



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00 (Acumulados)
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 2019-04731-00 (Principal).
2019-04791-00, 2019-04790-00, 2019-04853-00, 2019-04798-00, 2019-04838-00, 2019-04848-00, 2019-048959-00, 2019-04901-00, 2019-05292-00, 2019-5045-00, 2019-04909-00, 2019-04914-00, 2019-04748-00, 2019-04920-00, 2019-04892-00, 2019-04873-00 (Acumulados).
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Tema: Auto

TUTELA – AUTO QUE ACUMULA, ADMITE Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Corresponde al Despacho dictar auto para decidir sobre la acumulación de las tutelas 11001-03-15-000-2020-00050-00, 11001-03-15-000-2019-04798-00, 11001-03-15-000-2019-05146-00, 11001-03-15-000-2019-05306-00, 11001-03-15-000-2019-04932-00, 11001-03-15-000-2019-05045-00, 11001-03-15-000-2019-04868-00, 11001-03-15-000-2020-00158-00, 1001-03-15-000-2019-04848-00, 11001-03-15-00-2020-00111-00, 11001-03-15-000-2020-00239-00, 11001-03-15-000-2020-00226-00 al expediente No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, de conformidad con las reglas del reparto de las "tutelas masivas" establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015¹ y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 y los siguientes antecedentes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la

¹ "Artículo 2.2.3.1.3.1. **Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación".





Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

1.2. Acciones de tutela con similitud fáctica

La Secretaría General de esta Corporación remitió a todos los despachos una constancia en la que informó sobre la existencia de otras acciones de tutela con similitud fáctica en las que se cuestiona **la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**.

También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2019-**04731-00**, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue la primera en ser admitida, con auto de fecha 7 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho y, notificada el 12 del mismo mes y año a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

Con ocasión de las anteriores comunicaciones, las acciones de tutela que a continuación se relacionan fueron remitidas con el propósito de estudiar la acumulación a la 2019-04731.

	NÚMERO Y FECHA DE RADICADO	ACTOR	RESUMEN DE LAS ACTUACIONES
1.	11001-03-15-000-2020-00050-00 5 de diciembre de 2019 ²	Rita Alexandra Gómez Montoya	Mediante auto de 15 de enero de 2020 ³ , el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M. P. César Palomino Cortes, admite y ordena remitir a este Despacho la acción de tutela para que se acumule a la 2019-04731.
2.	11001-03-15-000-2019-04798-00 12 de noviembre de 2019 ⁴	Miguel Augusto Medina Ramírez	A través de auto de 14 de noviembre de 2019 ⁵ , emitido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Ramiro Pazos Guerrero se admite la acción de tutela.

² Folios 1 a 12

³ Folio 79

⁴ Folios 2 a 12

⁵ Folio 74





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00 (Acumulados)
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

			<p>Con auto de 2 de diciembre de 2019⁶, el magistrado ponente requirió a la Secretaría General de la Corporación, para que informara sobre la existencia de acciones de tutela presentadas contra la misma parte accionada, con ocasión de la Resolución No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019</p> <p>Recibida la anterior información⁷, profiere el auto de 12 de diciembre de 2019⁸, por el cual remite a este despacho para acumular a la tutela 2019-04731.</p>
3.	11001-03-15-000-2019-05146-00 9 de diciembre de 2019 ⁹	Efraín Zuluaga Botero	<p>Mediante auto de 11 de diciembre de 2019¹⁰, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Martín Bermúdez Muñoz admite y niega medida provisional.</p> <p>Luego, con auto de 20 de enero de 2020¹¹, en atención a la solicitud de acumulación presentada por la Universidad Nacional¹² ordena la remisión a este despacho para acumular a la tutela 2019-04731.</p>
4.	11001-03-15-000-2019-05306-00 19 de diciembre de 2018 ¹³	Wilson Nicandro Díaz Rodríguez	<p>Mediante auto de 20 de enero de 2020¹⁴, el Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, en atención al informe secretarial¹⁵ que advierte la existencia de acciones de tutela presentadas contra la misma parte accionada y que, "<i>contienen similares supuestos facticos y jurídicos</i>", dispone remitir a este despacho para acumular a la tutela 2019-04731.</p>
5.	11001-03-15-000-2019-04932-00 9 de diciembre de 2019 ¹⁶	Andrea Carolina Solano García	<p>Mediante auto de 18 de diciembre de 2019¹⁷ el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá avocó conocimiento¹⁸ y admitió la acción de tutela ordenando las notificaciones correspondientes.</p>

⁶ Folios 124 y 125.

⁷ En cumplimiento del mencionado auto, la Secretaría General de esta Corporación expidió constancia a folio 126 en la que informó sobre la existencia de las siguientes acciones de tutela que contienen similares supuestos fácticos y jurídicos; también señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 2019-04731- accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue admitida por este Despacho, con auto de fecha 7 de noviembre de 2019, y notificada el 12 del mismo mes y año, a las 12:47 pm.

⁸ Folios 134 y 135

⁹ Folios 1 a 9

¹⁰ Folios 76 y 77

¹¹ Folios 105

¹² Folios 44

¹³ Folios 1 a 38

¹⁴ Fl.109

¹⁵ Fl.108

¹⁶ Folios 2 a 11

¹⁷ Folios 40 y 41

¹⁸ Es oportuno indicar que por reparto la tutela correspondió al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, que mediante auto de 25 de noviembre de 2019 (fl.15) remitió la solicitud de amparo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo asignado al Juzgado 51 Administrativo de Bogotá; no obstante, su titular por medio de auto de 10 de diciembre de 2019 se declaró impedido, el cual fue declarado fundado por el Juez 57 Administrativo de Bogotá.





			Luego, con auto de 22 de enero de 2019 ¹⁹ , en atención a la solicitud de acumulación presentada por la Universidad Nacional ordena la remisión a este despacho.
6.	11001-03-15-000-2019-05045-00 29 de noviembre de 2019 ²⁰	Aroldo Antonio Góez Medina	Con auto de 3 de diciembre de 2019 ²¹ , el Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez requirió a la Secretaría General de la Corporación para que informara sobre la existencia de acciones de tutela presentadas contra la misma parte accionada, con ocasión de la Resolución No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019. Recibida la anterior información ²² , profiere auto de 13 de enero de 2020 ²³ , por el cual remite a este despacho para acumular a la tutela 2019-04731.
7.	11001-03-15-000-2019-04868-00 15 de noviembre de 2019 ²⁴	Elsa Beatriz Martínez Rueda	Mediante auto de 19 de diciembre de 2019 el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá avocó conocimiento ²⁵ y admitió la acción de tutela ordenando las notificaciones correspondientes. Luego, con auto de 22 de enero de 2019 ²⁶ en atención a la solicitud de acumulación presentada por la Universidad Nacional ordena la remisión a este despacho.
8.	11001-03-15-000-2020-00158-00 17 de enero de 2020 ²⁷	Roberto Carlos Arrazola Morales	Con auto de 29 de enero de 2020 ²⁸ el Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Jorge Hernando Sánchez Sánchez ordenó remitir la acción constitucional luego de la consulta efectuada al Sistema Siglo XXI.
9.	11001-03-15-000-2019-04848-00	Sandra Milena Marín Gallego	Mediante auto de 13 de diciembre de 2020 ³⁰ , el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Carmelo

¹⁹ Folios 76 a 79; valga indicar que en el mismo auto se resolvió sobre la nulidad por falta de competencia y la recusación contra el Secretario del Despacho.

²⁰ Folios 1 a 24

²¹ Folio 49

²² En cumplimiento del auto la Secretaría General de esta Corporación expidió constancia a folio 50 en la que informó sobre la existencia de las acciones de tutela que contienen similares supuestos fácticos y jurídicos; también señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 2019-04731-00, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue la primera admitida por este Despacho.

²³ Folio 52

²⁴ Folios 1 a 17

²⁵ Folios 196 y 197; valga aclarar que por reparto correspondió a la Sección Tercera, Subsección C, quien mediante auto de 22 de noviembre de 2019 (fl.20) remitió la solicitud de amparo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo asignado al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, que mediante auto de 10 de diciembre de 2019 (fl. 25; avocó conocimiento la acción de tutela y admitió la misma, ordenando las notificaciones correspondientes; efectuadas las notificaciones la Universidad Nacional presentó recusación (fls. 79 a 88), y mediante auto de 13 de diciembre de 2019 (fls. 135 136), se declaró improcedente la recusación, el Juez titular se declaró impedido; asimismo informa que todos los jueces de la sección primera se encuentran en la misma situación razón por la cual remite al juez 7º para que decida sobre el impedimento; mediante auto de 16 de diciembre de 2019 (fls. 145 a 146) se declaró igualmente impedido y remitió al Juzgado 8º que con auto de 18 de diciembre (fls. 151) requirió información a los demás juzgados para determinar si era del caso tramitar impedimento conjunto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en respuesta advirtió que el Juez 57 Administrativo de Bogotá no participó en el concurso, entonces por auto de 18 de diciembre de 2019 lo remite (fls. 191 a 192) quien avoca y admite.

²⁶ Folios 285 a 288

²⁷ Folios 1 a 19

²⁸ Folio 23

³⁰ Folios 73 a 74





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00 (Acumulados)
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

	14 de noviembre de 2019 ²⁹		Perdomo Cuéter admite la acción de tutela. Posteriormente, con auto de 29 de enero de 2020 ³¹ , remite la tutela a este despacho para que sea acumulada a la 2019-04731.
10.	11001-03-15-00-2020-00111-00 13 de enero de 2020 ³²	Elizabeth Mejía Vargas	Mediante auto de 17 de enero de 2020 ³³ , el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés admite y remite la acción constitucional para que se acumule a la No. 2019-0437.
11.	11001-03-15-000-2020-00239-00 22 de enero de 2020 ³⁴	Tatiana Arango Olarte	A través de auto de 29 de enero de 2020 ³⁵ , el Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Hernando Sánchez Sánchez, remite la tutela a este despacho para que sea acumulada a la 2019-04731-00
12.	11001-03-15-000-2020-00226-00 22 de enero de 2020 ³⁶	Manuel Antonio Suárez Martínez	Con auto de 27 de enero de 2020 ³⁷ , el Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez requirió a la Secretaría General de la Corporación para que informara sobre la existencia de acciones de tutela presentadas contra la misma parte accionada, con ocasión de la Resolución No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 Recibida la anterior información ³⁸ , profiere auto de 13 de febrero de 2020 ³⁹ , por el cual remite a este despacho.

Revisadas las referidas acciones de tutela, las mismas tienen el mismo objeto de los procesos indicados, esto es, se sustentan en hechos similares, derechos y pretensiones, pues sus reparos se dirigen a cuestionar **la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, los que se resumen así:

1. Caso 2020-00050: La señora Rita Alexandra Gómez Montoya considera que se vulneran sus garantías constitucionales "*al debido proceso, a la igualdad y acceso a cargos públicos*", toda vez que en su primera calificación obtuvo los siguientes puntajes: aptitudes 248,14 y conocimiento 556,36, para un total de 804,50, lo que arrojó un "*Aprobado*"; sin embargo, en la reclasificación se reportó las siguientes

²⁹ Folios 1 a 10

³¹ Folio 83

³² Folios 1 y 2

³³ Folio 20

³⁴ Folios 2 a 8

³⁵ Folios 31 a 33

³⁶ Folios 2 a 15

³⁷ Folio 41

³⁸ En cumplimiento del auto la Secretaría General de esta Corporación expidió constancia (fl.42) en la que informó sobre la existencia de las acciones de tutela que contienen similares supuestos fácticos y jurídicos; también señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela 2019-04731-00, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue la primera admitida por este Despacho.

³⁹ Folio 44





modificaciones: aptitudes 202,38 y conocimiento 472,22, con un total de 674,60, razón por la cual *"ya no puede seguir en el concurso"*.

2. Caso 2019-04798: El señor Miguel Augusto Medina Ramírez alega que se quebrantan sus derechos *"al debido proceso, de petición y acceso a cargos públicos"*, en razón a que *"(...) en la primera calificación obtuvo 782,39, mientras que el puntaje con la nueva fórmula en la resolución CJR 19-0679 del 07/06/2019, fue de 757,58, a pesar de haber incrementado aciertos en 13 preguntas en aptitudes (de 12 a 35) y 1 pregunta en conocimientos (de 56 a 57)"*.
3. Caso 2019-05146: El señor Efraín Zuluaga Botero manifiesta que se infringen sus garantías constitucionales *"al debido proceso y acceso a cargos públicos"*, por cuanto en su primera calificación obtuvo: aptitudes 252,17 y conocimiento 561,62, total: 813,79; y en la reclasificación se modificó el puntaje de la prueba de conocimientos lo que conllevó a obtener un puntaje menor a 800 puntos.
4. Caso 2019-05306: El señor Wilson Nicandro Díaz Rodríguez aduce que se conculcan sus garantías constitucionales *"al debido proceso y de petición"* debido a que *"en su primera calificación aprobó el examen con un puntaje de 793.44, mientras que en la reclasificación "se incrementó en más de 20 el número de respuestas que [le] me fueron calificadas como correctas (...). En esta nueva oportunidad [le] fue asignado un puntaje de 234.02 en la prueba de aptitudes y 546.05 en la de conocimientos, para un puntaje total de 780.07, y en consecuencia, se [le] informó que no aprob[ó] el examen por no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido de 800"*; razón por la cual presentó el 2 de julio de 2019 recurso de reposición, complementado con escrito de 26 de agosto, esto, con posterioridad a la exhibición de documentos y, de manera concreta, expuso objeciones a 15 preguntas y solicitó la recalificación de las mismas (aptitudes: 1, 7, 9, 13, 39 y 41; y conocimiento 61, 67, 93, 98, 102, 105, 107, 108, 121 y 128); no obstante mediante Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 se dio respuesta de manera conjunta a todos los recursos cuando se debió dar una particular y de fondo.
5. Caso 2019-04932: La señora Andrea Carolina Solano García considera que se vulneran sus garantías constitucionales *"al debido proceso, de petición y acceso a cargos públicos"*, toda vez que en su primera calificación obtuvo puntaje así: aptitudes 244.37 y conocimiento 560,63 para un total de: 800.5; mientras que, en la reclasificación se modificó en el siguiente sentido: aptitudes 239,44 y conocimiento 558,69 para un total: 798,13, lo cual conllevó a un *"No Aprobó"*; interpuso recurso el cual fue decidido de forma, mas no de fondo.
6. Caso 2019-05045: El señor Aroldo Antonio Góez Medina alega que se quebrantan sus derechos al debido proceso *"no reformatio in pejus, legalidad, derechos adquiridos, buen fe entre otros"*, en razón a que en su primera calificación obtuvo por aptitudes un puntaje de 220,14 y por conocimiento 566,94 para un total de 787,08 y, en la reclasificación sumó aptitudes 238,39; pero la de conocimiento disminuyó 556,23 para un total de 794,62; lo que condujo igualmente a un *"No Aprobó"*, por lo cual interpuso recurso para que no se le modificaran los resultados relacionados con la prueba de conocimiento, frente al cual no obtuvo una respuesta de fondo.





7. Caso 2019-04868: La señora Elsa Beatriz Martínez Rueda manifiesta que se infringen sus garantías constitucionales "*al debido proceso, de petición y acceso a cargos públicos*" por cuanto "(...) *en la primera calificación obtuv[o] 767,76, mientras que el puntaje con la nueva fórmula en la resolución CJR19-0679 del 7/06/2019, fue de 779,18, a pesar de haber incrementado aciertos de 8 a 34 en las preguntas de aptitudes y de 58 a 60 en las preguntas de conocimiento*". Entonces, pretende "*SE ORDENE valorar como respuestas acertadas las preguntas 5,6,7, 10,13,31,37,41,42,86,92,101,102,104,108,123 y 228 y se procedan a calcular el puntaje que corresponda*".
8. Caso 2020-00158: El señor Roberto Carlos Arrazola Morales aduce que se conculcan sus derechos "*al debido proceso, de petición y acceso a cargos públicos*", debido a que en su primera calificación obtuvo un puntaje de aptitudes de 244,40 y por conocimiento de 560,31 para un total de 804,71; mientras que en la reclasificación disminuyó así: aptitudes 239,06 y conocimiento 557.81 para un total de 796,87.
9. Caso 2019-04848: La señora Sandra Milena Marín Gallego considera que se vulneran sus garantías constitucionales "*al debido proceso, de petición y acceso a cargos públicos*", toda vez que en su primera calificación obtuvo como puntaje en aptitudes 236,21 y en conocimiento 550,5, para un total de 803.15; mientras que en la reclasificación incremento aptitudes en 236.41, pero disminuyó en conocimientos a 551,62, computando 788,03 lo que conllevó a un "*No Aprobó*".
10. Caso 2020-00111: La señora Elizabeth Mejía Vargas alega que se quebrantan sus derechos "*al debido proceso y de petición*", en razón a que el puntaje final en la reclasificación lo reporta como "*No Aprobó*" pues computó 797,76; agregó que no se dio respuesta de fondo a la petición elevada el 3 de julio de 2019.
11. Caso 2020-00239: La señora Tatiana Arango Olarte manifiesta que se infringen sus garantías constitucionales "*al debido proceso, de petición y acceso a cargos públicos*", por cuanto en su primera calificación aprobó con 831,16 puntos, no obstante, en la reclasificación improbó con 799,18.
12. Caso 2020-00226: El señor Manuel Antonio Suárez Martínez aduce que se conculcan sus derechos "*al debido proceso, de petición y acceso a cargos públicos*", pues en su primera calificación obtuvo por aptitudes un puntaje de 240,67 y por conocimiento de 561,15 es decir, un total de 801,82; y luego, en la reclasificación se disminuyó en la prueba de aptitudes a 232,90 y en la de conocimiento 543,43, lo que sumo 776,33.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las "tutelas masivas" contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación de los expedientes relacionados en el capítulo anterior, para que sean fallados en una misma sentencia y, conforme al mismo mandato, se admitirán aquellas identificadas con los radicados Nos: 11001-03-





15-000-2019-05306-00, 11001-03-15-000-2019-05045-00, 11001-03-15-000-2020-00158-00, 11001-03-15-000-2020-00239-00, 11001-03-15-000-2020-00226-00 con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la acumulación de tutelas masivas

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que *“persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”*; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán *“al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”*.

Una vez revisados los expedientes relacionados en el capítulo 1 de esta providencia, se evidencia con claridad que mediante el auto del 7 de noviembre de este año, dictado dentro del expediente 2019-004731-00, este Despacho fue el primero en admitir la tutela presentada **con ocasión de la expedición de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Además, se advierte que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso, de acceso a cargos públicos y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera *“clara, profunda y de fondo”* los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumularán al expediente de tutela con radicado 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho, los procesos con números de radicación 11001-03-15-000-2020-00050-00, 11001-03-15-000-2019-04798-00, 11001-03-15-000-2019-05146-00, 11001-03-15-000-2019-05306-00, 11001-03-15-000-2019-04932-00, 11001-03-15-000-2019-05045-00, 11001-03-15-000-2019-04868-00, 11001-03-15-000-2020-00158-00, 1001-03-15-000-2019-04848-00, 11001-03-15-00-2020-00111-00, 11001-03-15-000-2020-00239-00, 11001-03-15-000-2020-00226-00.





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00 (Acumulados)
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

Por último, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

2.2. Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá las solicitudes de amparo correspondientes a las acciones de tutela Nos. 11001-03-15-000-2019-05306-00, 11001-03-15-000-2019-05045-00, 11001-03-15-000-2020-00158-00, 11001-03-15-000-2020-00239-00, 11001-03-15-000-2020-00226-00.

2.3. Medida provisional

En el expediente 2019-05306-00 el señor Wilson Nicandro Díaz Rodríguez solicitó como medida provisional *“se ordene la suspensión provisional de la resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, expedida por La (sic) directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (Convocatoria No. 27), mediante la cual resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. CJR19- 0679 de 7 de junio de 2019”*.

Frente a tal solicitud, debe precisar el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, artículo 7° establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de las medidas provisionales, al señalar que para su decreto debe (i) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Este Despacho advierte que lo solicitado no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades accionadas y valoración de los medios de convicción que estas alleguen, lo cual efectuará la Sala en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación de los derechos fundamentales involucrados en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera





instancia. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR al expediente **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)** las acciones de tutela interpuestas por Rita Alexandra Gómez Montoya (2020-00050), Miguel Augusto Medina Ramírez (2019-04798), Efraín Zuluaga Botero (2019-05146), Wilson Nicandro Djaz Rodríguez (2019-05306), Andrea Carolina Solano García (2019-04932), Aroldo Antonio Góez Medina (2019-05045), Elsa Beatriz Martínez Rueda (2019-04868), Roberto Carlos Arrazola Morales (2020-00158), Sandra Milena Marín Gallego (2019-04848), Elizabeth Mejía Vargas (2020-00111), Tatiana Arango Olarte (2020-00239), Manuel Antonio Suárez Martínez (2020-00226), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO.- ADMITIR las tutelas interpuestas por los Wilson Nicandro Díaz Rodríguez (2019-05306), Aroldo Antonio Góez Medina (2019-05045), Roberto Carlos Arrazola Morales (2020-00158), Tatiana Arango Olarte (2020-00239), Manuel Antonio Suárez Martínez (2020-00226).

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

SEXTO.- TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con las demandas.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes, quienes podrán intervenir en el término máximo de un (1) día, contados a partir de la referida publicación.

OCTAVO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04731-00 (Acumulados)
Demandantes: MARIBEL BARRERA GAMBOA Y OTROS

que realice una publicación en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, quienes podrán intervenir en el término máximo de un (1) día, contados a partir de la referida publicación.

NOVENO.- NEGAR la medida provisional solicitada por el señor Wilson Nicandro Díaz Rodríguez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO.- MANTENER el expediente principal y los acumulados en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan las órdenes y términos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado



1983

1 cuad con 17 fls. 1
+ 1 cop (1 cop archivo¹).

Medellín, 19 de diciembre de 2019

Señores

CONSEJO DE ESTADO

Cl. 12 #765

Bogotá D.C. -

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

ELIZABETH MEJÍA VARGAS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, dependencia -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, por vulneración de los derechos de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO en el marco de la convocatoria 27 para la provisión de cargos de Jueces y Magistrados de la República de Colombia (Acuerdo PCSJA18-11077), que se circunscribe a mi calidad de aspirante al cargo de Magistrada de Tribunal Superior -Sala Penal- y las situaciones suscitadas en desarrollo del mencionado concurso, lo cual además ha sido de público conocimiento y generado **interposición masiva de tutelas, ACUMULADAS** de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, a la acción constitucional con radicado **No. 11001-03-15-000-2019-04731-00**, a cargo del H. Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, integrante de la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Para sintetizar los hechos y habiendo participado de todo el proceso hasta la presentación de las pruebas escritas, una vez las entidades accionadas admitieron error en la plantilla de calificación inicial y por ende, en la Resolución CJR18-559 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 y emitieron la corrección del mismo en la Resolución CJR19-0679, mi puntaje final fue de **797.76** (239,33 puntos en aptitudes y 558.43 en conocimientos), inferior a los **800** puntos requeridos para aprobar, frente a lo cual interpusé el recurso de reposición con argumentos iniciales en memorial del 3 de julio de 2019 y adición el 26 de agosto de 2019, el segundo después de haber viajado a Bogotá a la exhibición de la plantilla de respuestas acertadas según los encargados de la calificación, para confrontarla con la que yo diligencié.

Ambos memoriales contienen mi apreciación sobre la vulneración al **DEBIDO PROCESO** en la calificación de la prueba, porque:

1. El error solo se predicaba de la prueba de aptitudes y sin embargo, en la segunda oportunidad se rebajó el puntaje a la prueba de conocimientos, lo cual va en contravía de la orientación que la Corte Constitucional impartió a los mismos accionados en la sentencia T-033/02.

Servi 9109148708

2. Mencioné los reparos al método de calificación estandarizado y presenté un cuadro con ejemplos de personas aspirantes al mismo cargo, con idéntico puntaje en la primera oportunidad, que resultaron aprobados en la segunda, para pedir explicaciones, así como un cuadro con personas que sacaron inferior o igual puntaje al mío en la prueba de conocimientos (la que no tenía ningún error se supone) y luego aparecen con mayor puntaje en ese ítem en la segunda oportunidad, invocando aplicaran a mi favor un puntaje aprobatorio, en cumplimiento al principio de igualdad.
3. También presenté mi inconformidad porque desde el inicio no fueron excluidos los aspirantes que no cumplieran requisitos mínimos, pues ello además de contrariar la normatividad, Artículo 164, numeral 1° de la Ley 270 de 1996, matemáticamente generaba un resultado diferente en la llamada "curva" estadística para el cálculo de los resultados, estructurándose así violación al debido proceso, porque solo podían **participar** "*...los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes*"

Los dos memoriales además de la sustentación del recurso, contienen derechos de petición que no fueron resueltos de conformidad con las reglas establecidas para el mismo, es decir, de fondo y en forma congruente según lo solicitado:

El 03 de julio de 2019, solicitud de acceso a información:

1. Cuál fue el número de respuestas que acerté según el resultado inicial, tanto en la prueba de aptitud, como en la de conocimiento.
2. Exactamente cuáles fueron las preguntas afectadas con el error de plantilla en la prueba de aptitud.
3. Cuántas respuestas acerté al corregir la plantilla de la prueba de aptitud.
4. Para corroboración de la violación del derecho fundamental a la igualdad, la misma información de los numerales anteriores, referidos a los aspirantes de mi ejemplo, cédulas ...".
5. Según el último resultado, se solicita conocer el valor del puntaje promedio para el cargo de Magistrado Sala Penal y la desviación estándar, incluyendo el criterio utilizado para calcularla.

SOLICITUD EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA REVISIÓN DEL EXAMEN, no solo para observar el cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación del 2 de diciembre de 2018 y las respuestas diligenciadas, sino la clave de respuestas de la prueba utilizadas en las dos oportunidades, es decir, la que sustentó la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y la CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, pero solo se me permitió observar la segunda.

En el memorial del 26 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que mis solicitudes se resolvieron de manera evasiva, incompleta o, hice notar mi inconformidad porque persistía la falta de explicación clara sobre el método de calificación; impugné la negativa del acceso a la información, porque **la RESERVA debía levantarse** teniendo en cuenta que yo estaba ofreciendo un sustento razonable para el mismo, relacionado con la transparencia que debe regir los concursos para cargos públicos y el derecho constitucional de la igualdad, citando para ello un aparte de la sentencia T-103/19, porque se me estaba impidiendo la posibilidad de obtener pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones en el recurso o en su defecto, propuse que se impulsara el trámite que consagra el Código Contencioso Administrativo en su artículo 26.

En ese segundo memorial y como resultado de mi labor el día de la exhibición de las plantillas, pude plasmar un cuadro con los resultados presuntamente acertados y las opciones que yo marqué, para mostrar **ERROR ARITMÉTICO** en mi calificación y adicionalmente, argumentos sustanciales sobre los errores existentes en las preguntas 19, 31, 37, 38, 106 y 119.

Frente al derecho de petición, tal como lo anticipé, pocas respuestas sin fundamento coherente y silencio sobre la mayoría de las solicitudes en una primera oportunidad y luego, un acto administrativo publicado en la página web, que intenta agrupar motivos de inconformidad para dar una respuesta generalizada, pero que obviamente, no cumple los parámetros del derecho de petición, al que también pertenecen los recursos, porque no logran absolver las inconformidades concretas, por citar solo un ejemplo, el error aritmético que en mi caso les puse de presente y la censura a preguntas específicas del cuestionario, además de mi necesidad de que se levantara la reserva de parte de la información, siendo evidentes las fallas que en el ámbito constitucional ya percibió un Despacho de esa Corporación, lo cual se deriva del último comunicado publicado en la página de la Rama Judicial, que tiene suspendido el proceso de selección, con lo cual se da cuenta de la actualidad en la vulneración de los derechos invocados:

“AVISO IMPORTANTE

En atención al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C el 25 de septiembre de 2019, en el cual se ordena llevar a cabo una nueva jornada de exhibición a todos los concursantes que solicitaron el acceso a los documentos de la prueba, se informa que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, se encuentra coordinando el cumplimiento de la orden de amparo con la Universidad Nacional y que en consecuencia sólo hasta que se surta dicho trámite, será posible seguir adelantando el proceso de conformidad con las etapas previstas en el cronograma que será objeto de ajuste y publicación una vez se determinen las nuevas fechas. (18/11/2019)”

Las pretensiones para la concesión del amparo, tienen que ver de un lado, con la expectativa de que se ordene a las accionadas que den respuesta congruente y de fondo a los derechos de PETICIÓN incluidos en los dos memoriales, además, en lo que respecta al DEBIDO PROCESO, que en el

marco de la competencia de cada entidad, se adopten los correctivos pertinentes o en caso de no ser posible, el remedio extremo de la nulidad, para que las etapas del concurso se rehagan desde el inicio, comenzando con el filtro sobre las personas que cumplen requisitos mínimos para el cargo.

JURAMENTO:

Juro que la presente tutela no se ha interpuesto ni ante otras autoridades, ni con los mismos hechos y actores en otra oportunidad.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Copia del documento de identificación.
- Copia de los dos memoriales que contienen las peticiones y sustentación del recurso.

Solicitudes probatorias:

Con todo respeto ante la Corporación que tramitará esta demanda, invoco la facultad probatoria que tiene el Juez de tutela¹, para solicitarles la revisión de los actos administrativos del concurso en la página web de la Rama Judicial y/o en caso de acumulación, en el expediente mismo para evitar congestionarlo con documentación repetida.

NOTIFICACIONES

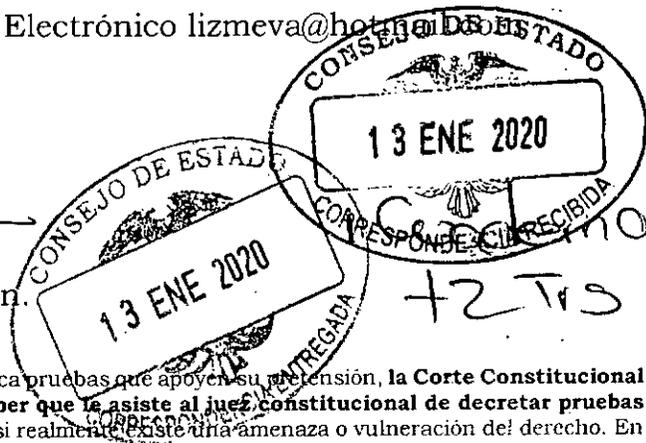
Rama Judicial, calle 12 No. 7 - 65 Bogotá PBX: (57 1) 565 8500

Recibo notificaciones al Correo Electrónico lizmeva@hotmail.com

Atentamente,



ELIZABETH MEJÍA VARGAS
C.C. No. 43.546.681 de Medellín.



¹ "...Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad - deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: "Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: "a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales." (Citas en la sentencia T-571/15).

Medellín, 03 de julio de 2019

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 12B - 82 - Edificio de la Bolsa

Bogotá D.C. -

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN PARA LA UNIDAD DE CARRERA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

IMPUGNACIÓN y

SOLICITUD EXHIBICIÓN DE PRUEBA ESCRITA

A través de este escrito me permito manifestar mi inconformidad, interponiendo **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la calificación de la prueba de aptitud y conocimiento notificada en sendos actos administrativos, **a fin de que se modifique o reforme y traduzca en una calificación satisfactoria superior a 800 puntos.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que me inscribí como aspirante al cargo de Magistrada de Sala de Penal de Tribunal Superior, atendiendo la convocatoria contenida en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que en su artículo 3° numeral 4.1, al referirse a la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, señaló: ***“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.***

En principio fui notificada de los siguientes resultados:

RESOLUCIÓN No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018

CÉDULA	COD.CARGO	CARGO	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL	APROBÓ
43546681	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	228,44	560,83	789,27	No Aprobó

Presumiendo acierto tanto en la labor de la Unidad de Carrera Judicial, como en la Universidad Nacional, me abstuve de presentar recursos contra ese resultado, sobre todo por lo desgastante e infructuosas que fueron todas las gestiones que realicé en el concurso anterior, incluyendo la revisión del examen realizado por la Universidad de Pamplona, ya que en mi sustentación demostré errores jurídicos en el área penal, que nunca fueron resueltos de fondo.

Por lo anterior, celebro el comunicado conjunto de ambas entidades, el 17 de mayo de 2019, admitiendo que la calificación del componente aptitudes estuvo mediado por un error, lo cual generó un acto administrativo de corrección, que incluyó la siguiente motivación:

“...Con fundamento en los datos suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, responsable del diseño, estructuración, impresión, aplicación y calificación de los exámenes, esta Dirección expidió la Resolución CJR18- 559 de 2018, en que se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos dentro del concurso en referencia, que con ocasión de los recursos fueron revisados por el contratista, evidenciando, por ejemplo, que **en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación**, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados...”

Tal actuación, contenida en la RESOLUCION No. CJR19-0679 “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos” me dejó todavía excluida del concurso. El puntaje notificado en la segunda oportunidad:

CÉDULA	COD.CARGO	CARGO	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL	APROBÓ
43546681	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	239,33	558,43	797,76	No Aprobó

Preliminarmente, por las denuncias publicitadas en medios de comunicación la información que circula en redes sociales y lo que analizo de mi caso en particular, sigue siendo censurable el resultado de las pruebas, por las siguientes razones:

1. Antes de la corrección, con motivo de un derecho de petición con respuesta ampliamente difundida, la Universidad Nacional explicó:

“...Fórmulas para aspirante a Magistrado:

Puntaje Estandarizado Aptitudes= $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 (10 \times Z)$

(...)

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$Z = (\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{promedio del cargo al que se inscribe}) / (\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe})$.

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes, mas el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos...”

2. El comunicado conjunto que anunciaba un error mecánico o de plantillas, enfatizó que solo afectó la prueba de aptitud y en publicación posterior, la misma Rama Judicial expresó que con la corrección del impase “...**el desempeño en la prueba de aptitudes pasó de un comportamiento atípico a un comportamiento esperado...**”, razón por la cual aspiro a que esa rectificación se mantenga.

3. No obstante, en mi caso la corrección no solo incrementó el puntaje de la prueba de aptitud, sino que disminuyó el resultado de la prueba de conocimientos, punto que no comparto, por ir en detrimento del logro obtenido en un componente que no estaba viciado o afectado por ningún error técnico o mecánico. Es que, desvirtuada la confiabilidad de la puntuación en la prueba de aptitud, no existe soporte para desdibujar las precisiones hechas mediante la Resolución No. CJR19-0653 (Mayo 8 de 2019), en lo que atañe a los conocimientos específicos, siendo coherente lo señalado por la propia Unidad de carrera judicial:

“4. Índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez y presunta ambigüedad

“El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta). En este sentido, las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma...”

La matriz de correlaciones arrojó resultados satisfactorios para cada componente evaluado. Se estimó un índice de correlación Alpha para cada componente, **a partir de la agrupación por tipo de prueba y se obtuvieron resultados satisfactorios superiores a 0,80**. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos y sus resultados mostraron un valor de varianza explicada **que permite respaldar la validez de la prueba**

La estructura de prueba en su componente general y específico incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y ciertos procesos cognitivos propuestos por Bloom en su taxonomía...”

En tal sentido, en la sentencia **T-033 de 2002**, la Corte Constitucional examinó el caso de 3 aspirantes que aprobaron el examen en la Convocatoria de empelados para la Rama Judicial, pero el Consejo Superior de la Judicatura, procedió a modificar y desmejorar el primer puntaje unilateralmente haciendo uso de la revocatoria parcial por error aritmético, estando pendientes por resolver unos recursos, en fase de factor experiencia adicional.

La Corte Constitucional en el caso que se trae a colación sostuvo enfáticamente que corregir un error aritmético no autoriza jamás para modificar los factores de calificación, tampoco jurídico o fáctico, y mucho menos implican cambiar el contenido sustancial de la primera calificación. Es más, dejó en claro que la Administración debe proceder de la forma más garantista para el administrado y no afectar su posición inicial:

"En relación con esto último, y en lo que importa resolver en el presente caso, el error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Al respecto ha determinado esta Corporación que "...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión..."

De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.

Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad" (Énfasis son ajenos).

(...)

"De acuerdo con lo expuesto, la Administración, so pretexto de revocar parcialmente un acto administrativo por error aritmético, no puede abrogarse (sic) competencia para revisar el acto administrativo en todo su contexto, pues, como se ha venido señalando, tal actitud le impide al respectivo titular del derecho subjetivo establecido en el acto, ejercitar la defensa de su situación jurídica y controvertir la nueva decisión adoptada por la Administración."

4. Si el acceso a los cargos en la administración de justicia debe estar mediado por un método de calificación claro y previamente establecido, que privilegie el desempeño, diferenciado los resultados según las habilidades de los concursantes, siendo un asunto extraño, de cara a la transparencia que debe regir el proceso, la estandarización de los puntajes, haciendo uso de un factor de conversión de la prueba de aptitud, que era precisamente la que tenía problema:

$$\text{Conocimientos} = \frac{\text{Aptitudes} * 100}{300} * \frac{700}{100}$$

Siendo 700 el puntaje máximo estandarizado que se puede obtener en la prueba de conocimientos y 300 el puntaje máximo estandarizado que se puede obtener en la prueba de aptitudes, lo cual resulta común para todos los aspirantes a los diferentes cargos tanto de Magistrados como de Juez admitidos y no admitidos, por lo que se puede afirmar que **no se tuvo en cuenta el puntaje real obtenido en la prueba de conocimientos en esta nueva calificación**, dado que los puntajes estandarizados no tienen justificación teórica basados en el modelo estadístico estipulado en el comunicado.

5. Cosa diferente es, que, si existe coincidencia en el número de respuestas acertadas o fallidas, la Rama Judicial debe tratar de la misma forma a los aspirantes y reflejarlo en la puntuación, lo cual no sucede, porque en la revisión de los resultados de personas inscritas en el mismo cargo, encuentro algunos que sacaron puntaje idéntico al mío en la primera oportunidad tanto en APTITUD como en CONOCIMIENTO, pero a diferencia de lo que me ocurrió, en la corrección se encuentran en el anexo de aprobados. Cito ejemplos para invocar aplicación del derecho a la igualdad:

CÉDULA	COD.CARGO	CARGO	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL	APROBÓ
43546681	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	228,44	560,83	789,27	No Aprobó
			239,33	558,43	797,76	No Aprobó
71310212	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	228,44	560,83	789,27	No Aprobó
			241,41	563,29	804,70	Si Aprobó
74381103	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	228,44	560,83	789,27	No Aprobó
			242,29	565,35	807,64	Si Aprobó

79918462	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	228,44	560,83	789,27	No Aprobó
			244,22	569,84	814,06	Si Aprobó

6. No es posible obviar la contrariedad que genera lo cambiante y confuso que resultó el método de calificación, en detrimento de la transparencia que debe regir estos procesos de selección y por ello, resulta difícil observar aspirantes que obtuvieron igual o inferior puntaje al mío en la prueba de conocimientos, pero en la segunda oportunidad fueron mejorados y aprobados, es decir, a igual número de respuestas acertadas, los resultados son diferentes, incluso con menos aciertos se logra puntaje superior por otros abogados, con expectativa de ocupar el cargo de Magistrados de Sala Penal. Se ilustra con ejemplos:

CÉDULA	COD.CARGO	CARGO	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL	APROBÓ
43546681	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	228,44	560,83	789,27	No Aprobó
			239,33	558,43	797,76	No Aprobó
13745313	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	224,26	559,61 (inferior)	783,87	No Aprobó
			243,33	567,78	811,11	Si Aprobó
15377708	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	232,62	560,83 (igual)	793,45	No Aprobó
			243,17	567,41	810,58	Si Aprobó
24347182	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	220,08	560,83 (igual)	780,91	No Aprobó
			250,87	585,36	836,23	Si Aprobó
32184667	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	236,80	560,83 (igual)	797,63	No Aprobó
			247,90	578,44	826,34	Si Aprobó
36755841	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	228,44 (igual)	559,61 (inferior)	788,05	No Aprobó
			242,13	564,97	807,10	Si Aprobó

51976281	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	228,44 (igual) 245,10	558,40 (inferior) 571,89	786,84 816,99	No Aprobó Si Aprobó
74371076	270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	224,26 243,17	559,61 (inferior) 567,41	783,87 810,58	No Aprobó Si Aprobó

7. Argumento adicional para censurar la forma como se han cumplido las etapas del concurso, es que se obviara el primer momento, consistente en dictar el acto administrativo por medio del cual se ECLUYERAN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR AUSENCIA DE REQUISITOS los aspirantes en esa situación, especialmente, para el cargo más exigente, el de rango de Magistrado de Tribunal Superior y resultaba de rango legal que ello sucediera antes de practicarse las respectivas pruebas de aptitudes y conocimiento, teniendo en cuenta que la Ley 270 de 1996, señala en el artículo 164 numeral 1, que **podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes.**

Lo anterior tiene incidencia, porque el número de personas que presentaron las pruebas marca la pauta en la llamada "curva" estadística o matemática y por ende, afecta la calificación.

Por todo lo anterior, como PRETENSIÓN PRINCIPAL, considero que la Rama Judicial debe **anular** lo que ha sucedido en la convocatoria 27 y rehacer el proceso de selección a partir del análisis de la documentación para excluir las personas que no cumplan requisitos, lo cual se postula porque los argumentos en suma, son indicativos de violación al debido proceso administrativo. Así mismo, debe corregirse fijando claras reglas en el sistema de calificación de las pruebas, para proceder a la citación para la presentación de los exámenes. Ello en garantía de los principios de la función administrativa tales como son igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De forma subsidiaria, de no acceder a la pretensión principal, con base en el derecho a igualdad, SOLICITO considerar los resultados que me fueron asignados y en su lugar, fijar **una calificación satisfactoria superior a 800 puntos**, igual como sucedió con otros aspirantes al mismo cargo, con idénticos resultados en la primera oportunidad, tal como se acreditó con algunos ejemplos, ello para reponer el trato discriminatorio que se evidencia en mi caso.

DERECHO DE PETICIÓN

Con la finalidad de complementar la anterior argumentación en el mismo lapso posterior a la revisión de las pruebas, (ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA ADICIONAR ARGUMENTOS AL RECURSO DE REPOSICIÓN, SALVO

QUE SE OTORQUE PLAZO MAYOR) solicito a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL, informar varios aspectos necesarios para el ejercicio de mi derecho a la defensa, lo cual se justifica porque ambas entidades en su posición dominante, persisten en fijar límites temporales y formales para la revisión del examen. Además ese ejercicio se refiere a contenidos sustanciales, no estadísticos y se limita a la revisión de mi prueba en particular.

Es por lo que de manera concreta, preciso acceder a la siguiente información:

1. Cuál fue el número de respuestas que acerté según el resultado inicial, tanto en la prueba de aptitud, como en la de conocimiento.
2. Exactamente, cuáles fueron las preguntas afectadas con el error de plantilla en la prueba de aptitud.
3. Cuantas respuestas acerté al corregir la plantilla de la prueba de aptitud.
4. Para corroboración de la violación del derecho fundamental a la igualdad, la misma información de los numerales anteriores, referidos a los aspirantes de mi ejemplo, cédulas: **71310212, 74381103, 79918462, 13745313, 15377708, 24347182, 32184667, 36755841, 51976281 y 74371076.**
5. Según el último resultado, se solicita conocer el valor del puntaje promedio para el cargo de Magistrado Sala Penal y la desviación estándar, incluyendo el criterio utilizado para calcularla.

SOLICITUD EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA REVISIÓN DEL EXAMEN

Para poder sustentar mi recurso de forma completa, es decir, la ampliación entre el 12 y 26 de agosto de 2019 (según cronograma del 24 de mayo de 2019), solicito respetuosamente la exhibición de:

1. Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación del 2 de diciembre de 2018.
2. Hoja de respuestas diligenciadas.
3. Claves de respuesta de mi prueba utilizadas tanto para la puntuación otorgada en los resultados contenidos en la la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 como en la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio del 2019, lo cual **debe ameritar la concesión de mayor tiempo para la revisión.**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al Correo Electrónico lizmeva@hotmail.com

Atentamente,



ELIZABETH MEJÍA VARGAS
C.C. No. 43.546.681 de Medellín.

Señores
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
E. S. D.

W-70HJCO
CONSEJO DE ESTADO
SECRETARIA GENERAL
2020 JAN 17 03:14 PM

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBERTO CARLOS ARRÁZOLA MORALES

**ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

ROBERTO CARLOS ARRÁZOLA MORALES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1047.416.347 (Cartagena – Bolívar), residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C.; por medio del presente instrumento formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales al **debido proceso administrativo, petición, acceso y ascenso a cargos públicos a través del concurso de mérito, respeto a los actos propios y a la legitima confianza**, en virtud de las siguientes:

I.- SITUACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

1.- Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura convocó a todos los interesados para participar en la convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

2.- En el numeral 4o del citado Acuerdo se establecieron las etapas del concurso, precisando, entre otros aspectos, los criterios para la evaluación de aptitudes y conocimiento, indicando que:

(...) la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala

estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación. Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo. El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Consejo Superior de la Judicatura), contrató los servicios de la Universidad Nacional de Colombia con el objeto que preparara las pruebas de conocimiento, aptitudes, psicotécnicas y las aplicara.

4.- Presentadas las respectivas pruebas en la fecha programada (2 de diciembre de 2018), mediante Resolución No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 se efectuó la publicación de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al referido concurso de méritos, precisándose que quienes obtuvieran un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarían en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos.

5.- Tal como consta en el anexo de dicha Resolución, el suscrito obtuvo un puntaje de 244,40 ante la prueba de aptitudes y de 560.31 ante la prueba de conocimientos, arrojando un puntaje total de 804.71. Ello significó “*Sí Aprobó*”, por haber superado el puntaje mínimo clasificatorio, conforme lo establecido en el acto administrativo mediante el cual se efectuó la convocatoria al concurso de méritos objeto de la presente tutela.

6.- Ante los recursos interpuestos por aquellos que, inconformes con los resultados publicitados por la citada

Corporación, solicitaron la revisión de las pruebas y los resultados establecidos (entre otros), así como la exhibición de la documental relacionada, el Consejo Superior de la Judicatura fijó un aviso en la página web de la Rama Judicial, indicando que:

(...) En atención a los solicitudes de exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27; se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida dentro de la etapa de práctica de pruebas de los recursos interpuestos oportunamente, establecida en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando los protocolos de seguridad dispuestos para el efecto, y con posterioridad a ésta se podrá complementar la argumentación", programando dicha exhibición para el día 14 de abril de los corrientes.

7.- Mediante Resoluciones CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019 y CJR19-0653 de 8 de mayo de 2019 fueron rechazados de plano y resueltos de forma negativa determinado número de recursos que se interpusieron contra la resolución que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. Esta última determinación en los casos en que no se solicitó la exhibición de los documentos deprecada por los otros recurrentes.

8.- Particularmente, en la Resolución CJR19-0632 la Corporación convocante explicó, en extenso, tanto los criterios como las fórmulas utilizadas para haber llevado a cabo la determinación de los resultados publicitados, justificando, por lo tanto, por qué éstos cumplían a cabalidad con aquéllos y por qué no había algún tipo de modificación, especificando que:

(...) Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Pese a ello han sido verificados para quienes así lo solicitaron. En efecto, con ocasión de la solicitud de

revisión manual de la hoja de respuestas, la Universidad informó que, una vez realizada la revisión por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes. Por tanto. No hay lugar a modificar la calificación final. (Subrayas fuera de texto).

9.- No obstante, el 17 de mayo de 2019 en la página web de la Rama Judicial fue publicado un “COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL”, donde manifestó que la Universidad Nacional, en su calidad de contratista para el diseño, la estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencia y/o aptitudes, revisó la correspondencia entre las preguntas y las claves de respuesta y:

(...) se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos que fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados. Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, solo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica. (Énfasis fuera de texto).

10.- Dice el mismo comunicado que tal inconsistencia se puso en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión del 8 de mayo de 2019. En esa fecha, acogió la propuesta de dicha institución educativa de **calificar nuevamente lo prueba de aptitudes**, resultado que se

publicaría de conformidad con lo establecido en el Acuerdo mediante el cual llevó a cabo la convocatoria que nos ocupa. En atención a lo anterior, modificó el cronograma inicialmente establecido.

11.- Fue así que mediante Resolución No. CJR19-0679 de fecha 7 de junio de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, sin autorización previa, expresa y por escrito del suscrito, procedieron unilateralmente a cambiar los resultados publicados en diciembre de 2018 para la convocatoria No. 27.

Así, establecieron que mi nuevo resultado para la prueba de aptitudes es de 239.06 y para la prueba de conocimientos es de 557.81, para un total de **796.87 puntos**. En consecuencia, indicaron como resultado final "No Aprobó", al estar dicho puntaje por debajo del rango mínimo determinado para la presente convocatoria.

12.- Es así que, al ser publicados por la convocante los nuevos puntajes, se observó la disminución de los mismos (en el caso personal), no solo en el criterio de aptitudes, sino que, sorpresivamente, el puntaje correspondiente a la prueba de conocimientos. Ello, pese a que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional previamente habían indicado que únicamente modificarían aquel aspecto.

De esa forma, terminó siendo totalmente desfavorable para el suscrito la segunda evaluación, pues, tal como ya se estableció, no medió de mi parte autorización expresa para llevar a cabo la misma y trajo como consecuencia un puntaje insuficiente para aprobar las pruebas ya referidas.

13.- Lo descrito evidencia que las accionadas desatendieron el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (por medio del cual se convocó para provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial), el cual es la ley del concurso de mérito, pues tal acto administrativo no las autorizaba para modificar los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, de lo que aflora la violación a mi derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo.

14.- Sumado a lo expuesto, se observa que el suscrito, en la segunda evaluación (Resolución No. CJR19-0679 de 2019),

fue calificado por el Consejo Superior de la Judicatura con una formula enteramente diferente a la aplicada en la primera calificación (Resolución No. CJR18-559 de 2018).

Ello, afianza la violación a mi debido proceso administrativo y a la legítima confianza, pues la convocante del concurso abiertamente admitió esa situación (variación de fórmulas en ambas calificaciones) en distintas resoluciones y avisos comunicados a la opinión pública en su página web, lo que evidencia su capricho al instante de calificar los exámenes, pues sin justificación válida o plausible cambia la manera de evaluar a los participantes.

15.- Ante esta realidad, presenté recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 (segunda calificación), el cual fue ampliado con ocasión de la exhibición de mi examen por parte de la Universidad Nacional, donde plasmé varios reparos a distintas preguntas del mismo. Principalmente, expliqué detalladamente lo relativo a que varias preguntas admitían, además de las claves de respuesta ofrecidas por la Universidad Nacional, las que yo marqué (en total, fueron 3 preguntas).

16.- Sin embargo, tal mecanismo de defensa fue groseramente desestimado en Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura. La última decisión en mención dejó de contestar de manera congruente, de fondo y precisa mis argumentos planteados en el recurso de reposición, así como en la ampliación del mismo, lo que ratifica el proceder displicente del Consejo Superior de la Judicatura en este tópico, pues, en realidad, no existe respuesta de fondo a mí reclamo.

17.- De lo expuesto, se observa que las accionadas irrespetaron sus propios actos y violaron el principio de la confianza legítima, lo que condujo al cercenamiento de mi derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo, pues me sembraron la expectativa seria y fundada que había aprobado el examen de aptitudes y conocimientos para acceder al cargo público de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO; y luego afirmaron lo contrario.

18.- Igualmente, se percibe la lesión a la garantía fundamental de petición, en tanto me permitieron recurrir la

7

segunda evaluación y revisar mi examen, a efectos de ampliar aquél medio de protección, para absolutamente nada. Ello, obedece a que me contestaron de forma etérea, abstracta, gaseosa e impersonal el aludido mecanismo, en especial la ampliación del recurso, donde plasmé que 3 respuestas marcadas por el suscrito son igualmente plausibles a las claves de respuestas indicadas por le Universidad Nacional.

En este aspecto, no se advierte la utilidad de la exhibición del examen por parte de la Universidad Nacional, si al final del asunto la entidad convocante resuelve de manera caprichosa y arbitraria las contingencias ocurridas en el concurso de méritos, lo cual denota la falta de seriedad de dicha institución en cuanto a la delicada labor de "*escoger con base en el mérito*" a los próximos administradores de justicia en carrera, pues esa actuación (exhibición del examen) únicamente constituyó un saludo a la bandera.

II.- PRETENSIONES.

Principales:

PRIMERA: TUTELAR al suscrito los derechos constitucionales fundamentales al **debido proceso administrativo, acceso y ascenso a cargos públicos a través del concurso de mérito, respeto a los actos propios y a la legítima confianza.**

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTO la Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos (segunda calificación).

TERCERA: DEJAR SIN EFECTO la Resolución CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución CJR19-0679 de 7 junio de 2019 (segunda calificación).

CUARTA: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura que el suscrito continúe en el concurso público de mérito convocado por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, con un puntaje total de **804.71**, en la prueba de aptitudes y conocimientos, conforme la primera calificación.

8

QUINTA: ORDENAR la continuación del trámite de la convocatoria 27, con un nuevo cronograma.

SEXTA: ORDENAR cualquier otra medida que considere pertinente y necesaria.

Subsidiarias 1:

PRIMERA: TUTELAR al suscrito los derechos constitucionales fundamentales al **debido proceso administrativo, acceso y ascenso a cargos públicos a través del concurso de mérito, respeto a los actos propios y a la legítima confianza.**

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTO la Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos (segunda calificación).

TERCERA: DEJAR SIN EFECTO la Resolución CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución CJR19-0679 de 7 junio de 2019 (segunda calificación).

CUARTA: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional que evalúen al suscrito, en la segunda calificación, con base en la fórmula empleada en la primera calificación, la cual fue variada caprichosamente.

QUINTA: ORDENAR la continuación del trámite de la convocatoria 27, con un nuevo cronograma.

SEXTA: ORDENAR cualquier otra medida que considere pertinente y necesaria.

Subsidiarias 2:

PRIMERA: TUTELAR al suscrito el derecho constitucional fundamental de **petición.**

SEGUNDA: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional que se pronuncien de fondo, de manera precisa y coherente en relación con el recurso de

reposición presentado por el suscrito contra la Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos (segunda calificación), en especial sobre la ampliación del mismo en virtud de la exhibición del examen.

TERCERA: SUSPENDER el trámite del concurso público de mérito convocado por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional se pronuncien de fondo, de manera precisa y coherente en relación con el recurso de reposición presentado por el suscrito contra la Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos (segunda calificación), en especial sobre la ampliación del mismo en virtud de la exhibición del examen.

CUARTA: ORDENAR la continuación del trámite de la convocatoria 27, con un nuevo cronograma, después que el Consejo Superior de la Judicatura resuelva de manera precisa, congruente y de fondo el recurso de reposición que el suscrito interpuso, así como la ampliación del mismo, frente a la Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos (segunda calificación).

QUINTA: ORDENAR cualquier otra medida que considere pertinente y necesaria.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- LA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO, en sentencia de fecha Junio 16 de 2016, Radicación número: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC), **C.P.:D.R. ALBERTO YEPES BARREIRO**, al referirse a la procedencia de la acción constitucional de tutela en el marco de concursos públicos de mérito para cargos públicos de carrera, señaló lo siguiente:

(...) esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite

proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos. No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, **son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló: “Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. (...) Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido: “(...) ésta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”. En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera. (Subraya fuera de texto).

2.- La CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-682 de 2016, al referirse a la convocatoria como norma del concurso, dispuso lo siguiente:

(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el acenso al servicio público. La finalidad de la carrera es que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.” La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. (...) el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de

reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por

“factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. (Subraya fuera de texto).

3.- LA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C, DEL CONSEJO DE ESTADO, en sentencia de fecha Agosto 31 de 2015, Expediente: 25000-23-42-000-2015-03328-01, **C.P.:D.R. CARMELO PERDOMO CUÉTER**, al referirse al principio de la buena fe, expresó lo siguiente:

(...)

El principio de buena fe en su dimensión de confianza legítima

El principio de la buena fe se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 83, en los siguientes términos:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

La Corte Constitucional ha definido los alcances del aludido precepto, así:

“(El principio de la buena fe) incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

El sometimiento al principio de la buena fe en las actuaciones tanto de los ciudadanos como de la misma administración, no solo tiene lugar al momento del nacimiento de la relación jurídica, sino que además extiende sus efectos en el tiempo hasta cuando esta se extingue, “...de suerte que los operadores jurídicos en el curso de tales relaciones deben adecuar su comportamiento a parámetros significativos de lealtad y honestidad y tienen que responder a las expectativas que

sus actuaciones precedentes han generado en los demás (Corte Constitucional, Sentencia C-963 de 1999)".

De esta manera se ha entendido que el principio de la buena fe contiene dos manifestaciones: (i) el respeto por el acto propio y (ii) la confianza legítima, que conjuntamente, previenen a las autoridades y a los particulares a "...mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico".

En relación con la confianza legítima como una manifestación del principio de la buena fe, la Corte Constitucional ha señalado que a través de esta se pretende:

"(...) proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

(...)

En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo."

Posteriormente y conforme a la misma línea argumentativa dicha Corporación precisó en sentencia T-248 de 2008, lo siguiente:

“Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Esto, sin embargo, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, como quiera que, se reitera, no se trata de derechos adquiridos, sino que implica que la adopción de tales medidas no puede darse de forma sorpresiva e intempestiva y que, por el contrario, debe permitir la transición de los interesados de un escenario a otro (Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2000)”.

En conclusión, el principio de la confianza legítima, como lo precisa el actor en su escrito de impugnación, ha sido definido como un mecanismo que propende por el amparo de las expectativas válidas que los particulares se hayan formado, con base en las acciones u omisiones de la administración que se prolongan en el tiempo, ya sea mediante comportamientos activos o pasivos de su parte, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

El efecto más importante que le ha dado la interpretación constitucional a este precepto, consiste en que su inobservancia por parte de las autoridades, conlleva la vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso, “...como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso observarán las reglas de juego establecidas previamente así como las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular”. (Subrayas fuera de texto).

4.- LA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C, DEL CONSEJO DE ESTADO, en sentencia de fecha Agosto 31 de 2015, Expediente: 25000-23-42-000-2015-03328-01, **C.P.:D.R. CARMELO PERDOMO CUÉTER,** al referirse al debido proceso administrativo, estableció lo siguiente:

(...)

El debido proceso administrativo

La Constitución Política consagra el derecho constitucional fundamental al debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el cual constituye uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho a través del cual se realizan los demás derechos. Se estableció en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial, ya que supone una limitante que vincula a todas las autoridades públicas e informa las relaciones que se dan entre el Estado y los asociados, erigiéndose en la principal herramienta para la erradicación de la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades.

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, sobre el derecho al debido proceso, sostuvo:

“(...) lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.

Una de las garantías del debido proceso es la oportunidad de que toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, sea escuchada y pueda hacer valer sus argumentos, controvertir, contradecir, objetar y solicitar pruebas y hacer ejercicio de los recursos de ley.

Acerca de la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia ha resaltado que es de connotación fundamental, lo cual se traduce en que dicha prerrogativa debe responder a las garantías estrictamente procesales y a salvaguardar la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública (vg. igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad).

En consecuencia, “(...) el derecho al debido proceso y las garantías que lo integran, tienen un ámbito de aplicación que se extiende definitivamente a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que conlleven consecuencias para los administrados, de modo que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental”.

El debido proceso administrativo ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho de rango fundamental, pues implica el sometimiento de toda actuación administrativa al cumplimiento de las normas y la

jurisprudencia que regula la aplicación de principios constitucionales. Así lo precisó en sentencia T-1263 de 2001:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda – legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

De manera tal que el derecho fundamental al debido proceso comprende tanto las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, como los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo; y tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a estos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.

Al considerarse como un derecho de carácter subjetivo, es al interesado en una actuación administrativa a quien le corresponde, demandar que la misma sea adoptada conforme a la Constitución y la ley. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-545 de 2009, indicó:

“En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. (...)”. (Subraya fuera de texto).

IV.- PRUEBAS Y ANEXOS

Cuatro (4) CD's, contentivos de las siguientes documentales:

1.- Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Cronograma de actividades de la Convocatoria 27.

3.- Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018. “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”. Convocatoria 27.

4.- Resolución CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019. “Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

5.- Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019. “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”.

6.- Recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra de la Resolución CJR19-0679.

7.- Ampliación del recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra de la Resolución CJR19-0679, en virtud de la exhibición del examen por parte de la Universidad Nacional.

8.- Resolución CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, “Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución CJR19-0679 de 7 junio de 2019”.

Tres (3) copias de la demanda de tutela, a efectos de los traslados.

V.- JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, declaró que no he presentado otra acción constitucional de tutela por estos mismos hechos ante autoridad judicial alguna.

VI.- NOTIFICACIONES

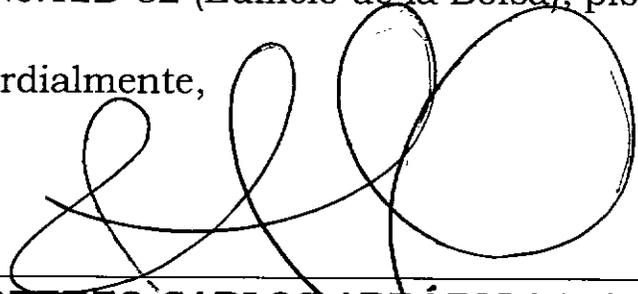
ACCIONANTE: En el correo electrónico: robertoarrazola16@gmail.com - WhatsApps: 301 366 8934.

ACCIONADOS: Al Consejo Superior de la Judicatura, en el Palacio de Justicia, Calle 12 No. 7 - 65 Piso 6. Tel. 3 81 72 00.

A la Universidad Nacional de Colombia, en la Carrera 45 No. 26 - 85 Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5. Tel. 3165280, ext. 18054 - 18052.

La Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 8 No.12B-82 (Edificio de la Bolsa), piso 4. Tel. 2817200.

Cordialmente,



ROBERTO CARLOS ARRÁZOLA MORALES
C.C. No. 1047.416.347 (Cartagena - Bolívar)



Señor:

HONORABLES MAGISTRADOS

CONSEJO DE ESTADO

E.S.D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTINEZ
ACCIONADOS	PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECTORA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL COORDINADOR CONCURSO DE FUNCIONARIOS CSJ CONVOCATORIA 27 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187383 de Tunja (Boyacá), domiciliado y residente en esta misma ciudad, actuando en nombre y representación propia, a través del presente escrito manifiesto a ustedes que en virtud de lo establecido en los artículos 86 y 229 de la Constitución Política, así como en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Doctor MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, en su calidad de Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, la Doctora CLAUDIA MARCELA GRANADOS, como Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, y el Coordinador del Concurso de Funcionarios CSJ Convocatoria 27 de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá D.C., a fin de que se ampare, respecto del suscrito, los derechos constitucionales fundamentales relacionados con el debido proceso, el libre acceso y ejercicio de cargos públicos y la igualdad, los cuales se están viendo vulnerados en razón de la expedición de las Resoluciones CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 y CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, por medio de las cuales "se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y "se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019", respectivamente, en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, abierta mediante ACUERDO No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

1.- HECHOS

Primero.- Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se abrió la convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo, el suscrito procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

Tercero.- El pasado día 2 de diciembre de 2018, previa citación hecha por el Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito presentó la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes y psicotécnica.



Cuarto.- Mediante Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados de la prueba referida en el hecho anterior, obteniendo el suscrito los siguientes:

Conocimientos	Aptitudes	Total	Aprobó/No aprobó
<u>561,15</u>	240,67	801,82	SI APROBÓ

Quinto.- En contra de los resultados descritos en el hecho anterior el suscrito no interpuso recurso alguno, razón por la cual los mismos quedaron en firme en lo que al aquí tutelante se refiere.

Sexto.- El 17 de mayo de 2019, la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura emitieron un comunicado conjunto en el que señalaron que era necesario recalificar la prueba de aptitudes correspondiente a la convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial, en razón a que *"...se evidenció que en el proceso de embalaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados."*

Séptimo.- En el comunicado referido en el hecho anterior se dejó claro que *"Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica."* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Octava.- Mediante Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 se corrigió la actuación administrativa y se publicaron los nuevos resultados de la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes, obteniendo el suscrito los siguientes:

Conocimientos	Aptitudes	Total	Aprobó/No aprobó
<u>543,43</u>	232,90	776,33	NO APROBÓ

Noveno.- No existe coherencia, por lo menos respecto del suscrito tutelante, entre lo señalado en el comunicado que se publicó el 17 de mayo de 2019 y los resultados publicados mediante Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, pues según lo narrado en hechos precedentes se evidencia una disminución de 17,72 puntos en la prueba de conocimientos generales y específicos, cuando el referido comunicado fue claro en señalar que esta prueba permanecería incólume.

Décimo.- De otra parte, no es lógica la disminución de 7,77 puntos en la prueba de aptitudes aplicada al suscrito accionante, pues eso significaría que la totalidad de preguntas recalificadas fueron contestadas de manera incorrecta.

Décimo Primera.- El suscrito peticionario nunca ha autorizado por ningún medio la recalificación de la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes, correspondientes a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Décimo Segundo.- La Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, conforme los lineamientos del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es un auténtico acto administrativo que CREÓ UNA SITUACIÓN JURÍDICA Y UN DERECHO en favor del suscrito accionante, consistente en la continuidad en el proceso de selección de funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual no podía ser revocado sin autorización escrita y expresa emitida por quien aquí tutela.



Décimo Tercero.- Con base en sólidos argumentos de vulneración del derecho al debido proceso, el día 1° de julio de 2019 el suscrito presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

Décimo Cuarto.- A través de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, fue desatado desfavorablemente el recurso de reposición que el suscrito interpuso en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, para lo cual las entidades tuteladas emplearon los siguientes argumentos:

"Debe aclararse que no se requirió del consentimiento de los participantes para rectificar la actuación administrativa, toda vez que la Resolución CJR18-559 de 2018 además de no encontrarse en firme, solo otorga una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales únicamente se concretarán con el acto administrativo de conformación del Registro Nacional de Elegibles.

De esta manera, contrario a las afirmaciones de algunos de los recurrentes en las cuales mencionan que se ha vulnerado la confianza legítima con la nueva calificación de la prueba, y que esto a su vez comporta una afectación a los no recurrentes atendiendo el principio de igualdad; cabe resaltar que esta Corporación ha actuado conforme a las disposiciones Constitucionales y legales, con el fin de garantizar los derechos de los concursantes, especialmente al debido proceso, lo cual permite alcanzar válidamente la finalidad última perseguida desde el inicio del concurso, que es la conformación del registro de elegibles con base en el mérito."

Décimo Quinto.- En calidad de participante en la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, abierta mediante ACUERDO No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el día 17 de junio de 2019 radiqué derecho de petición ante Doctor MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, en su calidad de Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, así como ante la Doctora CLAUDIA MARCELA GRANADOS, como Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual solicité lo siguiente:

Primera.- *Sírvase informarme el número de preguntas que componen la prueba de conocimientos generales y específicos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.*

Segunda.- *Sírvase informarme el valor numérico máximo asignado a cada una de las preguntas que componen la prueba de conocimientos generales y específicos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.*

Tercera.- *Sírvase informarme el número de preguntas que el suscrito peticionario contestó de manera correcta, así como el valor numérico obtenido en cada una de ellas, en la prueba de conocimientos generales y específicos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, conforme a los resultados publicados mediante Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.*

Cuarta.- *Sírvase informarme de manera detallada cuál fue el método utilizado para calificar la prueba de conocimientos generales y específicos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y mediante el cual se obtuvieron los resultados publicados a través de Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.*

Quinta.- *Sírvase informarme el número de preguntas que el suscrito peticionario contestó de manera correcta, así como el valor numérico obtenido en cada una de ellas, en la prueba de conocimientos generales y específicos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, conforme a los resultados publicados mediante Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.*

Sexta.- *Sírvase informarme de manera detallada cuál fue el método utilizado para calificar la prueba de conocimientos generales y específicos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión*



de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y mediante el cual se obtuvieron los resultados publicados a través de **Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019**.

Séptima.- *Sírvase informarme el número de preguntas que componen la prueba de aptitudes correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.*

Octava.- *Sírvase informarme el valor numérico máximo asignado a cada una de las preguntas que componen la prueba de aptitudes correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.*

Novena.- *Sírvase informarme el número de preguntas que el suscrito peticionario contestó de manera correcta, así como el valor numérico obtenido en cada una de ellas, en la prueba de aptitudes correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, conforme a los resultados publicados mediante Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.*

Décima.- *Sírvase informarme de manera detallada cuál fue el método utilizado para calificar la prueba de aptitudes correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y mediante el cual se obtuvieron los resultados publicados a través de Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.*

Décima Primera.- *Sírvase informarme el número de preguntas que el suscrito peticionario contestó de manera correcta, así como el valor numérico obtenido en cada una de ellas, en la prueba de aptitudes correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, conforme a los resultados publicados mediante Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.*

Décima Segunda.- *Sírvase informarme de manera detallada cuál fue el método utilizado para calificar la prueba de aptitudes correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y mediante el cual se obtuvieron los resultados publicados a través de Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.*

Décima Tercera.- *Sírvase expedir a mi favor copia íntegra y legible del documento, en donde aparezca la firma del suscrito peticionario, mediante el cual se haya autorizado expresamente la recalificación de la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes, correspondientes a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.*

Décima Cuarta.- *Sírvase expedir a mi favor copia íntegra y legible del documento, en donde aparezca la firma del suscrito peticionario, mediante el cual se haya manifestado expresamente el consentimiento para la revocatoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, conforme los lineamientos del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Décima Quinta.- *Sírvase informarme puntualmente, cuáles fueron las preguntas de la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes, correspondientes a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que se sometieron a recalificación y, respecto del suscrito peticionario, cuáles de éstas cambiaron el resultado de la respuesta, es decir, cuáles habían sido calificadas inicialmente como correctas y cambiaron a incorrectas y viceversa, así como la razón por la cual cada pregunta fue respondida correcta o incorrectamente, según el caso.*

Décima Sexta.- *Sírvase informarme si la recalificación de la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes, correspondientes a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, obedeció al acatamiento de una orden judicial; en caso afirmativo, sírvase informarme cuál fue el Despacho que emitió dicha orden, el número de radicado del expediente, la naturaleza del proceso y la fecha de la correspondiente providencia." (Subraya fuera de texto)*



Décimo Sexto.- A través de Oficio CONV27DP-0310, EXTCSJ19-28932, EXTCSJ 19-28944, suscrito por "CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ Convocatoria 27 Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias Humanas Sede Bogotá", se dio respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho que precede, negándose la administración a suministrar parte de la información solicitada por el suscrito, negativa que se sustentó en los siguientes términos:

PETICIÓN	RESPUESTA
<p>Tercera.- Sírvase informarme el número de preguntas que el suscrito peticionario contestó de manera correcta, así como el valor numérico obtenido en cada una de ellas, en la prueba de conocimientos generales y específicos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, conforme a los resultados publicados mediante Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.</p>	<p>Atendiendo su solicitud, a través de la cual requiere se le suministren los datos estadísticos generales, así como información relativa a los aciertos respecto de la calificación inicial, es necesario indicar que las solicitudes con fundamento en la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, no serán objeto de pronunciamiento de fondo por sustracción de materia, como quiera que se verificaron por parte de la Universidad Nacional irregularidades en la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos en el marco de la Convocatoria 27, hecho que conllevó a expedir la Resolución No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", y que por ende carece de objeto dar respuesta a solicitudes basadas en la situación fáctica conocida inicialmente por tornarse ineficaz.</p>
<p>Novena.- Sírvase informarme el número de preguntas que el suscrito peticionario contestó de manera correcta, así como el valor numérico obtenido en cada una de ellas, en la prueba de aptitudes correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, conforme a los resultados publicados mediante Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.</p>	<p>Atendiendo su solicitud, a través de la cual requiere se le suministren los datos estadísticos generales, así como información relativa a los aciertos respecto de la calificación inicial, es necesario indicar que las solicitudes con fundamento en la Resolución CJR 18-559 de 28 de diciembre de 2018, no serán objeto de pronunciamiento de fondo por sustracción de materia, como quiera que se verificaron por parte de la Universidad Nacional irregularidades en la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos en el marco de la Convocatoria 27, hecho que conllevó a expedir la Resolución No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", y que por ende carece de objeto dar respuesta a solicitudes basadas en la situación fáctica conocida inicialmente por tornarse ineficaz.</p>
<p>Décima Tercera.- Sírvase expedir a mi favor copia íntegra y legible del documento, en donde aparezca la firma del suscrito peticionario, mediante el cual se haya autorizado expresamente la recalificación de la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes, correspondientes a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.</p>	<p>LA ADMINISTRACIÓN GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.</p>



<p><i>Décima Cuarta.- Sirvase expedir a mi favor copia íntegra y legible del documento, en donde aparezca la firma del suscrito peticionario, mediante el cual se haya manifestado expresamente el consentimiento para la revocatoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, conforme los lineamientos del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i></p>	<p><i>En respuesta a su observación, relacionada con la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, y la necesidad del consentimiento previo del titular del derecho para efectuar tal acto, es necesario precisar que la Resolución No. CJR 19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", no efectuó una revocatoria de las Resoluciones CJR 18-55 de 2018 y CJR 19-632 de 2019, sino en aplicación al artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realizó la corrección de las actuaciones administrativas en mención a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, con el fin de ajustar los resultados de los aspirantes a la realidad y así garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de los participantes.</i></p> <p><i>En consecuencia se aclara que no se requiere el consentimiento de los participantes para rectificar la actuación administrativa, máxime cuando dichos acto (Sic) son de trámite y por ende, los aspirantes cuentan con una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales únicamente se concretarán con el acto administrativo de conformación del Registro Nacional de Elegibles, por tanto, bajo ese presupuesto legal la Corporación cuenta con la potestad de corregir las irregularidades que se presenten durante el concurso, con el fin de ajustar sus actuaciones a derecho en virtud del principio de eficacia administrativa.</i></p>
---	---

Décimo Séptimo.- De lo manifestado en el hecho anterior, reviste especial importancia la respuesta dada a la petición *Décima Cuarta*, en la que la administración aclara que no efectuó revocatoria de actos administrativos sino que lo que hizo fue corregir una actuación administrativa, lo que no se ajusta a la realidad, pues salta a la vista la revocatoria directa de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 y como consecuencia la afectación de los derechos fundamentales del suscrito.

Décimo Octavo.- Los argumentos que justifican la negativa a suministrar la información solicitada en las peticiones *Tercera* y *Novena*, así como el silencio guardado frente a la petición *Décimo Tercera*, dan cuenta que lo realizado por la administración, respecto de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, fue una autentica revocatoria directa, para lo cual sin lugar a dudas se requería de la autorización expresa del suscrito, con la que obviamente no contaban las autoridades ahora tuteladas.

2.- PETICIONES

Solicito señor Juez, que mediante fallo de tutela accedan a las siguientes peticiones:

Primera.- TUTELAR, respecto del suscrito, de manera transitoria y mientras se adelanta la acción judicial ordinaria, los derechos constitucionales fundamentales relacionados con el debido proceso, el libre acceso y ejercicio de cargos públicos y la igualdad, los cuales están siendo vulnerados en razón de la expedición de las Resoluciones CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 y CJR19-0877 de 28 de



octubre de 2019, por medio de las cuales "se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y "se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019", respectivamente, en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, abierta mediante ACUERDO No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Segunda.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Doctor MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ, en su calidad de Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, a la Doctora CLAUDIA MARCELA GRANADOS, como Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, y el Coordinador del Concurso de Funcionarios CSJ Convocatoria 27 de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá D.C., que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas procedan a **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 y CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, por medio de las cuales "se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y "se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019", respectivamente, y en su lugar **MANTENER EN FIRME** la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", así como los resultados obtenidos por el suscrito en las pruebas de aptitudes y conocimientos proferidos y publicados a través de este acto administrativo, en el marco del desarrollo de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Tercera.- PREVENIR a las autoridades administrativas accionadas para que en lo sucesivo se abstengan de llevar a cabo acciones como las narradas en esta solicitud.

3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Procedencia general de la acción de tutela.

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho de toda persona para acceder a la Administración de Justicia, y podrá hacerlo sin representación de abogado en aquellos casos que indique la Ley.

Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución Política contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En este sentido, debe ponerse de presente que el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos.

Por otra parte, es del caso indicar que el artículo 2° ibídem, preceptúa que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Ahora, el artículo 5° del ya mencionado Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la



procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6^a del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional que ahora se invoca, también contemplados en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, situación que se configura en el presente caso.

2. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende,¹ o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;² (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;³ (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;⁴ (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

¹ La idoneidad del mecanismo judicial “hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho”. Mientras que la eficacia “tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”. Sentencia T-798 de 2013.

² Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

³ Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-039 de 1996 y T-512 de 1999.



El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.⁵

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, el alto tribunal analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, y al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"⁶, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.⁷

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁸."

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011,⁹ razón por la cual la Alta Corporación ha venido dilucidando si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

⁵ Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

⁶ Sentencia T-672 de 1998.

⁷ Sentencia SU-961 de 1999.

⁸ Sentencia T-175 de 1997.

⁹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que *“toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”*. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...)*. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:¹⁰ (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;¹¹ o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.¹²

¹⁰ Sentencia T-798 de 2013.

¹¹ Ver por ejemplo las siguientes sentencias: T-100 de 1994, en esta ocasión, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: *“cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”*. Luego, en la Sentencia T-046 de 1995, la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contenciosas administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

¹² Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden*



En este sentido, en la Sentencia T-798 de 2013,¹³ la Sala Cuarta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado “no apto” por motivos de salud para desempeñar el cargo de “*dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia de la penitenciaría nacional*”. Al analizar la procedibilidad de la acción, señaló que aún “*existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable*”.

En el asunto bajo examen, la Convocatoria No. 27 de 2018, conforme aparece publicado en la página Web de la Rama Judicial, actualmente se encuentra en la fase de publicación del Acuerdo Pedagógico para el Curso de Formación Judicial, lo que quiere decir que ya se agotaron las primeras fases del concurso, situación que pone de presente cuan avanzada va la Convocatoria y la premura que tiene el suscrito accionante para definir su situación frente a dicha convocatoria.

Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia puesta en conocimiento del juez constitucional, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se dispuso *corregir la actuación administrativa*, modificando los puntajes de las pruebas de conocimientos y aptitudes, lo que conllevó la afectación de la situación jurídica concreta que el suscrito tenía previamente definida. Esto por cuanto, si bien el suscrito accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, que se me someta al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de mis pretensiones, me situaría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de mi asunto, teniendo en cuenta que la convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.

En relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, por medio del cual se me excluyó del concurso, el suscrito considera estima que es viable acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, en tanto al estar la convocatoria en una fase avanzada, se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya iniciado el curso de formación judicial, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales del suscrito accionante.

Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del suscrito accionante.

permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

¹³ La Sala Cuarta de Revisión tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante al debido proceso y al acceso y ejercicio de un cargo público y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil readmitir al proceso de selección del concurso al actor, le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos en el concurso y, si su resultado le es favorable y cumple con los demás requisitos exigidos, proceda a inscribirlo en la lista de elegible.



Por las anteriores razones, a juicio del suscrito, los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la presente acción de tutela, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de esta solicitud.

3. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo como consecuencia de la expedición de los actos administrativos materia de tutela.

Sea lo primero señalar que mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se abrió la convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial.

Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo, el suscrito procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

El pasado día 2 de diciembre de 2018, previa citación hecha por el Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito presentó la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes y psicotécnica.

Mediante Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados de la prueba referida en el hecho anterior, obteniendo el suscrito los siguientes:

Conocimientos	Aptitudes	Total	Aprobó/No aprobó
<u>561,15</u>	240,67	801,82	SI APROBÓ

En contra de los resultados descritos en el hecho anterior el suscrito no interpuso recurso alguno, razón por la cual los mismos quedaron en firme en lo que al aquí recurrente se refiere.

El 17 de mayo de 2019, la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura emitieron un comunicado conjunto en el que señalaron que era necesario recalificar la prueba de aptitudes correspondiente a la convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial, en razón a que "...se evidenció que en el proceso de embalaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados."

En el comunicado referido en el hecho anterior se dejó claro que "Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica." (Negrilla y subraya fuera de texto).

Mediante Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 se corrigió la actuación administrativa y se publicaron los nuevos resultados de la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes, obteniendo el suscrito los siguientes:

Conocimientos	Aptitudes	Total	Aprobó/No aprobó
<u>543,43</u>	232,90	776,33	NO APROBÓ



Como bien puede advertir, no existe coherencia, por lo menos respecto del suscrito recurrente, entre lo señalado en el comunicado que se publicó el 17 de mayo de 2019 y los resultados publicados mediante Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, pues según lo narrado en hechos precedentes se evidencia una disminución de 17,72 puntos en la prueba de conocimientos generales y específicos, cuando el referido comunicado fue claro en señalar que esta prueba permanecería incólume.

De otro lado, es importante señalar que el suscrito nunca ha autorizado por ningún medio la recalificación de la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes, correspondientes a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

En este sentido, es importante resaltar que la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, conforme los lineamientos del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es un auténtico acto administrativo que CREÓ UNA SITUACIÓN JURÍDICA Y UN DERECHO en favor del suscrito, consistente en la continuidad en el proceso de selección de funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual no podía ser revocado sin autorización escrita y expresa emitida por quien aquí acude en reposición.

En este orden de ideas, con la expedición de la Resolución CRJ19-0679 de 7 de junio de 2019 se vulneró directa y arbitrariamente el contenido del Artículo 29 de la Constitución Política, en tanto en dicho acto administrativo, no solo se cambiaron las reglas establecidas en la Convocatoria efectuada mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", sino que se procedió en contra del acto propio previamente dictado, lo que trascendió en términos prácticos en la revocatoria de facto de mi situación jurídica de contenido particular y concreto previamente decidida, que adquirió plena fuerza ejecutoria, consistente en la aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos como sub etapa de carácter eliminatorio que implica mi continuidad en el proceso de selección.

Partiendo del Contenido de la Convocatoria, es claro que el numeral 4.1 del acuerdo dispuso que, una vez establecida la aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos, la permanencia quedaba exclusivamente supeditada a la acreditación de los requisitos mínimos para el ejercicio del respectivo cargo. En concreto, la norma reglamentaria señala:

*"La presentación y aprobación de las (sic) prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos"*¹⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto)

Como bien se determina en el contenido de la anterior disposición de la normativa rectora de la convocatoria, la permanencia en el proceso de selección con posterioridad a la aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos se encontraba supeditada exclusivamente a la verificación de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo; sin embargo, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, procedió sin tener facultad para ello, a publicar una nueva calificación del puntaje obtenido por el suscrito, lo que se llevó a cabo mediante la Resolución número CRJ19-679 de junio 7 de 2019, la cual cambió de manera arbitraria, con violación del debido proceso y el derecho de defensa, el puntaje aprobatorio obtenido por quien aquí acciona en los resultados publicados mediante la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

Dicha situación procede mediante una evidente vía de hecho al establecer una etapa no prevista en la normativa rectora del concurso, como lo fue la recalificación de la prueba de aptitudes y

¹⁴ Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 – "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial". Pág. 10



conocimiento, cuando ya estaba consolidada mi situación jurídica particular y concreta, la cual alcanzó plena fuerza ejecutoria, todo lo que conlleva al irrespeto del postulado de buena fe, que trasciende en el desconocimiento del acto propio y concreta de facto una revocatoria directa de un acto administrativo de contenido subjetivo que reconoce el derecho de continuar en el proceso de selección.

La Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de justificar dicho proceder, señala en el contenido de la Resolución CRJ19-679 de junio 7 de 2019, la necesidad de corrección de la actuación administrativa, la cual únicamente procede para situaciones de forma y *"En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión"*, según lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 2º de la misma normativa, a lo cual se adiciona que esta corrección formal procederá exclusivamente cuando no se afecten derechos de las personas, como bien lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"(...) De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético **no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.***

*"Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, **es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente.** Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobiernan el ejercicio de la función administrativa, según los cuales, *"...las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación..."* (artículo 3º del C.C.A en armonía con el artículo 209 de la C.P). (...)”¹⁵ (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Pese a ello, mediante la Resolución CRJ19-679 de junio 7 de 2019, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, varió el sentido material de la decisión previamente adoptada, de tener aprobado el examen de aptitudes y conocimientos por motivos que nunca pudieron ser objeto de contradicción, en tanto nunca se dio la posibilidad previamente e incluso en el contenido del mismo acto, de conocer en qué consistieron puntualmente los supuestos errores o qué preguntas puntuales y la cantidad cuyo puntaje fue afectado y ni siquiera la cantidad de las claves que resultaron afectadas.

Sobre tal aspecto lo único que se informó a través de un comunicado (que no tiene por virtud al tenor del ordenamiento jurídico la posibilidad de afectar la validez y eficacia de un acto administrativo que adquirió carácter ejecutorio) fue que algunas claves de respuesta de la prueba de aptitudes supuestamente no fueron actualizadas al momento de su ensamblaje y que se procedería nuevamente a la calificación de la prueba en tal sentido, sin afectar en todo caso el componente de conocimientos.

Pese a lo antes señalado, mediante la Resolución CRJ19-0679 de junio 7 de 2019, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, procedió a la variación del puntaje obtenido por el suscrito, tanto en la prueba de aptitudes, como la de conocimiento, tal como se evidencia en el siguiente cuadro, con la variación sustancial de la decisión de aprobatoria de la fase eliminatoria, adoptada previamente:

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-033



RESULTADO POR ACTO ADMINISTRATIVO	PUNTAJE PRUEBA DE APTITUDES	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PUNTAJE TOTAL PRUEBA	RESULTADO
Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.	<u>561,15</u>	240,67	801,82	SI APROBÓ
Resolución No. CRJ19-0679 de junio 7 de 2019.	<u>543,43</u>	232,90	776,33	NO APROBÓ

Como se concluye del anterior parangón, con los resultados publicados mediante la Resolución CRJ19-679 de junio 7 de 2019, se varió sin consentimiento previo y escrito mi situación particular y concreta de manera adversa, al proceder a cambiar la adopción de aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos, por la de improbación de la misma, impidiéndome la continuidad en el proceso de selección, lo cual configura una vulneración directa del artículo 29 de la Constitución Política, pues dicha decisión constituye nada más y nada menos que la variación de las respuestas que inicialmente se consideraron correctas y con sustento en las cuales se adoptó la decisión de aprobación para el suscrito de dicha etapa del concurso.

De allí, con fundamento en la escasa motivación de la Resolución citada, claramente se concluye que para la posterior decisión de improbación se procedió a la variación de las respuestas que inicialmente se consideraron correctas, por una supuesta falta de actualización de las claves de respuesta, situación que no tenía por qué presentarse, según lo establecido en el anexo técnico que hace parte integrante del pliego de condiciones que dio origen a la suscripción del contrato, que por tanto constituye parte integrante del mismo. Establece el citado anexo lo siguiente:

"Revisión de preguntas y ensamble de pruebas escritas"

"El oferente seleccionado deberá indicar los mecanismos que utilizará para la revisión de preguntas y ensamble de pruebas, especificando los procedimientos para la detección de posibles fallas o inconsistencias en las preguntas. De igual manera deberá indicar los criterios a utilizar en la revisión. Este proceso permite tener un control de calidad de las preguntas, base fundamental para realizar la armada de la prueba definitiva, la pertinencia del proceso y el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el marco referencial."¹⁶ (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, es preciso resaltar que las revisiones del adecuado ensamble de las preguntas con sus respectivas claves de respuesta, era un proceso anterior a la aplicación de las pruebas, y en todo caso, que debía realizarse previamente a la publicación de los resultados, sin que su omisión pueda trasladarse a los participantes, tal como lo ha dejado sentado el Honorable Consejo de Estado, respecto del concurso desarrollado a partir del año 2015 por ese organismo, en los siguientes términos:

"(...) Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería

¹⁶ Contrato 096 2018, suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia Pliego de Condiciones Anexo Técnico No. 1. "METODOLOGIA, PLAN Y CARGAS DE TRABAJO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORIA. OBJETO: REALIZAR EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN, IMPRESIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOTÉCNICAS, DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS, Y/O APTITUDES PARA LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS". Consultado el día 23 de junio de 2019 en la siguiente dirección web: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8109094>



avalarse que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. (...)”¹⁷(Resaltado propio)

Sin embargo, el proceder adoptado por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, otrora ya cuestionado en la postura judicial transcrita, raya con la irreflexión, cuando procede a recalificar la prueba para variar con posterioridad la decisión aprobatoria de mi prueba, no solo en la calificación obtenida, sino cuando la publicación y ejecutoriedad de la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 surtieron efecto; es más, dicha situación sucedió cuando ya había fenecido incluso el término de caducidad para su control judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho procedente para solicitar su retiro del ordenamiento jurídico por tratarse de un acto de contenido particular y concreto, según lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que conlleva la consolidación de su presunción de legalidad y su carácter de inmutabilidad, al no ser cuestionable ni siquiera en vía judicial por haber caducado la oportunidad para el ejercicio de la pretensión procedente.

No obstante, se ha pretendido frente a la avalancha de los numerosos cuestionamientos que se han realizado a este debatible e ilegal proceder, a revestir de un halo de aparente juridicidad la Resolución CRJ19-679 de junio 7 de 2019 bajo los principios de igualdad y transparencia, según denota el comunicado publicado en la página web de la Rama Judicial, en el link correspondiente a la convocatoria número 27, que en su tenor literal reza:

“En relación con la metodología utilizada en la calificación, es importante señalar que luego de recalificar a todos los aspirantes con el archivo de claves ajustado, el desempeño en la prueba de aptitudes pasó de un comportamiento atípico a un comportamiento esperado. Bajo este comportamiento esperado de los datos se realizó la calificación a partir de la sumatoria de los puntajes de los dos componentes (de aptitudes y de conocimientos) y no con un tratamiento específico para cada componente. Lo anterior generó ajuste en las medias y desviaciones y, por ende, que se puede evidenciar en la mencionada Resolución CSR19-0679 del 7 de junio de 2019, responde al principio de transparencia y a estrictos criterios técnicos que se aplican en la calificación de este tipo de pruebas. La metodología aplicada no busca afectar ni beneficiar a ningún aspirante, sino únicamente garantizar el principio del mérito y el derecho a la igualdad” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Las anteriores afirmaciones resultan absolutamente cuestionables con sustento en los mismos pronunciamientos oficiales emitidos en actos proferidos en el desarrollo del mismo proceso de selección, dado que la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019¹⁸, que da cuenta que en dicho acto administrativo se dejó sentada y sustentada la confiabilidad de las preguntas, como de sus claves de respuesta, así como la validación de las mismas a través de mecanismos estadísticos

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Sentencia del 1 de junio de 2016. Radicación número: 76001233300020160029401(AC)

¹⁸ “Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución número CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”



afirmados como confiables, sin que se entienda, ni se hubiere explicado, de qué manera y en qué momento varió dicha situación, máxime cuando para la fecha se encontraban consolidadas situaciones a luz del ordenamiento jurídico y el acuerdo de convocatoria.

La confiabilidad de las preguntas y sus claves de respuesta, dejada en entredicho en el comunicado que da cuenta de una sesión de Sala Plena de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de mayo 8 de 2019, carece de todo sentido y constituye el evidente quebrantamiento del debido proceso, dado que en la misma fecha fue ratificada la confiabilidad de tales aspectos preguntas y claves de respuesta, mediante la Resolución No. CJR19-0653 (Mayo 8 de 2019), que señaló en este sentido lo siguiente:

"4. Índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez y presunta ambigüedad

"El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta). En este sentido, las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma.

"La matriz de correlaciones arrojó resultados satisfactorios para cada componente evaluado. Se estimó un índice de correlación Alpha para cada componente, a partir de la agrupación por tipo de prueba y se obtuvieron resultados satisfactorios superiores a 0,80. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos y sus resultados mostraron un valor de varianza explicada que permite respaldar la validez de la prueba.

"La estructura de prueba en su componente general y específico incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y ciertos procesos cognitivos propuestos por Bloom en su taxonomía.

"5. Solicitud de aplicación de una nueva prueba a todos los concursantes.

"Frente a su pretensión referente a la aplicación de una nueva prueba, se informa que una vez realizada la correspondiente revisión por el personal especializado del equipo psicométrico, se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se hace necesaria la aplicación de una nueva prueba." (Negrilla y subraya fuera de texto)

La anterior situación denota una notoria incongruencia, pues no se entiende cómo en un mismo día, se señala de manera contundente, por una parte, mediante acto administrativo ejecutorio, que los resultados de la prueba fueron confiables a la luz de la metodología diseñada y los mecanismos de validación confiables utilizados para tal efecto, y por otro lado, en una afirmada sesión de Sala Administrativa realizada en la misma fecha, se procede a adoptar la decisión de una nueva calificación, bajo la supuesta imprecisión de las claves de respuesta advertida, cuando los resultados aprobatorios, incluyendo el del suscrito, ya se encontraban publicados y ejecutoriados.

Esta situación trasciende igualmente de manera insoslayable, en una flagrante vulneración directa y tosca del artículo 83 de la Constitución Política, como se expondrá en el aparte en el que se presentarán los argumentos en tal sentido, atinentes al deber de respeto del acto propio, bajo el sustento de la buena fe en el marco del ejercicio de la función administrativa que genera en los administrados confianza legítima en las decisiones adoptadas en sede administrativa.



A todo lo anterior se adhiere, que ni siquiera se inició una actuación de corrección en la cual se hubiere dado oportunidad al suscrito de controvertir el cambio de la decisión apróbatória y el establecimiento de un claro fundamento de la misma, pues simplemente se procedió a la expedición de una nueva calificación de manera arbitraria, en contravía del acuerdo de convocatoria que nunca señaló una etapa de recalificación, lo cual reafirma la evidente y directa vulneración del artículo 29 superior, por ausencia de garantía de los derechos de defensa y audiencia en los que se incurrió con la expedición de la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019, lo que conllevó a que no se pudiera ejercer la garantía constitucional de contradicción, así como en la transgresión de la normativa que rige la convocatoria, cuando se cambiaron una vez evaluadas, calificadas y debidamente notificadas, las respuestas consideradas correctas, aun cuando ya se habían resuelto negativamente algunos de los recursos interpuestos, bajo el argumentos de la solidez de la prueba y las claves de respuesta aplicadas, todo lo cual se señaló fue corroborado por los modelos estadísticos aplicados, los cuales se predicaron como confiables, sin que se entienda cuando varió dicha situación y la motivación de la misma.

4. Desconocimiento del acto propio e irrespeto del principio de la confianza legítima.

La teoría del acto propio se sustenta en normas de rango constitucional, pilares de esta teoría que reprocha el desleal actuar de la administración cuando desconoce su propia decisión, lo cual rompe la confianza del sujeto de buena fe a quien se dirigía su primera actuación.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, apoyado también en la doctrina, corroboró que el principio de la buena fe inspira, a su vez, la denominada teoría de los actos propios, cuyo valor normativo no se pone en duda¹⁹; pues se funda, en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas (...)"*²⁰

En la sentencia T-375 de 2013, la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones.

En dicho pronunciamiento, explicó que la administración no puede modificar los actos que expide sin que medie razón alguna y sin los procedimientos que la ley determina cuando hay lugar a ello, *"dado que puede afectar las situaciones jurídicas que se generan de la confianza de los actos administrativos expedidos conforme a derecho"*.

¹⁹ En forma bastante clara LUIS DÍEZ-PICAZO aborda esta misma inquietud -la de la duda acerca de la naturaleza normativa del principio de la teoría de los actos propios-, y afirma que no se trata de un principio general del derecho, ni de una regla del derecho, y que tampoco es una norma jurisprudencial. No obstante esto, entiende que actuar en sentido contrario a un proceder o conducta previa, es sin duda alguna una actitud desleal y digna de reproche jurídico; de modo que, concluye diciendo, *"Así se comprende que la inadmisibilidad de 'venire contra factum proprium', que no es sostenible como un autónomo principio general de derecho, sea fácilmente viable como derivación necesaria e inmediata de un principio general universalmente reconocido: el principio que impone un deber de proceder lealmente en las relaciones de derecho (buena fe). Esta conclusión nos puede permitir volver a situar la doctrina de los actos propios dentro de la doctrina legal ..."* (La doctrina de los propios actos. Ed. Bosch. Barcelona. 1963. Págs. 133-134)

²⁰ Consejo De Estado, Sección Tercera, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 6 de julio de 2005 Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113) Actor: Consorcio José Joaquín Clavijo y Ramiro Alfonso Cruz Hernández, Demandado: IDU.



A su vez, la Honorable Corte Constitucional ha dado aplicación al principio del respeto al acto propio en los eventos en que la administración modifica sus propias decisiones y con ello "afecta situaciones jurídicas ya creadas", lo cual además del principio de la buena fe, tiene relación directa con el derecho al debido proceso, aspecto que ha sido desarrollado por esa Alta Corporación desde la sentencia T-1034 de 2005²¹ en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, comprende no sólo las garantías propias que impone el debido proceso legal, en virtud de los procedimientos establecidos, sino también todas aquellas garantías representadas en los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo"*²²

En este contexto tiene cabida la aplicación del principio del respeto al acto propio, que tiene como finalidad que un sujeto de derecho que ha generado un acto a través del cual se crea una situación particular y concreta a favor de otro, no pueda modificar tal actuación de manera unilateral e inconsulta, pues de hacerlo violaría los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso". (Negrillas fuera del texto)

No es ajeno para el Honorable Consejo de Estado el fundamento de la mencionada teoría del acto propio en el artículo 29 de la Carta Política, estableciendo su aplicabilidad en el cumplimiento de las subreglas establecidas en la jurisprudencia que ha emitido y donde defiende, de forma puntual en casos de concursos de méritos que:

"(...) el principio de respeto del acto propio es un componente del derecho fundamental al debido proceso y opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro.

*El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando: "(i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la disposición inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva"*²³.

Requisitos también señalados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-375 de 2013, a partir de la cual es concluyente en afirmar que una autoridad desconoce el principio de respeto al acto propio cuando adelanta actuaciones contradictorias respecto de otras anteriores, emitidas por ella misma, que han creado una situación jurídica y concreta o una expectativa legítima a una persona, actuar que indudablemente involucra una vulneración directa a los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso²⁴.

²¹ MP Jaime Córdoba Triviño En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias T-207 de 2006 MP Humberto Sierra Porto, Sentencia T-248 de 2008 MP Rodrigo Escobar Gil, T-850 de 2010 MP Humberto Sierra Porto, T-878 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

²² Sentencia T-295 de 1999 MP Alejandro Martínez Caballero, T-345 de 2005 MP Álvaro Táfur Galvis, sentencia T-618 de 2007 MP Jaime Córdoba Triviño.

²³ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia Ac-01307 de 10 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ y reiterada en las sentencias, del 15 de agosto de 2007, Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00679-01(AC) y del 26 de julio de 2007 Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00150-01(AC) con ponencia de la consejera María Inés Ortiz Barbosa.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva



En el caso del suscrito y, frente al **primero de los requisitos** señalados, esto es que se haya *proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante*, es claro que la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 determinó mi puntuación aprobatoria, lo cual me otorgó la confianza y expectativa legítima de continuar en las siguientes etapas del concurso, resultado que en efecto fue eficaz y jurídicamente vinculante debido a su correcta publicidad y a la **NO** interposición por mi parte de recurso alguno contra la misma. La Resolución CJR19-0679 del 7 de junio del 2019, bajo una supuesta corrección cambió el sentido material de la situación primaria que me había generado certeza sobre la aprobación de la prueba y avance a la fase siguiente del concurso, por la decisión improbatoria de la prueba de aptitudes y conocimientos.

En cuanto al **segundo de los requisitos**, que *la decisión sea revocada unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados*, tenemos que la emisión de la Resolución la CJR19-0679 del 7 de junio del 2019, solo estuvo precedida de un comunicado conjunto expedido por la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, donde se manifestó la presencia de supuestas inconsistencias en la calificación inicial, frente a lo cual, como se dejó sustentado de manera previa, es una situación que involucra un eventual incumplimiento de las obligaciones del contratista pero que en medida alguna tendría por qué tener alcances frente a mí como participante de la Convocatoria, pero de forma irrazonable la Unidad de Carrera Judicial de la entidad, de forma unilateral y sin consentimiento previo ni la debida mediación judicial, decidió revocar su propio acto donde había determinado mi aprobación a la siguiente etapa y recalificó la prueba con la emisión de un nuevo acto administrativo que cambió la decisión inicial por una improbatoria de mi situación particular.

Y finalmente, en cuanto al **tercer requisito**, que *exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la disposición inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva*, es evidente que, la emisión tanto de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y sus respectivos anexos y la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio del 2019, fueron expedidas por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y en ambas resulté obteniendo diferentes calificaciones respecto de la misma prueba, tanto en la de aptitudes como en la de conocimientos, sin que para dar lugar a dicha situación se hubiere al menos dado la posibilidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa.

El Consejo de Estado ha recabado en el respeto de las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como la misma entidad que convoca a un concurso de méritos. *"El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes"*²⁵. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso. En segundo lugar, la Sala resalta que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce el principio constitucional de la buena fe"²⁶.

Es importante reiterar que, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo de Convocatoria es la norma obligatoria de cada proceso de selección y en esa medida de obligatorio

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 15 de agosto de 2007, Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00679-01(AC) C.P. María Inés Ortiz Barbosa.



cumplimiento, como a bien lo recuerda la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución No. CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019²⁷.

Así, no puede perderse de vista que, en virtud del referido acto de convocatoria, esa entidad emitió la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, publicada el 14 de enero de 2019, y que contiene los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acto administrativo que adquirió firmeza respecto al resultado de la prueba por mí desarrollada y debido al cual resulté admitido para el cargo de JUEZ PROMISCO MUNICIPAL, en el entendido que, dicho acto administrativo tuvo su fijación por el término cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales corrieron entre el 14 y el 18 de enero del año 2019.

Ahora bien, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podía interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018; esto es, entre el 21 de enero y el 1° de febrero de 2019. Sin embargo, contra la misma **NO INTERPUSE RECURSO ALGUNO**; por tanto, el 2 de febrero de 2019, mi calificación adquirió firmeza, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

(...)"

Desde este punto de vista, debido a que la resolución publicada el 14 de enero de 2019, mediante la cual se le dio la debida publicidad al puntaje aprobatorio que me fue asignado y contra la cual no interpusé recurso alguno, es un acto administrativo que adquirió firmeza y al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, se presume legal y se encuentra produciendo efectos jurídicos, con la capacidad de generar a los participantes del concurso de méritos, derechos de carácter subjetivo, particular y concreto; en principio, podría pensarse que la entidad debió realizar el procedimiento de revocatoria directa del acto proferido el 28 de diciembre de 2018, para lo cual le era indispensable obtener mi consentimiento expreso y escrito, de lo contrario, debía demandar su anulación ante la autoridad judicial competente como se explicará en el siguiente aparte.

5. Indebido procedimiento de revocatoria directa.

De las publicaciones realizadas por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no se advierte que la administración haya realizado las actuaciones tendientes a revocar el acto de conformidad con la Constitución y la Ley. Por el contrario, de manera unilateral decidió de facto publicar nuevamente los resultados publicados, variando la decisión en firme que previamente se había adoptado desde el 28 de diciembre de 2018, en detrimento del respeto al acto propio, la confianza legítima y el principio de la buena fe, lo que evidencia la vulneración del orden legal y constitucional.

La jurisprudencia ha recabado que para este tipo de actuaciones, el Consejo Superior de la Judicatura no puede remover del mundo jurídico su primer acto cuando se encuentra debidamente publicado y en firme a través de trámite administrativo alguno, incluso ni siquiera a través de la figura de la revocatoria directa, por tratarse de un concurso de méritos donde debe garantizarse un

²⁷ hoja Nro. 11 numeral 3.7



debido ejercicio del control de legalidad respecto a la situación particular de cada uno de los participantes, recurrentes o no recurrentes.

La Corte Constitucional²⁸, con relación a este tópico y de cara al concurso público, concluyó que:

“Cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos.

No sobra advertir que si lo que pretende la Administración es revocar su propio acto, cuando este es de carácter particular y concreto, y no media el consentimiento del interesado, lo que le corresponde a ésta es demandar dicho acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, lo ha dicho la Corte “al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables mientras la Jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva a favor o en contra de sus intereses”.

Era clara la situación jurídica consolidada que tenía como participante de la Convocatoria No. 27 de 2018, en virtud de la expedición de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que se efectuó a través de Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, de continuar participando en el concurso por haber superado el puntaje exigido, pues el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 fue diáfano en disponer que la fase II, que consiste en la verificación de los requisitos mínimos, se aplicaría a quienes hubieran aprobado la prueba de aptitudes y conocimientos, tal como fue mi caso.

No se entiende entonces por qué razón, existiendo una situación jurídica consolidada a mi favor, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de manera **UNILATERAL** profirió la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, mediante la cual “corrigió” una actuación administrativa alegando un error inducido por parte de la Universidad Nacional al momento de calificar los exámenes, que en su criterio atentaba contra el mérito, pasando por alto un aspecto tan importante relacionado con que ya existía un acto administrativo particular en firme, y que para desaparecerlo del ordenamiento jurídico debían atenderse los postulados del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, norma que consagra la revocatoria directa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 97. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”
[subrayado fuera de texto].

De acuerdo a la disposición reproducida, la revocatoria directa es una figura jurídica que le brinda la posibilidad a la administración, sin la mediación del juez, de extraer del ordenamiento jurídico sus propios actos, pero se trata de una facultad excepcional ya que sus límites están marcados por la misma norma y por el debido proceso, el cual empieza por la obligación general de contar con el consentimiento del particular afectado, en este caso el participante que ya había superado el puntaje exigido en la convocatoria para pasar a la fase II, para variar esa situación jurídica de carácter

²⁸ Sentencia T-033 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil



concreto que se había creado a través de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018; o si es que se consideraba que la resolución era ilegal o fraudulenta, proceder a demandarla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este punto, es importante recordar que los actos administrativos constituyen la expresión de la voluntad de la administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto, respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Ello quiere decir que los efectos de los actos administrativos particulares se vierten sobre personas identificadas e individualizadas, sin importar que en la decisión de la administración se haya hecho referencia a una o un número significativo de estas, tal como ocurrió en este caso, pues mediante la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados generales de la prueba de aptitudes y conocimientos, discriminando con la expresión "si aprobó" a las personas que obtuvieron un puntaje igual o superior a 800, por lo que se puede deducir sin mayor esfuerzo que se radicó en cabeza de cada aspirante que logró ese puntaje exigido una situación jurídica particular y concreta, como era el poder continuar en la fase II del concurso.

Y es que no solo se trataba de un acto administrativo de carácter particular sino también de un acto definitivo, en la medida que puso fin, como se ha mencionado, a la primera fase del concurso, al decidir directamente de fondo la misma, pues determinó con claridad qué personas seguían o no en el proceso para proveer vacantes de funcionarios de la Rama Judicial.

Retomando nuevamente lo acaecido con la expedición de la resolución que "corrigió" una actuación administrativa dentro del trámite de la convocatoria No. 27, debe atenderse como un aspecto medular que la administración, de acuerdo a lo analizado, no podía a su arbitrio tratar de enmendar lo que a su juicio consideró una actuación irregular de manera unilateral, como aconteció, sino que debía someterse a un proceso reglado, que respetara sus propios actos, como garantía del debido proceso de los ciudadanos, del principio de legalidad, y como límite en el ejercicio del poder público.

Y es que lo que hizo en este caso, al revocar "tácitamente" la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 con la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, fue desaparecer a su arbitrio y sin motivación, el acto administrativo que había creado esa situación jurídica particular, olvidando que la administración debe velar por la protección del principio de la buena fe y de la seguridad jurídica, lo que se lograba con la obtención de la autorización del particular, es decir, que antes de que la administración emitiera un pronunciamiento relacionado con una nueva calificación de las pruebas, debió contar con la manifestación de la voluntad PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA del titular de esa situación jurídica consolidada.

Impera tener en cuenta que esa autorización no se trata de un simple formalismo, sino que es importante en la medida que evita el actuar ilegítimo y arbitrario de la administración, tal como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-524 de 2008 al afirmar:

La jurisprudencia constitucional al interpretar las normas relacionadas con la revocatoria directa de los actos administrativos que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría ha precisado que la revocatoria directa de dichos actos está, "en principio, proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica". salvo que exista consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a dicha revocatoria.

El consentimiento del particular es "un requisito esencial para que, en casos como el que dio origen a esta acción, el instituto acusado pueda modificar o revocar sus actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa".



Conforme a lo expuesto, se debe advertir a la entidad, que la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto está prohibida cuando no se cuenta con el consentimiento del titular de la situación jurídica, y más aún cuando no se respeta el derecho FUNDAMENTAL al debido proceso, mismo que fue analizado en líneas anteriores, pero que no está de más recordar por la importancia que tiene en las actuaciones administrativas, y más concretamente en la revocatoria directa que es la que se viene analizando, pues no puede perderse de vista que en el marco de la función administrativa, escenario natural de la actividad estatal, esta garantía constitucional adquiere relevancia como elemento de balance en la relación Estado - asociado, ya que el sometimiento a los procedimientos señalados en la ley implica el reconocimiento de este último como parte, y claramente disminuye las posibilidades de una actuación parcializada e injusta.

La Corte Constitucional en sentencia de T-687 de 2016 analizó este derecho fundamental de la siguiente manera:

“4. El derecho fundamental al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

(...)

En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.

(...)

Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, contravirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.”

Por tanto, como se ha explicado, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que en conjunto con la convocatoria es la que rige esta actuación administrativa en virtud del contenido de su artículo 2°, la única opción que tenía la administración, en caso de querer enmendar el supuesto error que alega con la primera calificación publicada, era obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del particular; o proceder a demandar las manifestaciones de voluntad de la administración, pero ello, no ocurrió, pues emitió la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que dicha norma le otorgaba la facultad de corregir la actuación administrativa, sin percatarse que esta disposición es clara en señalar que “La autoridad



en cualquier momento **anterior a la expedición del acto**, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa ..." (subraya fuera de texto), es decir, solo antes de la emisión del acto puede corregirse, sin embargo en este caso, el acto que se pretendió corregir -Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018- ya se había expedido y publicado, por tanto, no podía ni debía realizarse modificación alguna, lo que en este caso no ocurrió, ello denota fácilmente la vulneración no solo de preceptos de rango constitucional, sino también legal, pues el trámite de la revocatoria directa se adelantó sin haber obtenido en primer momento el consentimiento del beneficiario de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, y más grave aún, al haberlo hecho motu proprio, lo cual tampoco era procedente, omitió adelantar una actuación administrativa en la cual se respetara el derecho al debido proceso.

En Sentencia T-460-07 dijo la Honorable Corte Constitucional:

"Esa limitación que tiene la administración respecto de la revocatoria de los actos propios de carácter particular se caracteriza por lo siguiente:

i) *"La revocatoria directa de los actos propios de la administración, en principio está proscrita en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica."*

Tal como se enunció, la facultad que la administración tiene para revocar los actos propios que creen o modifiquen una situación jurídica de carácter particular está proscrita y, en todo caso se debe contar con la autorización judicial, pues de este modo se garantiza la seguridad jurídica y la legalidad que deben amparar siempre a este tipo de actos.

ii) *"la revocatoria directa, dada ciertas circunstancias, atenta contra los derechos fundamentales del administrado y es controvertible, de manera excepcional, por vía de la acción de tutela."*

(...)

iii) *"El ordenamiento jurídico colombiano contempla 2 excepciones a la regla prescrita"*

A pesar que la regla general ya descrita, el ordenamiento jurídico colombiano prevé dos excepciones en las que la administración puede revocar directamente los actos particulares que crean o modifican una situación jurídica concreta del particular, a saber:

a) *"cuando la situación subjetiva consolidada fue producto del silencio administrativo positivo",*

Cuando la consolidación del derecho se produce como resultado del silencio administrativo positivo, previsto en el artículo 41 del Código Contencioso Administrativo, le es posible a la administración revocar directamente su propio acto, siempre y cuando se adapten a los eventos fijados en el artículo 69 del mismo compendio normativo.

b) *"cuando fue producto de maniobras evidente y probadamente fraudulentas, violando la Constitución y la ley."*

*En esos eventos, es necesario que la administración se cerciore que el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto. Evidentemente, que **no es factible la revocatoria directa cuando la administración simplemente ha incurrido en un error de hecho o de derecho pues en ese evento le corresponderá a la administración demandar su propio acto**".* (Resaltado fuera del texto)

Concluye la Corte aclarando que si la obtención del beneficio no es evidentemente ilegal, la administración asume la carga de la prueba, y no puede revocar su decisión hasta tanto haya sido demostrado en el marco de un debido proceso administrativo el dolo del beneficiario.

En el caso específico de la revocatoria de los actos propios de la administración con carácter particular la Corte Constitucional reiteró en esa sentencia lo siguiente: *"(i) existe un deber oficioso de verificación de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho, junto con los documentos*



que lo soportan (ii) este deber está radicado en cabeza de los representantes legales de las instituciones, (iii) procede cuando sea manifiesta la manera fraudulenta **de obtención del beneficio** por parte del ciudadano. Respecto de este último requisito, el fallo es enfático en proscribir la posibilidad de extender a los beneficiarios de una pensión o de otro tipo de prestación económica los efectos de la incuria en que pudo incurrir la administración, y en Sentencia C-672 de 2001, posición reiterada en Sentencia T-215-06 "constata que de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, **ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular**, ésta está sometida **en todo caso** al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo". (Negrilla fuera del texto)"

De todo lo discurrido fácilmente se puede inferir, y en este caso es una verdad irrefutable, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial de manera arbitraria, ilegal, extralimitándose en sus atribuciones, y con una violación CLARA del derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, revocó UNILATERALMENTE el acto administrativo mediante el cual, como participante de la convocatoria No. 27 de 2018, se había consolidado una situación jurídica a mi favor, relativa a haber superado la fase de prueba de aptitudes y conocimientos por haber obtenido una calificación aprobatoria, que me brindaba la posibilidad de continuar a la fase de verificación de los requisitos mínimos.

4.- JURAMENTO

Me permito manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos que hoy son materia de la presente.

5.- PRUEBAS

1. Documental que apporto.

- Derechos de petición de fecha 17 de junio de 2019 con constancias de radicación.
- Oficio CONV27DP-0310, EXTCSJ19-28932, EXTCSJ 19-28944, emitido por la Universidad Nacional de Colombia.
- Oficio de fecha 23 de agosto de 2019, emitido por la Universidad Nacional de Colombia.
- Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0679.

2. Documental que solicito.

Con el ánimo de tener completa claridad respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela, solicito que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura allegar copia de los actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, en especial las Resoluciones CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 y CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 .

6.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Ahora bien, según el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, "Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento



en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.”

Así las cosas, es claro que es competente para conocer de la presente acción de tutela el Honorable Consejo de Estado.

7.- ANEXOS

- ✓ Los relacionados en el acápite de pruebas.

8.- NOTIFICACIONES

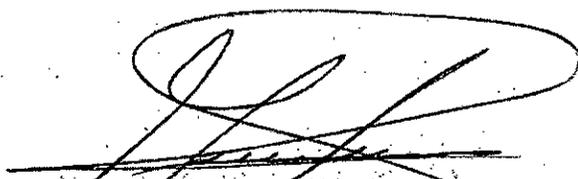
El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura recibe notificaciones en la CALLE 12 No. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA ALFONSO REYES ECHANDIA. PBX: 5658500 EXTENSIÓN 4621. Email: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; info@cendoj.ramajudicial.gov.co; mflorezr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co.

La Directora de la Unidad de Carrera Judicial recibe notificaciones en la CARRERA 8 No. 12B-82 EDIFICIO DE LA BOLSA. CONMUTADOR: 3817200 EXTENSIÓN 7472 – 7474 – 7475. Email: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; info@cendoj.ramajudicial.gov.co; carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Coordinador del Concurso de Funcionarios CSJ Convocatoria 27 de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá D.C. recibe notificaciones en la CARRERA 30 No. 45-03 EDIFICIO DE SOCIOLOGIA “ORLANDO FALS BORDA”. CONMUTADOR: 3165000 EXTENSIÓN 29215. Email: juruncsj_fchbog@unal.edu.co.

El suscrito puede ser notificado en la Carrera 3 # 46-24 Barrio Las Quintas de la ciudad de Tunja (Boyacá). Teléfonos: 3115644531 - 3212216560. Correos electrónicos: suarezmartinezmanuel@gmail.com - manuel Suarezm@hotmail.com.

Atentamente,



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ
CC No. 7187383 de Tunja (Boyacá)

 Participante Convocatoria No. 27.



Doctor:

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CALLE 12 No. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA ALFONSO REYES ECHANDIA

PBX: 5658500 EXTENSION 4621

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

mflorezr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Referencia: Derecho de petición en interés particular y atención prioritaria en el marco del desarrollo de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial y en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, así como los artículos 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187383 de Tunja (Boyacá), domiciliado y residente en esta misma ciudad, actuando en nombre y representación propia y en mi calidad de participante de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, abierta mediante ACUERDO PCSJA18-11077 de fecha 16 de agosto de 2018, a través del presente escrito manifiesto a usted que, haciendo uso del derecho que para todo ciudadano consagra el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, presento **DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR Y ATENCIÓN PRIORITARIA**, a fin de que se acceda a lo deprecado en el acápite de "OBJETO DE LA PETICIÓN" dentro del término que consagran los artículos 14 y 20 de la Ley 1437 de 2011.

1.- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A QUIEN SE DIRIGE LA PETICIÓN¹

La presente petición está dirigida al Doctor MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ, en su calidad de Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces al momento de la radicación de la misma.

¹ Primer requisito de la petición en interés particular, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

2.- IDENTIFICACIÓN DEL PETICIONARIO Y SU APODERADO²

Peticionario: MANUEL ANTONIO, SUÁREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187383 de Tunja (Boyacá), quien recibe correspondencia y notificaciones en la Carrera 3 # 46-24 Barrio Las Quintas de la ciudad de Tunja (Boyacá). Teléfonos: 3115644531 - 3212216560. Correos electrónicos: suarezmartinezmanuel@gmail.com - manuelsuarezm@hotmail.com.

3.- OBJETO DE LA PETICIÓN³

A través del presente derecho de petición me permito formularle al Doctor MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ, en su calidad de Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes solicitudes:

Primera.- Sírvase informarme el número de preguntas que componen la prueba de conocimientos generales y específicos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Segunda.- Sírvase informarme el valor numérico máximo asignado a cada una de las preguntas que componen la prueba de conocimientos generales y específicos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Tercera.- Sírvase informarme el número de preguntas que el suscrito peticionario contestó de manera correcta, así como el valor numérico obtenido en cada una de ellas, en la prueba de conocimientos generales y específicos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, conforme a los resultados publicados mediante Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Cuarta.- Sírvase informarme de manera detallada cuál fue el método utilizado para calificar la prueba de conocimientos generales y específicos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y mediante el cual se obtuvieron los resultados publicados a través de Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Quinta.- Sírvase informarme el número de preguntas que el suscrito peticionario contestó de manera correcta, así como el valor numérico obtenido en cada una de ellas, en la prueba de conocimientos generales y específicos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, conforme a los resultados publicados mediante Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

Sexta.- Sírvase informarme de manera detallada cuál fue el método utilizado para calificar la prueba de conocimientos generales y específicos correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y mediante el cual se obtuvieron los resultados publicados a través de Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

² Segundo requisito de la petición en interés particular, según lo establecido en el numeral 2° del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

³ El tercer requisito de la petición en interés particular, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Carrera 3 # 46-24/Barrio Las Quintas/Tunja /Boyacá
Celulares: 3115644531 – 3212216560
Email: suarezmartinezmanuel@gmail.com
manuelsuarezm@hotmail.com



Séptima.- Sírvase informarme el número de preguntas que componen la prueba de aptitudes correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Octava.- Sírvase informarme el valor numérico máximo asignado a cada una de las preguntas que componen la prueba de aptitudes correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Novena.- Sírvase informarme el número de preguntas que el suscrito peticionario contestó de manera correcta, así como el valor numérico obtenido en cada una de ellas, en la prueba de aptitudes correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, conforme a los resultados publicados mediante Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Décima.- Sírvase informarme de manera detallada cuál fue el método utilizado para calificar la prueba de aptitudes correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y mediante el cual se obtuvieron los resultados publicados a través de Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

Décima Primera.- Sírvase informarme el número de preguntas que el suscrito peticionario contestó de manera correcta, así como el valor numérico obtenido en cada una de ellas, en la prueba de aptitudes correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, conforme a los resultados publicados mediante Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

Décima Segunda.- Sírvase informarme de manera detallada cuál fue el método utilizado para calificar la prueba de aptitudes correspondiente a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, y mediante el cual se obtuvieron los resultados publicados a través de Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

Décima Tercera.- Sírvase expedir a mi favor copia íntegra y legible del documento, en donde aparezca la firma del suscrito peticionario, mediante el cual se haya autorizado expresamente la recalificación de la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes, correspondientes a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Décima Cuarta.- Sírvase expedir a mi favor copia íntegra y legible del documento, en donde aparezca la firma del suscrito peticionario, mediante el cual se haya manifestado expresamente el consentimiento para la revocatoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, conforme los lineamientos del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décima Quinta.- Sírvase informarme puntualmente, cuáles fueron las preguntas de la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes, correspondientes a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que se sometieron a recalificación y, respecto del suscrito peticionario, cuáles de éstas cambiaron el resultado de la respuesta, es decir, cuáles habían sido calificadas inicialmente como correctas y cambiaron a incorrectas y viceversa, así como la razón por la cual cada pregunta fue respondida correcta o incorrectamente, según el caso.

Décima Sexta.- Sirvase informarme si la recalificación de la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes, correspondientes a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, obedeció al acatamiento de una orden judicial; en caso afirmativo, sirvase informarme cuál fue el Despacho que emitió dicha orden, el número de radicado del expediente, la naturaleza del proceso y la fecha de la correspondiente providencia.

4.- RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN⁴

A.- HECHOS:

Primero.- Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se abrió la convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo, el suscrito procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL.

Tercero.- El pasado día 2 de diciembre de 2018, previa citación hecha por el Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito presentó la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes y psicotécnica.

Cuarto.- Mediante Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados de la prueba referida en el hecho anterior, obteniendo el suscrito los siguientes:

Conocimientos	Aptitudes	Total	Aprobó/No aprobó
561,15	240,67	801,82	SI APROBÓ

Quinto.- En contra de los resultados descritos en el hecho anterior el suscrito no interpuso recurso alguno, razón por la cual los mismos quedaron en firme en lo que al aquí peticionario se refiere.

Sexto.- El 17 de mayo de 2019, la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura emitieron un comunicado conjunto en el que señalaron que era necesario recalificar la prueba de aptitudes correspondiente a la convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial, en razón a que *“...se evidenció que en el proceso de embalaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados.”*

Séptimo.- En el comunicado referido en el hecho anterior se dejó claro que *“Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

⁴ El cuarto requisito de la petición en interés particular, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.



Octava.- Mediante Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 se corrigió la actuación administrativa y se publicaron los nuevos resultados de la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes, obteniendo el suscrito los siguientes:

Conocimientos	Aptitudes	Total	Aprobó/No aprobó
543,43	232,90	776,33	NO APROBÓ

Novena.- No existe coherencia, por lo menos respecto del suscrito peticionario, entre lo señalado en el comunicado que se publicó el 17 de mayo de 2019 y los resultados publicados mediante Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, pues según lo narrado en hechos precedentes se evidencia una disminución de 17,72 puntos en la prueba de conocimientos generales y específicos, cuando el referido comunicado fue claro en señalar que esta prueba permanecería incólume.

Décimo.- De otra parte, no es lógica la disminución de 7,77 puntos en la prueba de aptitudes aplicada al suscrito peticionario, pues eso significaría que la totalidad de preguntas recalificadas fueron contestadas de manera incorrecta.

Décimo Primero.- El suscrito peticionario nunca ha autorizado por ningún medio la recalificación de la prueba de conocimientos generales y específicos, así como la de aptitudes, correspondientes a la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Décimo Segundo.- La Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, conforme los lineamientos del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es un auténtico acto administrativo que CREÓ UNA SITUACIÓN JURÍDICA Y UN DERECHO en favor del suscrito peticionario, consistente en la continuidad en el proceso de selección de funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual no podía ser revocado sin autorización escrita y expresa emitida por quien aquí peticona.

B.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho lo establecido en los artículos 23, 29 y 125 de la Constitución Política, los artículos 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, y el artículo 97 ibidem.

5.- PRUEBAS

Me permito solicitar que se valoren y tengan como pruebas, a la hora de resolver esta petición, todos y cada uno los documentos que hacen parte de la convocatoria No. 27 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial, incluidos aquellos que comprenden la prueba de conocimientos generales y específicos, aptitudes y psicotécnica.

6.- PRUEBA SUMARIA PARA LA ATENCIÓN PRIORITARIA DE ESTA PETICIÓN

Conforme lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito manifestar que lo aquí peticionado debe atenderse de manera prioritaria, toda vez que lo solicitado en este escrito es indispensable como argumento y

prueba para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, cuyo término vence el 03 de julio de 2019, por tanto, la no respuesta antes de esta fecha pondría en un inminente riesgo mi derecho al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

7.- NOTIFICACIONES

- El suscrito puede ser notificado en la Carrera 3 # 46-24 Barrio Las Quintas de la ciudad de Tunja (Boyacá). Teléfonos: 3115644531 - 3212216560. Correos electrónicos: suarezmartinezmanuel@gmail.com - manuelsuarezm@hotmail.com.

Atentamente,



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

CC No. 7187383 de Tunja (Boyacá)

Participante Convocatoria No. 27.

Carrera 3 # 46-24/Barrio Las Quintas/Tunja /Boyacá
Celulares: 3115644531 – 3212216560
Email: suarezmartinezmanuel@gmail.com
manuelsuarezm@hotmail.com

ORIGINAL

1

Bogotá, noviembre de 2019

Honorables Magistrados
Consejo de Estado
(Reparto)

W-46 FI + JCO

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARÍA GENERAL

2619NOV 29 12:29PM

Cordial saludo.

Asunto: Acción de tutela

Yo, Aroldo Antonio Góez Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.219.926 (Bello-Antioquia), con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, impetro acción de tutela contra la Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, por considerar que vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso, no reformatio in pejus, legalidad, derechos adquiridos, la buena fe, entre otros; con la Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019 ("Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento"), confirmada por la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 ("Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"), pues pasó mi puntaje de la prueba de conocimiento de 566,94 a 556,23 (cuando solamente iban a calificar la prueba de aptitudes) para el cargo de "Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales" en la convocatoria 27, cuya norma regulatoria es el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, para lo cual me fundamento en los siguientes

Hechos:

Primero: Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó al "proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

Segundo: A dicho concurso me presenté al cargo de "Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales"; que el 2 de diciembre presenté las pruebas de aptitudes y conocimiento y en el Anexo de Resolución CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018, las cuales me calificaron con 787.08 puntos (aptitudes 220,14 y CONOCIMIENTOS 566,94).

Tercero: La prueba de conocimientos tuvo varias falencias en la calificación de las preguntas que deben provocar, por lo menos, la calificación como buenas de todas las preguntas en que la Universidad Nacional incurrió en errores, en aplicación de la teoría de la confianza legítima. En dichas preguntas encontré los siguientes errores en la elaboración de la prueba, que redundaron en que aumentaron mi dificultad para responder y acertar la respuesta correcta de dicho examen:

- a) La pregunta que versaba sobre cuales páginas web eran seguras, las opciones de respuesta en el cuadernillo de preguntas eran en numerales, mientras las respuestas en la hoja de respuesta estaban en literales.
- b) En algún momento se iniciaron preguntas con la metodología de: si las respuestas 1 y 2 son correctas la respuesta es a); si 2 y 3 son correctas la respuesta es b); si 3 y 4 son correctas la respuesta es c) y si 1 y 4 son correctas la respuesta es d); pero sin mediar instrucción alguna en el cuadernillo, ni del personal que vigilaba la prueba, se pasa a preguntas con múltiples opciones de respuesta, con respuesta única, motivo por el cual fui confundido a la hora de responder, amén de que al no haber cambio de tipo de pregunta, posiblemente se siguió manejando en la hoja de respuestas la

metodología de respuesta de si 1 y 2 son correctas la respuesta es a), pese a que la respuesta correcta era única –una sola opción-.

Cuarto: Ante las irregularidades de la primera calificación, mediante comunicado conjunto del Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia y del Presidente de la Universidad Nacional se anunció una segunda calificación **UNICAMENTE del componente de aptitudes** de la prueba escrita para proveer los cargos de la convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial.

Quinto: Mediante la Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019¹ se me asignó 794.62 puntos (238,39 para aptitudes y 556,23 para conocimientos generales y específicos), motivo por el cual no solo se me calificó la prueba de aptitudes que pasó de **220,14** a **238,39**; pero sin tener facultad para ello (pues en el comunicado conjunto antes referido no se dijo nada al respecto) también calificó la prueba de conocimientos generales y específicos que pasó de **566,94** a **556,23**, por lo que me violó con respecto a la prueba de conocimientos los derechos a no reforma en peor por ser recurrente único, **el derecho adquirido a (art. 58 de la Carta Política) a los 566.94 puntos ganados en la primera calificación de la prueba de conocimiento** y me aplicó una revocatoria directa a mi puntaje de la prueba de conocimiento sin contar con mi consentimiento previo, expreso y escrito, con lo que me vulneró el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de legalidad, pues se apartó del comunicado conjunto que había dicho que solamente calificaría la prueba de aptitudes, norma imperativa para la segunda calificación.

Sexto: El 11 de agosto de 2019, a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia, se me dio la posibilidad de revisar –POR SEGUNDA VEZ- mi cuadernillo de preguntas y respuestas y la hoja de respuestas que según la Universidad Nacional eran las correctas. Allí encontré las siguientes ilegalidades relacionadas con la prueba de conocimientos generales y específicos y, de paso, violatorias del derecho fundamental al debido proceso:

- a) Se calificó las preguntas de la prueba de conocimientos, en el sentido que las opciones de respuesta correcta –según el cuadernillo de respuestas correctas según la Universidad Nacional- a la pregunta 60 pueden ser la C) o la D) y la 96 la B) o la C), situaciones que no se encontraban plasmadas en dicho cuadernillo para la fecha en que se hizo por parte de los concursantes perdidosos la primera revisión física de su examen en las instalaciones de la Universidad la Gran Colombiana.
- b) En esta SEGUNDA oportunidad, en el cuadernillo de respuestas correctas aparecieron las preguntas 83, 85, 86 y 118 con asteriscos (*), mientras en la primera calificación la Universidad Nacional de Colombia únicamente se había pronunciado con respecto a la pregunta 86, la cual se tomó como buena. La pregunta es ¿revocó la decisión de la pregunta 86 de tomarla como buena y no la tuvo en cuenta en la segunda calificación al no calificarla?
- c) En la primera revisión del examen se verificó en el cuadernillo de respuestas correctas que las respuestas a la pregunta 122 (competencia desleal) eran las acciones de rescisión y resolución –la cual saqué mala; pero en la segunda calificación se colocó las acciones “declarativa y de condena” y “preventiva o de prohibición”, por lo que me calificaron esta pregunta buena, en esta segunda oportunidad; motivo por el cual fue calificada sin tener competencia para ello.

Las anteriores actuaciones de la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no estaban autorizadas para hacerlo en la segunda calificación, toda vez que solamente se iba a **calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto**

¹ “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento”.

en el acuerdo en mención" (subraya y negrita fuera de texto, comunicado conjunto del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia²).

Séptimo: En la prueba de conocimientos generales y específicos se incluyeron preguntas 68 y 69 son preguntas orientadas a indagar sobre el manejo de programas de computadores, motivo por el cual estas preguntas rompen el principio de unidad de materia de la prueba escrita, por cuanto en este tipo de pruebas solamente se debe preguntar sobre asuntos de derecho. Dicho de otra manera, aquí se debe inquirir –exclusivamente– a los concursantes sobre temas relacionados con los temas en los cuales el participante ejercerá su profesión, vale decir los jurídicos, por ser los funcionarios elegidos jueces.

Octavo: Frente al puntaje que me asignado en la Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019³ se me asignó 794.62 puntos (238,39 para aptitudes y 556,23 para conocimientos generales y específicos), formulé recurso de reposición orientado a que se me respetará el puntaje de **566,94**, obtenido en la Resolución CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018, en respeto de los derechos aquí alegados como vulnerados; y que se me subieran puntaje de otras preguntas que considero que tengo correctamente contestada, el cual me fue resuelto de manera adversa mediante la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 ("Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos").

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

LA RESOLUCIÓN NO. CJR19-0877 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019 ("POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CJR19-0679 DE 7 DE JUNIO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE PUBLICA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS") INCURRE EN LA FALACIA DE APLICAR INDEBIDAMENTE PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En el comunicado conjunto del Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia y del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura decidieron calificar la prueba de aptitudes exclusivamente por segunda vez al decir dicho comunicado que "Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión de día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, **en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención**" (subraya y negrita fuera de texto).

Ahora bien, la Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 justificó calificar nuevamente la prueba de conocimientos generales y específicos, pese a no tener competencia para ello, en las Sentencias T 766 de 2006 y T-945 de 2009, de la Corte Constitucional. Sin embargo, la aplicación de un precedente jurisprudencial exige, según la doctrina, un "escenario constitucional", que es el *"patrón fáctico típico (con su correspondiente campo de intereses contrapuestos) en el que la Corte ha especificado mediante subreglas, el significado concreto de un principio constitucional abstracto"* (LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Segunda edición. Bogotá. Legis. 2013. Pág. 148).

² "Comunicado a los aspirante de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General".

³ "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento".

Ahora bien, la Sentencia T 766 de 2006 no sirve de precedente para justificar la calificación de la prueba de conocimiento por segunda vez en la Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019, confirmada por la Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, por los siguientes motivos: **1)** el comunicado conjunto del Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia y del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura solamente estableció que se iba a calificar la prueba de aptitudes, por lo que expresamente excluyó calificar, o corregir, la prueba de conocimientos generales y especiales; 2) la Sentencia T 766 de 2006 no es un escenario constitucional aplicable a la calificación de la prueba de conocimiento por segunda vez en la Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019, por cuanto esa tutela no versa sobre la calificación por segunda de la prueba de conocimiento o aptitudes de un concurso pasado; sino que versa sobre el punto de que el concursante no cumplía con los requisitos para posesionarse en el cargo de carrera de docente, pese a haber presentado y ganado la prueba de conocimiento, aptitudes y psicológica, las que ya estaban en firme; 3) Los hechos que dieron origen a la sentencia T 766 de 2006 versan sobre la descalificación de un concursante que no cumplía con los requisitos para ser nombrado docente de carrera; pero no se dictó, como en la Convocatoria 27 para proveer funcionarios judiciales, cuando estaba en trámite el recurso de reposición, que en mi caso aplicó una revocatoria directa sin existir autorización expresa, previa y escrita como lo establece el artículo **97 del CPACA**.

Por lo tanto, en este caso existió una falacia argumentativa de la Unidad de Carrera Judicial, dado que hizo extensiva el "escenario constitucional" de la Sentencia T 766 de 2006 a un supuesto fáctico que no se aplicaba, por lo explicado con antelación.

De otro lado, la Sentencia T-945 de 2009, establece que "siendo necesario que el ICFES y la CNSC corrigieran las irregularidades presentadas para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso, no le era dable entonces a los actores, alegar la existencia de un derecho a su favor a partir de tal error, **ni tampoco acceder a las vacantes puesto que no superaron la totalidad de las pruebas**". Por lo tanto, la aplicación de ese precedente a la Convocatoria 27 provisión de cargos de funcionarios judiciales exigía: 1) un error cometido por la administración en la calificación de pruebas de un concurso; y 2) que los concursantes no hubieran pasado alguna de las pruebas a evaluar.

En mi caso, no se aplica esta jurisprudencia por dos razones. De un lado, en el comunicado conjunto del Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia y del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura solamente estableció que se iba a calificar la prueba de aptitudes, por lo que expresamente excluyó calificar, o corregir, la prueba de conocimientos generales y especiales. Del otro, si se hubiera respetado lo dicho en el comunicado conjunto y como respeto a mi como recurrente único de la garantía fundamental de la no reformatio in pejus, no se me podía pasar mi puntaje de la prueba de conocimientos generales y especiales de **566,94 a** 556,23, salvo mi autorización expresa, previa y escrita, como lo exigía el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, si se hubiera respetado en la segunda calificación mi puntaje obtenido en la prueba de conocimientos generales y específicos de la segunda calificación de **566,94** a la que habría que sumar de la segunda calificación la de aptitudes 238,39 hubiera obtenido como puntaje 805.33, cuando necesitaba un mínimo de 800. Por lo tanto, no cumplo con el segundo presupuesto de la sentencia T-945 de 2009, vale decir que los concursantes no hubieran pasado alguna de las pruebas a evaluar.

Por lo tanto, no es posible aquí aplicar los criterios contenidos en las Sentencias T 766 de 2006 y T-945 de 2009, por cuanto esos casos difieren en lo fáctico y

jurídico, y según el Consejo de Estado, el precedente judicial obliga a que el juez ante **"situaciones fácticas iguales corresponde la misma solución jurídica"**⁴.

De manera que en la Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019, confirmada por la Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, se incurrió en la falacia argumentativa de aplicarme como precedente judicial la sentencia T 945 de 2009 cuando era inaplicable, por lo explicado con antelación.

Adicionalmente, hay otra falacia argumentativa en la Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 consistente en que allí se plasmó que "Respetando los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, se reitera que la Resolución CJR18-559 de 2018, acto administrativo por medio del cual se publicaron resultados, no es un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011", por cuanto esto es cierto para quienes pasaron el umbral de los 800 puntos; pero es falso para quienes sacaron un puntaje inferior a 800, dado que para estos es un acto administrativo definitivo, pues no podrán continuar en el concurso, tal como lo resalta el artículo 4.1 del ACUERDO PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018⁵, que dice: "En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. **Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos prueba**".

Lo anterior tiene respaldo en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que establece que "son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o **hagan imposible continuar la actuación**", por lo que "se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, **o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación**, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa" (Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 1° de febrero de 2007. Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00286-00. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta).

De manera, que la Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019, confirmada por la Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, al pasar mi prueba de conocimiento de **566,94 a** 556,23 me vulneró los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, respecto al acto propio, buena fe y no reforma en peor.

VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL POR APLICACIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA

En el presente concurso de méritos para proveer cargos para funcionarios de la Rama Judicial (convocatoria 27), tramitado por abogados de la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, no se respetan los precedentes de tutela de la Corte Constitucional, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los poderes públicos y los particulares.

En efecto, la obligatoriedad de la doctrina constitucional de dicho órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha sido impuesto por dicha Corporación al decir que ***"no obstante la sentencia recaer sobre un caso concreto, como resulta del Decreto 2591, la sentencia de revisión de la Corte Constitucional se proyecte sobre los casos que presentan las mismas características y esté llamada a señalar la forma en que ellos deben ser resueltos, con el objeto de conferir unidad al sistema jurídico de protección de los derechos fundamentales y de no romper –en cuanto a personas que se hallan en situaciones idénticas- el***

⁴Consejo de Estado, sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicado No. 11001-03-15-000- 2009-01017-00(AC, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010).

⁵ "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

principio de igualdad. Y también para que prevalezca el Derecho sustancial sobre argumentos puramente formales⁶. (Resaltado fuera de texto)" (subraya y negrita dentro del texto, sentencia T 068 de 2000, citada por la sentencia T 486 de 2005, doctrina constitucional reiterada en las sentencias T-260/95, C-037/96, C-094/93, T-260 de 1995, todas de la Corte Constitucional).

En otra providencia agregó que "entre otras sentencias de tutela, puesto que sobre la interpretación autorizada de la Carta en materia de tutela, concluyó lo siguiente: "en la sede de *revisión* está de por medio un indudable interés público; pues su trámite y decisión importa a toda la colectividad, en cuanto la resolución que adopte la Corte, al sentar las bases interpretativas de la Constitución, al mostrar con fuerza de doctrina constitucional cuál es el sentido en que deben entenderse los derechos y sus límites, al introducir criterios en torno a cuándo cabe la tutela y cuándo es improcedente, suministra a todos los jueces elementos doctrinales y jurisprudenciales para su actuación futura y señala pautas a las personas respecto de la Carta Política y su desarrollo (...) según la interpretación auténtica de la Carta". (Subrayas fuera del texto original)" (T-260 de 1995, citada por la sentencia T 110 de 2011, reiterada por la sentencia SU-1219 de 2001, todas de la Corte Constitucional).

En el caso de marras, en la sentencia T 033 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil), la Corte Constitucional estableció varias sub-reglas jurisprudenciales que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional vulneraron **SIN NINGÚN PUDOR** como las siguientes:

a) Estando en trámite los recursos de reposición contra la primera calificación de la convocatoria, por iniciativa propia (mediante comunicado conjunto del Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia y del Presidente de Sede de la Universidad Nacional y **sin desistimiento de los recursos en trámite por los concursantes**) optaron por calificar EXCLUSIVAMENTE la prueba de aptitudes cuando tal proceder está prohibido, por establecerlo así la Corte Constitucional al decir que la sentencia T 033 de 2002 al decir: **"AL ACUMULARSE EN UNA MISMA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, LA VÍA GUBERNATIVA Y LA REVOCATORIA DIRECTA, Y UTILIZARSE ESTA ÚLTIMA COMO FUNDAMENTO PARA RESOLVER LOS RECURSOS, SE VULNERAN LOS DERECHOS DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE LA NO "REFORMATIO IN PEJUS" (MAYÚSCULAS PROPIAS, PERO EL TEXTO ES DE LA SENTENCIA T 033 DE 2002).**

b) La Universidad Nacional de Colombia decidió aplicar una revocatoria en mi caso sobre mi prueba de conocimiento, pues la pasó de **566,94 (primera calificación)** a **556,23 (segunda calificación)**, sin contar con mi consentimiento previo, expreso y escrito como lo establece el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, por lo que vulneró el precedente de la Corte Constitucional, entidad que ha dicho que: "cuando al fallar un recurso en la vía gubernativa la Administración acude a la institución de la revocatoria directa, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico y procedimental, toda vez que tal actuación resulta incompatible con el derecho al debido proceso pues se desvía por completo del procedimiento fijado en la ley para dar trámite a un determinado asunto". A lo que agregó que "No sobra advertir que si lo que pretende la Administración es revocar su propio acto, cuando este es de carácter particular y concreto, y no media el consentimiento del interesado, lo que le corresponde a ésta es demandar dicho acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, lo ha dicho la Corte *"al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables mientras la Jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva a favor o en contra de sus intereses"*⁷ (Sentencia T 033 de 2002).

⁶ Sent. T-068/00 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia T-315 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía.

c) La Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura incurrieron en falta de competencia material en la aplicación de la revocatoria directa sobre mi primer puntaje de la calificación de la prueba de conocimientos al pasarlo de **566,94 (primera calificación –asignado en la Resolución CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018-)** a **556.23 (segunda calificación –asignado en la Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019, confirmada por la Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019-)**, dado que mediante comunicado conjunto del Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia y del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura decidieron calificar la prueba de aptitudes exclusivamente por segunda vez al decir dicho comunicado que “Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión de día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, **en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención**” (subraya y negrita fuera de texto).

Sin embargo, dichas instituciones públicas calificaron por segunda vez la prueba de conocimientos generales y específicos, de suerte que “EN LUGAR DE DAR SOLUCIÓN AL RECURSO Y POR ENDE A LA PETICIÓN INTERPUESTA POR EL PETICIONARIO, SE ESTARÍA EXCEDIENDO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN Y HACIENDO MÁS GRAVOSA LA SITUACIÓN DE QUIEN A TRAVÉS DEL RECURSO PRETENDÍA MEJORAR SUS DERECHOS. EN OTRAS PALABRAS, EL USO DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN LA VÍA GUBERNATIVA COMPRENDERÍA UNA DECISIÓN EXCESIVA DE LA ADMINISTRACIÓN, POR FUERA DE LO PEDIDO, DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE REGULAN LA MATERIA” (SENTENCIA T 033 DE 2002).

d) Vulneró con esa calificación mi derecho como recurrente de la primera calificación a la no reforma en peor en mi prueba de conocimientos generales y específicos, por cuanto en los recursos formulados contra la primera calificación no fueron desistidos, motivo por el cual mi primer resultado de mi prueba de conocimientos **566,94 (primera calificación)**, no podía ser desmejorada como en efecto sucedió al calificarme **556.23 (segunda calificación)**, por lo que “LA ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA, DE PROCEDER A DESMEJORAR EL PUNTAJE OBTENIDO POR LAS DEMANDANTES EN LO QUE RESPECTA AL FACTOR DE EXPERIENCIA ADICIONAL, VIOLÓ, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL PUNTO 3.5.2, LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE NO “REFORMATIO IN PEJUS” QUE GOBIERNAN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y QUE SON APLICABLES A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA (ARTÍCULOS 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 59 DEL C.C.A.), PUES HIZO MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN DE APELANTES ÚNICAS” (mayúsculas propias, texto de la SENTENCIA T 033 DE 2002).

e) La decisión de la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura de desmejorar la calificación de mi prueba de conocimientos generales y específicos de **566,94 (primera calificación)**, a **556.23 (segunda calificación)**, vulneró el principio de congruencia por dos razones: 1) en el comunicado conjunto del Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia y del Presidente de la Universidad Nacional anunciaron que únicamente iban a calificar, por segunda vez, la prueba de aptitudes, pero terminaron calificando –por segunda vez- la prueba de conocimientos generales y específicos; 2) estando en trámite los recursos de todos los perdedores contra la primera calificación –nadie renunció a los mismos de manera expresa y escrita- las entidades emitieron una segunda calificación. Lo anterior está prohibido por la Corte Constitucional al decir que “De la misma manera, la actuación de la entidad accionada, de proceder a desmejorar el puntaje obtenido por las demandantes en lo que respecta al factor de experiencia adicional, violó, en los términos expuestos en el punto 3.5.2, los principios de congruencia y de no “reformatio in pejus” que gobiernan el ejercicio de la función pública y que son aplicables a la actuación

administrativa (artículos 31 de la Constitución Política y 59 del C.C.A.), pues hizo más gravosa su situación de apelantes únicas" (Sentencia T 033 de 2002).

Los anteriores errores garrafales fueron cometidos por las entidades que adelanta el concurso de méritos para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (convocatoria 27) vulnerando la doctrina constitucional de la sentencia T 033 de 2002, de la Corte Constitucional, que es un caso de tutela fallado contra el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que "DE ESTA MANERA, CUANDO AL FALLAR UN RECURSO EN LA VÍA GUBERNATIVA LA ADMINISTRACIÓN ACUDE A LA INSTITUCIÓN DE LA REVOCATORIA DIRECTA, SE INCURRE EN UNA VÍA DE HECHO POR DEFECTO ORGÁNICO Y PROCEDIMENTAL, TODA VEZ QUE TAL ACTUACIÓN RESULTA INCOMPATIBLE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO PUES SE DESVÍA POR COMPLETO DEL PROCEDIMIENTO FIJADO EN LA LEY PARA DAR TRÁMITE A UN DETERMINADO ASUNTO".

Con base en lo expuesto, solicitó corregir la violación de los principios de legalidad y el vicio de falta de competencia por la materia de la No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019⁸, para que en su lugar me aplique la siguiente calificación: de esta segunda calificación la prueba de aptitudes de **238,39 (Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019, confirmada por la Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019)** y de la primera calificación la de conocimientos generales y específicos **566,94 (Resolución CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018)** para un total de **805.33**, que sería mi nota definitiva, siempre que no incremente mi puntaje con esta acción de tutela con respecto a cada una de las preguntas que más adelante recurriré por encontrar crasos errores en su calificación por divorciarse totalmente la Universidad Nacional de la normatividad, jurisprudencia y doctrina que gobierna la materia existente sobre las mismas.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El actual concurso de méritos para proveer los cargos de funcionarios judiciales es una actuación administrativa no solo por adelantarla dos instituciones públicas como lo son la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, sino también por intervenir en ella funcionarios del Estado de ambas entidades, quienes por mandato de la Constitución Política en su proceder deben evitar "infringir la Constitución y las leyes", así como omitir o "**extralimitarse en el ejercicio de sus funciones**" (art. 6), ni "**ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley**" (art. 121), quienes, además, "**ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento**" (inciso segundo del artículo 123).

Desde esta perspectiva, en los servidores públicos la regla general es la incompetencia y la excepción la competencia, la cual debe ser asignada por la Constitución, la ley y el **reglamento de manera expresa**. En el caso del concurso de méritos para proveer los cargos de funcionarios judiciales (convocatoria 27), la norma que gobernaba la segunda calificación era el comunicado conjunto del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia⁹, en el que ambas entidades establecieron que:

"Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión de día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, **en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención**" (subraya y negrita fuera de texto).

⁸ "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento".

⁹ "Comunicado a los aspirante de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General".

Por lo tanto, el reglamento –comunicado conjunto antes citado- únicamente le otorgó competencia a los funcionarios públicos de la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura para calificar exclusivamente la prueba de aptitudes, pero éstos terminaron extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, dado que calificaron también –**sin tener competencia material**- la prueba de conocimientos generales y específicos, por lo que los funcionarios violaron el principio de legalidad, se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones y, eventualmente, incurrieron en faltas disciplinarias y el delito de prevaricato por acción.

Ello se debe a que **“la ley sustituye por anticipado el criterio del órgano administrativo, predeterminando que es lo conveniente al interés público; señala un camino inevitable al administrador, que en tales casos prescinde de su apreciación personal sobre el mérito del acto, pues no tiene elección posible”** (DROMI, Roberto. Derecho administrativo. 12ª edición. Buenos Aires. Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura e Hispania Libros Madrid-México. 2009. Págs. 672)

Adicionalmente, la Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019¹⁰ que me calificó la prueba de conocimientos generales y específicos vulneró el reglamento de la segunda calificación –el comunicado conjunto antes referido- que únicamente se estipuló para la prueba de aptitudes, de modo que el mismo incurrió en el vicio del acto administrativo de falta de competencia material, toda vez que **“En el plano externo y objetivo la competencia en razón de la materia importa una delimitación de las atribuciones de los sujetos y órganos estatales establecidos en garantía del administrado y orientadas por el principio de la especialidad, cuya violación da lugar a la nulidad absoluta del acto”** (CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho administrativo. Tomo II. Séptima edición. Buenos Aires. LexisNexis y Abeledo-Perrot. 2002. Pág. 177)

Lo anterior se debe a que **“En virtud de que las disposiciones que adjudican la competencia en razón de la materia integran un verdadero orden público administrativo, el acto viciado de este tipo de incompetencia configura una nulidad absoluta, y como tal, es insusceptible de saneamiento”** (Ibídem. Pág. 176).

Con base en lo expuesto, solicitó corregir la violación de los principios de legalidad y el vicio de falta de competencia por la materia de la No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019¹¹, para que en su lugar me aplique la siguiente calificación: de esta segunda calificación la prueba de aptitudes de **238,39** y de la primera calificación la de conocimientos generales y específicos **566,94** para un total de **805,33**, que sería mi nota definitiva, siempre que no incremente mi puntaje con esta acción de tutela con respecto a cada una de las preguntas que más adelante enunciaré por encontrar crasos errores en su calificación por divorciarse totalmente la Universidad Nacional de la normatividad, jurisprudencia y doctrina que gobierna la materia de las mismas.

Adicionalmente, el 11 de agosto de 2019, a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia se me dio la posibilidad de revisar, POR SEGUNDA VEZ, mi cuadernillo de preguntas y respuestas, así como el cuadernillo que consideraba dicha institución eran las correctas. Allí encontré las siguientes ilegalidades relacionadas con la prueba de conocimientos generales y específicos y, de paso, violatorias del derecho fundamental al debido proceso:

- a) Se calificó las preguntas de la prueba de conocimientos, en el sentido que las opciones de respuesta correcta –según el cuadernillo de respuestas

¹⁰ “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento”.

¹¹ “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento”.

correctas según la Universidad Nacional- a la pregunta 60 pueden ser la C) o la D) y la 96 la B) o la C), situaciones que no se encontraban plasmadas en dicho cuadernillo para la fecha en que se hizo por parte de los concursantes perdidosos la primera revisión física de su examen en las instalaciones de la Universidad la Gran Colombiana.

- b) En esta oportunidad, en el cuadernillo de respuestas correctas aparecieron las preguntas 83, 85, **86** y 118 con asteriscos (*), mientras en la primera calificación la Universidad Nacional de Colombia únicamente se había pronunciado con respecto a la pregunta **86**, la cual se tomó como buena.

Las que surgen son las siguientes: ¿revocó la segunda calificación la decisión de la Universidad Nacional de Colombia de tomar la pregunta 86 como buena y no la tuvo en cuenta en la segunda calificación al no calificarla? ¿Se tomaron como buenas dichas preguntas en la segunda calificación, en aplicación del principio del respeto del acto propio? ¿Sí no se calificaron dichas preguntas, entonces se vulneró el derecho adquirido otorgado a la pregunta 86 y por qué no se hizo extensivo a la 83 y 118?

- c) En la primera revisión del examen se verificó en el cuadernillo de respuestas correctas que la respuesta a la pregunta 122 (competencia desleal) eran las acciones de rescisión y resolución –la cual saqué mala; pero en la segunda calificación se colocó las acciones “declarativa y de condena” y “preventiva o de prohibición”, por lo que me calificaron esta pregunta buena, en esta SEGUNDA CALIFICACIÓN.

Las anteriores actuaciones de la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no estaba autorizada dichas entidades para hacerlo en la segunda calificación, toda vez que solamente se iba a **calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención** (subraya y negrita fuera de texto, comunicado conjunto del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia¹²).

Por lo tanto, las entidades encargadas de “adelantar” el concurso violaron el principio de legalidad –pilar del derecho fundamental al debido proceso- por tres razones:

1) Establecieron una segunda calificación mediante comunicado conjunto de un Vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia y el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; SIN QUE LA MISMA ESTUVIERA ESTIPULADA EN EL Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual convocó al “proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, pese a que “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos” (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270), incurriendo, eventualmente, los funcionarios con tal proceder en conductas susceptibles de ser sancionadas disciplinarias y penales (prevaricato por acción);

2) Aun en gracia de discusión, asumiendo que ese proceder fuera legal, que se insiste no lo es, dichas entidades incurrieron en un proceder ilegal al calificar la prueba de conocimientos generales y específicos, cuando dicho comunicado dijo que solo lo iba a hacer con respecto a la prueba de aptitudes;

3) En la segunda calificación aplicaron una fórmula diferente a la que aplicaron en la primera, cuando el comunicado conjunto guardó silencio, por lo que los funcionarios de estas entidades no tenía competencia para hacerlo, por cuanto el reglamento (comunicado conjunto) –arts. 6, 121 y 122 de la Constitución Política- no les habían asignado dicha competencia, contingencia que originó que los referidos servidores se extralimitaran en el ejercicio de sus funciones.

¹² “Comunicado a los aspirante de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General”.

VIOLACIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Uno de los textos –desde lo filosófico, político, social y jurídico– más importante que ha producido la humanidad es la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”, el que en su artículo 17 establece que **“Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella”**.

A su turno, el artículo 21 de la Ley tratado 16 de 1972, “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969”, consagra el derecho a la propiedad privada en los siguientes términos: **“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”** y **“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social, en los casos según las formas establecidas por la ley”** (numerales 1 y 2).

Asimismo, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 1999, establece que **“SE GARANTIZAN la propiedad privada y LOS DEMÁS DERECHOS ADQUIRIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES, LOS CUALES NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS NI VULNERADOS POR LEYES POSTERIORES.”**

Todas estas normas han sido interpretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 4 de marzo de 2011 (caso Abril Alosilla y otros vs. Perú), en la que dijo lo siguiente:

“Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles¹³, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona¹⁴. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas¹⁵. Respecto a los derechos adquiridos, cabe resaltar que éstos constituyen uno de los fundamentos del “principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”¹⁶. Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones¹⁷, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los

¹³ Al respecto, en el derecho consuetudinario internacional se ha establecido que el tipo de propiedad protegida que puede ser objeto de expropiación no se limita a bienes muebles o inmuebles. Por el contrario, los derechos intangibles, incluidos los derechos contractuales, han sido protegidos como derechos adquiridos en varias sentencias de arbitraje. International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID), *Case of Wena Hotels Ltd. v. Egypt*. No. ARB/98/4. Award of 8 December of 2000, para. 98, y *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt*, No. ARB/84/3, Review 328,375 of 1993. Asimismo, Corte Internacional de Justicia, *Case concerning certain German interests in Polish Upper Silesia*. Merits. Judgment of 25 of may 1926. Serie A. No. 7.

¹⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120-122; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55, y *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), supra nota 68, párr. 84*.

¹⁵ Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102; *Caso Salvador Chiriboga, supra nota 76, párr. 55, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), supra nota 68, párr. 84*.

¹⁶ Sentencia C-147/97 de la Corte Constitucional de Colombia de 19 de marzo de 1997.

¹⁷ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra nota 76, párr. 128; Caso Salvador Chiriboga, supra nota 76, párrs. 60 y 61, y Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de Enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399.

parámetros establecidos en dicho artículo 21¹⁸ (párrafo 82).

De las normas y jurisprudencia recién citada se desprende que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes", la Constitución Política garantiza los "DERECHOS ADQUIRIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES, LOS CUALES NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS NI VULNERADOS POR LEYES POSTERIORES", motivo por el cual "la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes"¹⁹.

Lo anterior sirve para significar que la norma que gobernaba la segunda calificación era el comunicado conjunto del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia²⁰, en el que ambas entidades establecieron que:

"Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión de día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, **en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención**" (subraya y negrita fuera de texto).

Por lo tanto, allí se excluyó expresamente de calificación el componente de conocimientos generales y específicos, pero la Universidad Nacional de Colombia y la Dirección de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en un acto de vulneración de mi derecho adquirido a **566,94** puntos obtenidos en la prueba de conocimiento en la primera calificación (**Resolución CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018**) al pasarla en la segunda calificación a **556.23** (**Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019, confirmada por la Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019**).

Lo anterior se debe a que yo no renuncié al puntaje de 566.94, ni pedí, ni la Universidad Nacional Colombia anunció que iba a realizar una segunda calificación del componente de conocimientos generales y específicos, motivo por el cual, solicito, respetuosamente, que se me restablezca mi derecho adquirido y consolidado a **566.94 y se me sume el segundo puntaje de la prueba psicotécnica de 238,39, para un total de 805.33, siempre y cuando ambos componentes del examen no suban por los errores que denunciaré en esta acción de tutela sobre algunas preguntas puntuales.**

APLICACIÓN DE LA REVOCATORIA DIRECTA A MI PRUEBA DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS SIN CONTAR CON MI CONSENTIMIENTO ESCRITO

La doctrina más autorizada sobre el tema ha dicho que "la revocatoria directa de los actos administrativos, se encuentra regulada en los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y puede ser realizada, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que expidió el acto o por el superior inmediato, ya sea jerárquico o funcional, **pero, cuando el acto administrativo crea o modifica una situación particular o reconoce un derecho de igual categoría, únicamente puede ser revocado con el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular (artículo 97), requisito sin el cual, la entidad deberá acudir a la vía judicial en demanda de nulidad**

¹⁸ Cfr. *Caso Salvador Chiriboga*, supra nota 76, párr. 54; *Caso Acevedo Buendía y otros* ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría"), supra nota 68, párr. 84.

¹⁹ Sentencia C-147/97 de la Corte Constitucional de Colombia de 19 de marzo de 1997, citada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 4 de marzo de 2011 (caso Abril Alosilla y otros vs. Perú).

²⁰ "Comunicado a los aspirante de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General".

del acto" (PALACIO HINCÁPIE, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. 9ª edición. Medellín. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2017. Pág. 90).

El mismo autor resalta más adelante en su obra que "A pesar de que el acto encuadre dentro de una de las causales descritas, la revocatoria de los actos particulares que crean o modifican derechos individuales, no se pueden revocar sino con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del mismo, sin importar si el acto es expreso o presunto, precisión que trajo la nueva disposición, a diferencia del derogado artículo 73 del CCA, en el cual no se exigía el consentimiento del particular cuando se trataba de acto administrativo proveniente de silencio administrativo positivo, evento en el cual bastaba con que se configurara una de las causales mencionadas (artículo 69 del CCA), o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. **La nueva regulación constituye un límite al poder de la administración, quien para poder dejar sin efecto un acto particular, cuyo titular se niega a dar el consentimiento, debe demandar su nulidad, como lo exige el inciso 2º del artículo 93 del CPACA**" (Ibidem. Pág. 93).

En atención a que yo no renuncié al puntaje de 566.94 que obtuve en la primera calificación de mi prueba de conocimientos generales y específicos, ni pedí, ni la Universidad Nacional Colombia anunció que iba a realizar una segunda calificación del componente de conocimientos generales y específicos –en el comunicado conjunto del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia²¹-, solicito, respetuosamente, que se me restablezca mi derecho adquirido y consolidado a **566.94 (de la primera calificación) y se me sume el puntaje de la segunda calificación de la prueba de aptitudes de 238.39, para un total de 805.33, siempre y cuando ambos componentes del examen no suban por los errores que denunciaré más en este recurso.**

Esto se debe a que la revocatoria directa de mi segundo puntaje de la prueba de conocimiento generales y específicos de 566.94 a 556.23, sin contar con mi consentimiento expreso y escrito está prohibido a la administración, dado que "LA ESTABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO SUPONE LA PROHIBICIÓN DE REVOCAR EN SEDE ADMINISTRATIVA LOS ACTOS QUE CREAN, RECONOCEN O DECLARAN UN DERECHO SUBJETIVO, UNA VEZ QUE HAN SIDO NOTIFICADOS AL INTERESADO, SALVO QUE SE EXTINGA O ALTERE EL ACTO EN BENEFICIO DE AQUEL" (DROMI, Roberto. Derecho administrativo. 12ª edición. Buenos Aires. Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura e Hispania Libros Madrid-México. 2009. Pág. 391).

Expresado de otra manera, el comunicado conjunto anunció que calificaría –por segunda vez- únicamente la prueba de aptitudes, pero lo terminó realizando sobre la prueba de conocimientos, contingencia para la que yo no presté mi consentimiento expreso y escrito, vulnerando tanto la Universidad Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura la prohibición de no poder aplicar la revocatoria directa a mi puntaje de 566.94 (de la primera calificación), dado que **"cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular"** (inciso primero del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011).

Asimismo, para aplicar esa revocatoria directa se me vulneró "los derechos de audiencia y defensa", consagrados en el parágrafo del artículo 71 del CPACA, pues previo a tomar la determinación de reducir –en la segunda calificación- mi calificación en la prueba de conocimientos generales y específicos de **566.94 a 556.23 no se me escuchó, ni se me permitió ejercer mi derecho de defensa de mi primer puntaje -566.94-**

²¹ "Comunicado a los aspirante de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General".

Sobre el punto dijo la jurisprudencia que "EN EL PRESENTE CASO, AUNQUE PUEDA ESTIMARSE QUE LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS REALIZADA EL 7 DE FEBRERO DE 2007 CONSTITUYE UN ERROR POR NO AJUSTARSE A LOS REQUISITOS DE PUBLICACIÓN DE RESULTADOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 3982 DE 2006 Y EN LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO ABIERTO PARA PROVEER CARGOS DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, ES CLARO QUE EL PROCEDER DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LA ACCIONANTE, PUES MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS EFECTUADA EL 26 DE MARZO DE 2007 SE MODIFICÓ LA SITUACIÓN DE LA MISMA A QUIEN SE LE HABÍA GENERADO CERTEZA SOBRE LA APROBACIÓN DE LA PRUEBA Y AVANCE A LA FASE SIGUIENTE DEL CONCURSO, DERECHO QUE SE ENCUENTRA AMPARADO POR EL PRINCIPIO DE RESPETO DEL ACTO PROPIO" (Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00679-01(AC). MP. María Inés Ortiz Barbosa).

NO CALIFICACIÓN DE MI PRUEBA DE CONOCIMIENTO

En la Resolución de CRJ-19-0679 del 7 de junio de 2019 (confirmada por la Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019) se me asignó como puntaje de mi prueba de conocimientos 238,39, el cual multiplicado por 7/3 arroja directamente el puntaje de mi prueba de conocimientos 556,23, por lo que no fue calificada mi prueba de conocimientos, simplemente se replicó el resultado de mi prueba de aptitudes en la de conocimientos, lo que, de suyo, es arbitrario y absurdo, sino también porque mirando el peso de cada componente a evaluar –y las personas que se van a escoger jueces y magistrados (abogados)- se debería dar prevalencia al componente de conocimientos específicos y generales de mi primera calificación (**566.94**).

En este punto, multiplicando **566.94** por 3/7 arroja como resultado la prueba de aptitudes **242.97**, para un total de **809.91**, por lo que pido la aplicación de este resultado a mi prueba de conocimiento, siempre que no sume algún otro valor cuando muestre los errores en la prueba escrita en particular, en este caso aplicando la condición más beneficiosa a mi como concursante, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política que establece que "La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho".

Es curioso que la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en la primera calificación de la prueba de aptitudes no estableciera esta correlación perfecta entre la prueba de aptitudes y la de conocimientos generales y específicos mediante la constante 7/3, por cuanto allí se me calificó la prueba de aptitudes en **220.14** que al multiplicarla por 7/3 arroja como resultado: **513.66**, pero mi prueba de conocimientos específicos y generales fue calificada por primera vez en **566.94**, motivo por el cual no hay una constante (7/3) que ate los dos resultados de las pruebas evaluadas.

De esta manera, se pone en evidencia que el Consejo Superior de la Judicatura, en la Resolución de CRJ-19-0679 del 7 de junio de 2019, incurrió en el vicio del acto administrativo de falta de competencia material, dado que en el comunicado conjunto del Director de Sede de la Universidad Nacional y el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura fueron diáfanos en precisar que se iba a evaluar la prueba de aptitudes de todos los concursantes, pero nunca se estableció que iban a cambiar la fórmula para realizar dicha evaluación, ni que la evaluación de la prueba de aptitudes se replicaría en la de conocimientos generales y específicos multiplicándola por 7/3, ni siquiera se expresó o sugirió que se iba a calificar la misma, vicisitud que originó vulnerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que dice que "LA ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA, DE PROCEDER A DESMEJORAR EL PUNTAJE OBTENIDO POR LAS

DEMANDANTES EN LO QUE RESPECTA AL FACTOR DE EXPERIENCIA ADICIONAL, VIOLÓ, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL PUNTO 3.5.2, LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE NO "REFORMATIO IN PEJUS" QUE GOBIERNAN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y QUE SON APLICABLES A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA (ARTÍCULOS 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 59 DEL C.C.A.), PUES HIZO MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN DE APELANTES ÚNICAS" (mayúsculas propias, texto de la SENTENCIA T 033 DE 2002).

Enseña las reglas de la experiencia que puede haber personas con muy buenos conocimientos en literatura e historia que pueden sacar excelentes puntajes en la prueba de aptitudes, pero no tener tan buenos conocimientos jurídicos y sacar un mal puntaje en la prueba de conocimientos generales y específicos, por lo que la aplicación de la constante 7/3 es imposible de sostener en todos los concursantes. ESO ES ABSURDO.

Lo anterior no solo sucede con mi puntaje. Por ejemplo de los que pasaron al cargo al que yo me presenté tomé el siguiente puntaje aleatorio:

9860270	270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales	268,47	626,43	894,90	Si Aprobó
---------	--------	---	--------	--------	--------	--------------

Multiplicamos el resultado de la prueba de aptitudes de este concursante 268,47 por 7/3 nos arroja como resultado: 626.43 (resultado de la prueba de conocimiento). Mientras en la primera calificación obtuvo este concursante en la de aptitudes 236,21, conocimientos 573,57, para un total de 809,78. Por lo que si en la primera calificación multiplicamos 236.21 por 7/3 arroja como resultado la prueba de conocimiento 551.16, totalmente diferente a lo que realmente sacó en ese puntaje: 573,57.

Este resultado arroja un dato bien interesante consistente en que en la segunda calificación todo aquel que sacara un puntaje de 240 en la prueba de aptitudes – como mínimo- pasaría el examen con 800 puntos; mientras en el primer examen se podía sacar una puntuación inferior a 240 y pasar el examen; pues en este caso el concursante obtuvo en su prueba de aptitudes 236,21 y ganó el examen al obtener en conocimientos 573,57, para un total de 809,78.

De esta manera, no se explica el suscrito como una persona que en un primer momento en la prueba de conocimiento tenía 573,57 logró ascender en la segunda calificación a 626.43, si esa prueba no se iba a calificar según el comunicado conjunto antes referido por estar bien calificada y cuál es la explicación para que solo hubieran ganado el examen aquellos concursantes que sacaron 240 puntos o más en la prueba de aptitudes, si en la primera calificación se podía sacar menos de 240 y pasar, como le sucedió al concursante en comento.

Por lo anterior, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura se extralimitó en el ejercicio de sus funciones por cambiar la fórmula de evaluación del examen y replicar la calificación de la prueba de aptitudes en la de conocimientos generales y específicos multiplicándola por la constante 7/3 de todos los participantes, y, de paso, vulnerarle a todos los concursantes los derechos adquiridos, legalidad y debido proceso sobre la primera

calificación de la prueba de conocimiento. Arnen de incurrir en eventuales conductas disciplinarias y penales (prevaricato por acción).

Para evitar lo anterior, solicito, respetuosamente, que se me restablezca mi derecho adquirido y consolidado a 566.94 y se me sume el segundo puntaje de la prueba psicotécnica de 238.39, para un total de 805.33, siempre y cuando ambos componentes del examen no suban por los errores que denunciaré en este recurso.

Adicionalmente, el 11 de agosto de 2019, a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia, se me dio la posibilidad de revisar mi cuadernillo de preguntas, mi cuadernillo de respuestas, así como el cuadernillo que consideraba dicha institución eran las correctas. Allí encontré las siguientes ilegalidades relacionadas con la prueba de conocimientos generales y específicos y, de paso, violatorias del derecho fundamental al debido proceso:

- a) Se calificó las preguntas de la prueba de conocimientos, en el sentido que las opciones de respuesta correcta –según el cuadernillo de respuestas correctas según la Universidad Nacional- a la pregunta 60 pueden ser la C) o la D) y la 96 la B) o la C), situaciones que no se encontraban plasmadas en dicho cuadernillo para la fecha en que se hizo por parte de los concursantes perdidosos la primera revisión física de su examen en las instalaciones de la Universidad la Gran Colombiana.
- b) En esta oportunidad, en el cuadernillo de respuestas correctas aparecieron las preguntas 83, 85, 86 y 118 con asteriscos (*), mientras en la primera calificación la Universidad Nacional de Colombia únicamente se había pronunciado con respecto a la pregunta 86, la cual se tomó como buena. La pregunta es ¿revocó la decisión de la pregunta 86 de tomarla como buena y no la tuvo en cuenta en la segunda calificación al no calificarla?
- c) En la primera revisión del examen se verificó en el cuadernillo de respuesta correcta que las respuestas a la pregunta 122 (competencia desleal) eran las acciones de rescisión y resolución –la cual saqué mala; pero en la segunda calificación se colocó las acciones "declarativa y de condena" y "preventiva o de prohibición", por lo que me calificaron esta pregunta buena, en esta oportunidad.

La Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no estaban autorizadas para realizar dicha actuaciones en la segunda calificación, toda vez que solamente se iba a "calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención" (subraya y negrita fuera de texto, comunicado conjunto del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia²²).

EL RESPETO POR EL ACTO PROPIO. DICHO DE OTRA MANERA NO ES TOLERABLE LA IGNORANCIA DE UN ACTO PROPIO (NON EST TOLERABILIS IGNORANTIA IN FACTO PROPRIO) O LA PROHIBICIÓN DE ACTUAR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS (VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET).

La doctrina ha dicho que "cuando súbitamente aflora un comportamiento sorpresivo e inesperado, que troca por completo lo efectuado en precedencia, irrumpe la sorpresa, la incoherencia e incongruencia y con ellas la quiebra de la confianza legítima preexistente al nuevo acto que ensombrece la relación jurídica y que contamina, en tal virtud, su atmosfera, con graves o perturbadoras secuelas para el que confió de buena, gracias a la existencia de conductas previas que hacían esperar un resultado muy diferente, en condiciones de regularidad y razonabilidad, o por lo menos de que aquel no se alteraría" (se subraya, JARAMMILO JARAMILLO, Carlos Ignacio. La doctrina de los actos propios y su incidencia en el

²² "Comunicado a los aspirante de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General".

derecho procesal. Una elocuente manifestación de la importancia de la buena fe en el proceso civil. En: XXXVIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Bogotá. Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Universidad Libre. 2017. Pág. 1109).

Sobre el tema, en sentencia T 248 de 2008, la Corte Constitucional precisó que el "principio de buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas cuales son el respeto por el acto propio y la confianza legítima que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"²³.

Agregando más abajo la sentencia T 248 de 2008 que "El desconocimiento, dentro del marco de un proceso administrativo, del principio de buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio, comporta una vulneración del derecho al debido proceso, como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso atenderán a las reglas de juego previamente establecidas así como a las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular"²⁴.

En efecto, la anterior doctrina constitucional aplica a mi caso por lo siguiente:

a) El 14 de enero de 2019, la Universidad Nacional de Colombia le dio respuesta a un requerimiento que le hizo el señor Anibal Carvajal Vásquez en los siguientes términos: "Con relación a la pregunta 85, y advirtiendo el cambio de la identificación de las opciones de respuesta de este ítem, toda vez que era tipo 2 y debía ser 1, 2, 3 y 4, no obstante fueron señaladas como A, B, C Y D, hecho que fue informado durante la prueba en todos los sitios de aplicación; no obstante, para la calificación, la pregunta 85 fue valorada como correcta". Dicha postura jurídica fue reiterada por la Universidad Nacional de Colombia a la señora Zoraida María Mesa Jaramillo el 14 de enero de 2019.

b) En respuesta de la Universidad Nacional de Colombia a Zoraida María Mesa Jaramillo, del 14 de enero de 2019, le informó que "el manual de presentación de prueba escrita señaló que se tenían dos (2) tipos de preguntas: Tipo 1 que están conformadas por un enunciado y cuatro (4) opciones de respuesta. El enunciado puede contener una frase completa, una interrogación o un texto; las opciones de respuesta aparecen identificadas con las letras A, B, C y D. Una de las opciones completa o responde correctamente el enunciado. Tipo 2 que presentan un enunciado y cuatro (4) opciones identificadas con los números 1, 2, 3 y 4. Una o varias opciones de estas pueden completar correctamente el enunciado, marque A si las opciones 1 y 2 son correctas, marque B si las opciones 2 y 3 son correctas, marque C si las opciones 3 y 4 son correctas, marque D si las opciones 1 y 4 son correctas".

c) En la prueba que me fue aplicada el 2 de diciembre de 2018 se inició y se terminó hasta la pregunta 85 con preguntas del **tipo 2**, vale decir con preguntas donde varias opciones de éstas pueden completar correctamente el enunciado de la siguiente manera: marque A si las opciones CORRECTAS SON 1 y 2; marque B si las opciones CORRECTAS SON 2 y 3, marque C si las opciones CORRECTAS son 3 y 4 y marque D si las opciones CORRECTAS son 1 y 4.

Sin embargo a partir de la pregunta 86 hasta la 108 se retomó **el tipo 1** de pregunta, en la que una de las opciones completa o responde correctamente el enunciado, pero al culminar la pregunta 85 no se informó en el cuadernillo, ni por el

²³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-730 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

personal que cuidaba el examen, que se pasó del **tipo 2** de pregunta a preguntas **tipo 1**, por lo que esta omisión es un error atribuible a quién elaboró la prueba, no sirviendo para justificarlo que las respuestas de la pregunta 86 a la 108 que en su calificación "el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos", **puesto que ante errores en la prueba la Universidad Nacional de Colombia sentó como teoría del acto propio valorarla "como correcta", que fue lo que hizo con la pregunta 85 del Cuadernillo.**

d) Además, los concursantes no tenemos por qué asumir los errores de la Universidad Nacional de Colombia, pues esta entidad debe respetar en su proceder los principios de confianza legítima, buena fe y de respeto del acto propio (ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA), todos pilares del derecho al debido proceso administrativo, aplicable a un concurso de méritos, por ser el ejemplo típico de una actuación administrativa.

e) Expresado con otras palabras, durante la prueba noté un cambio intempestivo de la denominación de números a letras en las opciones de respuesta en la pregunta número 85, es decir, que de un momento a otro en el cuadernillo del examen, la denominación de las respuestas cambió de números a letras, sin haber enunciado alguno que le permitiese inferir al suscrito, que debía cambiar del tipo de pregunta número 2 al tipo de pregunta 1, desde la pregunta 86 en adelante, pues en los dos anteriores componentes que se evaluaron el 02 de diciembre de 2018, se indicó de forma clara en el cuadernillo de preguntas tal situación. Es decir, que se especificó mediante un enunciado que se cambiaba del tipo de pregunta, tanto en el componente de aptitudes, como en el de componente de conocimientos generales, sin que ello ocurriera en el componente de conocimientos específicos.

De manera que al haber cambiado el suscrito las opciones de respuesta de letras a números en la pregunta inmediatamente anterior, (la identificada con el número 85), causó, un efecto dominó en las preguntas subsiguientes, es de aclarar que éste error del cuadernillo generó la confusión y dio lugar a interpretaciones y suposiciones por parte del suscrito y muchos participantes; suposiciones o interpretaciones inadmisibles en un examen de la categoría que nos ocupa, pues como se dijo en los hechos anteriores, en ninguna parte del instructivo publicado por el Consejo Superior de la Judicatura, y la Universidad Nacional de Colombia se indicó a los concursantes que esta situación podría presentarse durante el examen, y que en caso de que no hubiese enunciado alguno, el concursante simplemente debía acudir a los tipos de preguntas descritos en el instructivo, pues nunca se orientó en éste aspecto, o desde un inicio a los concursantes, sorprendiéndonos de manera - inesperada durante la aplicación de la prueba, hecho que a todas luces transgrede, el debido proceso y el principio de transparencia en un acto público del estado, como es la convocatoria No. 27, Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

Por otra parte, se pone de presente que la Jefe de salón, o supervisor, o coordinador alguno del lugar en donde el suscrito presentó el examen, advirtiera a los concursantes que allí presentamos la prueba, sobre el error en la pregunta 85 y que desde la pregunta 86 y subsiguientes se debía resolver de conformidad al tipo de pregunta número 1, como quiera que se omitió enunciado alguno en esa parte del examen.

LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO PUBLICÓ, NI EL ACUERDO DE CONVOCATORIA PARA PROVEER LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS JUDICIALES²⁵, PREVIO AL EXAMEN, NI EN LA ACTUALIDAD, CUAL SERÍA LA METODOLOGÍA PSICOMÉTRICA PARA EVALUAR A LOS CONCURSANTES EN LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y CONOCIMIENTO, CON LO QUE SE ME VIOLÓ EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD QUE GOBIERNA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ENTRE ELLOS LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

²⁵ ACUERDO PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018

El artículo 209 de la Constitución Política establece como principios de la función administrativa los "de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **publicidad**". Sobre el punto, en la sentencia T 511 de 2012 – reiterada en la sentencia T 445 de 2015-, la Corte Constitucional define el principio de publicidad en el concurso de méritos como "**la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales**", que se vulnera cuando "**no hay claridad de muchos aspectos relevantes**" (sentencia T 445 de 2015).

En el presente caso se vulneró el principio de publicidad porque ni en el acuerdo de convocatoria del concurso de méritos para proveer los cargos de funcionarios judiciales, ni en el manual de instrucciones para la prueba escrita, elaborado por la Universidad Nacional de Colombia, se explicó cuál era la metodología psicométrica, así como sus fórmulas, aplicable para calificar las pruebas escritas de conocimiento y aptitudes de los concursantes, contingencia que vulnera el principio de publicidad, y convierte tal proceder en un acto arbitrario de dicha institución educativa, entidad que, dependiendo del vaivén de las circunstancias, determinó con posterioridad al examen que tipo de metodología de evaluación sicométrica utiliza, pese a que el concurso de méritos es un procedimiento reglado, en el que la discrecionalidad de la administración es mínima, pues "**La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos**" (numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996).

Expresado de otra manera, el Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 del CSJ, no fijó con anticipación los parámetros de calificación de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimiento (generales y específicos), pese a ser un aspecto relevante del concurso de méritos para jueces y magistrados. Dejándose la construcción, realización y metodología de evaluación de las pruebas en la Universidad Nacional de Colombia, pero esta institución de educación superior tampoco explicó en su instructivo de las pruebas cómo y en qué parámetros se calificaría la prueba de aptitudes y conocimientos, como la fórmula que aplicarían para escoger los mejores puntajes que pasarían el umbral de los 800 puntos para continuar en las siguientes fases teniendo de presente la impresión de aproximadamente 47.000 cuadernillos para que todos los inscritos presentaran el examen pero sin establecer previamente quiénes cumplían requisitos para participar en el concurso en la fase eliminatoria.

Por la intempestiva forma de calificar las preguntas solicito que se me aplique una nueva fórmula de evaluar mis pruebas de conocimiento y psicotécnicas más benevolente, **tomando en consideración la hipótesis de calificar únicamente a los que cumplan requisitos para ser admitidos al concurso. Lo anterior en aplicación del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que establece que únicamente pueden participar en el concurso de méritos aquellas personas que cumplan con los requisitos para el cargo al cual aspiran, norma que, en rigor, fue violada por la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en este concurso al realizarle el examen a más de 40.000 concursantes sin haber verificado si todos cumplían con los requisitos para el empleo al cual se inscribieron.**

En caso de no superar mi recalificación los 800 puntos sobre 1000, imploro que se me explique cuál fue la metodología que se utilizó para calificarme. Lo anterior con miras a demandar mi calificación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, de ser el caso, el ACUERDO PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 mediante el de simple nulidad.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD QUE GOBIERNA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ENTRE ELLOS LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

Pido que se me evalúen como respuestas correctas las preguntas que no hicieron parte de los ejes temáticos que en el INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS²⁶ para el cargo que me presenté, vale decir "Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales", puesto que dicho error lo debe asumir la Universidad Nacional de Colombia por el respeto al principio de la confianza legítima (por lo que se explicó en el argumento anterior), puesto que si dicha institución calificó como correcta la pregunta 85 de mi cuadernillo, debe calificar como buena cualquier otra pregunta que resulte mal elaborada, como sería el caso de preguntas al margen de los ejes temáticos de Filosofía del Derecho, Hermenéutica Jurídica, Derecho Constitucional, Teoría General del Proceso, Teoría General de la Prueba, Herramientas Ofimáticas e Internet (Componente General), Código Civil, Código General del Proceso, Código de Comercio, Propiedad Intelectual, Estatuto de Registros y Derecho Agrario (Grupo 2 - ÁREA DERECHO CIVIL (Juez Circuito).

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CLARIDAD EN LA REDACCIÓN DE LAS PREGUNTAS

En el cuadernillo de preguntas había preguntas ambiguas, sin posibilidades de respuesta correcta, mal redactadas o con errores ortográficos. Por tal motivo, solicito que se verifiquen las mismas y en caso de encontrar alguna con estos errores, solicito que me sea calificada como correcta en mi cuadernillo de respuesta. Lo anterior en aplicación de la postura acogida por la Universidad Nacional de Colombia con relación a la pregunta 85 de mi cuadernillo, vale decir en el respeto al acto propio y confianza legítima.

Expresado de otra manera, ante este error de la Universidad Nacional de Colombia la pregunta que lo contenga debe ser calificada como correcta, que fue la postura que asumió dicha institución con una pregunta mal elaborada por ella, como lo fue la 85.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO A LOS CONCURSANTES SIN HABER EFECTUADO, PREVIAMENTE, EL ESTUDIO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, VULNERÓ EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY 270 DE 1996, QUE DISPONE QUE SOLO PUEDEN PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MÉRITOS AQUELLAS PERSONAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS AL CUAL ASPIRAN, NORMA DE IMPERATIVO CUMPLIMIENTO PARA TODAS LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, POR SU CARÁCTER DE LEY ESTATUTARIA.

De igual manera, observo con extrañeza que con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, realicen la convocatoria con la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimiento previo a la verificación de requisitos, cuando la potestad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra sometida a lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo:

"Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

De este primer numeral, se observa la forma como el Consejo Superior de la Judicatura vulnera el principio de igualdad para el ingreso a la Carrera Judicial, al

²⁶ Elaborado por la Universidad Nacional de Colombia

realizar el examen a todas las personas que se inscribieron al concurso de jueces y magistrados no. 27, pero que no tienen la certeza si cumplían o no los requisitos prevaleciendo la eficiencia sobre el derecho de los concursantes de participar en la convocatoria con transparencia entre iguales y en condiciones iguales. Siendo injusto para los concursantes que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional aplicaran una fórmula matemática para establecer la curva de los mejores puntajes frente al número de concursantes total para cada cargo, siendo este criterio desfavorable para quienes nos presentamos al examen y cumplimos los requisitos, pero que no pasamos con el puntaje de 800 puntos, porque el cálculo se hizo con el cúmulo de evaluados para cada cargo sin importar si tenían o no requisitos para el cargo al que aspiraban violentando los principios de la Ley Estatutaria.

Es así, como luego de que se surta la confirmación de la resolución que publicó los resultados de las pruebas, pasarán el filtro de admisión con la revisión de la documentación, una cifra que con certeza será inferior de **3.115** concursantes que ganaron la prueba, como en efecto sucederá, afectándose en mayor medida ese derecho a la igualdad y la garantía de concursar entre iguales, pues si la cifra admitida es inferior al parámetro de concursantes utilizados en esa fórmula que no fue objeto de publicación en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura en forma previa al examen, y en forma reiterada viciosa la esconde en todos los concursos; para este concurso se presenta un sesgo en sus resultados y no consulta los principios establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues la participación de personas que no cumplen los requisitos conforme al numeral 1 del art. 164 de la Ley 270 de 1996, incidieron en forma negativa en los resultados de cada prueba que presentaron los concursantes que no aprobaron y cumplen con los requisitos para al cargo al que aspiraron.

Así las cosas, dicha fórmula debe hacerse sobre los concursantes que cumplían los requisitos que eran las únicas que podían participar presentando el examen, es decir, los admitidos. Pues de lo contrario, realizar la convocatoria como la viene ejecutando el Consejo Superior de la Judicatura no garantiza la transparencia ni los principios de acceso con un igualdad a los cargos públicos de la Rama Judicial para que a dichos cargos ingresen las personas más calificadas e idóneas, porque la potestad reglamentaria en la que se escuda el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial- no significa esconder la fórmula y sus criterios para aplicar la curva en los resultados, utilizando la facultad reglamentaria para negarnos el derecho de controversia efectiva frente a los resultados publicados, pues no hay en el Acuerdo estandarización alguna en los valores de cada uno de los puntos de la prueba y, mucho menos, los criterios sobre los cuales se aplicará la fórmula matemática - estadística en cada uno de sus componentes. Así como tampoco se nos dice cuanto fue el puntaje la prueba y cuáles fueron los valores aplicados que llevaron a mi resultado y al de los otros concursantes en las pruebas realizadas por la Universidad Nacional.

De otro lado, cómo es posible que en las anteriores convocatorias de la Rama Judicial se utilice en la fórmula para dar curva a las personas que **únicamente estaban admitidas y eran las únicas habilitadas para presentar el examen, y ahora en la convocatoria 27 el criterio aplicado que a la fecha no la han publicado obedece alrededor de 40.000 concursantes de los cuales eran distribuidos en su factores por el número de concursantes que se presentaron para cada cargo.**

Ahora se pregunta el suscrito cuál es la transparencia cuando los resultados fueron manipulados y afectados por personas que presentaron el examen y no cumplían los requisitos, pues, en efecto, afectaron nuestra calificación. Situación que se hará evidente a partir de la valoración de la documentación en la fase de admisión e inadmisión atípica en este concurso donde pasará una cifra inferior a los 3.115 concursantes que aprobaron las pruebas con los parámetros que solo conoce la universidad nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (ley 270 de 1996), en los concursos de méritos de la Rama Judicial **sólo se debe permitir la participación de los concursantes que cumplan los requisitos para el cargo de funcionario judicial al que se aspira**. Fue así como procede el Consejo Superior de la Judicatura amparado en la facultad reglamentaria otorgada por el parágrafo 1 del artículo 164 ibídem, a regular las etapas y los procedimientos de la Convocatoria No. 27 de funcionarios judiciales con la expedición Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, invirtiendo las fases del concurso de méritos y desconociendo las normas básicas dispuestas el artículo 164 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues la fase eliminatoria de la prueba de conocimientos fue realizada en forma previa a más de 45.000 personas sin la verificación previa de los requisitos para los cargos de funcionarios judiciales a los cuales se presentaban los concursantes, permitiendo esa situación que todos los ciudadanos colombianos inscritos en la convocatoria presentaran el examen generando un detrimento patrimonial porque el dinero sale de erario público y no del bolsillo de los Magistrados de Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, para reemplazar su deber de verificación de los requisitos de los concursantes inscritos a la Convocatoria No. 27, solicitaron declaraciones extra juicio donde cada concursante manifestaba bajo juramento que cumplía con todos y cada uno de los requisitos para el cargo; cuando el imperativo de una de las normas básicas de la carrera judicial es que *“sólo participaran los ciudadanos que cumplan los requisitos correspondientes a los cargos de funcionario, es decir, no podían presentar el examen si no se han verificado los requisitos”*, situación que contraviene lo normado en el artículo 164 de la ley 270 de 1996, veamos:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la Carrera Judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

De igual manera, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia delimita la función reglamentaria de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al establecer en su artículo 85, lo siguiente:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. *Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

...

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

...

22. Reglamentar la carrera judicial.

...

En igual sentido, el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 ordena el cumplimiento de la garantía de igualdad **en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, es decir, quienes cumplan con los requisitos para participar en la convocatoria en los concursos de méritos para funcionarios judiciales; obsérvese su tenor literal:**

"ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, **en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto** y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."

De lo anterior, se desprende en forma llana que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y su directora de la Unidad de Carrera, bajo el fundamento de la *potestad reglamentaria* para la Administración de la Carrera Judicial está legislando o derogando mediante Acuerdos lo contemplado en la Ley Estatutaria, toda vez que el artículo 164 de la Ley 270/96 está vigente en la actualidad y esta preceptiva dispone las normas básicas que deben regir los concursos y, en ellas, no se dice sólo que la Convocatoria es la ley del concurso, **dispone además como una de ellas y ubicada en el primer numeral de la norma en referencia, que la participación está dirigida a ciudadanos que cumplan los requisitos**, como se advierte en su tenor:

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. *Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, **reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.***

2. *La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*

3. *Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.*

4. *Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.*

(...)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-386 de 2016 al reiterar su jurisprudencia sobre la *potestad reglamentaria* del Consejo Superior de la Judicatura esbozó:

"4.5. La jurisprudencia constitucional ha señalado que en el sistema especial de la carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y específicamente su Sala Administrativa, tiene la atribución de administrar la función judicial en general, y los concursos que para la provisión de cargos se realicen de manera particular. En este sentido, el numeral 2° del artículo 257 de la Constitución le asigna a dicho órgano la función de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. Por tal motivo, y como desarrollo del anterior mandato constitucional, el artículo 75 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, modificada por Ley 1285 de 2009, otorga a la Sala Administrativa la función general de administrar la rama judicial, mientras que, el artículo 85, le concede la labor de administrar y reglamentar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y con sujeción a lo previsto por el legislador.

4.6. Sobre el alcance de la administración de la rama judicial, la Corte ha emitido algunos pronunciamientos en los que ha explicado cuáles son los alcances de dicha facultad y cómo se concretan. En este sentido, es necesario recordar que en la sentencia C-037 de 1996, en la que se revisó en su integridad la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de Administración de Justicia–, la Corte estudió las funciones otorgadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así por ejemplo, se dijo que esa Corporación le compete administrar la Rama Judicial y reglamentar la carrera administrativa, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Carta Política.

4.7. De manera igualmente importante, en la Sentencia SU-539 de 2012, la Corte determinó que las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente aquella relativa a su facultad de reglamentar la carrera judicial, **corresponden a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”, la que se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley, en este caso, la Ley 270 de 1996.**

4.8 Por lo tanto, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura tiene una competencia normativa o potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial y, por ende, la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable”.

Ahora bien, de acuerdo al marco normativo y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la derogatoria parcial del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde usurpa la competencia del legislador establecida en el artículo 152 literal b de la Constitución Política²⁷, me coloca en una situación desventajosa, ya que estamos en condiciones de desigualdad para el ingreso a los cargos públicos en la Rama Judicial, pues al parecer dicha circunstancia es intrascendente; pero no lo es, toda vez que en las anteriores convocatorias como se puede observar en el histórico de la página web de la Rama Judicial, las pruebas se realizaban sólo a los concursantes admitidos, generando una calificación y una aplicación de una fórmula matemática que en cada uno de sus factores se encontraba el número de concursantes que aplicaron a cada cargo y que fueron previamente admitidos porque cumplían los requisitos al cargo de aspiración, frente al número de preguntas acertadas en el cuestionario, entre otros factores, lo que genera la curva de evaluación global de todos los concursantes que acudieron a la prueba entre otros parámetros que desconocemos. Pero para ejemplificar cómo calificaron los exámenes cuestionados en la Convocatoria No. 22 de jueces y magistrados se informó para aquel momento, que se nos aplicó la siguiente fórmula prevista en la Resolución No. CJRES15-252 septiembre 24 de 2015²⁸ que dio desató los recursos de reposición:

Para el cálculo del puntaje estándar²⁹, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

²⁷ Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) Administración de justicia;
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
- e) Estados de excepción.
- f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la Ley.

²⁸ Se allega en los anexos consultables en la página web de la Rama Judicial.

²⁹ El puntaje estándar está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante. (Resolución No. CJRES15-252 septiembre 24 de 2015)

$$X - M$$

$$Ps = \left(\frac{\quad}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante.

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad.

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Resulta necesario, entonces, que se publique las fórmulas aplicadas a cada uno de los cargos en la página web de la Rama Judicial, para poder comprender el porqué de los resultados aplicados a mi prueba y a la de los demás concursantes que nos inscribimos a esta convocatoria bajo el amparo del *principio de confianza legítima* con la intención de ingresar en condiciones de igualdad y transparencia a los cargos en carrera de la Rama Judicial, pues no pueden utilizar como **factor de calificación el número total de los participantes al examen**; primero, porque no saben si cumplían o no con los requisitos, si estaban o no habilitados o inhabilitados y, que de continuar el concurso con estos vicios, posiblemente de los 3.115 que superaron la prueba pasará una cifra inferior al no cumplir los requisitos y, que afectaron nuestros derechos al concursar a sabiendas que no cumplían los requisitos exigidos conforme a la reglas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Además, al realizarse la calificación de las pruebas de conocimientos sin revisarse los requisitos en cada participante ha generado para el suscrito y los demás concursantes una carga y una desventaja que se traduce en la pérdida de una oportunidad al acceso a los cargos públicos ofertados para esta Convocatoria No. 27, al no poder participar en igualdad de condiciones entre iguales, pues la eficiencia buscada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para revisar los documentos que acreditan los requisitos de los inscritos a la convocatoria con suprema agilidad para dar cumplimiento al cronograma del concurso que **desconoce la Ley estatutaria, el pliego de condiciones y el contrato que suscribió para la ejecución de este concurso de méritos**; no puede pasar por encima de los derechos *al debido proceso, igualdad y contradicción* conforme a la norma estatutaria de la Carrera Judicial. Máxime cuando varios de los dignatarios que ostentan el cargo en la actualidad de Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su trayectoria profesional ingresaron a la carrera judicial bajo el cumplimiento férreo de las normas básicas de la carrera judicial reguladas en la Ley Estatutaria e incluso en situaciones evaluativas más flexibles a las hoy previstas, pero que hoy se modifican en FORMA IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADA por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lesionando los principios de legalidad, igualdad y transparencia por parte de ésta y la Universidad Nacional.

Por lo tanto, **SUBSIDIARIAMENTE** solicito la recalificación de mi examen conforme al número de concursantes que se presentaron al mismo y lo aprobaron y, que adicionalmente, sean **ADMITIDOS** para el cargo de "Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales", solicitando además que en el evento de arribar al umbral de 800 puntos se proceda

a revisar la documentación para mi admisión o inadmisión a la siguiente fase. Pues el criterio eliminatorio con los resultados publicados el 14 de enero de 2019, ya que es una carga que no debíamos asumir los concursantes porque modificaron los resultados con el total de concursantes **que cumplían y no cumplían requisitos para los cargos a los que aspiraban**. Criterios de que deben ser aplicados en igual forma frente a quienes aprobaron el examen y les fue asignado un puntaje inferior al que merecían y les puede favorecer al subir el puntaje sin desmejorarlos en su situación administrativa actual, de cara a la fase del concurso que merecidamente han superado pese al desconocimiento de los principios orientadores de la Carrera Judicial.

Cabe agregar, que en las condiciones como se está realizando este concurso de méritos no. 27 facilita que la entidad pública (Consejo Superior de la Judicatura), pueda manipular los puntajes y negar de facto el derecho de defensa de los convocados para reclamar cualquier error, pues no se sabe cuáles fueron los parámetros que nos calificaron convirtiéndose este concurso de jueces y magistrados y los futuros que vendrán, en una suerte de lotería donde las reglas y los resultados son manipulados por la entidad pública que administra la Carrera Judicial.

De nada sirve quitar la entrevista en la fase clasificatoria para cambiarla por la prueba psicotécnica, si desde la prueba de conocimientos no se cuenta con garantías y debido proceso, pues de seguir así las convocatorias, es mejor que eliminen el recurso de reposición porque en nada garantiza el derecho de defensa y contradicción la concesión de este recurso ante parámetros de calificación de pruebas ocultos y discrecionales sobre los cuales los concursantes no podríamos ejercer debidamente el derecho de contradicción.

Asimismo, reitero mi petición de que a mi recalificación se le aplique una metodología acorde con el número de concursantes que se esperaban fueran admitidos, puesto que al haber presentado el examen todos los inscritos, esto originó que más de cuarenta mil concursantes se presentaran las pruebas de aptitudes y conocimiento, pese a que muchos de ellos no cumplían requisitos mínimos para ser admitidos, vicisitud que, perniciosamente, originó la aplicación de una metodología de calificación mucho más severa, en violación de los principios de igualdad y debido proceso.

ERRORES PUNTUALES EN LAS PREGUNTAS QUE CSE ENCUENTRAN EN LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO GENERALES Y ESPECÍFICOS Y APTITUDES

I. RESPECTO DE LA PREGUNTA NO. 85, comedidamente solicito **sumar a mi puntaje total el mayor valor que se pueda dar a esa pregunta de acuerdo a la prueba y/o correspondiente curva**, y no solo un punto (1.0) como parece haber sido tenido en cuenta, pues de haberse formulado correctamente otro hubiera sido el resultado de mi prueba y no el que de forma infundada o apresurada asignó la universidad. Es que no puede disminuirse el valor de esa pregunta de cara a la prueba o curva como si de un obsequio se tratara, por cuanto:

i) En puridad, el lamentable error de formulación para infortunio fue de la universidad quien se lucró de su elaboración y no del suscrito como evaluado;

ii) La inapropiada asignación de puntaje a esa pregunta me desplazó a mí la carga de soportar los resultados nefastos reflejados en el puntaje total; y

iii) No es mi obligación soportar esa carga por omisión de la Universidad, pues ello vulnerara el principio de favorabilidad, pues se le asignó el valor que se ocurrió y no el que hubiera valido de estar bien planteada.

PREGUNTAS QUE NO SE PUEDEN HACER EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

En la prueba de conocimientos generales y específicos se incluyeron las preguntas 68 y 69, las cuales están orientadas a indagar sobre el manejo de programas de computadores, motivo por el cual estas preguntas rompen el principio de unidad de materia, por cuanto en este tipo de pruebas solamente se debe preguntar sobre asuntos de derecho. Dicho de otra manera, aquí se debe inquirir —exclusivamente— a los concursantes sobre temas relacionados con los temas en los cuales el funcionario (juez o magistrado) ejercerá su profesión, vale decir los jurídicos.

Ahora bien, en la prueba de conocimientos generales y específicos solamente se debió preguntar sobre asuntos jurídicos, pues al fin y al cabo se van a escoger funcionarios judiciales, quienes en su devenir profesional van a interpretar y aplicar normas jurídicas, principios generales del derecho y precedentes jurisprudenciales, motivo por el cual la formación exigida para el cargo es únicamente de abogado y la formación adicional para el cargo que yo iba era de "Derecho, Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Probatorio, Derecho Procesal, Filosofía del derecho", "Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho de Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio", "Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo" (artículo 4.2. Etapa Clasificatoria, IV) Experiencia adicional y docencia. Hasta 70 puntos, del Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

Sin que en la formación profesional básica o adicional se exigiera experiencia o capacitación en sistemas computacionales, motivo por el cual no se podía preguntar en la prueba de conocimientos "Herramientas Ofimáticas e Internet", dado que el legislador no impuso esa formación para sus funcionarios de manera obligatoria en ninguna norma y el acuerdo referido —ley del concurso— no otorgó ningún puntaje por ese tipo de formación adicional, vicisitud que prohibía a la Universidad Nacional de Colombia inquirir a los concursantes sobre el punto, incurriendo con su proceder en el vicio del acto administrativo de la falta de competencia material. Sobre el punto ha dicho la jurisprudencia que:

"Ahora bien, la competencia se encuentra determinada básicamente por tres elementos que no son taxativos ni excluyentes entre sí: material, temporal y territorial, cuya vulneración vicia de nulidad el acto. La incompetencia **en razón de la materia** se concreta sobre el objeto específico del acto, esto es, sobre las potestades asignadas por el ordenamiento jurídico a la administración y, puede darse por ejercicio de potestades de las que se carece y que están en cabeza de otro, por ejercicio de competencias inexistentes, o por exceso en el ejercicio de las potestades asignadas" (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia del 27 de septiembre de 2006. Radicación número: 11001-03-26-000-2000-00142-01(19142). MP. Ramiro Saavedra Becerra).

En este caso, las autoridades que adelantan el concurso incurrieron en el vicio de falta de competencia material, puesto que al regular la prueba de conocimiento incluyeron asuntos de telemática e internet, cuando la Ley 270 de 1996 no lo impone en ninguno de sus artículos y el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018 tampoco lo exigió, norma de obligatorio cumplimiento para el propio Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia.

Por el anterior desacierto de dichas entidades solicito que las preguntas 68 y 69 me sean calificadas como buenas, pues los errores de la administración no los tengo que asumir yo como administrado.

NULIDAD DEL COMUNICADO CONJUNTO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL VICERRECTOR DE SEDE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA³⁰ POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBE FUNDARSE

El numeral del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispone que la "**convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos**", norma declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C 037 de 1996, en la cual se citó, a su vez, la sentencia C 040 de 1995, diciendo ésta que:

La convocatoria (que dice la ley por convocación), es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. **En ella se consagran las bases del concurso**, las cuales difieren de acuerdo con el tipo de concurso y el cargo por proveer; en términos generales, se pueden mencionar, a manera de ejemplo, algunas de las previsiones que debe contener, a saber: la identificación del cargo, las funciones, la remuneración, los requisitos de estudios para el desempeño del empleo, títulos, experiencia, o en su lugar la forma como se compensan esas exigencias, los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, la demostración de calidades, las funciones del cargo, la clase de exámenes o pruebas que se van a realizar, la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo el concurso, el tiempo límite de inscripciones, lugar en donde se reciben éstas, la fecha en que se publicarán los resultados, en fin, **todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso**. Regulaciones que, como se consagra en el artículo 5o. del mismo decreto, acusado parcialmente, "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes", es decir, es ley para las partes" (negrita y subraya fuera de texto).

Por lo tanto, el acuerdo de convocatoria una norma de obligatorio cumplimiento, no otorgó a ningún funcionario la facultad de expedir un COMUNICADO CONJUNTO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL VICERRECTOR DE SEDE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA³¹ para hacer una segunda calificación, so pretexto de haberse equivocado en la primera calificación, pues dicha etapa no estaba consagrada en el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, ley del concurso, vicisitud que hace incurrir a ambos funcionarios en tres vicios del acto administrativo al expedir dicho comunicado como son:

- a) **Falta de competencia material (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011)**. El Acuerdo mencionado, ni la Ley 270 de 1996, ni ninguna otra norma aplicable a los concursos de mérito establecen la etapa de solucionar graves errores del concurso mediante comunicado conjunto de las entidades que adelantan dicho procedimiento, máxime que con el proceder de estas corporaciones se vulneraron a todos los concursantes -y a mi en particular- los derechos y principios fundamentales del Estado Social de Derecho de LA PROHIBICIÓN DE ACTUAR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS (VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET), NO CALIFICACIÓN DE MI PRUEBA DE CONOCIMIENTO, APLICACIÓN DE LA REVOCATORIA DIRECTA A MI PRUEBA DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y

³⁰ "Comunicado a los aspirante de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General".

³¹ "Comunicado a los aspirante de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General".

ESPECÍFICOS SIN CONTAR CON MI CONSENTIMIENTO ESCRITO, VIOLACIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, y VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL POR APLICACIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA, como quedó explicado en líneas anteriores.

Esto se debe a que "el contenido normativo de los actos, reglamentos y contratos forma parte del ordenamiento jurídico administrativo, **pues son precisamente normas jurídicas rectoras del obrar administrativo**, de manera sublegal y a iniciativa o autorregulación de la propia administración" (negrita y subraya fuera de texto, DROMI, Roberto. Derecho administrativo. 12ª edición. Buenos Aires. Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura e Hispania Libros Madrid-México. 2009. Pág. 282).

Por la vulneración de dichos derechos y principios, se presenta los vicios muy graves en ese acto administrativo de que "**transgrede una prohibición expresa de normas constitucionales, legales o sentencias judiciales**" y "**vulnera la estabilidad de otro acto administrativo**", en este caso el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018 (ibídem. Págs. 384-385), en este caso la sentencia T 033 de 2002, de la Corte Constitucional (MP. Rodrigo Escobar Gil).

- b) **infracción de las normas en que deberían fundarse (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011)**. El comunicado conjunto del PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL VICERRECTOR DE SEDE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA³² para calificar la prueba de aptitudes no tiene una norma superior en que debía fundarse, pues, se insiste, ni la Constitución Política de 1991, ni la Ley 270 de 1996, ni el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018 establecen que los crasos errores en que incurrió la Universidad Nacional de Colombia se corrigieran mediante comunicado conjunto para una segunda calificación, máxime que con tal proceder se vulneraría los derechos y principios mencionados con antelación.
- c) **Falta de competencia del Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia para reglamentar el concurso de funcionarios judiciales**. Ni la Constitución Política, ni la Ley 270 de 1996, ni el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018 le asignó competencia al Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia para emitir comunicado conjunto con el PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA³³ para "subsanan los errores" de la primera calificación, motivo por el cual éste carecía de competencia para hacerlo, dado que en los servidores públicos la regla general reglamentaria es la incompetencia y la excepción la competencia, la cual debe estar expresamente asignada en una norma jurídica de carácter general. Por tal motivo, dicho vicerrector incurrió en el vicio del acto administrativo de falta de competencia por la materia, pues pese a ser dicho vicerrector funcionario, no se le asignó la función de reglamentar los concursos de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, por lo que incurrió en un vicio grave del acto administrativo, por ser "**incompetente el órgano que lo emitió en razón de la materia, por haberse ejercido atribuciones de otros órganos o entes administrativos**" (DROMI, Roberto. Derecho administrativo. 12ª edición. Buenos Aires. Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura e Hispania Libros Madrid-México. 2009. Pág. 385).

Adicionalmente, la Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019³⁴ (confirmado por Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019) incurrió en el vicio del acto administrativo de falta de competencia material, por lo siguiente:

³² "Comunicado a los aspirante de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General".

³³ "Comunicado a los aspirante de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General".

³⁴ "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento".

- a) Al ser ilegal el acto administrativo que le sirve de fundamento al COMUNICADO CONJUNTO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL VICERRECTOR DE SEDE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, lo que se derive de éste es igualmente ilegal por la comunicabilidad de vicios de un acto administrativo a otro, ilegalidad e inconstitucionalidad desarrolladas con gran amplitud en los párrafos precedentes.
- b) Si dicho comunicado fue ilegal, si el mismo es demandado por el medio de control de nulidad y prospera, originará el decaimiento de esa resolución (Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019) y de la que resolvió los recursos de reposición en contra de ella (Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019). Sobre el punto ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecuibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta”* (Sentencia C 069 de 1995).
- c) La Resolución cambió la fórmula para calificar el examen, porque en ésta, en rigor, no corrigió, sino que modificó la fórmula para evaluar el examen, dado que en la primera calificación no tenía una relación constante de la prueba de aptitudes multiplicada por 7/3, como si lo estuvo la segunda. Esto es una falta de competencia material, NINGUNA NORMA LE DIO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL, NI A LA DIRECTORA DE CARRERA JUDICIAL LA FACULTAD DE MODIFICAR LA FÓRMULA ESTADÍSTICA QUE SE APLICÓ EN LA PRIMERA A LA SEGUNDA CALIFICACIÓN.

En apología a la brevedad:

Prueba Escrita

Pregunta 5. Artesano es a vasija como:

- a. Albañil a casa (Mí respuesta)
- b. Jurista a leyes (Clave de respuesta del calificador)
- c. Ingeniero a puente
- d. Plomero a tuberías

Para resolver una analogía se debe “formular con precisión la relación entre las palabras destacadas” y “formular con precisión la **relación entre las palabras de cada uno de los pares** o combinaciones de palabras”

Las palabras destacadas son artesano y vasija, en la que el artesano –obrero- construye con su ingenio una vasija –producto-, por lo que la relación es trabajo humano realizado que produce un resultado propio de la actividad. En este caso, el artesano con su trabajo crea un producto llamado vasija.

En el supuesto se descartan plomero a tubería, por cuanto el producto del trabajo de un plomero no es una tubería, sino la de elaborar los conductos “por donde se dirige y distribuye el agua” (Diccionario de la lengua española. Consultada: 27 de abril de 2019. Online: <https://dle.rae.es/?id=ID56R51>).

Las otras tres opciones son válidas, por cuanto el producto del trabajo de un jurista puede ser la elaboración de las leyes, cuando, además de abogado, sea legislador. La del albañil es una casa, puesto que la albañilería es el "arte de construir edificios u obras en que se empleen, según los casos, ladrillos, piedra, cal, arena, yeso, cemento u otros materiales semejantes". Entonces, el albañil construye una casa, que emplea ladrillos, piedra, cal, arena, yeso y cemento. Finalmente, el ingeniero (en su modalidad civil) construye puentes –producto de su trabajo–.

De esta manera, todas las opciones de respuesta en este punto son correctas, salvo plomero a tubería. Por lo tanto, pido que se me califique como correcta esta pregunta, por haber escogido como opción de respuesta válida la C.

Pregunta 9. También sabemos de otra superstición de aquel tiempo: la del hombre del libro. En algún anaquel de algún hexágono (razonaron los hombres) debe existir un libro que sea la cifra y el compendio perfecto de todos los demás. El antónimo de la palabra subrayada es:

- a) Sapiencia
- b) Erudición (saber, conocer).**
- c) Perspicacia.
- d) Incredulidad.

La respuesta de la Universidad Nacional es equivocada, por cuanto la superstición parte de un acto de: creer; mientras la erudición parte de que el conocimiento no es un acto religioso, sino fruto de la observación y aplicación del método científico para la explicación del mundo fenomenológico.

Lo anterior tiene una explicación incluso desde la historia de la ciencia, consistente en que el renacimiento y la modernidad son un desencantamiento de la religión (época medieval) y un endiosamiento de la ciencia. Sobre el punto ha dicho algunos autores que "Por otro lado, existe el concepto popular de la superstición que se refiere a una falsa creencia basada en la ignorancia, que forma parte del pensamiento mágico. Personas que aseveran no creer en la suerte, se rehúsan a tentarla debido al miedo a ser arrastrados por estímulos negativos. Otras investigaciones establecen que el imaginar un evento parece hacer que ocurra con más probabilidad, debido al fenómeno de la sugestión, lo cual nuevamente lleva a asociarlo con la presencia completa o parcialmente de este tipo de pensamientos" (Ileana Petra-Micu, Alfredo Estrada-Avilés. El pensamiento mágico: diseño y validación de un instrumento. En: Investigación en Educación Médica. 2014. Pág. 29. En línea: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S200750571472722X?via%3Dihub> . Consultada: 19/08/2019).

Por lo tanto, salvo mejor opinión, el antónimo de superstición (creencia) es erudición (verdad basada en el conocimiento científico), por lo que mi respuesta sobre esta pregunta (erudición, opción b) es correcta.

Pregunta 11. En esta pregunta el enunciado era el siguiente: "Yo lo seguí. Fui tras él tratando de emparejarme a su paso, hasta que pareció darse cuenta de que lo seguía y disminuyó la prisa de su carrera". En el interrogatorio se inquiriere a los concursantes por un antónimo de emparejarme, el cual será desencajarme, como lo contesté en mi hoja de respuesta (C). Para demostrar lo anterior, basta citar las definiciones de ambas palabras. Emparejar:

"1. tr. Juntar dos personas, animales o cosas formando pareja. U. t. c. prnl.

2. tr. Unir dos personas o animales formando pareja amorosa o sexual. U. m. c. prnl.

3. tr. Poner algo a nivel con otra cosa.

4. tr. Juntar puertas, ventanas, etc., de modo que ajusten, pero sin cerrarlas.

5. tr. En correos, colocar las cartas por tamaños para facilitar la inutilización de los sellos.

6. tr. Agr. Igualar la tierra, nivelarla.

7. tr. Sal. Echar a la oveja artuña un cordero para que lo críe en vez del suyo.

8. intr. Dicho de una persona: Llegar a ponerse al lado de otra que iba adelantada en la calle o en un camino.

9. intr. Dicho de una persona: Ponerse al nivel de otra más avanzada en un estudio o tarea.

10. intr. Dicho de una cosa: Ser igual que otra o pareja con otra" (negrita y subraya fuera de texto, Diccionario de la Real Academia de la Lengua. On line: <https://dle.rae.es/?id=EmS1pSA>. Consultado: 27 de abril de 2019).

La respuesta correcta fue la escogida por mí vale decir **Desencajarme**, motivo por el cual solicito que se me califique como correcta esta respuesta. Incluso desempatarme funciona bien como antónimo de emparejarme.

El DSA © 2005 Espasa-Calpe muestra que empatar es sinónimo de emparejar, al tiempo que desempatar es uno de sus antónimos. Alinear sirve como sinónimo de emparejar. A su vez, en el diccionario de sinónimos y antinomias de la Editorial Santillana 2010, se establece como antónimo de esta palabra: desemparejar y desnivelar.

En ese sentido, no se comprende cómo la clave de respuesta válida asignada es **ALINEARME**, cuando en rigor es sinónimo de **emparejarme**, siendo la única respuesta correcta desempatarme, correspondiente a la opción **C**, por mí marcada, motivo por el cual solicito que se me califique como correcta esta respuesta.

En ese orden de ideas, la RESPUESTA CORRECTA es la C

PREGUNTA nro. 41.- El autor explica no hay que ver esta costumbre solamente como algo reciente porque:

- a. Las tradiciones suelen ser antiguas (Mí respuesta)
- b. Recuerda la historia antigua que ha tenido la zona (Clave de respuesta del calificador)
- c. muestra eventos escritos
- d. expone casualmente el tema

En el anterior texto que sirve de base para las preguntas 41 y 42, se habla de un montón de costumbres bárbaras. La palabra "costumbres" es definida por la RAE como "costumbre o práctica tradicional de una colectividad o lugar" (<https://dle.rae.es/?id=B7jhx3A>) En este caso, la tradición de echar un ratón en la cerveza o en la sidra, es una práctica cultural que se daba desde los tiempos en que los pueblos bárbaros habitaban Inglaterra. Por consiguiente, en la explicación del autor puede verse que pretende mostrar una tradición antigua y no la historia antigua que ha tenido la zona.

En ese orden de ideas, la RESPUESTA CORRECTA es la A

PREGUNTA nro. 42.- En el texto el autor explica costumbres bárbaras y tradiciones violentas en Inglaterra

- a. Tradiciones inglesas (Mi respuesta)
- b. Recuerda tradiciones romanas (Clave de respuesta del calificador)
- c. (...)
- d. (...)

En este caso, es la misma pregunta la que contiene la respuesta al decirnos que "el autor explica costumbres bárbaras y tradiciones violentas en Inglaterra"

Ustedes dan como respuesta correcta la (B) "recuerda tradiciones romanas" lo cual es una contradicción directa con lo que se plantea en la pregunta, pues los bárbaros se definen como "De alguno de los pueblos que desde el siglo V invadieron el imperio romano y se fueron extendiendo por la mayor parte de Europa" (<https://dle.rae.es/?id=52DLHf1>) Por lo tanto, las costumbres y tradiciones romanas eran muy diferentes a las costumbres y tradiciones de los "bárbaros" ingleses que son las que se quieren explicar en el texto.

En ese orden de ideas, la RESPUESTA CORRECTA es la A

PREGUNTA 53. Desde una perspectiva contemporánea, el ejercicio de la interpretación jurídica consiste en:

- a. identificar por medio del seguimiento de una serie de pasos heurísticos definidos y estables, el sentido verdadero y único de las disposiciones legales.
- b) Aplicar adecuadamente la norma al caso concreto, es decir, advertir cual es el enunciado normativo que describe exactamente el hecho bajo examen.
- c. **Adscribir significado a un enunciado normativo por medio de un análisis semántico y pragmático de su conexión textual y extra textual.**
- d) Mostrar una opción interpretativa como la mejor y única interpretación posible, apelando a argumentos de autoridad y tradición.

La pregunta –aunque indaga por un tema de gran relevancia para la aplicación del derecho, el alcance de los derechos fundamentales, la seguridad jurídica y de la teoría del Estado Social Constitucional del Derecho- fue poco afortunada en su redacción, toda vez que parte de la tesis de existir una sola perspectiva de la interpretación jurídica en la época contemporánea, cuando no es así, por lo que pasa a explicarse.

En efecto, el maestro Rodrigo Uprimmy (profesor de la Universidad Nacional de Colombia y redactor de un módulo de interpretación judicial para un curso concurso para EL CARGO DE RELATOR de las Altas Cortes (Convocatoria 25), sorprendentemente ignorado por la Rama Judicial (Unidad de Carrera Judicial) y su propia casa de estudios ha dicho:

"El debate sobre la interpretación jurídica y judicial ocupa un lugar central en el desarrollo del pensamiento **jurídico contemporáneo**, a tal punto que ha captado profundamente el interés de los autores. Pareciera como si el centro de atención abandonara progresivamente el ámbito del legislador y de la administración y se ubicara en los problemas que plantea la decisión judicial. «Como todas las comunicaciones jurídicas remiten a pretensiones susceptibles de accionarse judicialmente, el proceso judicial constituye el punto de fuga para el análisis del sistema jurídico». La interpretación jurídica, por un lado, y la actividad judicial, por el otro, terminan reuniéndose en una de las interesantes cuestiones a las que debe enfrentarse la teoría del derecho actual: la interpretación judicial del derecho. Dentro de los diversos desarrollos de este tema realizados durante los últimos años es posible destacar, por razones que serán expuestas más adelante, tres tendencias que pueden ser identificadas, **la primera como «el uso alternativo del derecho», la segunda como «el pragmatismo jurídico» y la tercera como «las tendencias de la decisión judicial correcta»**. A continuación, se presenta un texto de Luigi Ferrajoli, otro de Richard Posner y finalmente otro Ronald

Dworkin que son, respectivamente, tres de los autores más representativos de cada una de las tendencias señaladas. De esta forma será posible ponernos al día en el debate contemporáneo sobre la interpretación jurídica" (negrita y subraya fuera de texto, UPRIMNY YEPES, Rodrigo y Rodríguez Villabona, Andrés Abel, con la colaboración de David Blanco Cortina. Módulo de interpretación judicial. Bogotá. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla. 2016 (versión electrónica actualizada. Año 2017). Pág. Pág. 109).

Desde esta perspectiva, la pregunta partió de la tesis de existir en la época contemporánea una sola forma de concebir la interpretación jurídica, LO CUAL ES FALSO, dado que existen varias en pugna, entre ellas: "el uso alternativo del derecho, el "pragmatismo jurídico", "las tendencias de la decisión judicial correcta"; a las que se pueden sumar las teorías de "el escepticismo ante las reglas replanteado", defendida por los ius-filósofos Ricardo Guastini y Paolo Comanducci, y el escepticismo radical. Sobre el tema se ha dicho:

En la primera parte del ensayo, Guastini distingue los diferentes significados que asume el término "interpretación" en el discurso de los juristas y señala bajo cuáles aspectos la interpretación constituye una respuesta al problema de la indeterminación del derecho. En la segunda parte del ensayo son discutidas, en cambio, las tres teorías de la interpretación que, a partir de la formulación ofrecida por Herbert Hart, polarizan el debate sobre el tema, a saber, la teoría cognitiva, la teoría escéptica y la, así llamada, teoría intermedia. Según Guastini, ninguna de estas teorías provee una descripción adecuada de la praxis interpretativa y por lo tanto ninguna puede, en rigor, presumir del título de "teoría". La interpretación consiste, en realidad, en la atribución a un texto normativo de un significado, elegido entre aquellos que el texto interpretado puede asumir en base a las reglas del lenguaje, a las técnicas interpretativas aceptadas por la comunidad de los intérpretes y a las construcciones conceptuales elaboradas por la dogmática jurídica. Puesto que, en base a estos criterios, cualquier texto normativo puede asumir más de un significado, la elección del intérprete será inevitablemente discrecional y no podrá ser descripta como un acto cognoscitivo. En cambio, los significados que un texto normativo puede asumir son cognoscibles. Esto permite trazar el límite más allá del cual la interpretación, o sea la elección discrecional de uno de los significados posibles, se transforma en creación de normas jurídicas nuevas. Esta reconstrucción, en otro lugar llamada por Guastini "teoría escépticomodrada de la interpretación", por un lado hace propias algunas tesis fundamentales del escepticismo interpretativo, en particular aquella según la cual la interpretación con fines decisorios comporta siempre una elección discrecional por parte del intérprete; por otro lado permite distinguir entre la interpretación de un texto normativo y la integración del derecho (denominada por Guastini "interpretación creativa", "legislación intersticial" y "construcción jurídica"³), evitando así los resultados contraintuitivos a los que conduce la teoría escéptico-radical" (CANALE, Damiano. Teorías de la interpretación jurídica y teorías del significado. Tr. Magdalena Ana Rosso. En: Discusiones XI. ISSN 1515-7326, n° 11, Año 2012, Págs. 135-136. On line: <file:///D:/System/Descargas/teorias-de-la-interpretacion-juridica-y-teorias-del-significado.pdf>. Consultada: 17-08-2019).

Lo anterior sería suficiente para tener la pregunta invalida, mínimamente, por mal reformulada, y por lo mismo imposible de contestar de manera correcta, por lo que solicito me sea calificada como correcta por este solo hecho, pues este error no lo puedo cargar yo.

Adicionalmente, mi respuesta fue la b) (APLICAR ADECUADAMENTE LA NORMA AL CASO CONCRETO, ES DECIR, ADVERTIR CUAL ES EL ENUNCIADO NORMATIVO QUE DESCRIBE EXACTAMENTE EL HECHO BAJO EXAMEN), la cual es el método de la exegesis, de plena aplicación en la época contemporánea. Sobre el punto dice el maestro Rodrigo Uprimmy, lo siguiente:

Como decíamos, esta controversia es interesante e importante, y podría enriquecer enormemente la reflexión sobre el derecho, pues toca un aspecto esencial de la teoría jurídica y de la práctica judicial, a saber, cómo deben interpretar los jueces las normas con el fin de resolver correctamente los casos que llegan a su conocimiento. Sin embargo, es posible constatar que en general el debate ha sido mal planteado, pues ha tendido cada vez más a polarizarse. **Así, algunos defensores del denominado «nuevo derecho» parecen sugerir que la seguridad jurídica es un valor poco importante en los sistemas jurídicos contemporáneos** (en especial tratándose de democracias constitucionales), pues los jueces deben buscar primariamente la realización de la justicia material en sus decisiones. De esta manera, se tiende a descalificar como conservadores a todos aquellos juristas que se preocupan por el control de la arbitrariedad judicial. **Por su parte, los detractores de las nuevas tendencias interpretativas consideran que sólo el retorno a la exégesis implícita en las reglas del Código Civil permite lograr la seguridad jurídica que debe existir en la labor judicial y que caracteriza el Estado de derecho.** Estaríamos así en una especie de reedición de las recurrentes polémicas entre los antiguos y los innovadores que se suelen dar en las distintas disciplinas del saber humano, si bien en este caso la polarización es no solamente perjudicial, pues evita un diálogo fecundo que permita llegar a resultados teóricos y prácticos que enriquezcan el trabajo judicial, sino que además es muy equívoca, ya que ambas posiciones además de ser unilaterales son, paradójicamente y en cierto sentido, complementarias. **De esta forma, no es cierto que la seguridad jurídica y el respeto del juez a la ley sean valores conservadores o de poca importancia en una democracia, ya que no puede existir justicia material allí donde no exista un control a la arbitrariedad judicial. Por ejemplo, en materia penal, es claro que autores democráticos y progresistas, desde Beccaria hasta nuestros días, han defendido la estricta sujeción del juez a la ley, mientras que algunas tendencias autoritarias han abogado por una mayor creatividad judicial. Pero, por otra parte, las reglas del Código Civil no permiten lograr buenas decisiones judiciales en todos los casos, pues sus insuficiencias son evidentes, por ejemplo cuando se trata de la interpretación de las reglas y principios constitucionales. Por lo demás, como se mostrará más adelante, no sólo el «nuevo derecho» dista de ser nuevo, ya que es una recepción tardía de diversas tendencias que hace varias décadas se dieron en otros países, sino que muchas de éstas surgieron precisamente para lograr una mayor seguridad jurídica en las decisiones judiciales** (Subraya y negrita fuera de texto, UPRIMNY YEPES, Rodrigo y Rodríguez Villabona, Andrés Abel, con la colaboración de David Blanco Cortina. Módulo de interpretación judicial. Bogotá. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla. 2016 (versión electrónica actualizada. Año 2017). Págs. 121-122)

En la perspectiva de los sistemas jurídicos contemporáneos existen muchas teorías de la interpretación en pugna –no ha existido en el punto una revolución científica en términos del epistemólogo Thomas S. Kuhn³⁵- como lo son: 1) "el uso alternativo del derecho, 2) el "pragmatismo jurídico", 3) "las tendencias de la decisión judicial correcta"; 4) "el escepticismo ante las reglas replanteado", 4) escepticismo radical; y 5) exégesis, que aún conserva vigorosa vigencia, pese a la opinión diversa –y desafortunada- de quienes me están evaluando.

PREGUNTA 55. Con respecto a la tutela como mecanismo para cuestionar interpretaciones judiciales la jurisprudencia constitucional colombiana señala que:

³⁵ Max Plank, citado por Thomas S. Kuhn, ha dicho que "una nueva verdad científica no triunfa convenciendo a sus oponentes y haciéndoles ver la luz, sino más bien porque sus oponentes acaban muriendo y se desarrolla una nueva generación que está familiarizada con ella" (la estructura de las revoluciones científicas. Tr. Carlos Solís. Cuarta edición en español. México. Fondo de Cultura Económica. 2015. Pág. 313)

a.- Solo es procedente cuando la interpretación del juez haya desconocido abiertamente valores, principios y derechos constitucionales, discrepancias de otro orden que están justificadas por el principio de autonomía judicial y no pueden ser objetadas por el juez de tutela.

b. Es procedente por regla general en la medida en que se trata de un mecanismo protector de derechos fundamentales; en este sentido la tutela está por encima del principio de autonomía de los jueces y de toda interpretación puede ser revisada por el juez de tutela.

c. ES PROCEDENTE CUANDO SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE VÍA DE HECHO ESTO ES CUANDO SE DEMUESTRE QUE EL JUEZ DEL CASO EN SU APLICACIÓN NORMATIVA SE APARTÓ DE LA INTERPRETACIÓN, QUE SEGÚN EL JUEZ DE TUTELA SERIA LA QUE DESARROLLA LA MEJOR MANERA LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA CARTA POLÍTICA.

d. Solo es procedente cuando el juez hace interpretación abiertamente arbitraria, cuando esto ocurre, se le abre la posibilidad a los jueces de tutela, de convertirse en una nueva instancia que puede revisar completamente la decisión con miras a defender el ordenamiento jurídico.

Mi respuesta es la C, la cual es la correcta, por cuanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que “De esta manera, si bien, de manera excepcionalísima, cabe la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se pueda establecer que en realidad ellas constituyen una vía de hecho, la naturaleza grosera y protuberante del defecto presente en la actuación judicial que abre la vía para el amparo, exige que el mismo se solicite de inmediato, sin que resulte admisible que las partes afectadas dejen transcurrir pasivamente el tiempo para acudir, después de un lapso razonable, a cuestionar la actuación judicial y solicitar que la misma sea nuevamente revisada. Esa inacción de las partes, a menos que tenga una explicación suficientemente fundada, es denotativa de la ausencia de un perjuicio que exija el remedio inmediato a cuya provisión se ha previsto la acción de tutela”³⁶ (Subraya y negrita fuera de texto, Corte Constitucional. Sentencia SU 037 DE 2019. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

El concepto de vía de hecho aquí es utilizado por la Corte Constitucional en una Sentencia de Unificación (037 de 2019), motivo por el cual es un texto que acogieron los 9 magistrados de esa Corporación. Por lo tanto, la respuesta correcta es la c) –la mía–, dado que la tutela es procedente contra sentencias judiciales únicamente cuando se estructure una vía de hecho.

Pregunta 66. Allí se dijo que el principio de inmediación implica, según la respuesta correcta DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, que el juez valore las pruebas acopiadas y controvertidas ante el juez. Sin embargo, considero que la respuesta correcta es que la inmediación denota que las pruebas se practiquen en audiencia. Así lo establece el artículo 6º de la Ley 1564 de 2012, al decir que dicho principio implica que el “juez deberá **practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan**”, cuyas excepciones son la comisión “para la realización de actos procesales” y la práctica de “las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas”.

Lo anterior es reiterado por el artículo 171, inciso primero, ibídem al decir: **“El juez practicará personalmente todas las pruebas.** Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice **la inmediación**, concentración y contradicción”.

En sentencia C 124 de 2011, la Corte Constitucional dijo que **“La inmediación, como es sabido, versa sobre la constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales en si mismas consideradas**, dirigida a la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso. Sin duda alguna, la

³⁶ Sentencia T-013 de 2005. (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

inmediación tiene profundos efectos en la debida administración judicial, puesto que permite la consecución de más y mejores decisiones, lo que redundaría en la satisfacción del valor justicia, nodal para el Estado constitucional. Como lo indica Ortells Ramos, "[l]a forma oral, predominante en el conjunto de actos procesales, se concreta en la intermediación en cuanto a la práctica de la prueba, la eficacia de la oralidad y la intermediación exigen la concentración y todo ello conduce a la facilitación de la publicidad general. Si es preponderante la forma escrita, se requiere una cierta dispersión de los actos procesales -que, además, tiende a aumentar-, si la intermediación está prescrita deviene ineficaz a causa de la dispersión, deduciéndose del conjunto la dificultad o la limitación de las posibilidades de publicidad."³⁷ (subrayas y negritas fuera de texto).

DE ESTA MANERA, MI RESPUESTA FUE CORRECTA (LA B) Y ERRÓNEA LA OPCIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL (OPCIÓN D).

Pregunta 67. El momento procesal en el que el juez realiza la apreciación crítica de los elementos de convicción real y oportunamente incorporados.

La pregunta versa sobre el momento correcto en que el juez les asigna valor a las pruebas. El cuadernillo de respuestas dice que es la valoración probatoria (opción c). Sin embargo, considero que es en la decisión judicial, en la que el juez tomará determinaciones fundadas en las "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (artículo 164 del CGP).

En el mismo sentido se pronunció la sentencia del 14 de diciembre de 2012 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema (citada por la sentencia de casación del 31 de octubre de 2018, SC4751-2018, Radicación n° 11001 31 10 008 2009 00034 01, MP. Margarita Cabello Blanco), en la cual dijo que "si el fallador se funda en un medio inverosímil, o lo pondera sin mayores reflexiones, o lo cercena o desfigura para alterar su contenido, o lo hace decir lo que aquél no expresa en realidad, esa valoración podrá ser combatida eficazmente en casación, si se demuestra que mediante ella se cometió un error trascendente que produjo una decisión contraria a derecho".

Adicionalmente, el "momento procesal" no es una institución jurídico procesal recogida en el Código General del Proceso. En efecto, las palabras "momento procesal" no aparecen seguidas la una de la otra en la Ley 1564 de 2012 y solamente habla de "momento" para referirse a oportunidad para realizar cierto acto procesal por la parte o el juez. Veamos algunos ejemplos: cuantía del proceso se determina al "momento" de presentar demanda (artículo 25 ibídem); el demandado se puede notificar a través de autoridad comisionado "siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud (art. 39, ibídem); las "partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo (numeral 4° del artículo 48, ibídem), etc.

Por lo tanto, la oportunidad procesal (momento procesal) para que el juez valore las pruebas es en la decisión judicial, como lo coloqué en mi respuesta.

De lo expuesto se colige que la respuesta estuvo mal elaborada por ceñirse al lenguaje técnico procesal, que, en rigor, era lo exigido para la misma, pues la pregunta hace parte del cuestionario de conocimientos específicos para un abogado que aspira a acceder a un cargo de funcionario judicial, y en este punto lo importante era manejar un lenguaje técnico acorde con sus definiciones procesales, lo que -lamentablemente- no hizo la Universidad Nacional de Colombia al momento de escoger la respuesta correcta de este interrogante.

Preguntas 89, 91, 100, 103, 104, 105 Y 107. Esta pregunta debe ser valorada como correcta, por cuanto hasta la pregunta 84 se tenía como tipo de pregunta de si 1 y 2 son correctas la respuesta es A, si es 2 y 3 la respuesta es B, si es 3 y 4 la respuesta es C, y si es 1 y 4 la opción correcta es D. Sin embargo, a partir de la pregunta 85 hasta la 100 se pasó a única respuesta sin que el cuadernillo hubiera

³⁷ ORTELLS RAMOS, Manuel. "Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso civil". III Encuentro Latinoamericano de Posgrados en Derecho Procesal. Universidad Central de Venezuela. Mimeo.

anunciado dicho cambio, contingencia que hizo incurrir en errores a muchos concursantes.

Por tal motivo, la Universidad Nacional, en atención al principio de confianza legítima y no volver contra los actos propios (desarrollados en extenso en el recurso ya presentado por mi) debe aplicar a las preguntas malas desde la pregunta 86 hasta la pregunta 108 la misma solución dada a la pregunta 85, vale decir tenerla como correcta, por el principio de confianza legítima, buena fe e igualdad.

EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD SOLICITO TENER COMO CORRECTAMENTE CONTESTADAS LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

No.	ERROR ADVERTIDO
89, 91, 100, 103, 104, 105, 107.	<p>El cambio súbito en la identificación de las opciones de respuesta sin anunciar el tipo de preguntas sin dudas <u>me confundió en la forma correcta de responderlas todas, por lo que en algunas consideré que eran tipo 1 y otras que eran tipo 2, asimilando que a, b, c, y d, correspondían a 1, 2, 3 y 4 o viceversa, por ausencia de anunciación del tipo de preguntas que me estaban haciendo.</u></p> <p>Las respuestas a las citadas preguntas deben ser valoradas como correctas, por cuanto hasta la pregunta 84 se tenía como tipo de pregunta de si 1 y 2 son correctas la respuesta es A, si es 2 y 3 la respuesta es B, si es 3 y 4 la respuesta es C, y si es 1 y 4 la opción correcta es D.</p> <p>Sin embargo, a partir de la pregunta 85 hasta la 108 al parecer se pasó a única respuesta sin que el cuadernillo hubiera anunciado dicho cambio, <u>contingencia que me hizo incurrir en errores inadmisibles causados por una universidad Estatal y de tan alto reconocimiento, trayéndome perjuicios que me deberá reconocer, no solo los de índole moral que padezco en la actualidad, sino al perder la oportunidad de acceder a un cargo público por una prueba que me indujo a error.</u></p> <p><u>Por tal motivo, la Universidad Nacional, en atención al principio de confianza legítima y no volver contra los actos propios (desarrollados en extenso en el recurso ya presentado por mi) debe aplicar a todas las preguntas la misma solución dada a la pregunta 85, vale decir tenerlas como correctas.</u></p>

Pregunta 103. En esta pregunta se estableció que la posesión se adquiere por su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente, lo que NO es cierto, por cuanto las "enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota» (CSJ SC10882, 18 Ago. 2015, Rad. 2008-00292-01), no opera «en realidad, tradición de derecho real alguno» (CSJ SC, 12 Ago. 2005, Rad. 4948)", son "aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino» (se subraya; CSJ SC10882, 18 Ago. 2015, Rad. 2008-00292-01)" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 16 de mayo de 2016. SC6267-2016. Radicación n°

08001 31 03 009 2005 00262 01. MP. Margarita Cabello Blanco). **Estas hipótesis se presentan, por demás, en muy pocas ocasiones.**

Sin embargo, en esta pregunta hay otra respuesta correcta como lo es la opción c), vale decir que la posesión se adquiere por contrato de compraventa (LA SEÑALADA POR MI). Sobre el punto ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que "En sentencia 011 de 6 de abril de 1999 reiteró que: "De conformidad con lo establecido en el art. 2521 del C. Civil, cuando un bien ha sido poseído sucesiva e ininterrumpidamente por dos o más personas, el tiempo de posesión del antecesor puede agregarse al del sucesor, en los términos previstos por el art. 778 ejúdem, con el fin de completar el tiempo requerido por la ley para adquirir el derecho de dominio sobre él por el modo de la prescripción, hipótesis en la cual es menester, entre otras circunstancias, que quien pretenda aprovecharse de tal prerrogativa suceda a la persona que designa como **antecesora en la posesión, bien a título universal, ora a título singular, es decir, que su posesión y la de aquel estén ligadas por un "...título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor", pues la agregación o incorporación de posesiones de que habla el artículo 778 del C. Civil, como de antaño lo ha precisado la Corte, "...tiene que realizarse a través del vínculo jurídico del causante a sucesor, que es el puente por donde el primero transmite al segundo, a título universal, por herencia, o singular, por contrato, las ventajas derivadas del hecho de una posesión que se ha tenido.** No puede concebirse el fenómeno de la incorporación de posesiones en las que están aisladas unas de otras, en que no haya mediado transmisión de una persona a otra por herencia, o legado, o bien por contrato o convención... (G.J. LX, 810)" (se subraya y se colocan negritas, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 27 de octubre de 2000. Expediente No. 6385. MP. Jorge Santos Ballesteros).

De esta manera, podemos colegir que la posesión se "adquiere" de las siguientes maneras:

a) Enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota.

b) Por herencia, a título universal.

c) Por los contratos de compraventa, donación, permuta, etc., a título singular.

d) Incluso un contrato que genera obligaciones de hacer como lo es la promesa de compraventa, permuta, o donación es apto para adquirir la posesión. Sobre el punto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que "**la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de dare rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio**" (cas. sentencia de 7 de febrero de 2008 [SC-007-2008], exp. 2001-06915-01, subrayas de ahora)" (Subraya dentro del texto y negrita fuera del texto, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 30 de julio de 2010. Expediente 11001-3103-014-2005-00154-01. MP. William Namen Vargas).

Ahora bien, si somos bien rigurosos en el manejo de la jerigonza jurídica ninguna de las opciones anteriores origina la posesión, pues, además del título universal o singular (con su inscripción o no en registro en el acápite de falsa tradición -

artículos 2, literal f), y 8, inciso final, párrafo 2º y párrafo 3 –numeral 6- de la Ley 1579 de 2012), se requiere la entrega de la cosa.

Lo anterior con fundamento en que "para efecto de la suma de posesiones fundada en la transferencia de derechos posesorios efectuada por acto entre vivos, es preciso tener en cuenta los derechos que éstos les transfieren conforme a la ley, como es el derecho del sucesor de iniciar una nueva posesión, o, si así lo decide, añadir las posesiones y derechos que sus antecesores le hubieren transferido a título universal o singular, todo bajo el supuesto de la concurrencia de las condiciones que para tal efecto tiene establecidas la doctrina de la Corte, y que son: a) que exista un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor; b) que las posesiones que se sumen sean contiguas e ininterrumpidas; y c) **que se haya entregado el bien**" (negrita y subraya fuera de texto, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 27 de octubre de 2000. Expediente No. 6385. MP. Jorge Santos Ballesteros).

Esta disertación es tan cierta que la persona que tiene título de bienes sujetos a registro (compraventa, donación, sucesión) y modo (inscripción en el registro correspondiente) para adquirir la propiedad, solamente adquieren la posesión con la entrega de la cosa, pues en caso de que el enajenante no cumpla con dicha obligación le corresponde al nuevo propietario iniciar el proceso entrega de la cosa por el tradente al adquirente (artículo 378 del Código General del Proceso), y una vez se le entregue el bien adquiere la posesión.

Ahora bien, según el cuadernillo de la Universidad Nacional la POSESIÓN SE ADQUIERE POR INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO CORRESPONDIENTE. Esta respuesta es errónea, dado que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que "Adviértase, que la posesión, en sentido naturalístico es un hecho material, externo, objetivo y perceptible generatriz de una situación jurídica y de un 'poder de hecho' sobre la cosa 'entendido él como la posibilidad tangible que el sujeto de la relación material tiene para someter la cosa bajo su influjo' (cas.civ. julio 7/2007, exp. 00358-01), **por lo cual, estricto sensu, únicamente se presenta en virtud de la tenencia física de una cosa con señorío 'porque el alcance histórico, humano, social e ideológico de la palabra le da a ésta su contenido esencial de hecho o fenómeno objetivo y corpóreo' y no por su inscripción en el registro inmobiliario, carente 'intrínsecamente, de los elementos propios de la posesión, porque no es acto material y menos aún conjunto de actos materiales sobre la cosa, requerido para probar posesión: no es poder físico, ni esfuerzo ni trabajo, lo único apto para producir los efectos posesorios; ni obstáculo para que a espaldas de las inscripciones se desarrollen los hechos y la vida de manera incontenible'** (cas. civ. abril 27/1955, XCII, pp. 36 ss), por cuanto, '[n]o existe, por lo mismo, en la legislación colombiana una posesión que consista en la inscripción de los títulos de los derechos reales inmuebles en el Registro Público, porque, como lo ha consagrado la jurisprudencia nacional que este fallo acoge y compendia, la inscripción de los títulos carece de contenido y alcance posesorios' (G. J. LXXX, p. 87) y 'la única posesión real y jurídicamente eficaz es la posesión material, o sea, la que, conforme al artículo 762 del Código Civil consiste en la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño. Esta posesión implica la aprehensión de un bien y el poder que se ejerce sobre él, mediante actos de goce y transformación. La llamada posesión inscrita no es en el fondo posesión, ya que la única verdadera es la material' (cas. civ. sentencia de mayo 30 de 1963 reiterada en sentencia S-014-2001[6446] 14 de febrero de 2001). Impónese, empero, precisar desde un punto de vista jurídico que la posesión no se reduce a un simple hecho, ella da origen a derechos integrantes del patrimonio del sujeto de derecho, susceptibles de disposición inter vivos, trasmisión mortis causa, tutela normativa específica con acciones singulares autónomas y de persecución por los acreedores (arts. 778, 782 ss, 951, 972 ss, 1008 ss, 2488 ss, Código Civil)" (cas. civ. sentencia sustitutiva de 22 de julio de 2009, exp.68001-3103-006-2002-00196-01)" (negrita y subraya fuera de texto, sentencia del 16 de diciembre de 2011. Referencia: 05001-3103-001-2000-00018-01. MP. William Namén Vargas).

PREGUNTA No. 104. INTERROGA SOBRE CUÁL DE LOS SIGUIENTES ACTOS SE INSERTAN EN EL REGISTRO DE DEFUNCIÓN.

- A.
- B. La muerte en el exterior de extranjeros residentes en Colombia
- C.
- D. La muerte de todos los colombianos en el extranjero

La Universidad Nacional de Colombia ofrece como opción de respuesta verídica del enunciado la B, lo cual es cierto pues así lo establece la disposición normativa que regula la materia, Art. 77 del Decreto 1260 de 1970, del siguiente tenor literal:

"Art. 77.- En el registro de defunciones se inscribirán:

1. Las que ocurran en el territorio del país.
2. Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite el interesado que acredite el hecho. El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la República.
3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento." (Destacado intencional).

Sin embargo, de conformidad con el aparte resaltado, la opción de respuesta D. por mi marcada también es válida, en razón a que la disposición hace referencia a las defunciones de todos los colombianos, sean de nacimiento o por adopción, careciendo de trascendencia si el deceso ocurre en territorio patrio o extranjero, pues lo que la norma reliva para efectos del registro es tener la nacionalidad colombiana.

Por tanto, como la muerte de todos los colombianos en el extranjero también es un acto susceptible de ser inscrito en el registro de defunción, la opción de respuesta por mi marcada debe ser tenida como correcta, pues de las ofrecidas, tanto ésta como la clave asignada resultan válidas según la normatividad que gobierna el asunto.

Adicionalmente, lo de la muerte de una persona está relacionado con un ASUNTO DE DERECHO DE FAMILIA, MOTIVO POR EL CUAL NO SE ME DEBE INTERROGAR SOBRE ESE PUNTO, dado que no se me podía preguntar nada de derecho de familia, que en este caso versa sobre personas, paternidad, registro civil, etc. Lo anterior con base en el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS", de la "CONVOCATORIA No. 27", el cual estableció que solamente se nos podía preguntar sobre lo siguiente temas que atañen al "grupo 2", vale decir: "Componente general: Filosofía del Derecho ✓ Hermenéutica Jurídica ✓ Derecho Constitucional ✓ Teoría General del Proceso ✓ Teoría General de la Prueba ✓ Herramientas Ofimáticas e Internet" y "Grupo 2 - ÁREA DERECHO CIVIL (Juez Circuito): Código Civil ✓ Código General del Proceso ✓ Código de Comercio ✓ Propiedad Intelectual ✓ Estatuto de Registros ✓ Derecho Agrario"

PREGUNTA 105. En esta pregunta se nos inquiera con relación a la ley 1480 de 2011 de cómo se llaman las cláusulas que impiden a una de las partes de un contrato en el que esté vinculado un consumidor alegar el incumplimiento. Las respuestas son las siguientes:

- A) Ineficaces de pleno derecho (mi respuesta)
- D) Acuerdos exorbitantes (Universidad Nacional de Colombia).

El artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 las denomina como "CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO", que son aquellas "que producen

un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos" (artículo 42).

A su turno, dicha Ley en ninguno de sus 84 artículos utiliza el término de "acuerdos exorbitantes", ni siquiera la palabra "exorbitante". Tampoco la Ley 1328 de 2009³⁸ utiliza este término, se insiste ACUERDOS EXORBITANTES, solo habla –en su artículo 11- de "cláusulas abusivas en contratos" y "prácticas abusivas" (art. 12).

Finalmente, la Universidad Nacional de Colombia desconoció que yo me presenté al cargo de "Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales", funcionario que únicamente conoce contratos y negocios de derecho privado en el que se habla –exclusivamente- de "cláusulas abusivas" o "cláusulas leoninas"³⁹; mientras los "ACUERDOS EXORBITANTES" son propios de los contratos estatales, cuando eran regulados por el DECRETO 222 DE 1983, que el Consejo de Estado hablaba de poderes exorbitantes en cabeza de la entidad pública contratante, al decir:

"No obstante la especialidad administrativa del principio, su fundamento es la reciprocidad de las prestaciones, consubstancial a los contratos bilaterales, pues si en la regulación de estos en el derecho privado, se han instituido las técnicas de la *lex comisoría*, del *facere*, y de la *exceptio non adimpleti contractus*, es para asegurar la vigencia de la reciprocidad de las prestaciones y de la equivalencia económica. Al no existir estas técnicas propias del derecho privado en el contrato administrativo, por ser incompatibles con las exigencias del interés general, era necesario instituir un dispositivo para compensar al contratista por los perjuicios derivados del ejercicio de **los poderes exorbitantes de la administración**, y así preservar el contenido sinalagmático del negocio jurídico; lo que constituye la razón jurídica de la teoría de la equivalencia económica" (subraya y negrita fuera de texto, Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 1991. Radicación número: 4739, 4642 y 5951. CP. Julio César Uribe Acosta).

Hoy, en materia de contratos estatales, se habla únicamente de "cláusulas excepcionales" o "potestades excepcionales" (artículos 14 al 19, 38 y 76 de la Ley 80 de 1993); pero ya no se habla de "cláusulas exorbitantes". Por lo tanto, la Universidad Nacional me preguntó –parece ser- sobre un asunto que no es para Jueces Civiles sino para Jueces Administrativos y, además, me inquirió por un asunto de hogaño (cláusulas excepcionales, Ley 80 de 1993) esperando respuestas con base en la normatividad de antaño (Decreto 222 de 1983).

Desde esta perspectiva, la respuesta correcta es la A), ES SACADA TEXTUALMENTE DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1480 DE 2011. Así reza dicho canon: "ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS **INEFICACES DE PLENO DERECHO**. SON INEFICACES DE PLENO DERECHO LAS CLÁUSULAS QUE:".

PREGUNTA 121. Actos contrarios a la libre competencia

- 1) Infringir normas sobre publicidad.
3. Inducir al público en error sobre actividad realizada por establecimiento ajeno.
4. Influenciar a una empresa para que desista de rebajar precios

³⁸ "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones".

³⁹ Expresión tomada de una fábula de Esopo, en virtud de la cual "una vaca, una cabra y una oveja habían hecho compañía con un león, y cazaron un ciervo. Partiéndolo en cuatro partes, y queriendo cada uno tomar la suya, dijo el león: la primera parte es mía, pues me toca como león; la segunda me pertenece porque soy más fuerte que ustedes; la tercera me la tomo porque trabajé más que todos; y quien tocara la cuarta, me tendrá por su enemigo; de modo que tomó todo el ciervo para sí. En esta fábula se halla el origen de la expresión" (<http://ipadecu.org/consumers/inicio/clausulas-abusivas/>).

La Universidad Nacional de Colombia considera que la respuesta correcta son la 1 y la 4 (D). Pienso que mi respuesta es correcta 3 Y 4 (C). La hipótesis 3) de "Inducir al público en error sobre actividad realizada por establecimiento ajeno" es un acto de competencia desleal regulado en el inciso primero del artículo 11 de la Ley 256 de 1996, que dice: "En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos" (actos de engaño).

Y todo acto de competencia desleal es un acto contrario a la libre competencia. Sobre el tema dice la doctrina extranjera que "el derecho a la libre competencia ejercitado de forma abusiva, en contra del interés social o de las buenas costumbres (arts. 7 y 1902 C.c.) constituye competencia ilícita o desleal. En Francia los Tribunales desde el s. XIX han reprimido las prácticas desleales basándose en el art. 132 Cc. (equivalente al 1902 Cc. Español que obliga a indemnizar los daños causados por culpa extracontractual). El TS español a veces también se apoya en los arts. 1902 y 1903 C.c. Así las STS de 11 de febrero 1993, Hijo de Teodoro Prat, S.A. (R. 1.495), condena la entrega de muestrarios y lista de clientes por un director de aquella a un competidor; y la STS de 28 de febrero 1995, Gasur, S.A. (R. 686) condena a indemnizar el daño material o patrimonial (20 millones de pesetas) y moral (15 millones) causado a esta sociedad distribuidora de Repsol/Butano por afirmaciones denigrantes no probadas de asociaciones de consumidores publicadas en los medios de comunicación" (VICENT CHULIÁ, Francisco. Introducción al derecho mercantil. 18ª edición. Valencia (España). Tirant lo Blanch. 2005. Págs. 663-664).

Mas adelante dice este mismo autor que "la LCD⁴⁰ protege, con intensidad visiblemente decreciente, por este orden de prioridad: el interés público, el de los consumidores y el de los competidores (en una jerarquía inversa a la que el Derecho de la competencia desleal en su origen, como un Derecho corporativo de la autoprotección de la gran industria)" (Negrita y subraya, VICENT CHULIÁ, Francisco. Introducción al derecho mercantil. 18ª edición. Valencia (España). Tirant lo Blanch. 2005. Pág. 665).

A su turno los actos de competencia afectan la libre competencia, dado que así lo establece el artículo 1º de la Ley 256 de 1996. Dice esa norma: "sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994".

En el mismo sentido, se pronunciado la Sala Civil del Tribunal Supremo español al decir que:

"El art. 6 del Reglamento Roma II lleva como título «competencia desleal y actos que restrinjan la libre competencia». En su apartado primero establece:

«La ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un acto de competencia desleal será la ley del país en cuyo territorio las relaciones de competencia o los intereses colectivos de los consumidores resulten o puedan resultar afectados».

El apartado 2 prevé:

⁴⁰ Ley de Competencia Desleal

«Cuando un acto de competencia desleal afecte exclusivamente a los intereses de un competidor en particular, se aplicará el artículo 4».

Este artículo 4 establece, como criterio general, el siguiente:

«La ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión».

El hecho de que la aplicación de estos criterios de determinación de la ley aplicable dé como resultado la remisión a la ley de un Estado que no es miembro de la Unión Europea no es obstáculo para su aplicabilidad, pues así lo prevé el art. 3 del Reglamento Roma II" (negrita y subraya fuera de texto, Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil. STS 1910/2017 del 17 de mayo de 2017. Id Cendoj: 28079110012017100300. MP. Rafael Saraza Jimena).

Por lo tanto, mi respuesta basada en el punto 3 y 4 (RESPUESTA C) es correcta, por cuanto como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia española que los actos de competencia desleal son actos contrarios a la libre competencia (aplicable a Colombia porque la Ley 256 de 1996 es una copia de la Ley 3º de 1991, de España -LCD-).

PREGUNTA 128. DEBER DE DENUNCIAR NACIMIENTO DE EXPÓSITO:

Esta pregunta fue sacada textualmente del artículo 45 del Decreto 1260 de 1970. Sin embargo, pido o la calificación correcta o borrar esa pregunta como calificable, dado que la misma versa sobre un asunto de familia y en mi caso me inscribí para el cargo "Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales", en el cual no se me podía preguntar nada de derecho de familia, que en este caso versa sobre personas, paternidad, registro civil, etc. Lo anterior con base en el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS", de la "CONVOCATORIA No. 27", el cual estableció que solamente se nos podía preguntar sobre lo siguiente temas que atañen al "grupo 2", vale decir: "Componente general: Filosofía del Derecho ✓ Hermenéutica Jurídica ✓ Derecho Constitucional ✓ Teoría General del Proceso ✓ Teoría General de la Prueba ✓ Herramientas Ofimáticas e Internet" y "Grupo 2 - ÁREA DERECHO CIVIL (Juez Circuito): Código Civil ✓ Código General del Proceso ✓ Código de Comercio ✓ Propiedad Intelectual ✓ Estatuto de Registros ✓ Derecho Agrario"

Peticiones:

Primera: Declarar que la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Carrera Judicial con la Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019, confirmada por la Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, al pasarme mi puntaje en la prueba de conocimiento de 566,94⁴¹ a 556.23 me vulneraron los derechos y garantías fundamentales del precedente constitucional T 033 de 2002 por aplicar una revocatoria directa simultáneamente con la resolución de un recurso de reposición, principio de legalidad, confianza legítima derechos adquiridos, debido proceso, el respeto por el acto propio, buena fe y principio de publicidad.

Asimismo, esas entidades incurrieron en una vía de hecho por: 1) **defecto procedimental absoluto**, pues mientras resolvía mi recurso de reposición me aplicó una revocatoria directa al reducir mi puntaje de mi prueba de conocimiento de 566.94 a 556.23; 2) **defecto sustantivo**, al tomar la Universidad

⁴¹ Este puntaje lo obtuve con la Resolución CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018

Nacional como respuestas correctas –en su cuadernillo- de las preguntas 5, 9, 11, 41, 42, 53, 55, 66, 67, 89, 91, 100, 103, 104, 105, 107, 103, 104, 105, 121, 128 unas opciones que ni la jurisprudencia, la Constitución, la doctrina o la ley tendría como correctas.

Segundo: En protección de los anteriores derechos fundamentales, solicito que se sirva ordenar a la Universidad Nacional de Colombia y a la Unidad de Carrera Judicial que se respete el puntaje de la prueba de conocimiento que yo (Aroldo Antonio Góez Medina) obtuve con la Resolución CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018, vale decir **566,94**; los cuales se han de sumar a los asignados a mi en la segunda calificación de la prueba psicotécnica de 238,39 (mediante la Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019, confirmada por la Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019), para un total de 805,33.

Tercero: Ordenar a la Universidad Nacional de Colombia y a la Unidad de Carrera Judicial que se me califiquen como correctas las preguntas 5, 9, 11, 41, 42, 53, 55, 66, 67, 89, 91, 100, 103, 104, 105, 107, 103, 104, 105, 121, 128; o subsidiariamente ordenar que las mencionadas entidades se pronuncien sobre los argumentos con los que cuestioné las respuestas que tenía como correctas esas entidades estatales, pues en la Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 guardaron silencio sobre mis argumentos y el núcleo esencial a la respuesta a una petición de un ciudadano debe ser de la administración “de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**⁴² con lo solicitado derecho fundamental de petición” (Corte Constitucional. Sentencia T 058 de 2018. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo). Amen de que la **“decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”** (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011).

Adicionalmente, es una falta de respeto de las entidades accionadas que me hubieran hecho ir a revisar dos veces mi examen en las instalaciones de la Universidades Nacional de Colombia y la Gran Colombia y las preguntas sobre las que planteo argumentos dichas instituciones no tuvieron la decencia de pronunciarse. Era un acto de decoro pronunciarse sobre mis argumentos, amén que un deber constitucional y legal.

Cuarto. Ordenar que las accionadas me entreguen copia de mi cuadernillo de preguntas y respuestas, así como la hoja de respuestas que la Universidad Nacional considera que son las correctas

Anexos:

UN DVD que contiene lo siguiente:

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Resolución CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018, con sus anexos.

Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018

Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019, con sus anexos.

Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, con sus anexos.

Comunicado conjunto del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia (“Comunicado a los aspirante de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comunidad en General”).

Resolución no. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019.

SENTENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

⁴² Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

Sentencia del 4 de marzo de 2011 (caso Abril Alosilla y otros vs. Perú)

SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL:

T 033 de 2002.
T 766 de 2006.
T-945 de 2009.
SU 037 DE 2019

CONSEJO DE ESTADO:

Sección Cuarta. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00679-01(AC). MP. María Inés Ortiz Barbosa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL:

Sentencia de casación del 27 de octubre de 2000. Expediente No. 6385. MP. Jorge Santos Ballesteros.
Sentencia de casación del 30 de julio de 2010. Expediente 11001-3103-014-2005-00154-01. MP. William Namen Vargas.
Sentencia del 16 de diciembre de 2011. Referencia: 05001-3103-001-2000-00018-01. MP. William Namén Vargas.
Sentencia de casación del 16 de mayo de 2016. SC6267-2016.
Radicación n° 08001 31 03 009 2005 00262 01. MP. Margarita Cabello Blanco.
Sentencia de casación del 31 de octubre de 2018, SC4751-2018, Radicación n° 11001 31 10 008 2009 00034 01, MP. Margarita Cabello Blanco.

TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL. SALA DE LO CIVIL

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil. STS 1910/2017 del 17 de mayo de 2017. Id Cendoj: 28079110012017100300. MP. Rafael Saraza Jimena.

DOCTRINA:

UPRIMNY YEPES, Rodrigo y Rodríguez Villabona, Andrés Abel, con la colaboración de David Blanco Cortina. Módulo de interpretación judicial. Bogotá. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla. 2016 (versión electrónica actualizada. Año 2017

PRUEBA DOCUMENTAL:

Respuestas que, el 14 de enero de 2019, la Universidad Nacional de Colombia le dio a un requerimiento que les hizo a Zoraida María Mesa Jaramillo y Aníbal Carvajal Vásquez.
Recurso de reposición de Aroldo Antonio Góez Medina contra Resolución CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018.
Recurso de reposición de Aroldo Antonio Góez Medina contra la Resolución No. CJR19-069 del 7 de junio de 2019.
Copia de las respuestas que el 14 de enero de 2019 dio la Universidad Nacional a los requerimientos que le presentaron Zoraida María Mesa Jaramillo y Aníbal Carvajal Vásquez.

PETICIÓN PROBATORIA:

Las demandadas aportarán al expediente copia de mi cuadernillo de preguntas y respuestas, así como la hoja de respuestas que la Universidad Nacional considera que son las correctas. Lo anterior con fundamento en la sentencia que, el 25 de septiembre de 2019, profirió la Sección Tercera-Subsección C del Consejo de

Estado, en la tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, en la que se dispuso, con "efectos inter comunis", que los concursantes, de la convocatoria 27 para proveer cargos de funcionarios judiciales, TENÍA EL DERECHO A QUE SE LE ENVIARAN FÍSICA O TELEMÁTICAMENTE "los cuadernillos de las preguntas y las respuestas", puesto que "no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas", lo cual garantiza "los derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso". Sentencia que las aquí accionadas no le han dado cumplimiento.

Dirección de notificaciones:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico aroldo247@yahoo.com y carrera 69D No. 25-45, Torre 9, apartamento 502, Edificio Ibiza III y IV, de Bogotá.

La Unidad de Carrera Judicial recibirá notificaciones en el Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección: Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa); Conmutador: 3817200; Director: Dra. Claudia Marcela Granados; Extensiones: 7472-7474-7475.

la universidad nacional de colombia recibirá notificaciones en oficina jurídica nacional: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; oficina jurídica de la sede Bogotá: notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co y la dirección Carrera 45 # 26-85.

Atentamente,

Aroldo Góez
Aroldo Antonio Góez Medina
C.C. 71.219.926 de Bello (Antioquia).

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL SECRETARÍA

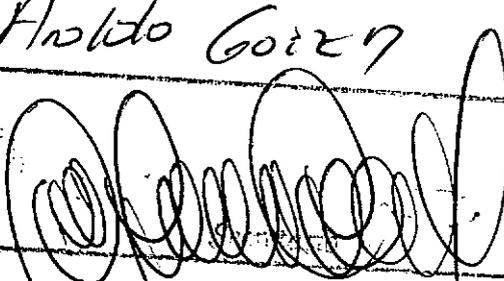
El anterior escrito dirigido a: Consejo de Estado

fue presentado PERSONALMENTE por su signatario Aroldo Antonio Góez Medina

quien su indenció con la C.C. No. 71.219.926 expedida en Bello-Antioquia y T.P. No. 792-202 del C.S.J., y declaró que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que allí aparece es 28 NOV. 2019 constancia se firma hoy 28 NOV. 2019 en Bogotá D.C.

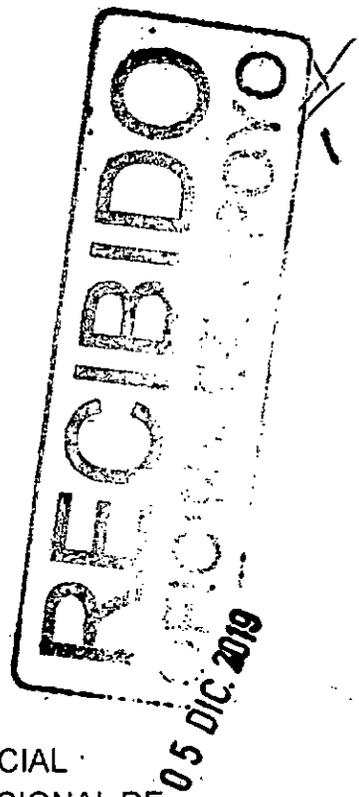
El Compareciente:

Aroldo Góez



San José de Cúcuta, 29 de noviembre de 2019

Señores
HONORABLES
MAGISTRADOS
E.S. D.
(Reparto)
Bogotá D.C.



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA

Accionados: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA

RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me permito interponer Acción de Tutela en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al considerar que se están vulnerando mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Acceso a Cargos Públicos, entre otros; así como los principios de Confianza Legítima, Buena Fé, Transparencia, Legalidad, Imparcialidad y el derecho de defensa y contradicción, con base en los siguientes hechos y por lo que se elevan las siguientes peticiones:

FUNDAMENTO FÁCTICO:

Los fundamentos de hecho que sustentan la presente Acción de Tutela son los siguientes:

- 1) Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, convocó a Concurso Público de Méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
- 2) Dentro del término estipulado, me inscribí para el Cargo identificado con el N° 21. Juez Civil Municipal / Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias.
- 3) Mediante **RESOLUCIÓN No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018** proferida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y notificada el 14 de enero de los corrientes, se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, obteniendo el siguiente puntaje: **Prueba de Aptitudes: 248.14 + Prueba de Conocimientos: 556.36 = 804,50 puntos**.

- 2/2
- 4) Posteriormente, a través de **RESOLUCIÓN No. CJR19-0653 de Mayo 8 de 2019**, se publicaron los resultados de los recursos de reposición que fueron interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, en cuyo numeral 2. Punto 7; señala al texto:

"7. Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de recalificar prueba.

El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada correspondiente hoja fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik.

Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos regulados y confiables, pese a ello han sido verificados para quienes así lo solicitaron.

En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, se informa que una vez realizada la revisión por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes. Por tanto, no hay lugar a modificar la calificación final.

- 5) En virtud de los recursos presentados en el transcurso del concurso y sin estar previsto en la Convocatoria N° 27 ni en el Cronograma inicial establecido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, señala una fecha para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, la cual se llevó a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá; **única y exclusivamente** para los concursantes que solicitaron durante el término de los recursos el acceso a las pruebas escritas.
- 6) El día 17 de mayo de los corrientes, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de la Universidad Nacional, publican en conjunto un Comunicado en el que informan, entre otros, que: ... ***una vez revisadas las preguntas y las claves de respuestas de la prueba de aptitudes y conocimiento, se evidenciaron imprecisiones en la calificación de los examinados, afectando únicamente la prueba de aptitudes y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica y que en tal sentido, se dispuso calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación y publicar el resultado.***

2/3

- 7) El día 24 de mayo de los corrientes, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, modifica el CRONOGRAMA de la Convocatoria N° 27, señalando, entre otros, como fecha inicial de publicación de la Resolución que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el **día 10 de junio de 2019**; eliminando del Cronograma inicial las etapas que ya se habían surtido dentro del Concurso de Méritos.

CRONOGRAMA INICIAL

Actividad	Fecha Inicial	Fecha Final
Inscripciones	27 de agosto de 2018	7 de septiembre de 2018
Listado de inscritos	25 de septiembre de 2018	25 de septiembre de 2018
Citación a pruebas	22 de octubre de 2018	22 de octubre de 2018
Aplicación de las pruebas	25 de noviembre de 2018	25 de noviembre de 2018
Resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	14 de enero de 2019	14 de enero de 2019
Notificación de la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	14 de enero de 2019	18 de enero de 2019
Término para interposición de recursos de reposición contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	21 de enero de 2019	1 de febrero de 2019
Resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	1 de abril de 2019	1 de abril de 2019
Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	1 de abril de 2019	5 de abril de 2019
Resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos	20 de mayo de 2019	20 de mayo de 2019

CRONOGRAMA MODIFICADO

Actividad	Fecha Inicial	Fecha final
Inscripciones	27 de agosto de 2018	7 de septiembre de 2018
Listado de inscritos	25 de septiembre de 2018	25 de septiembre de 2018
Citación a pruebas	22 de octubre de 2018	22 de octubre de 2018
Aplicación de las pruebas (*)	25 de noviembre de 2018	25 de noviembre de 2018
Resolución mediante la cual se publican los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	10 de junio de 2019	10 de junio de 2019
Notificación de la resolución con los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	11 de junio de 2019	17 de junio de 2019
Término para interposición de recursos de reposición contra la		

- 8) La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, profiere RESOLUCION No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, mediante la cual se RECALIFICA la prueba de aptitudes y conocimientos, según comunicado del

4/2

17 del pasado 17 de mayo, pero en ningún aparte del documento menciona que es una RECALIFICACION, pues es claro que la prueba ya había sido calificada y sus resultados fueron publicados mediante Resolución N° CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

9) En la recalificación obtuve el siguiente puntaje: Prueba de Aptitudes: 202,38 + Prueba de Conocimientos: 472,22 = 674,60 puntos., dejándome sin la posibilidad de continuar con las demás fases del Concurso, pese a haber superado los 800 puntos (Prueba de Aptitudes: 248,14 + Prueba de Conocimientos: 556,36 = 804,50 puntos), según lo dispuesto en la Resolución N° CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.

10) Posteriormente, encontrándome dentro del término para interponer recurso de reposición en contra de los resultados de la RECALIFICACIÓN, el día 20 de junio, la Universidad Nacional publica un COMUNICADO indicando, entre otros: ***“...En relación con la metodología utilizada en la calificación, es importante señalar que luego de recalificar a todos los aspirantes con el archivo de claves ajustado, el desempeño en la prueba de aptitudes pasó de un comportamiento atípico a un comportamiento esperado. Bajo este comportamiento esperado de los datos, se realizó la calificación a partir de la sumatoria de los puntajes de los dos componentes (de aptitudes y de conocimientos) y no con un tratamiento específico para cada componente. Lo anterior generó ajustes en las medias y desviaciones y, por ende, en el puntaje estándar de las pruebas de los mencionados componentes.”***

11) Frente a la última decisión y por encontrarme en desacuerdo con lo dispuesto en la citada Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, interpose recurso de reposición dentro del término otorgado para tal efecto, el cual fue resuelto a través de RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 de fecha 28 de octubre de 2019, resolviéndose CONFIRMAR las decisiones contenidas en la precitada Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el Anexo I (en el cual me encuentro incluida).

12) Es de advertir que la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, fue proferida, desconociéndose que existía un Acto Administrativo (Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018), que contenía los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y que el mismo adquirió firmeza con la expedición de la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, en la cual se resolvieron los recursos interpuestos en contra de la Resolución del 28 de diciembre de 2018¹.

¹ ARTÍCULO 87 CPACA. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

4/5

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Mi inconformidad radica en que se está vulnerado en primera medida el DERECHO AL DEBIDO PROCESO de todo Concurso de Méritos, por cuanto no se están respetando las etapas del Concurso de Méritos convocado a través de la Convocatoria (Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018), pues en la misma no se menciona la posibilidad de RECALIFICAR LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTO.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013, expresó: “

“... Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.” (Negrilla y subrayas por fuera de texto).

Así las cosas, es evidente que no sólo se está frente a la vulneración del debido proceso sino de contera el principio de legalidad, por cuanto dicha RECALIFICACIÓN, afectó mi puntaje al punto de dejarme sin opción de continuar con las demás etapas del concurso, pues de manera abrupta me disminuyó en 129,9 puntos, los resultados obtenidos y publicados el 14 de enero de la presente anualidad, mediante Resolución N° CJR18-559 de Diciembre 28 de 2018.

Con la nueva CALIFICACIÓN también se atenta contra el **principio de buena fé y de confianza legítima**, pues como participante del Concurso me sujeté a los parámetros establecidos en la Convocatoria y no es de recibo que la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional cambien las reglas del Concurso y pasen por encima de lo dispuesto en la Convocatoria.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado por el Honorable Tribunal Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, así:

“... (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta

6

Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa...” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Además de todo lo expuesto, por parte de la Unidad de la Administración de la Carrera Judicial y de la Universidad Nacional, han publicado dos comunicados con argumentos contradictorios que lo único que dejan entrever es que se está beneficiando a un determinado grupo de participantes que no superaron la prueba de aptitudes y de conocimientos en la primera calificación y que fueron admitidos con la RECALIFICACIÓN; desconociendo los parámetros planteados en el ACUERDO PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, mediante el cual se Convocó al Concurso de Méritos; así como los argumentos expuestos en la RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra los resultados publicados a través de Resolución N° CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 notificada el 14 de enero de los corrientes, en cuyo texto refiere, que: *...En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, se informa que una vez realizada la revisión por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes. Por tanto, no hay lugar a modificar la calificación final.*”

Aunado a ello, inicialmente se publica un Cronograma para llevar a cabo las etapas del Concurso, si bien es cierto que éste puede presentar modificaciones por los ajustes normales y previsibles en desarrollo de la Convocatoria, ello no significa que se pueda alterar de manera sustancial, pues sin fundamento alguno, el pasado 24 de mayo, lo modifican y desaparece del Cronograma, el día 14 de enero de 2019, como fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se publica los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos y otras etapas que ya se habían surtido posterior a esa fecha y aparece como nueva fecha de publicación de los Resultados de la prueba, el 10 de junio de 2019; siendo que es una RECALIFICACION que no estaba prevista en la Convocatoria inicial, además se incluye una JORNADA DE EXHIBICIÓN que tampoco estaba contemplada en la Convocatoria (Ver numeral 6° de los Fundamentos de Hecho).

En ese sentido, es dable considerar que el nuevo Cronograma va en contravía de las disposiciones establecidas en el marco del Acuerdo regulador del Concurso de Méritos (PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018) y por ende el debido proceso administrativo contenido en el Art. 29 de nuestra Constitución Política, pues a través de este instrumento, se está revocando directamente la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 proferida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y notificada el 14 de enero de 2019, otra vez desatendiendo lo dispuesto en la norma.

87

Al respecto, el artículo 93 del CPACA establece:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

En ese mismo sentido, el artículo 97 prevé:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular." (Negrita y subrayas fuera de texto).

Frente al tema, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en Sentencia de 25 de Octubre de 2017, reitera:

"...En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual." (Negrita y subrayas fuera de texto).

Además, mediante providencia del 23 de agosto de 2016, la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, aclaró la sentencia de tutela de segunda instancia del 1º de junio de 2016, en el sentido de indicar que «no dispuso que se calificaran "todas las preguntas" de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura, sino que se incluyeran en la evaluación aquellas que hubieren sido excluidas por motivos distintos al bajo índice de respuestas acertadas». En consecuencia, le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, que dejara sin efectos la resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016.

En cumplimiento de la orden anterior, la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial expidió la Resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, que resolvió:

"ARTÍCULO 1º. DEJAR SIN EFECTOS la resolución CJRES16-355 de julio 25 de 2016 por la cual se revocan las resoluciones CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho que sustentan el recurso son los siguientes:

- Los derechos fundamentales que se encuentran enmarcados en la Constitución Política, como son: el derecho al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, entre otros.
- Los principios de Confianza Legítima, Buena Fé, Transparencia, Legalidad, Imparcialidad, entre otros.
- Sentencia T-090 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional.
- Sentencia SU-913 de 2009 proferida por la Honorable Corte Constitucional.
- Sentencia de 25 de Octubre de 2017 proferida por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela es que el accionante disponga de otro mecanismo de defensa judicial; no obstante, estas disposiciones también traen consigo una excepción y es precisamente que aún existiendo ese mecanismo de defensa, la tutela se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso lo pretendido es dejar sin efectos una decisión administrativa proferida por la Directora de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, contenida en la RESOLUCION N° CJR19-0679 del 07 de junio de 2019 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

Decisión que en primera medida tendría como mecanismo de defensa judicial la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contenido en el Artículo 138 del CPACA; no obstante, ese mecanismo es este caso en particular no es eficaz, como en reiterados pronunciamientos ha sido expuesto por las Altas Cortes:

En Sentencia T-507 de 2012 M.P. Dra. Adriana María Guillén Arango, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*"Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, **no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata,***

9
9

para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que "[D]entro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución." [14]. (subrayas y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el H. Consejo de Estado en Sentencia 00294 de 2016, reiteró su posición frente a la procedencia de la Acción de Tutela contra las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos, en los siguientes términos:

"Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA- Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹¹ y lo han reiterado las Secciones Primera¹² y Cuarta¹³ en anteriores ocasiones." (subrayas y negrilla fuera de texto).

En este caso, señaló la accionante que participó en la Convocatoria No. 22 establecida a través del Acuerdo No. PSAA 13-9939 de 25 de junio de 2013, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se busca obtener el registro de elegibles para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en donde luego de la práctica de la prueba de conocimientos, se sustrajeron algunas preguntas contestadas por los participantes, antes de emitir la calificación.

Lo anterior podría llevar a concluir que son demandables por este aspecto las Resoluciones través de las cuales se consolidó el puntaje de los concursantes y la resolución a través de la cual se dio respuesta a los derechos de reposición interpuestos; sin embargo, advierte la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración ius fundamental. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En concordancia con el anterior precedente, el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Laboral, M.P. Hugo Alexander Bedoya Díaz, en Sentencia de Tutela proferida dentro del Radicado N° 05-001-22-05-000-2016-00228-00, hizo un análisis en cuanto a la ineficacia del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, para controvertir el Acto Administrativo mediante el cual se publican los resultados de las pruebas de conocimiento en un Concurso de Méritos, argumentando:

*"A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta que para actos administrativos de trámite también procede la acción de tutela en casos excepciones, mucho más para los definitivos, como lo es en esta ocasión la Resolución CJRES15-20 mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, en el entendido de que dicho acto es de mero trámite para aquellos que lo aprobaron, y es definitivo para quienes según dicha calificación no lo hicieron, pues para estos últimos si se decide o resuelve su situación jurídica y particular al quedar excluidos del concurso referido, procediendo entonces contra ellos, los recursos de ley, y hasta la misma acción de tutela **cuando ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario.***

*Partiendo de lo expuesto considera esta sala que la acción constitucional para la salvaguarda de los derechos fundamentales conculcados es procedente, dado que la acción contenciosa administrativa, no denota la celeridad que se requiere para esta clase de asuntos, y no permite que en caso tal de demostrarse la vulneración del derecho por parte de la entidad accionada, que éste pueda pasar a la siguiente etapa del concurso de méritos, sin crear traumatismos en los demás concursantes, y alterar el cronograma de la convocatoria, es decir, **la acción de nulidad y restablecimiento se convierte en ineficaz, dada la agilidad del concurso de méritos, si se compara con el trámite de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.**" (subrayas y negrilla fuera de texto).*

En tal virtud, es evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo y eficaz para restablecer los derechos fundamentales que me han sido conculcados por parte de las accionadas, pues pese a contar con las medidas cautelares de que trata el artículo 229 del CPACA, las Resoluciones Nos. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 y CJR19-0877 de fecha 28 de octubre de 2019, no son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según la jurisprudencia en cita y en este caso en particular sí resulta procedente la Acción de Tutela para resolver de fondo mis peticiones.

Además, el avance del concurso haría que se cause un PERJUICIO IRREMEDIABLE para la suscrita, pues se surtirían las demás etapas del concurso y no tendría ni la oportunidad de hacer el curso-concurso que se requiere antes de conformarse el listado de elegibles, sumado a ello, también se verían afectados los demás participantes que se encuentran en la misma situación fáctica.

Finalmente, se cumple con el PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, no sólo por la fecha de expedición del acto administrativo materia de queja constitucional, sino por la persistencia de la amenaza de quedar sin la posibilidad de poder inscribirme para la segunda etapa del concurso que es el curso-concurso, como lo dije anteriormente.

PETICIÓN

En razón a los argumentos expuestos y la normatividad y jurisprudencia citada, me permito solicitar a su Honorable Despacho:

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Acceso a Cargos Públicos y otros que su Señoría estime vulnerados por las

accionadas; así como los principios de Confianza Legítima, Buena Fé, Transparencia, Legalidad, Seguridad Jurídica e Imparcialidad que deben regir en todo Concurso de Méritos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y para evitar un perjuicio irremediable, se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, INAPLIQUEN en mi caso en particular, la recalificación de la prueba de conocimientos del concurso de méritos Convocatoria N° 27, ordenada por las accionadas en la RESOLUCION No. CJR19-0679 de 07 de junio de 2019 y se DEJE INCÓLUME el puntaje que obtuve inicialmente en la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 de 28 de Diciembre de 2018, es decir 804.50 puntos, para el cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias, permitiéndome continuar con la segunda fase de la convocatoria, a saber el IX curso de formación judicial, de conformidad con las razones de derecho expuestas.

Subsidiariamente o paralelo a ello, se solicita SE ORDENE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL:

TERCERO: Cualquier otra medida pertinente y conducente, que garantice y proteja mis derechos fundamentales acorde con las manifestaciones efectuadas y según los fines requeridos, de acuerdo con los precedentes legales y jurisprudenciales.

CUARTO: Velar el cumplimiento del fallo.

PRUEBAS Y ANEXOS

Como prueba de lo anterior, me permito adjuntar la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Soporte de Inscripción
- Copia de la Resolución N° CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 y anexo Página N° 199.
- Copia de la Resolución No. CJR19-0632 de marzo 29 de 2019.
- Copia de la Resolución N° CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 y anexo Página N° 199.
- Copia de la Resolución N° CJR19-0877 de fecha 28 de octubre de 2019 y su anexo Página 30.
- Copia comunicado conjunto de fecha 17 de mayo de 2019.
- Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.
- Documento denominado Aclaración a los aspirantes / las aspirantes de la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura del día 20 de junio de 2019.
- Sentencia de tutela N° 05-001-2205-000-2016-00228 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, M.P. Hugo Alexander Bedoya Díaz.

- 12
12
- El precedente jurisprudencial reseñado, se encuentra publicado en la página www.ramajudicial.gov.co.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

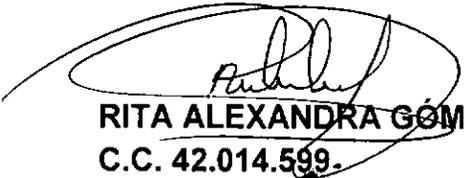
Accionante:

Autorizo ser notificada a los correos electrónicos: rialexa3876@hotmail.com y rita.gomez@fiscalia.gov.co. Celulares: 314-3280634 / 3105545335.

Accionados:

- ✓ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la Calle 12 N° 7-65 en la ciudad de Bogotá D.C.
- ✓ UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en la Carrera 45 N° 26-85, Edificio Uriel Gutiérrez, en la ciudad de Bogotá D.C.

De ustedes atentamente me suscribo,


RITA ALEXANDRA GÓMEZ MONTOYA
C.C. 42.014.599.

Señores
Sección Segunda
Consejo de Estado
Ciudad

UW-73 f1.
SECRETARIA GENERAL

2019DEC 05 12:43PM

CONSEJO DE ESTADO

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Efraín Zuluaga Botero
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia

Efraín Zuluaga Botero, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.079.968 de Manizales, actuando en nombre propio, presento **acción de tutela** de que trata el artículo 86 de la Constitución Política, en contra del **Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia**, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos a través del concurso de mérito.

1. Los Hechos:

- 1) El Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso adelantar el proceso de selección y convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial - Convocatoria 27.
- 2) En el numeral 4º del acuerdo se establecieron las etapas del concurso, precisando, entre otros aspectos, los criterios para la evaluación de aptitudes y conocimiento, indicando que:
"(...) la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación. Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo. El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura."
- 3) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, mediante contrato los servicios de la Universidad Nacional de Colombia para que dentro de otras, preparara las pruebas de conocimiento, aptitudes, psicotécnicas y las aplicara.
- 4) El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, emitió y publicó el cronograma fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria 27, allí se señala de manera diáfana las fechas en que se llevaría a cabo cada una de las actividades a desarrollar.

- 5) Culminado el plazo para la inscripción de los aspirantes, el día 2 de diciembre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura – Universidad Nacional de Colombia, aplicaron la prueba de aptitudes y conocimientos.
- 6) Se estableció en el Acuerdo de convocatoria que para aprobar las pruebas de aptitudes y conocimiento los participantes deben obtener como mínimo 800 puntos.
- 7) El 14 de enero de 2019, El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, notificó a través de la página web la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 que publica los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos; el suscrito aprobó las pruebas con más de 800 puntos. ✓
- 8) En contra de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 procedía el recurso de reposición, el que se debió presentar dentro del lapso del 21 de enero al 1 de febrero de 2019.
- 9) El suscrito no hizo uso del recurso por estar conforme con la decisión.
- 10) Un número importante de concursantes ejercieron su derecho activando la vía gubernativa interponiendo el recurso de reposición.
- 11) Mediante Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión que publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, absteniéndose de reponer la decisión (resultados de la prueba), por considerar, dentro de otras, que: *“Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Pese a ello han sido verificados para quienes así lo solicitaron. En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, la Universidad informó que, una vez realizada la revisión por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes. Por tanto, no hay lugar a modificar la calificación final.”* *“Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Pese a ello han sido verificados para quienes así lo solicitaron. En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, la Universidad informó que, una vez realizada la revisión por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes. Por tanto, no hay lugar a modificar la calificación final.”*
- 12) Según el cronograma que hace parte integral de la normatividad que rige la convocatoria 27, el paso a seguir sería la notificación de la

resolución de admitidos para continuar con cada una de las etapas de la convocatoria.

- 13) Inexplicablemente, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, emite un "COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL" donde se manifestó que la Universidad Nacional, en su calidad de contratista para el diseño, la estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencia y/o aptitudes, revisó la correspondencia entre las preguntas y las claves de respuesta y "se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos que fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados. Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica." (Subrayado fuera del texto original).
- 14) El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, se aparta del procedimiento que regula la convocatoria, y por vía de hecho, emite la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", concediéndose el termino para interponer el recurso de reposición.
- 15) Con la nueva calificación que por vía de hecho produjo el Consejo Superior de la Judicatura, muchos no aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos, dentro de ellos el suscrito que obtuvo menos de 800 puntos.
- 16) Dentro del término, interpuse recurso de reposición en contra de la resolución¹, con el fin de obtener la revocatoria, sustenté que la administración vulneró flagrantemente los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, congruencia y no reformatio in pejus, lo que constituye una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, orgánico y sustantivo, desencadenando en la violación del debido proceso administrativo, que tiene por objeto proscribir todas las actuaciones arbitrarias que vulneren derechos fundamentales del administrado.
- 17) La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 resolvió los recursos confirmando la decisión, dentro de ellos el del suscrito.
- 18) Según el nuevo cronograma, el 18 de noviembre siguiente, se publicará la lista de admitidos, es decir, se continuará con las etapas de la convocatoria.

2. De los fundamentos jurídicos

¹ Resolución CJR19-0779 del 7 de junio de 2019.

2.1. Procedencia de la acción constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que ampara de manera inmediata los derechos fundamentales a una persona cuando han sido vulnerado o amenazados por acción u omisión de las entidades públicas, procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, salvo que sea utilizada como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, preceptiva que fue replicada por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda la acción, es necesario que estén presentes los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, además de la ausencia o inexistencia de otros mecanismos judiciales al que se deba recurrir, o existiendo, resulten ineficaz para la protección del derecho.

El requisito de inmediatez, exige que la demanda de tutela debe presentarse dentro de un tiempo razonable respecto de la producción de la acción u omisión, en los hechos narrados, el Consejo Superior de la Judicatura por vía de hecho produjo la Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, el suscrito hace uso del recurso de reposición para agotar la vía gubernativa, el pasado 28 de octubre la Administración resuelve los recursos, en ese orden, ha transcurrido un lapso razonable entre la fecha que se produjo dicho acto, su notificación y la presentación de la presente acción constitucional, es decir, se cumple con el requisito de inmediatez.

El artículo 86² exige que la acción de tutela *“sólo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, bajo la salvedad que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; La jurisprudencia constitucional³ introdujo al ordenamiento jurídico la segunda excepción, consistente en que existiendo otro medio de defensa pero que en la práctica es ineficaz para amparar el derecho que se demanda su protección, en ese orden de ideas, por el simple hecho de existir otro medio de defensa judicial para reclamar el amparo del derecho no hace improcedente la acción de tutela. Ha dicho la máxima autoridad Constitucional⁴:

“Tratándose de conflictos suscitados en relación con el agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos, la Corte ha sostenido que las acciones contenciosas carecen de la eficacia necesaria para otorgar un remedio integral y eficaz, y que por lo tanto, resulta admisible la tutela, incluso de manera directa y plena, pues en dichos eventos la duración del proceso contencioso haría nugatorio durante dicho lapso el derecho ciudadano ‘a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político’, concretamente, en el aspecto referido al desempeño de funciones y cargos públicos.”

La misma corporación, en sendas decisiones⁵ ha sostenido que si bien los actos administrativos de trámite o preparatorios pueden ser objeto de control jurisdiccional, la acción de tutela procede de manera excepcional aunque definitiva cuando se trate de los mencionados actos que crean derechos, en

² Constitución Política de 1991.

³ T-414 de 1992; T-388 de 1998; SU-961 de 1999; T-033 de 2002; T 241 de 2008; etc.

⁴ T-388 de 1998 y T-033 de 2002.

⁵ SU 201 de 1994, SU 617 de 2013 Corte Constitucional.

5

el caso que se somete a estudio, es un acto administrativo de trámite que define una situación especial para continuar en las etapas de la convocatoria, además, tiene la capacidad de amenazar y lesionar derechos fundamentales del accionante.

La amenaza del derecho fundamental al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos, es protuberante e inminente, según el nuevo cronograma de actividades que expidió la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el próximo 18 de los corrientes se publica la lista de admitidos, lo que indica que el suscrito no estará incluida en ella porque por vía de hecho fui excluido de la lista que en derecho se produjo y publicó, y en contra de la cual se inició la vía gubernativa pero la administración en abierta vulneración al estado social de derecho y debido proceso optó por la revocatoria directa del acto administrativo.

2.2. Derechos fundamentales vulnerados

El actuar de las accionadas por vía de hecho, me vulnera flagrantemente y de manera desmedida los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, miremos las razones.

El Estado social de derecho y los fines esenciales del Estado, están garantizados, dentro de otras, por el artículo 29⁶ que consagra que todo ciudadano tiene derecho a un debido proceso, exige que las actuaciones judiciales y administrativas deben adelantarse bajo las leyes aplicables al caso en concreto y bajo el procedimiento señalado para ese asunto.

El artículo 125⁷ exige que la provisión de los empleos de las entidades del Estado debe ser por concurso de méritos, la jurisprudencia⁸ decantó que las normas del concurso son de estricto cumplimiento tanto para la Administración como para los concursantes.

La Constitución, la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el cronograma de actividades, etc, son normas que obligan a la Administración⁹ y a quienes participamos de la Convocatoria 27, por esta razón, por respeto al Estado social de derecho y al debido proceso administrativo, la accionada no se puede apartar de las reglas que rigen la convocatoria.

Para el caso en concreto, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, señaló de manera detallada las etapas de la Convocatoria, es la norma que le ofrece seguridad jurídica a los concursantes y blinda a la administración en el cumplimiento de su función, en síntesis, el acuerdo de convocatoria es la brújula que orienta el proceso y por ello es ley para las partes trabadas en el concurso.

⁶ Constitución Política.

⁷ Ibidem

⁸ T 388 de 1998, T 033 de 2002, T 180 de 2015, etc

⁹ Consejo Superior de la Judicatura – Universidad Nacional

Acatando estrictamente las normas del concurso, la administración emitió la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"* publicada en la web el 14 de enero del presente año, decisión que fue recurrida por los interesados, y la administración resolvió absteniéndose de reponer la decisión por no haber encontrado error alguno en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas.

Hasta este punto, el Consejo Superior de la Judicatura actuó dentro de la normatividad que regula la Convocatoria 27, se puede decir, actuó respetando el Estado social de derecho, el principio de legalidad y ofreciéndoles confianza a los participantes.

Inesperadamente, el día 14 de mayo de 2019 la presidencia de la Judicatura publica en la web un "COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL" que se hará una corrección a la calificación de las pruebas de aptitudes por haberse encontrado error en 4 preguntas.

El 7 de junio pasado, la accionada expide la Resolución No. CJR19-0679 *"por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se pública la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"* concediéndose el recurso de reposición, recurso del que hice uso con argumentos sólidos y serios; la Administración mediante Resolución CJR-0877 de octubre 28 del presente, resolvió confirmando la Resolución atacada sin dar respuesta de manera clara a los argumentos del disenso, sostuvo su decisión dentro de otras, en que: *i)* el artículo 41 del CPACA permite corregir los irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa; *ii)* la resolución CJR18-559 de 2018, además de no encontrarse en firme, solo otorga mera expectativa de derechos subjetivos; *iii)* la resolución CJR18-559 de 2018 no cobro firmeza por no ser acto administrativo definitivo; etc.

La Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, es un acto administrativo de trámite que da respuesta de manera general a todos los participantes de la convocatoria 27, por ese hecho no pierde su naturaleza jurídica de ser un acto administrativo particular que confiere derechos distintos a cada uno de los participantes, bien, frene a la Administración y frente a los mismos participantes, en este orden de ideas, mientras algunos no hicimos uso del recurso por estar conformes con la decisión, otros interpusimos el recurso de reposición buscando se aclare, corrija, revoque o adicione la decisión, agotando la vía gubernativa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han sostenido que la revocatoria directa y la vía gubernativa se excluyen, las dos figuras jurídicas no se pueden tramitar en el mismo tiempo, hacerlo, es contravenir el Estado social de derecho que impone un procedimiento para la solución de cada asunto, en este caso, la administración por un lado resolvió los recursos y por otro revocó de manera directa el acto administrativo, por supuesto, disfrazando su actuación bajo la corrección de la actuación administrativa, actuación que vulnera abiertamente el artículo 29 de la Constitución Política.

El sustento normativo en que se basó la Administración para la “**corrección de la actuación administrativa**” fue el artículo 41 del CPACA, que en su tenor literal dice: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla;* en nuestro sentir, la norma es clara cuando señala que la autoridad en cualquier momento anterior a la expedición del acto puede corregir las irregularidades, pero sucede que en el caso que se demanda en acción de tutela, el acto administrativo ya se había expedido, notificado, interpuesto los recursos de reposición, resuelto los mismos, así las cosas, es improcedente la aplicación de la norma¹⁰ para el caso concreto; proceder como en efecto ocurrió, flagrantemente se lesiona el debido proceso administrativo ya que se actuó por vía de hecho por defecto sustantivo.

El Consejo Superior de la Judicatura por vía de hecho revocó de manera directa la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 “*por medio de la cual se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos*” Convocatoria 27, intenta disfrazar la revocatoria directa con la corrección de la actuación administrativa de que el artículo 41¹¹, sin duda, se apartó del procedimiento que estableció el legislador para la corrección de los actos administrativos; el artículo 93¹² señala las casuales de la revocatoria directa y en el caso que se somete a estudio no estamos frente a ninguna de ellas, como la demandada actuó contraviniendo el procedimiento sin duda aterrizó en una vía de hecho por defecto procedimental.

La Resolución CJR18-559 me creo derechos porque hasta esta esta etapa cumplí con la convocatoria, al no hacer uso del recurso de reposición para el suscrito el acto cobre ejecutoria; por haber sido notificado en los términos que señala la convocatoria el acto administrativo de carácter particular no podía ser revocado de manera directa por la administración, dentro de otras, porque el artículo 97¹³ impone que no podrá ser revocado sin el consentimiento del interesado, el suscrito no autorizó la revocatoria, entonces el acto administrativo no podía ser revocado directamente por la administración como en efecto sucedió.

En múltiples decisiones¹⁴ la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo “*es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones*”, en el caso en estudio, la Constitución y la Ley le impone a la Administración la prohibición de revocar de manera directa los actos administrativos, e igualmente señala un procedimiento para que demande la nulidad de sus propios actos.

El CAPITULO VI del CPACA puntualiza los recursos que proceden en contra de los actos administrativos, el numeral 1 del artículo 74 establece que el recurso de reposición se presenta ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque; a través de los recursos, el Legislador previo la oportunidad para que los administrados intervengan en la conformación de sus propios actos administrativos, a través de éstos, puede

¹⁰ Art. 41 CPACA

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ T. 552 de 2002, 576 de 2002, etc.

solicitar a la administración la aclaración, adición, modificación o revocatoria del acto, en el caso que se demanda, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura desaprovecho la oportunidad de corregir el acto administrativo que posteriormente revoca de oficio por vía de hecho en clara vulneración al debido proceso administrativo.

Los razonamientos que he expuesto, conllevan a sostener que los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos, se vulneraron por parte de los accionados, al optar por vía de hecho revocar de manera tácita la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, disfrazando la revocatoria bajo la supuesta corrección de la actuación administrativa apartándose del procedimiento señalado para el caso, se soporta en una disposición inaplicable al asunto y con desviación de poder, por estas razones, el Consejo Superior de la Judicatura incurrió en vías de hecho por defecto procedimental absoluto, orgánico y sustantivo, trasgrediendo igualmente los principios de legalidad, confianza legítima y la no reformatio in pejus administrativa.

3. Pretensiones

- a) Se tutele los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos.
- b) Se decrete la nulidad de las resoluciones Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, "por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" y Resolución CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución CJR19-0679 de 7 junio de 2019".
- c) Se ordene continuar con el trámite de la convocatoria 27, recomponiendo un nuevo cronograma.
- d) Se ordene **efectos intercomunis** para los participantes de la convocatoria 27 para celeridad del concurso de méritos.

4. Medida cautelar

El cronograma de actividades de la convocatoria 27, señala que el próximo 18 de noviembre del presente se va a publicar la relación de admitidos, y posiblemente para esa fecha no se ha resuelto la presente demanda de tutela, solicito se le ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial se abstenga de publicar el listado de admitidos hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

5. Elementos de prueba respaldan la demanda.

- a) ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- b) Cronograma de actividades de la Convocatoria 27.

- c) Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 “por medio de la cual se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos” Convocatoria 27.
- d) Resolución CJR19-0679 de junio 7 de 2019, “por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”.
- e) Recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra de la resolución CJR19-0679.
- f) Resolución CJR19-0877 de octubre 28 de 2019, “Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución CJR19-0679 de 7 junio de 2019”.
- g) Anexos de la resolución CJR19-0877 de octubre 28 de 2019.

6. Juramento

Declaro bajo la gravedad del Juramento que no he presentado acción de tutela por estos mismos hechos ante ninguna autoridad judicial.

7. Notificaciones

- 1) **Al accionante** en la calle 11 No. 9A-24 piso 7. Teléfono 2864088. Correo: Efrain.zuluaga1@gmail.com
- 2) Al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez, en el Palacio de Justicia calle 12 No. 7 – 65 Piso 6. Tel. 3 81 72 00
- 3) Al rector de la Universidad Nacional de Colombia en la Carrera 45 26 85 Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5. Tel. 3165280, ext. 18054 – 18052
- 4) La Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Dra. Claudia Granados en la carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa), piso 4. Tel. 2817200.

Cordialmente,


Efrain Zuluaga Botero
C.C. 16.079.968 de Manizales

Anexo los documentos anunciados.

Pasto, 13 de diciembre de 2019.



Honorables Consejeros de Estado
CONSEJO DE ESTADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJERO PONENTE (REPARTO)
E. S. D.

W-10671700
CONSEJO DE ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
19 DEC 16 02:55 PM

REF.: DEMANDA EN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: WILSON NICANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD DE AMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

* **WILSON NICANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de Pasto y con residencia en el mismo municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.994.891 expedida en Pasto, abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional No. 132.207 del C.S.J., con el debido respeto interpongo ante Ustedes, mediante el presente escrito, demanda en ejercicio de la acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE AMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y **LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por los hechos que relaciono más adelante, con los que me están siendo vulnerados mis derechos de petición, debido proceso y defensa e igualdad:

I. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN

Respetuosamente solicito se ordene la suspensión de la resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, expedida por La directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, al interior del concurso para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (Convocatoria No. 27), mediante la cual resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

Sustento mi solicitud en los siguientes razonamientos:

1º. Las entidades accionadas, como explico más adelante, vulneraron mis derechos de petición, debido proceso y defensa, en la medida en que no dieron respuesta a las reclamaciones concretas que formulé en mi recurso de reposición respecto de la calificación que me fue asignada en el caso de 16 preguntas de los cuestionarios

aplicados en el concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios judiciales, limitándose a manifestar que la validez de las preguntas y la clave de respuestas había sido verificada con anterioridad a la expedición del acto recurrido y por eso no se hacía necesario un pronunciamiento al respecto, de manera que la vulneración de mis derechos de petición, debido proceso y defensa se tornaría irremediable si la decisión no es suspendida, como también si, por no ser suspendida, ante una posible inminencia de caducidad de la acción judicial me veo obligado a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar la nulidad del acto administrativo, con la desventaja que representa desconocer los argumentos en que la administración basa su decisión y que, eventualmente, tendré que controvertir al interior del proceso judicial.

2º. Una de las razones por las que interpongo la demanda de tutela, como explico en detalle más adelante, consiste en que con la expedición de la resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, las entidades accionadas vulneraron mis derechos de petición, debido proceso y defensa, en la medida en que no atendieron a peticiones concretas de información indispensable para mi defensa en el trámite del procedimiento administrativo, de manera que la vulneración de mis derechos de petición, debido proceso y defensa se tornaría irremediable si la decisión no es suspendida, como también si, por no ser suspendida, ante un posible vencimiento inminente del término de caducidad me viera obligado a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para controvertir la legalidad del acto, con la desventaja que representa el hecho de no contar con información que sería indispensable para estructurar la demanda judicial en debida forma, y no conocer los elementos de juicio en que la administración basa su decisión.

3º. Las entidades accionadas no dieron respuesta de fondo a mi recurso de reposición, respecto de la totalidad de argumentos en que fundo mis objeciones a la decisión recurrida, lo que constituye una violación directa a mis derechos de petición, debido proceso y defensa, que se tornaría irremediable si el acto administrativo no es suspendido, como también si, por no ser suspendido, ante un posible vencimiento inminente del término de caducidad me veo en la necesidad de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa desconociendo, como en efecto desconozco, los motivos concretos en que se funda la decisión y que, eventualmente, tendría que controvertir al interior del proceso judicial.

4º. En la resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 no fueron incluidos, entre los temas respecto de los cuales manifiestan las entidades accionadas que se pronuncian en mi caso, los relacionados en algunos numerales del Acápito III, letra B "RECURSOS QUE SE RESUELVEN DE FONDO" en que, en realidad, sí se realizan planteamientos que tocan con objeciones que formulé en mi recurso de reposición, tales los desarrollados en los numerales 4 "Índice de dificultad – Índice de discriminación – Índice de validez.", 10 "Origen del promedio del grupo.", 11 "Fundamento de las constantes 670 y 100." y 13 "Controles de calidad de la prueba.", omisión ésta que, como explico más adelante vulnera mis derechos de petición, debido proceso y defensa e igualdad, no sólo por la falta de respuesta de la entidad, sino también porque no me sería posible acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para controvertir pronunciamientos que no me han sido notificados, situación que se tornaría en definitiva si llegara a vencer el término de caducidad de la acción judicial.

II. HECHOS

1.- Mediante ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el inicio de proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en desarrollo del proceso de convocatoria pública No. 27.

2.- Me inscribí en el proceso de selección aspirando al cargo de Juez Administrativo, identificado en con el código 270011.

3. El día 14 de enero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura publicó la resolución No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", en que me fue asignado un puntaje total no aprobatorio de 793.44.

4.- Posteriormente, la entidad dispuso la suspensión del proceso de selección, debido a existencia de errores en la aplicación de la clave de respuestas respecto del cuestionario correspondiente al componente de aptitudes.

5.- El Día 10 de junio de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura publicó, en la Página web de la Rama Judicial, la resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", dejando sin efectos la calificación que previamente había publicado.

6.- Como resultado de la corrección efectuada, se incrementó en más de 20 el número de respuestas que me fueron calificadas como correctas, para un total de 38, y la entidad dispuso, además, que dos de las opciones de respuesta eran acertadas en el caso de dos preguntas del componente de conocimientos formuladas como de única respuesta, lo que incrementó el número de aciertos de los concursantes y alteró, en consecuencia, el promedio y la desviación estándar del grupo.

7.- En ésta nueva oportunidad me fue asignado un puntaje de 234.02 en la prueba de aptitudes y 546.05 en la de conocimientos, para un puntaje total de 780.07, y, en consecuencia, se me informó que no aprobé el examen por no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido, de 800.

8.- Presenté recurso de reposición con fecha del 2 de julio de 2019, exponiendo, entre otros, los siguientes hechos:

"15.- Mediante comunicado sin firma, publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial, la Universidad Nacional de Colombia informó la metodología utilizada para la calificación de la prueba:

"(...)

El procedimiento para obtener el puntaje final es el siguiente:

1. Se contabiliza el número de aciertos por cada componente (aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80).

2. Se determina la proporción establecida en el acuerdo por medio de una regla de tres, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13.2

sobre 30 y 39.375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría 52.575 sobre 100.

3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$T=670 + (100*Z) \text{ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos}$$

$$\text{Siendo } Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$$

(...).

4. El resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria.

(...).

En relación con la metodología utilizada en la calificación es importante señalar que luego de recalificar a todos los aspirantes con el archivo de claves ajustado, el desempeño en la prueba de aptitudes pasó de un comportamiento atípico a un comportamiento esperado, bajo este comportamiento esperado de los datos, se realizó la calificación a partir de la sumatoria de los puntajes de los dos componentes (de aptitudes y de conocimientos) y no con un tratamiento específico para cada componente. Lo anterior generó ajustes en las medias y desviaciones y, por ende, en el puntaje estándar de las pruebas de los mencionados componentes. Esta forma de proceder, que se puede evidenciar en la mencionada resolución CSR19-0679 del 7 de junio de 2019, responde al principio de transparencia y a estrictos criterios técnicos que se aplican en la calificación de este tipo de pruebas. (...)"

16.- La calificación del examen se obtuvo de manera conjunta para los componentes de aptitudes y conocimientos, tomando, para determinar el valor del factor Z en la fórmula para cada concursante, como valor común que resta en el dividendo, el promedio general de los dos componentes, y no sólo el treinta por ciento para el primero mencionado y el setenta por ciento para el segundo, mientras que al valor a que se aplica la resta, esto es al promedio de respuestas correctas, si le fue aplicada la discriminación porcentual, y como divisor común para todos los casos fue tomado el valor de la desviación estándar, también sin la discriminación porcentual.

17.- El puntaje de los concursantes varió, aumentando o disminuyendo en más de 10 puntos, y en alto porcentaje varió por más de 70 puntos, como es el caso de los dos concursantes que obtuvieron el máximo puntaje entre los aspirantes al cargo de juez administrativo, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1085266117 y 1049607492, cuyos puntajes iniciales fueron de 232.78 para el componente de aptitudes y, respectivamente, 582.28 y 579.71 para el componente de conocimientos, para un total de 815.02 y 812.49 puntos, mientras que en la nueva calificación obtuvieron, respectivamente, 282.05 y 282.22 por el componente de aptitudes, y 658.13 y 658.51 por el componente de conocimientos, para un total de 940.18 y 940.73 puntos, es decir que su puntaje aumentó en más de 125 puntos, y lo mismo sucedió con otros muchos concursantes.

18.- Los calificadores no informaron el número de respuestas correctas de cada concursante ni su promedio, discriminados para los dos componentes de la prueba, aptitudes y conocimientos, como tampoco el promedio general de acierto de la prueba de aptitudes, y tan sólo se conoció el promedio general de la prueba de conocimientos, que ya había sido informado con anterioridad y que no pudo haber variado, en tanto la calificación inicial de la prueba se efectuó de manera correcta, según informaron los calificadores, y

sólo fue corregida respecto al componente de aptitudes, único en el que, según afirmaron, se verificó el error de aplicación de la clave de respuestas."

9.- Como sustentación del recurso de reposición expuse los siguientes "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD"

"Los componentes de aptitudes y conocimientos fueron calificados de manera conjunta, tomando, para determinar el valor del factor Z, como valor común que resta en el dividendo de la fórmula para cada concursante, el promedio general de los dos componentes, y no sólo del treinta por ciento para el primero mencionado y el setenta por ciento para el segundo, mientras que al valor a que se aplica la resta, esto es al promedio de respuestas correctas, si le fue aplicada la discriminación porcentual, y como divisor común para todos los casos fue tomado el valor de la desviación estándar, también sin la discriminación porcentual, generándose con ello en unos casos la reducción injustificada, o el incremento en otros, del valor del factor Z, de tal manera que la fórmula de calificación aplicada no respetó los parámetros del acuerdo de convocatoria, en cuanto al valor porcentual que debió asignarse a cada componente, limitándose los calificadores, a ese respecto, a señalar que el 70% del puntaje total corresponde al componente de conocimientos y el 30% al componente de aptitudes, con lo cual se causó la disminución injusta en unos casos, como me sucedió a mí, o el incremento injustificado en otros, del puntaje de calificación.

El puntaje de varios concursantes varió, aumentando o disminuyendo en más de 60 puntos y en muchos casos en más de 90 entre la calificación inicial y la "corregida", lo cual no se explica si el error que debía ser corregido se presentó sólo en la calificación del componente de aptitudes, cuyo valor se limita al 30 por ciento del total de la calificación, como no sea por el hecho de que existe un error en la fórmula de calificación aplicada, en cuanto se refiere a la determinación del promedio general y la desviación estándar del cargo, y en cuanto a que dichos valores no fueron aplicados en la fórmula de calificación conforme al índice porcentual previsto en el Acuerdo de Convocatoria.

El promedio general de la prueba de conocimientos fue informado con anterioridad y no pudo haber variado, en tanto la calificación inicial de la prueba se efectuó de manera correcta, y sólo fue corregida respecto al componente de aptitudes, único en el que, según afirmaron los calificadores, se verificó el error de aplicación de la clave de respuestas, de tal manera que no es explicable la variación tan amplia en los resultados de las pruebas, si el promedio y la variación estándar sólo pudo variar en un 30 por ciento, esto es, en el porcentaje correspondiente a la prueba de aptitudes que habría de ser recalificada.

Los calificadores no informaron el número de respuestas correctas de cada concursante ni su promedio, discriminados para los dos componentes de la prueba, aptitudes y conocimientos, como tampoco el promedio general de acierto de la prueba de aptitudes y el conjunto de las pruebas de aptitudes y conocimientos, datos que son necesarios para la constatación de la corrección en el proceso de calificación, dada la fórmula de calificación aplicada, de tal manera que sin tal información no me resulta posible sustentar mi recurso en debida forma.

No me encuentro conforme con el puntaje que me fue asignado, tanto en la prueba de aptitudes como de conocimientos, puesto que, en mi criterio, no pude haber fallado más del cinco por ciento de las respuestas, sin que me sea posible referirme a ellas en forma concreta, por cuanto la entidad no ha publicado el cuadernillo de preguntas ni la hoja de respuestas de cada concursante.

En consecuencia, solicito la revisión de los cuestionarios, las claves de respuesta y la hoja de respuestas de mi examen, a fin de complementar en debida forma la sustentación del presente recurso y solicitar su recalificación."

10.- Además de solicitar la reposición del acto recurrido, formulé la siguiente petición:

"2.- Solicito se me de a conocer los soportes ópticos del procedimiento de recalificación, que me permita tener certeza de su realización, en cumplimiento del principio de confianza legítima."

11.- En el mismo escrito solicité también se me suministrara la siguiente información, indispensable para la ampliación de la sustentación del recurso, que habría de efectuar en el período programado para ese efecto, una vez surtida la audiencia de exhibición de documentos:

"a) El número de respuestas correctas de mi examen en el componente de aptitudes y en el componente de conocimientos

b) El promedio general y la desviación estándar correspondientes al cargo de Juez Administrativo al que aspiro.

c) El promedio general y la desviación estándar correspondientes al cargo de Juez Administrativo al que aspiro, discriminados de manera independiente para cada uno de los componentes de la prueba, esto es, el promedio y la desviación estándar de la prueba de aptitudes y el promedio y la desviación estándar de la prueba de conocimientos.

d) El número de respuestas correctas correspondientes al examen presentado por todos los aspirantes al cargo de Juez Administrativo, discriminado de manera independiente para el componente de aptitudes y el componente de conocimientos, a fin de constatar la correcta extracción del promedio general y la desviación estándar y su aplicación adecuada en la fórmula de calificación.

12.- En vista de que la entidad no resolvió mi petición, volví a formularla mediante escrito del 15 de agosto de 2019, advirtiendo de la eventual vulneración de mi derecho al debido proceso y defensa, si no contaba con la información solicitada antes del período señalado para la ampliación de la sustentación del recurso de reposición.

13.- Habiendo asistido, como en efecto lo hice, el día 11 de agosto de 2019, a la exhibición de la prueba escrita (exhibición de cuadernillos, hojas de respuesta y claves de respuesta), actuación programada por la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, presenté, el día 26 de agosto de 2019, la complementación del recurso de reposición con base en la información recaudada en dicha oportunidad, solicitando la recalificación respecto de 43 preguntas, exponiendo en forma concreta las razones de mi inconformidad en el caso de 15 de ellas, esto es respecto de las preguntas de la prueba de aptitudes correspondientes a los numerales 1, 7, 9, 13, 39 y 41, y las preguntas de la prueba de conocimientos correspondientes a los numerales 61, 67, 93, 98, 102, 105, 107, 108, 121 y 128, bien porque considero, con el respectivo análisis y exposición de motivos, en cada caso, que la respuesta acertada es la marcada por mí en la hoja de respuestas, en forma exclusiva o conjunta con la predeterminada por los examinadores, o que no es acertada la predeterminada en la clave de respuestas, o que la pregunta fue mal formulada.

14.- En el mismo escrito de complementación del recurso de reposición reiteré la solicitud de información formulada en el escrito inicial y en escrito separado, a que antes hice referencia, señalando que al no haberme sido entregada oportunamente, para ampliar el recurso de reposición, se había ya consolidado la vulneración de mi derecho al debido proceso y defensa.

15.- Mediante oficio del 2 de septiembre de 2019, enviado a mi correo electrónico, la Universidad Nacional de Colombia dio respuesta a mi solicitud, informándome que el número de respuestas correctas de mi examen en la prueba de aptitudes fue de 38 y en la de conocimientos fue 50; que la media corresponde a 56,5467, la desviación estándar es de 9,0878 y el valor de Z es 1,1007, "Frente a lo cual se utiliza la fórmula $T = 670 + (100 * Z)$ para ubicar los puntajes en una escala de 1 a 1000.". Finalmente, frente a mis peticiones relacionadas con los aciertos de otros participantes, se me remitió al correo electrónico del día 1 de agosto de 2019, supuestamente "remitido a los aspirantes que fueron citados a la jornada de exhibición".

16. Ningún correo me fue enviado el día 1º de agosto de 2019 por cuenta de la convocatoria 27, contrario a lo afirmado por la Universidad Nacional de Colombia en su correo de respuesta del 2 de septiembre de 2019, y tan solo el 24 de agosto de 2019 se me envió un correo en que "se me da alcance a comunicación del 1º de agosto, sobre aspectos generales de la convocatoria 27", pero lo cierto es que en dicho documento no se hace alusión alguna a información "relacionada con los aciertos de otros participantes".

17.- La directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, mediante resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 publicada en la página web de la Rama Judicial el día 29 de octubre del mismo mes, resolvió de manera conjunta los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", con tres anexos, en el primero de los cuales se relaciona a los concursantes a quienes se les resuelve de fondo el recurso de reposición interpuesto, entre los que estoy incluido.

18.- En la resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 publicada en la página web de la Rama Judicial el día 29 del mismo mes, se indica que las solicitudes fueron resueltas de manera conjunta, agrupadas de conformidad con los distintos temas a que ellas se refieren, así: **1.** Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos y si dicha decisión incidiría en la calificación. **2.** Ejes temáticos y objetivos de la prueba. **3.** Proporcionalidad de los componentes – Índice de efectividad. **4.** Índice de dificultad – Índice de discriminación – Índice de validez. **5.** Error de diagramación. **6.** Razones para corregir la calificación inicial. **7.** Autorización o consentimiento para recalificar - Vulneración de la confianza legítima al calificar de nuevo toda la prueba - Firmeza de los actos administrativos **8.** Mantener el puntaje obtenido en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. **9.** Modelo psicométrico – Concepto técnico – Puntaje estandarizado – Ajuste de la fórmula al acuerdo. **10.** Origen del promedio del grupo. **11.** Fundamento de las constantes 670 y 100. **12.** Valor de cada pregunta. **13.** Controles de calidad de la prueba. **14.** Solicitud de modificar el puntaje aprobatorio - Flexibilización de la calificación. **15.** Cumplimiento del acuerdo – Asignar mayor valor a la prueba de conocimientos – Aprobación de la prueba con un solo componente – Aplicar otra fórmula de calificación. **16.** Exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía – La exclusión cómo afectaría la calificación. **17.** Solicitud de aplicación de modificaciones efectuadas a otros recurrentes. **18.** Autoridades del contrato – Caducidad e incumplimiento del contrato. Hoja No. 3 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019. Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co **19.** Solicitud de suspensión – Nulidad de los actos expedidos en el concurso. **20.** Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas. **21.** Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de verificar la calificación obtenida en la prueba – Recalificación. **22.** Solicitud

de intervención de terceros para la revisión de las pruebas escritas aplicadas. **23.** Declarar desierto el concurso de méritos. **24.** Repetir la prueba.

19.- En el anexo 1 se indica que, en mi caso, los temas sobre los que me pronuncié y formulé solicitudes en mi escrito de recurso de reposición, fueron los correspondientes a los numerales 3, 5, 6, 9, 12, 15, 17, 20 y 21, dejando de lado los numerales 4, 10, 11, y 13, en que también trató temas relacionados con mis reclamaciones.

20.- El recurso de reposición, respecto a los temas a que, según infirió la entidad, hice referencia al exponer las razones de inconformidad frente al acto recurrido, identificados con los numerales ya indicados, fue resuelto, en el Acápite del literal "B. RECURSOS QUE SE RESUELVEN DE FONDO", de manera conjunta con los demás recursos que, a juicio de la entidad, sin discriminación de los distintos cargos a que aspiran los recurrentes, se refirieron a los mismos aspectos.

21.- En el Acápite IV. "TEMAS RESUELTOS EN PETICIONES", la resolución que resolvió el recurso de reposición dispone lo siguiente: "Teniendo en cuenta que los aspirantes allegaron peticiones específicas simultáneamente con los argumentos propuestos en los recursos de reposición, estas fueron objeto de respuesta dirigidas directamente a los peticionarios los días 1.º y 24 de agosto de 2019, en aras de precisar aspectos generales de la Convocatoria 27, sobre varios asuntos indagados, entre otros los que se citan a continuación: datos estadísticos generales, número de aciertos, número de aciertos de los demás aspirantes, puntaje directo de los demás aspirantes, asistencia de apoderado a la jornada de exhibición y condiciones de la misma, expedición de copia del material de la prueba y suspensión del término para la interposición de los recursos de reposición, motivo por el cual no se profundizará sobre los mismos en el presente acto."

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos fundamentales por cuya vulneración instauré la demanda de tutela, son el de petición, el derecho al debido proceso y defensa y el derecho a la igualdad.

IV. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPARO

Los derechos fundamentales cuyo amparo solicito fueron vulnerados por las siguientes razones:

1. Las entidades accionadas no resolvieron de fondo el recurso de reposición interpuesto por mí frente a la resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", en punto de las objeciones que formulé frente a la calificación asignada en el caso de 15 preguntas del examen, como paso a explicarlo a continuación:

1.1.- Las entidades accionadas pudieron y debieron responder de manera concreta a las objeciones que formulé frente a la calificación asignada en el caso de las preguntas de la prueba de aptitudes correspondientes a los numerales 1, 7, 9, 13, 39 y 41, y las preguntas de la prueba de conocimientos correspondientes a los numerales 61, 67, 93, 98, 102, 105, 107, 108, 121 y 128, como quiera que de manera concreta fueron expuestas, en el escrito de ampliación del recurso de reposición, las razones por las que considero acertadas las respuestas seleccionadas por mí, en forma exclusiva o conjunta con las predeterminadas como acertadas por los realizadores de la prueba, o, en todo caso, las razones por las que considero que las preguntas están mal formuladas o no son acertadas las respuestas seleccionadas como tales por los examinadores. Expresamente solicité que, en cualquiera de los casos mencionados, fueran calificadas como válidas las opciones de respuesta marcadas por mí.

La respuesta debe ser concreta, si bien puede efectuarse de manera conjunta e indeterminada respecto de todos los concursantes que formularon objeciones idénticas, siempre que se trate de quienes, como yo, aspiran al cargo de Juez Administrativo, procedimiento éste que es el permitido por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, lo que excluye la posibilidad de que se emita una respuesta general que no analice en lo más mínimo los presupuestos y argumentos en que se fundan las objeciones, es decir, que la respuesta se reduzca a un simple formalismo, como sería el caso de afirmar, sin más explicación, que una vez revisados los documentos pertinentes no se encontró error alguno en los cuestionarios ni en las claves de respuesta, discurso simple y de cajón, sin el menor sustento argumental, que se ajusta a todo tipo de reclamación, con absoluto desconocimiento del principio de confianza legítima, en tanto no transmite al recurrente la mínima garantía de que las autoridades competentes cumplieron con su obligación de estudiar a profundidad los argumentos que sustentan el recurso.

Cuánto más es violatoria de mi derecho fundamental de petición, la actuación que hoy someto al análisis de los Honorables Consejeros de Estado, en que las entidades accionadas no respondieron en forma alguna a mi reclamación, ni siquiera con un formato, limitándose a manifestar que no se revisarían los cuestionarios, hojas de respuesta y claves de respuesta de mi examen, a fin de establecer si los cuestionamientos formulados por mí respecto de algunas de las preguntas eran bien fundados o no lo eran, porque con anterioridad a la expedición del acto recurrido se había efectuado ya una revisión, y se habían corregido todas las falencias encontradas en esa oportunidad, como si la previa revisión y corrección efectuadas motu proprio por la entidad conllevara implícito un consenso general indiscutible sobre la infalibilidad integral de la decisión que habría de adoptarse posteriormente, cuando lo cierto es, por el contrario, que tales hallazgos generaron mayores suspicacias en torno a la posible existencia de otros errores no mencionados o no identificados por la administración, y, en todo caso, tal situación, o cualquiera otra que pueda presentarse, no tiene incidencia alguna en la obligación que tiene toda autoridad, de garantizar a los administrados el derecho a recurrir su decisiones en el marco legal del procedimiento administrativo.

De ese modo procedieron, en efecto, las entidades accionadas, mediante la resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en tanto dieron respuesta a mis objeciones en los siguientes términos:

"20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas.- "...algunos de los concursantes formularon

cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa". "Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta."

1.2. Las entidades accionadas vulneraron mi derecho al debido proceso y defensa, en tanto hicieron nugatorio mi derecho a interponer el recurso de reposición frente a la resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, el derecho que me asiste, como concursante, a solicitar que se reconsidere, por parte de la propia administración, la decisión en punto de la calificación que me fue asignada respecto de las preguntas cuestionadas, pues ningún sentido tiene interponer el recurso, como lo hice, si no van a ser estudiados los argumentos en que fundo mi desacuerdo con la decisión recurrida.

1.3.- Las autoridades accionadas vulneraron mi derecho al debido proceso y defensa, porque dificultan el ejercicio de mi derecho a cuestionar la legalidad de la actuación administrativa, como quiera que desconozco, pues no han sido expuestos por la administración, los motivos y argumentos en que se funda la decisión de no acceder a la recalificación respecto a las preguntas del examen que fueron objeto de cuestionamiento, los cuales tendrían que ser eventualmente controvertidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.4. La vulneración de mi derecho al debido proceso y defensa se produjo también por el hecho de que las entidades accionadas hicieron nugatorio mi derecho de acceso a los documentos del examen (exhibición de cuadernillos, hojas de respuesta y claves de respuesta), cuyo propósito era garantizarme, en mi condición de concursante, que pudiera contar con elementos de juicio necesarios para la sustentación del recurso de reposición por vía de su ampliación, puesto que ningún sentido tuvo haber asistido, como asistí, bajo citación expresa de las entidades accionadas, a la audiencia que con el propósito de hacer efectiva la exhibición se llevó a cabo el día 11 de agosto de 2019, ante el hecho cumplido de la decisión de la administración de no analizar mis cuestionamientos basados en los hallazgos que pude realizar a partir de la revisión de los mencionados documentos.

2.- Las entidades accionadas han incurrido en vía de hecho al abstenerse de estudiar las razones en que apoyé mi solicitud de corrección de la calificación respecto de 14 preguntas del examen, pues los argumentos expuestos, analizados bajo el supuesto de comprensión de los vocablos empleados en la prueba conforme a su significado según el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, condición que fue consignada por los propios examinadores en los cuestionarios, llevan a concluir de manera fácil, contundente e incontestable, que existieron errores crasos y obvios en el proceso de construcción de la prueba y su calificación.

Con la vía de hecho en que han incurrido las entidades accionadas, se me impide continuar en el concurso de manera arbitraria, razón ésta por la que solicito a los Honorables Consejeros de Estado, como medida de protección de mi derecho fundamental al debido proceso y defensa, se sirvan efectuar el análisis de los argumentos en que fundo mi solicitud de corrección de la calificación, y ordenen a las entidades accionadas que efectúen en mi calificación las modificaciones que consideren pertinentes.

A continuación refiero las razones en que apoyé mi solicitud de corrección de la calificación, respecto a cada una de las preguntas mencionadas:

PREGUNTA 1:

En esta pregunta de la prueba de aptitudes, el concursante debía completar la siguiente proposición analógica: "esfero es a escritura como destornillador a -". En mi hoja de respuestas marqué como acertada la opción del literal A. (destornillador es a "tornillo"), mientras que los examinadores consideraron que la respuesta correcta correspondía a la opción del literal C. (destornillador es a "mecánica"), frente a lo cual formulé mis objeciones en los siguientes términos:

"La opción de respuesta del literal c. (mecánica), que fue adoptada como la respuesta correcta según los examinadores, no es acertada, por cuanto no completa de manera adecuada la proposición analógica respecto de la expresión "esfero es a escritura como destornillador a -", dada la inexistencia de semejanza significativa, para efectos de la analogía propuesta, entre las palabras escritura y mecánica, conforme a su significado según el diccionario de la lengua española:

Escritura:

Del lat. scriptūra.

1. f. Acción y efecto de escribir.
2. f. Sistema de signos utilizado para escribir. Escritura alfabética, silábica, ideográfica, jeroglífica.
3. f. Arte de escribir.
4. f. Carta, documento o cualquier papel escrito.
5. f. Documento público, firmado con testigos o sin ellos por la persona o personas que lo otorgan, de todo lo cual da fe el notario.
6. f. Obra escrita.

La Escritura, o la Sagrada Escritura

1. f. La Biblia. U. t. en pl. con el mismo significado que en sing.
cuerpo de escritura

Mecánico, ca:

Del lat. mechanicus, y este del gr. μηχανικός mēchanikós; la forma f., del lat. tardío mechanica, y este del gr. μηχανική mēchanikḗ.

1. adj. Perteneciente o relativo a la **mecánica**. Principios mecánicos.
2. adj. Ejecutado por un mecanismo o máquina.
3. adj. Dicho de un acto: Automático, hecho sin reflexión.
4. adj. Dicho de un agente físico material: Que puede producir efectos como choques, rozaduras, erosiones, etc.
5. adj. Dicho de un oficio o de una obra: Que exige más habilidad manual que intelectual.
6. adj. Dicho de una persona: Que se dedica a un oficio **mecánico**. U. t. c. s.
7. adj. desus. Bajo e indecoroso.
8. m. y f. Especialista en **mecánica** (ll parte de la física).
9. m. y f. Persona dedicada al manejo y arreglo de las máquinas.
10. m. y f. Especialista en el automóvil o en **mecánica** del automóvil.
11. m. p. us. Conductor asalariado de un automóvil.
12. f. Parte de la física que trata del equilibrio y del movimiento de los cuerpos sometidos a cualquier fuerza.
13. f. Pieza o conjunto de piezas que ponen en movimiento una máquina.
14. f. Conjunto de reglas que rigen el desarrollo de una actividad. La **mecánica** de un concurso.
15. f. Mil. Buen orden interior y cuidado de los intereses y efectos de los soldados.
16. f. coloq. desus. Cosa despreciable y ruin.
17. f. coloq. desus. Acción mezquina e indecorosa.

mecánica celeste

1. f. Rama de la astronomía que estudia los movimientos de los astros por la interacción gravitatoria.

mecánico, ca dentista

1. m. y f. Persona que ayuda al dentista en la preparación de dientes o piezas de dentadura artificiales.

escalera mecánica

reloj mecánico

Como puede observarse, la palabra escritura, en la acepción relacionada con el primer elemento de la proposición analógica, hace referencia a una acción física, esto es, a la acción y efecto de escribir, de manera que puede afirmarse que con el esfero se escribe o se realiza la escritura.

Por su parte, la palabra mecánica no hace referencia a una acción en ninguna de sus acepciones según el diccionario de la lengua española, sino a un adjetivo, y en otros casos a una profesión u oficio (acepciones 8, 9, 10 y 11), o a una ciencia (Parte de la física que trata del equilibrio y del movimiento de los cuerpos sometidos a cualquier fuerza.), o a un mecanismo (f. Pieza o conjunto de piezas que ponen en movimiento una máquina.), de manera que no podría decirse que con el destornillador se hace mecánica, como se escribe con el esfero, puesto que, repito, el concepto de la acción física de la mecánica (realizar la mecánica), no existe en el diccionario de la lengua española.

Lo que sí podría afirmarse, en una correcta relación analógica, es que con el destornillador se realiza la acción física de atornillar o desatornillar, así como con el esfero se escribe o se realiza la acción de escribir, pero como estas palabras (atornillar o desatornillar) no se encontraban entre las opciones de respuesta, debe aceptarse como válida la referente al objeto sobre el cual se realiza la acción (el tornillo), pero de ninguna manera puede afirmarse que la proposición analógica se completa correctamente con un concepto inexistente en el diccionario, como lo sería el de la acción de la mecánica que pueda realizarse con un destornillador.

Así las cosas, la opción de respuesta que completa en forma adecuada la proposición analógica es la correspondiente al literal A (destornillador es a "tornillo"), que fue la seleccionada en la hoja de respuestas, o, en todo caso, debe ser tenida como válida por no ser tampoco acertada la predeterminada como tal por los seleccionadores."

Pregunta 7:

En esta pregunta, el concursante debía escoger entre los distractores el vocablo correspondiente al antónimo de la palabra "insidiosa" en la expresión "insidiosa piedad", contenida en un pequeño texto. En mi hoja de respuestas marqué como acertada la opción del literal d. (Espontánea), mientras que los examinadores consideraron que la respuesta correcta correspondía a la opción del literal c. (Sincera), frente a lo cual formulé mis objeciones en los siguientes términos:

"La opción de respuesta del literal a. (sincera piedad), que fue adoptada como la correcta según los examinadores, por corresponder al antónimo de la expresión (insidiosa piedad), no es acertada, puesto que si bien es cierto la palabra insidiosa se revelaría fuera de contexto si es tomada en el sentido de su significado literal, conforme al diccionario de la academia de la lengua española, esto es, si se considera que el autor del texto de referencia califica la piedad como mala o dañina, lo cierto es que tampoco es acertado afirmar que usa el término para calificarla como falsa, esto es, como no resultante de una emoción auténtica. Lo que se desprende del texto de referencia es que el autor usa la palabra insidiosa para señalar que la piedad, si bien como producto de una emoción auténtica, es expresada en forma persistente e intencional, acepción de frecuente uso en la literatura.

La expresión "espontánea" denota también sinceridad en la emoción, pues indica que surge y se expresa con absoluta franqueza, sin premeditación alguna, y se adecúa más a la acción del texto de referencia, como opuesta a la expresión "insidiosa" o intencional, premeditada, planeada.

Por consiguiente, la opción de respuesta acertada, por ser la que más se aproxima al antónimo de la palabra "insidiosa" en el contexto en que la usa el autor, es la correspondiente al literal d. (espontánea), que fue la seleccionada en la hoja de respuestas.

Intercambiando impresiones con otros concursantes me enteré de que en el caso de la clave de respuestas puesta de presente a algunos de ellos en la fecha de exhibición de cuestionarios, como es el caso de quien se identifica con la C.C. No., los examinadores predeterminaron como acertada una opción de respuesta diferente, correspondiente al literal B. "Inocente", lo que implica que no hay claridad sobre la opción que la Universidad Nacional considera acertada, de manera que debe también tenerse como acertada la opción que seleccioné en la hoja de respuestas."

PREGUNTA 13:

En esta pregunta, el concursante debía organizar varias expresiones verbales, identificadas con su respectivo numeral, de manera tal que conformaran un párrafo con sentido armónico. En mi hoja de respuestas marqué como acertada la opción del literal b.: "1. El peso de los recuerdos era demasiado para poder moverse 3. Así que dejaba todo atrás o caminaba 2. Finalmente decidió caminar sin fijarse en qué quedaba. 4. Su decisión fue contundente, nunca más mirar atrás.", mientras que los examinadores consideraron que la respuesta correcta correspondía a la opción del literal a.: "4. Su decisión fue contundente, nunca más mirar atrás 1. El peso de los recuerdos era demasiado para poder moverse 3. Así que dejaba todo atrás o caminaba 2. Finalmente decidió caminar sin fijarse en qué quedaba", frente a lo cual formulé mis objeciones en los siguientes términos:

"La opción de respuesta del literal A., que fue adoptada como la correcta según los examinadores, no es acertada, porque carecen de sentido armónico las expresiones gramaticales ordenadas de acuerdo a los correspondientes numerales: (...).

En cambio, la opción de respuesta del literal B., que fue la seleccionada por mí en la hoja de respuestas, si es la correcta, porque las expresiones gramaticales ordenadas de acuerdo a los correspondientes numerales, si conforman un párrafo con sentido armónico: (...)."

Nótese que la acción negativa que el sujeto decide realizar "nunca más mirar atrás", de la que informa la frase del numeral 4. "su decisión fue contundente, nunca más mirar atrás", comporta, en el contexto del párrafo, la información de otra que le precede en el tiempo, "caminar sin fijarse en qué quedaba", a que se refiere la frase del numeral 2. "finalmente decidió caminar sin fijarse en qué quedaba", porque sólo si el sujeto no miró atrás, si puso en práctica su decisión en ese sentido, después de haber echado a caminar sin fijarse en qué quedaba, pudo ser su decisión calificada como contundente, esto es, como concluyente o definitiva, según el significado del vocablo en el Diccionario de la Academia de la Lengua Española. En otras palabras, la frase del numeral 4. "Su decisión fue contundente, nunca más mirar atrás", contiene, como lo indica el calificativo "contundente", información sobre una acción negativa que ha trascendido ya la esfera intelectual, "no mirar atrás".

El orden lógico de las frases en el párrafo, puede establecerse también por la referencia que la correspondiente al numerales 4 hace a la acción indicada en la del numeral 2. En efecto, la frase del numeral 4 "su decisión fue contundente, nunca más

mirar atrás", califica o destaca una acción positiva de carácter intelectual, que no trasciende el fuero interno del sujeto, sobre la que no contiene información alguna, a la que hace referencia la frase del numeral 2, como lo es la "decisión" de "caminar sin fijarse en qué quedaba", y por eso la frase del numeral 2 tiene sentido completo aún si se considera en forma aislada, pues contiene la información de la acción que el sujeto "**decide**" realizar (la acción física de caminar), mientras que la frase del numeral 4, tiene sentido armónico en el párrafo sólo si es leída a continuación de la que predica la acción que califica. En otras palabras, la acción del sujeto informada en la frase del numeral 2 "**Finalmente decidió caminar sin fijarse en qué quedaba**", es cualificada a modo de conclusión final por la expresión del numeral 4, señalando su contundencia "Su decisión fue contundente, nunca más mirar atrás.", de manera que ésta es complemento de aquella y por eso su ubicación debe ser posterior para que el párrafo tenga sentido armónico.

Como se ve, el hecho de que la frase del numeral 2 inicie con la expresión "finalmente", no conlleva el efecto automático de su necesaria ubicación al final del párrafo y, en cualquier caso, es claro, conforme a lo antes expuesto, que la frase del numeral 4. "Su decisión fue contundente, nunca más mirar atrás.", en modo alguno podía encabezar el párrafo si se pretendía que éste tuviera sentido armónico, o, al menos, debe concluirse que el párrafo tiene igual o más sentido armónico si la frase se ubica al cierre, por lo que debe valorarse como acertada la opción de respuesta seleccionada por mí, en forma exclusiva o conjunta con la predeterminada como acertada por las entidades accionadas.

PREGUNTA 39:

En esta pregunta, el concursante debía escoger entre los distractores el párrafo cuyo contenido correspondiera a lo que pudiera inferirse de la ética conforme al texto de referencia, que hablaba de la ética y de la justicia. En mi hoja de respuestas marqué como acertada la opción de respuesta correspondiente al literal **b**, mientras que los examinadores consideraron que la opción de respuesta correcta era la correspondiente al literal **d**. "La justicia se sustenta sobre principios que entidades de carácter internacional validan". Frente a ello presenté, en los siguientes términos, objeciones por considerar que no es acertada la opción de respuesta seleccionada como tal por los examinadores o que, en último término, la pregunta fue mal formulada.

"La opción de respuesta del literal D., que fue adoptada como la correcta según los examinadores, no es acertada, porque se refiere a un aspecto distinto de aquel sobre el que de manera puntual se interroga al examinado.

En efecto, el examinador pregunta, en forma puntual, qué es lo que, conforme al texto de referencia, se infiere de la ética, no lo que se infiere de la justicia, ni lo que, conforme al texto, sustenta a la justicia, aspecto éste al que, de manera errada, se contrae la opción de respuesta predeterminada como acertada por los examinadores, pues en ella se consigna que "La justicia se sustenta sobre principios que entidades de carácter internacional validan".

Si bien lo indicado en la opción de respuesta mencionada, del literal D., fue planteado en el texto de referencia, en cuanto en él se señala que "cada país tiene su forma de impartir justicia, al amparo de organismos internacionales que establecen unos principios", tal postulado no se infiere de lo que en el mismo texto se expone sobre la ética, que es tratada como un concepto distinto, en tanto, respecto de ella, se afirma que marca límites de lo que está bien o está mal, en obediencia al juicio propio de cada ser humano, pues cada ser humano está capacitado para hacer este juicio.

Entre las opciones de respuesta no había una cuyo enunciado se refiriera a la ética y constituyera una inferencia de lo que sobre ella se expone en el texto de referencia, razón que llevó a que en la hoja de respuestas, a falta de otra opción, seleccionara yo la respuesta del literal B., que sí hace referencia a la ética, aún a sabiendas de que su enunciado no constituía una inferencia lógica y correcta de lo expuesto en el texto sobre el objeto de interrogación, y ello se debió a que no me correspondía a mí establecer en ese momento, ni me era posible hacerlo sin que mi conclusión al respecto pudiera pasar de ser una simple especulación, si la pregunta estaba mal formulada, en tanto los examinadores pretendían indagar en realidad sobre la justicia y no sobre la ética, temática aquella sobre la que, en tal caso, sí habría existido una opción lógica de respuesta correcta: la del literal D.

En conclusión, es claro que la opción seleccionada por los examinadores no es acertada o que, en último término, la pregunta fue mal formulada. En cualquiera de los dos casos, también la opción de respuesta seleccionada por mí debe ser contabilizada como correcta."

PREGUNTA 61:

Mis objeciones a la calificación en el caso de esta pregunta, fueron formuladas en los siguientes términos:

"En esta pregunta se indaga sobre cómo se denomina el derecho a reclamar una pretensión ante las autoridades judiciales.

La opción de respuesta del literal B. (Derecho de acción), que fue adoptada como la correcta por los examinadores, no es acertada, puesto que, conforme al ordenamiento jurídico y la orientación jurisprudencial en Colombia, este derecho se conoce como derecho de Postulación, en consecuencia, la respuesta correcta es la correspondiente al literal A. (Derecho de Postulación), opción que fue la seleccionada en la hoja de respuestas.

La concepción de la acción como un derecho subjetivo es proposición de la teoría de La TRILOGÍA ESTRUCTURAL DEL PROCESO, elaborada por Ramiro J. Podetti, quien lo concibe como la facultad de toda persona para formular una pretensión litigiosa ante un órgano con jurisdicción, o sea, con facultad para aplicar la norma y resolver la controversia, no necesariamente frente a un órgano judicial.

Es por ello que no existe un criterio uniforme respecto a la naturaleza jurídica de la jurisdicción bajo los lineamientos de la teoría estructural del proceso, para algunos es una función del Estado; para otros, es una facultad de resolver una controversia; otros dicen que es aplicar las normas de derecho objetivo; otros, que es la tutela de los derechos subjetivos de una persona. Por ejemplo, en materia civil puede pedir la rescisión de un contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de las rentas; en materia penal, el ministerio público puede pedir que el juez imponga una pena a la persona que cometió el delito de robo; en materia laboral, el trabajador puede pedir que el patrón lo indemnice conforme a la ley por haber sido despedido injustificadamente; en materia administrativa, el actor puede pedir que la autoridad administrativa le reduzca una multa por ser excesiva; en materia mercantil, el actor puede demandar el pago de un título de crédito y en su caso se embarguen bienes para garantizar dicho pago. Por lo anterior, la acción es un elemento indispensable en cualquier proceso, sin acción no hay proceso, ya que no se pondría en actividad al órgano jurisdiccional.

En nuestro ordenamiento jurídico no se acoge este postulado del estructuralismo, sino que se marca una clara diferencia entre lo que debe entenderse como derecho de petición, referido al que tienen todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades con jurisdicción, y el derecho de formular pretensiones ante las autoridades judiciales, que se

conoce como derecho de postulación, el cual está consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

La Sala Penal de la Corte Suprema **Sala Penal, en Sentencia STP- 86492016 (86317), (M.P. Eyder Patiño), Jun. 23/16**, explicó que el derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de estas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, explicó también que **cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 229 de la Carta**. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, **por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.**

También la Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, se ha pronunciado en el mismo sentido en reiteradas oportunidades, entre ellas en **Sentencia T-172/16, del 11 de abril de 2016, expediente T-5.257.454, en la que señaló lo siguiente:**

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta^[10]**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11]."

(...)

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos^[12].

^[12] Ver sentencia C-410 de 2015

En este sentido, la Corte en sentencia C-037 de 1996 precisó lo siguiente:

"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. (...)"

En conclusión, el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas."

A su vez, el CPACA, Título V, Capítulo I, artículos 159 y 160, regula el derecho de postulación en el proceso contencioso administrativo, el cual en unos casos puede ser ejercido directamente por el interesado, es decir que puede formular su pretensión en forma directa, y en otros debe actuar por intermedio de apoderado, dependiendo de la naturaleza de lo pedido.

El término acción, Por otra parte, es usado en nuestro ordenamiento jurídico para referirse a la naturaleza misma de la pretensión, y es así como se habla, por ejemplo, de acción reivindicatoria o de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón ésta por la cual en el CPACA el término fue cambiado por el de "medio de control".

Es por ello que en nuestro país está regulada la caducidad de toda acción, lo que no sería posible si de un derecho subjetivo se tratara, pues bien sabido es que los derechos no caducan sino que algunos prescriben, y otros no como es el caso del derecho de postulación, que es intangible e imprescriptible.

Es también por ello que en nuestro país puede desistirse de la acción, salvo algunas excepciones en que se imponen razones de interés general.

Como se ve, en el ordenamiento jurídico de nuestro país, el derecho de toda persona para poner en funcionamiento la administración de justicia se denomina derecho de postulación, no derecho de acción.

Si lo que los examinadores pretendían era indagar sobre la concepción del término acción bajo la orientación de la teoría estructuralista, debieron formular la pregunta en forma clara y precisa. Por consiguiente, si este fue su propósito, debe concluirse que la pregunta fue mal formulada y, por consiguiente, también bajo tal supuesto debe contabilizarse mi respuesta como acertada."

PREGUNTA 67:

Mis objeciones a la calificación en el caso de esta pregunta, fueron formuladas en los siguientes términos:

"En esta pregunta se indaga sobre qué implica la inmediación probatoria.

La opción de respuesta del literal C. "Que los hechos se puedan probar por cualquier medio legal", que fue adoptada como la correcta por los examinadores, no es acertada, puesto que, conforme al ordenamiento jurídico y la orientación jurisprudencial en Colombia, la inmediación probatoria implica la posibilidad de que el Juez tenga contacto directo con las partes y con los medios de prueba, asista personalmente a la práctica de pruebas y escuchando en audiencia los alegatos, pero como esta opción no fue contemplada por los examinadores, es preciso considerar que dicho principio contribuye a garantizar con mayor eficacia el derecho a la contradicción probatoria, en consecuencia, la respuesta correcta es la correspondiente al literal A. "Facultad de controvertir pruebas", opción que fue la seleccionada en la hoja de respuestas.

El principio conforme al cual son válidos todos los medios de prueba tiene nombre propio, se denomina libertad probatoria, y de ninguna manera es resultante del principio de inmediación o se ve fortalecido por él. Al contrario, se ve afectado negativamente, en tanto con el principio de inmediación se ve limitada la práctica de algunos medios de prueba, tanto las pruebas anticipadas, en tanto el principio de inmediación exige que todas las pruebas sean practicadas en el juicio y en presencia del Juez.

*En ese sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia Nacional, relacionando siempre, en forma directa, el principio de inmediación con el derecho de contradicción, mientras que el principio de libertad probatoria se menciona en relación con la posibilidad de emplear todos los medios de prueba, sólo para señalar que este último, libertad probatoria, se ve disminuido frente a aquel sin desmedro del derecho de contradicción, que se ve garantizado en mayor medida ante la posibilidad de que todas las pruebas sean practicadas frente a las partes y el Juez: Corte Constitucional: **Sentencia C-583/16**, Expediente D-11269, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).; **Sentencia T-205/11**; **Sentencia C-060/10** Referencia: expediente D-7806; **Sentencia C-371/11** Referencia: expedientes D-8301 y D-8322, once (11) de mayo de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia: Sentencia de la Sala de Casación Penal, No. de Proceso 42656, No. de providencia SP880-2017, 30/01/2017."*

PREGUNTA 93:

Mis objeciones a la calificación en el caso de esta pregunta, fueron formuladas en los siguientes términos:

"Los examinadores ponen de presente el caso de que una autoridad a quien se solicita información sobre un archivo deba remitir la petición a otra autoridad, que es la que en la actualidad tiene acceso a él o es la competente para resolver, e indagan sobre el término en que debe ser notificada la respuesta dando a conocer tal situación, a efectos de que tenga validez.

La opción de respuesta predeterminada por los examinadores como acertada, correspondiente al literal (B), no es correcta, porque en ella se indica que la respuesta debe ser notificada antes del día hábil número 20 siguiente a la recepción de la solicitud, cuando en realidad debe ser notificada hasta la finalización del día hábil No. 5 siguiente a la recepción de la solicitud, según lo prevé la LEY 1755 DE 2015 (Junio 30), artículo 21:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Téngase en cuenta que el término para resolver ese tipo de peticiones es de 10 días, según lo dispone la ley en comento, artículo 14-1."

PREGUNTA 98:

La pregunta número 98 es de conocimientos, no de aptitudes, y mis objeciones a su calificación en mi examen fueron formuladas en los siguientes términos:

*"Los examinadores preguntan sobre lo que se desprende del siguiente enunciado: **"La naturaleza jurídica el contrato depende de la entidad que lo celebre sin importar el régimen"**.*

La opción de respuesta predeterminada por los examinadores como acertada, correspondiente al literal (C), no es correcta, porque en ella se indica que del enunciado se desprende que la entidad privada no puede suscribir contratos estatales, lo cual es falso, pues los contratos que las entidades privadas suscriben con entidades públicas son estatales, como también si suscriben contratos en torno a la prestación de servicios públicos. Recordemos que no se trata de una pregunta de aptitudes, sino de conocimientos.

*La respuesta correcta es la del literal B. esto es que **"El régimen aplicable al contrato sigue la Naturaleza de las partes."***

La pregunta debe entenderse como capciosa y, por ende, mal formulada, si de lo que se trató fue, como al parecer sucedió, de un juego de palabras que confundieron al examinado, sin buscar una auténtica evaluación de conocimientos, como si de una pregunta de aptitudes se tratara, caso éste en que debe también tenerse como acertada la opción de respuesta que seleccioné, máxime cuando, en ningún caso puede aceptarse como acertada la predeterminada como tal por los examinadores."

PREGUNTA 102:

Mis objeciones a la calificación en el caso de esta pregunta, fueron formuladas en los siguientes términos:

*"Los examinadores preguntan sobre a qué se refiere la Corte Constitucional cuando habla de, **"garantías posteriores que implica el debido proceso"**.*

La opción de respuesta predeterminada por los examinadores como acertada, correspondiente al literal A., "El Uso de recursos en la vía gubernativa", no es correcta, por ser incompleta, porque con esa expresión se refiere la Corte también a la posibilidad de acceso a la administración contenciosa, opción que corresponde al literal D., que fue la que seleccioné en mi hoja de respuestas. En consecuencia, debe también tenerse como acertada la respuesta que marqué.

En efecto, en Sentencia C-034 de 2014, la Corte Constitucional habla de las garantías mínimas posteriores, especificando que se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

*Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-034/14, estableció:***

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. **De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.**"*

Nótese entonces que de conformidad con la jurisprudencia ut-supra las garantías mínimas posteriores establecidas por la Corte Constitucional son los recursos y la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese orden de ideas, la pregunta en mención puede ser contestada de dos formas, así: opción D. Acceso a la jurisdicción Contenciosa (respuesta escogida por el suscrito) y opción A. uso del recurso en vía gubernativa (respuesta escogida por la UN).

Por lo tanto, la pregunta en mención podía ser contestada con diferentes claves, a pesar de ser una pregunta tipo 1 es decir de única respuesta.

Así las cosas, esta pregunta debe correr la misma suerte de las preguntas 64, 83 y 85, y calificarse de manera correcta.

Sobre esta pregunta debe agregarse además, que después de la expedición de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ya no hay lugar a referirse a la vía gubernativa, sino simplemente a la interposición de recursos."

PREGUNTA 105:

Mis objeciones a la calificación en el caso de esta pregunta, fueron formuladas en los siguientes términos:

"Se pregunta en relación con la motivación de providencias, cual principio se desarrolla.

Tanto la opción de respuesta del literal C. "Seguridad jurídica", que fue seleccionada por mí, como la del literal D. "Igualdad", deben ser consideradas como acertadas, porque la obligación de motivación de las providencias como principio de lo contencioso administrativo, garantiza

tanto la Seguridad Jurídica como el derecho a la igualdad, y más aquella que ésta, porque al destinatario de la decisión le da una base sólida sobre la cual fundar su defensa, es decir, le da seguridad sobre su situación jurídica, aún para, mediante los recursos legales, defender su derecho a la igualdad cuando la providencia no lo haya respetado.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU354-17 sobre la motivación de providencias, anotó:

"La Corte Constitucional ha establecido que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normatividad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realice una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso"[15].

A fin de mantener firmeza en las posiciones adoptadas y en aras de proteger los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad, en razón a que no resulta justo que casos similares se resuelvan de manera diferente, los Tribunales y las Altas Cortes deben considerar estos principios al momento de tomar sus decisiones, toda vez que estas se convertirán en precedente judicial para los administradores de justicia y su no aplicación devendría en la causal referida. No obstante, tal regla tiene su excepción y se basa, precisamente, en aquellos momentos en que el funcionario desee apartarse del precedente establecido, sustentando y motivando las razones por las que omitió su aplicación."

Nótese entonces que de conformidad con la jurisprudencia ut-supra, la motivación de las providencias conlleva la protección de los derechos a la seguridad jurídica e igualdad, en ese orden de ideas la pregunta en mención puede ser contestada de dos formas, así: opción C. Seguridad Jurídica (respuesta escogida por el suscrito) e igualdad, opción D. (respuesta escogida por la UN).

Por lo tanto, la pregunta en mención podía ser contestada con diferentes claves, a pesar de ser una pregunta tipo 1 es decir de única respuesta.

Así las cosas, esta pregunta debe correr la misma suerte de las preguntas 64, 83 y 85, y calificarse de manera correcta."

PREGUNTA 107:

Mis objeciones a la calificación en el caso de esta pregunta, fueron formuladas en los siguientes términos:

"Se pregunta por el Carácter integral del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad a cargo del Consejo de Estado.

En sentencia C-1154/08, la Corte Constitucional sobre el control constitucional, indicó:

" (...) En este esquema la Corte Constitucional es el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, para lo cual debe ejercer su labor en los estrictos y precisos términos señalados en el artículo 241 Superior. Norma que comprende un amplio y detallado marco de competencias, coherente con su naturaleza como principal autoridad encargada de ejercer el control constitucional en Colombia.

El Consejo de Estado, por su parte, tiene asignada una suerte de control residual, restringida a ciertos actos expedidos por el Gobierno Nacional. Así, debe conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, "cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional" (art. 237-2 CP). Sobre el alcance de esa atribución la jurisprudencia ha precisado: "En ese orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corte siempre ha afirmado que en materia de control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional tiene la más amplia competencia y que el Consejo de Estado, por vía residual, conoce de todos aquellos actos que no están atribuidos a la Corte. Entonces conforme a la Constitución es claro que todo acto del Presidente de la República ha de estar sometido al control constitucional bien sea de esta Corporación o del Consejo de Estado"7.

En virtud de estas competencias concurrentes en el control abstracto de constitucionalidad, la Corte cumple la labor principal y prevalente, para lo cual tiene asignadas las más amplias funciones, pero limitadas por el marco previsto en el artículo 241 Superior, mientras el Consejo de Estado cumple una función residual, limitada a su vez por el artículo 237-2 Superior."

Se considera bajo la jurisprudencia en cita que la respuesta correcta debe ser Concurrente, tal como fue contestada por el suscrito, por lo que se solicita sea calificada de manera correcta."

PREGUNTA 108:

Mis objeciones a la calificación en el caso de esta pregunta, fueron formuladas en los siguientes términos:

"Se pregunta sobre qué debe hacer un juez en una Tutela cuando hay vulneración del derecho fundamental y hay violación de derechos colectivos pero no se requirió a la entidad.

Para el suscrito no hay una respuesta que se adecue a los parámetros de la pregunta.

Para la UN la respuesta correcta es "Impedir la acción popular por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad", sin embargo, el artículo 144 del CPACA, señala:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Por lo anterior en los eventos que el juez considere que existe un perjuicio irremediable se puede prescindir del requisito de requerir a la entidad, de lo que se colige que la respuesta asumida por la UN tampoco es correcta.

Así las cosas, la pregunta no fue presentada de manera correcta por el evaluador y por lo tanto debe correr la misma suerte de las preguntas 64, 83 y 85, y calificarse de manera correcta."

PREGUNTA 121:

Mis objeciones a la calificación en el caso de esta pregunta, fueron formuladas en los siguientes términos:

"Se pregunta sobre el principio de legalidad tributaria, está compuesto por:

En esta pregunta se pueden escoger tres respuestas de las presentadas por la UN, a saber:

- *Certeza respecto a las exenciones existentes.*
- *Decisiones procedentes de órganos de elección popular.*
- *Respeto a Normas internacionales en la materia, sobre esta última hay que tener en cuenta los tratados de libre comercio, al respecto el abogado **Juan Guillermo Ruiz en columna de legis¹, estableció:***

“Uno de los temas a los que menos atención se le ha prestado hasta el momento, es el que se refiere a las limitaciones en materia de impuestos y medidas tributarias internas, derivadas de los tratados de libre comercio (TLC) suscritos por Colombia.

En principio, parecería no existir ningún efecto tributario interno derivado de este tipo de acuerdos, teniendo en cuenta que los mismos establecen una cláusula de excepción de tributación. El texto de los tratados reconoce, en materia de medidas tributarias internas, impuestos directos e indirectos, un elemento de la soberanía tributaria del Estado, que no debería verse afectada por la celebración de un TLC.”

Así las cosas, la pregunta no fue presentada de manera correcta por el evaluador y por lo tanto debe correr la misma suerte de las preguntas 64, 83 y 85, y calificarse de manera correcta.”

PREGUNTA 128:

Mis objeciones a la calificación en el caso de esta pregunta, fueron formuladas en los siguientes términos:

“Se pregunta sobre los principios en que fundamentan la acción de cumplimiento.

Al respecto la Ley 393 de 1997 por la cual se desarrolla la acción de cumplimiento, establece en su artículo 2 los siguientes principios:

“Artículo 2º.- Principios. Presentada la demanda, el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad (...)”

Por lo tanto ninguna de las respuestas presentadas por la UN, entre las que se encontraban:

- *Debida gestión estatal.*
- *Efectividad de derechos.*
- *Derecho a la participación política.*

Se adecua al marco normativo atrás relacionada, y por lo tanto fue mal elaborada.

En consecuencia, la pregunta debe correr la misma suerte de las preguntas 64, 83 y 85, y calificarse de manera correcta.”

3.- Las entidades accionadas vulneraron mi derecho de petición, y mi derecho al debido proceso y defensa, al no haber dado respuesta y mucho menos haber atendido a las peticiones, a que me referiré en los sub numerales siguientes, que fueron formuladas en el escrito inicial del recurso de reposición, en el contenido de su ampliación y en escrito separado, a las cuales debe entenderse que hace referencia la respuesta general a las peticiones que los concursantes formulamos en el recurso de

¹<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/efectos-tributarios-del-tlc>

reposición, contenida en el Acápito IV de la resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

“TEMAS RESUELTOS EN PETICIONES. Teniendo en cuenta que los aspirantes allegaron peticiones específicas simultáneamente con los argumentos propuestos en los recursos de reposición, estas fueron objeto de respuesta dirigidas directamente a los peticionarios los días 1.º y 24 de agosto de 2019, en aras de precisar aspectos generales de la Convocatoria 27, sobre varios asuntos indagados, entre otros los que se citan a continuación: datos estadísticos generales, número de aciertos, número de aciertos de los demás aspirantes, puntaje directo de los demás aspirantes, asistencia de apoderado a la jornada de exhibición y condiciones de la misma, expedición de copia del material de la prueba y suspensión del término para la interposición de los recursos de reposición, motivo por el cual no se profundizará sobre los mismos en el presente acto.”

Debo entender que la entidad demandada me remite al correo electrónico que me fue enviado el 24 de agosto de 2019, en que, en realidad, no se hace referencia alguna a la información solicitada.

A continuación me refiero a las peticiones mencionadas, y a la forma en que por su desatención fueron vulnerados mis derechos fundamentales:

3.1. Las entidades accionadas no atendieron a mi petición en el sentido de que se me informara “El promedio general y la desviación estándar correspondientes al cargo de Juez Administrativo al que aspiro, discriminados de manera independiente para cada uno de los componentes de la prueba, esto es, el promedio y la desviación estándar de la prueba de aptitudes y el promedio y la desviación estándar de la prueba de conocimientos.”, información que me es necesaria para mi defensa, en tanto me permite constatar si existe coincidencia entre tales datos y los correspondientes al promedio y la desviación estándar generales, los cuales sí me fueron suministrados y son informados también en la resolución que resuelve los recursos, en especial para determinar si los valores se aplicaron en la calificación del examen, para calcular el promedio y la desviación estándar generales, en la proporción porcentual correspondiente al valor de los dos componentes (prueba de aptitudes y prueba de conocimientos) (30% y 70%), y en general, para establecer si los datos fueron debidamente aplicados en la fórmula de calificación, aspectos que fueron objeto de cuestionamiento en el recurso de reposición.

Debe entenderse que las entidades accionadas negaron mi petición, como también la petición a que hago referencia en el sub numeral subsiguiente, en cuanto la resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 4 del acápite correspondiente a la decisión de las objeciones puntuales, dispone:

“4. Índice de dificultad – Índice de discriminación – Índice de validez. (...) De otra parte, la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como los informes psicométricos de análisis de ítems, está sujeta a reserva, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.”

3.2. Las entidades accionadas no atendieron a mi petición, en el sentido de que se me informara "el número de respuestas correctas correspondientes al examen presentado por todos los aspirantes al cargo de Juez Administrativo, discriminado de manera independiente para el componente de aptitudes y el componente de conocimientos", a fin de constatar la correcta extracción del promedio general y la desviación estándar y su aplicación adecuada en la fórmula de calificación.

He aplicado en la fórmula de calificación, a todas las variables posibles en cuanto al número de respuestas acertadas en los componentes de aptitudes y conocimientos, los datos correspondientes a los valores del promedio y la desviación estándar generales, que si me fueron suministrados por las entidades accionadas atendiendo a mi derecho de petición a ese respecto, aunque en forma tardía, con posterioridad a la presentación de mi escrito de ampliación del recurso, para determinar si el resultado, en cualquiera de las variables, coincide con la calificación que fue asignada por las entidades accionadas a los otros concursantes que aspiran al cargo de Juez Administrativo, como coincide en el caso de la calificación que me fue asignada, y el resultado fue negativo, porque en la mayoría de los casos la calificación no coincide con ninguna de las variables, lo que indica que me fueron suministrados datos adecuados a las variables (número de respuestas correctas), sólo en caso de pocos concursantes, entre ellos mi caso, inferencia que, si resulta cierta, demostraría no solo la violación de mi derecho al debido proceso y defensa, sino también de mi derecho a la igualdad, razón ésta que hace más ingente para mi defensa la necesidad de la información que solicito, como quiera que solo con los datos requeridos puedo corroborar mis hallazgos en forma definitiva o desecharlos con fundamento.

3.3. Los datos requeridos a las entidades accionadas, a que hago referencia en los dos sub numerales anteriores, debieron ser informados en el propio acto administrativo mediante el cual fue resuelto el recurso de reposición, puesto que fueron solicitados en el escrito contentivo del recurso y en el de su ampliación, aunque, ante el silencio de los hoy accionados, se haya insistido en su entrega en escrito posterior.

Además, los datos debieron ser informados, en la resolución que resolvió el recurso de reposición, con una explicación práctica y fundada del procedimiento empleado para su obtención y la determinación de la proporción porcentual en que se aplicaron en la fórmula de calificación, como también de la justificación de la estructura de la propia fórmula de calificación, puesto que sólo de esa manera podían dar las entidades accionadas una respuesta de fondo a los cuestionamientos que formulé en el escrito contentivo del recurso de reposición, referentes, precisamente, a la aplicación adecuada de la fórmula de calificación en cuanto a la proporción porcentual correspondiente al valor de los dos componentes (prueba de aptitudes y prueba de conocimientos) (30% y 70%), y a la posible existencia de un error en cuanto a los valores de la media y la desviación estándar, o de la fórmula en que fueron reemplazados para obtener la calificación.

3.4. La no consignación en la resolución que resolvió el recurso de reposición, en la forma precisa antes indicada, de los datos requeridos a que me refiero en los sub numerales anteriores, vulnera no solo mi derecho de petición, por cuanto no existió respuesta de fondo a los cuestionamientos planteados por mí a la resolución objeto de recurso, sino también mi derecho al debido proceso y

defensa, porque dificultan el ejercicio de mi derecho a cuestionar la legalidad de la actuación administrativa, como quiera que desconozco, pues no han sido expuestos por la administración, los motivos y argumentos en que se funda la decisión de no atender a mis reclamaciones, que tendrían que ser eventualmente controvertidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4.- Las entidades accionadas vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso y defensa, no sólo porque me fueron informados de manera tardía, cuando había vencido ya el término concedido para la ampliación del recurso de reposición, los datos solicitados por mí en el escrito contentivo del recurso de reposición, correspondientes al promedio y la desviación estándar generales correspondientes a las evaluaciones aplicadas en el concurso al cargo de Juez Administrativo, sino también porque fueron consignados en la resolución que resolvió el recurso de manera simple y llana, cuando debieron serlo en desarrollo de una explicación puntual de la forma en que fueron obtenidos y con la demostración de su aplicación en la fórmula de calificación en mi caso y en el de otros aspirantes al mismo cargo, como quiera que sólo en esa forma podían las entidades accionadas dar respuesta de fondo a las objeciones que formulé, en mi recurso de reposición, sobre la validez de los datos y la forma en que fueron aplicados.

5. Las entidades accionadas vulneraron mi derecho de petición, en cuanto no resolvieron de fondo mi recurso de reposición respecto de las siguientes objeciones puntuales:

Señalé que la fórmula de calificación aplicada no respetó los parámetros del acuerdo de convocatoria, en cuanto al valor porcentual que debió asignarse a cada uno de los dos componentes del examen, 30% a la prueba de aptitudes y 70% a la prueba de conocimientos, puesto que los dos componentes fueron calificados de manera conjunta, tomando, para determinar el valor del factor Z, como valor común que resta en el dividendo de la fórmula para cada concursante, el promedio general de los dos componentes, y no sólo del treinta por ciento para el primero mencionado y el setenta por ciento para el segundo, mientras que al valor a que se aplica la resta, esto es al promedio de respuestas correctas, si le fue aplicada la discriminación porcentual, y como divisor común para todos los casos fue tomado el valor de la desviación estándar, también sin la discriminación porcentual, generándose con ello en unos casos la reducción injustificada, o el incremento en otros, del valor del factor Z.

Apoyé mis afirmaciones en el aumento o disminución del puntaje de varios concursantes en más de 60 y hasta en más de 90 puntos, entre la calificación inicial y la "corregida", lo cual no se explica si el error que debía ser corregido, como lo informaron las autoridades del concurso, se presentó sólo en la aplicación de la clave de respuestas del componente de aptitudes, cuyo valor se limita al 30% del total de la calificación, y tanto el promedio general como la variación estándar, factores fijos en la fórmula de calificación, cuyos valores fueron informados previamente, sólo pudieron variar en un 30 por ciento, esto es, en el porcentaje correspondiente a la prueba de aptitudes, a que correspondió la corrección realizada, de manera que el inusitado desfase sólo puede explicarse por la existencia de un error en la fórmula de calificación aplicada, en cuanto se refiere a la determinación del promedio general y la desviación estándar del cargo, y en cuanto a que dichos valores no fueron aplicados en la fórmula de calificación conforme al índice porcentual previsto en el Acuerdo de Convocatoria.

Más notoria es la falta de lógica de la enorme diferencia entre la calificación inicial y la resultante de la corrección, si se tiene en cuenta que el número de respuestas acertadas en el componente de aptitudes aumentó en todos los casos, y en el mío en particular aumentó casi al doble.

Una respuesta de fondo a mis objeciones, en tanto hacen referencia a la aplicación adecuada de la fórmula de calificación en punto de la proporción porcentual correspondiente al valor de los dos componentes (prueba de aptitudes y prueba de conocimientos) (30% y 70%), y a la posible existencia de un error en cuanto a los valores de la media y la desviación estándar, o de la fórmula en que fueron reemplazados para obtener la calificación, en el caso concreto de los aspirantes al cargo de Juez Administrativo, debe contraerse a una explicación práctica y fundada del procedimiento mediante el cual, a partir del promedio y la desviación estándar de los dos componentes de la prueba (aptitudes y conocimientos), se obtuvo el promedio y la desviación estándar generales, y a la justificación explícita de la forma en que fue determinada la proporción porcentual en que se aplicaron tales factores en la fórmula de calificación, como también a la justificación de la estructura de la propia fórmula de calificación, con indicación de los factores concretos que la conforman para los aspirantes al cargo de Juez Administrativo, aplicados a mi caso y al de los concursantes que aspiran al mismo cargo cuya calificación varió por más de 60 puntos, situación ésta a la que también me referí de manera expresa en mi recurso de reposición.

La resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, niega la posibilidad de emisión de una respuesta de fondo, en tanto en el numeral 4 del acápite correspondiente a la decisión de las objeciones puntuales, dispone: "4. Índice de dificultad – Índice de discriminación – Índice de validez. (-...) De otra parte, la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como los informes psicométricos de análisis de ítems, está sujeta a reserva, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996."

Corolario de lo expuesto es que las entidades accionadas emitieron una respuesta general que no analiza en lo más mínimo los presupuestos y argumentos en que se fundan las objeciones, es decir, que se redujo a un simple formalismo, limitándose a afirmar, sin más explicación, y sin al menos hacer referencia concreta al caso de los aspirantes al cargo de Juez Administrativo, que la fórmula de calificación empleada se encuentra conforme con los parámetros previstos por los estudios realizados en el área pertinente por expertos a nivel mundial, y que también lo está el procedimiento que fue empleado para definir sus constantes (promedio y desviación estándar generales), al igual que es correcta la proporción porcentual en que tales valores fueron empleados en la fórmula de calificación y, finalmente, que la fórmula de calificación, aunque se aplica de manera general y no por separado para cada uno de los dos componentes del examen, sí garantiza que al primer componente, prueba de aptitudes, se le asignó en la calificación total el valor porcentual del 30%, y al componente de conocimientos el valor porcentual del 70%, por el sólo hecho de haber dispuesto, como sucedió, que, de la calificación total obtenida, el 30% correspondía al componente de aptitudes y el 70% al componente de conocimientos.

Así se expresaron, en efecto, las entidades accionadas (resaltados míos):

"3. Proporcionalidad de los componentes – Índice de efectividad. (...) Las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma. Así mismo, los procedimientos de análisis estadístico aplicados a cada

aspecto del examen, mostraron resultados que permiten concluir que las pruebas aplicadas responden a las exigencias psicométricas de este tipo de concursos, (...)."

"9. Modelo psicométrico - Concepto técnico - Puntaje estandarizado - Ajuste de la fórmula al acuerdo "Debe señalarse que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio y desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala estándar de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. Así las cosas, el resultado de la prueba en su totalidad está expresado en una escala de 1 a 1.000, la cual discrimina proporcionalmente dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, en los siguientes términos: 1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80) 2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres simple, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría 52,575 sobre 100. 3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula: $T = 670 + (100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos; siendo $Z = \frac{\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$ Si consideramos que el aspirante del caso ilustrado concursa para un cargo en el cual el promedio de todos los aspirantes fue 55,5458/100 y la desviación estándar fue 9,0698, al reemplazar los valores en la fórmula se tendría un valor $z = -0,3275$ y un valor $T = 637,25$, como se ilustra a continuación: $\text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo} = 52,575 - 55,5458 = -0,3275$ $\frac{-0,3275}{9,0698} = -0,3275$ Al reemplazar valores en la fórmula $T = 670 + (100 * -0,3275)$ tenemos que T es igual a 637,25. 4. El resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria. En el caso ilustrado, la calificación de la prueba de aptitudes sería 191,175 ($637,25 \times 30\%$) y la de conocimientos sería: 446,075 ($637,25 \times 70\%$)"

"15. Cumplimiento del Acuerdo - Asignar mayor valor a la prueba de conocimientos - Aprobación de la prueba con un solo componente - Aplicar otra fórmula de calificación 6 Cronbach, Lee J. (1951). Coefficient alpha and the internal structure of tests. Psychometrika 16 (3): 297-334; El Alfa de Cronbach es un coeficiente que sirve para medir la confiabilidad de un instrumento de medición. "En cuanto a las solicitudes de aclaración sobre la utilización de fórmulas iguales o distintas, se reitera que la escala aplicada se elaboró en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el cual señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. **La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos.** Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Así las cosas, el Acuerdo de Convocatoria estableció la aplicación de una escala estándar, con fundamento en una fórmula estadística que arroja como resultado un puntaje individual, en relación con los obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, con lo cual se garantiza, entre otros derechos, el de igualdad y el principio de legalidad que orienta la convocatoria." Frente a las pretensiones de asignar mayor valor a la prueba de conocimientos o validar la calificación con el puntaje obtenido en un solo de los componentes, no son procedentes, como quiera el desarrollo de la

convocatoria debe atenerse a las reglas fijadas en el acuerdo que lo regular con el fin de garantizar el principio de confianza legítima."

La respuesta fue simple y de cajón, sin el menor sustento argumental, que se ajusta a todo tipo de reclamación, limitándose a citar las comunicaciones previas referidas a la explicación de la mecánica procedimental de la fórmula de calificación, pero sin sustentar su validez frente a las objeciones puntuales, con absoluto desconocimiento del principio de confianza legítima, en tanto no transmite al recurrente la mínima garantía de que las autoridades competentes cumplieron con su obligación de estudiar a profundidad los argumentos que sustentan el recurso de reposición.

6.- Las entidades accionadas han vulnerado no solo mi derecho de petición al proceder en la forma indicada en el numeral anterior, por cuanto no existió respuesta de fondo a los cuestionamientos planteados por mí a la resolución objeto de recurso, sino también mi derecho al debido proceso y defensa, porque dificultan el ejercicio de mi derecho a cuestionar la legalidad de la actuación administrativa, como quiera que desconozco, pues no han sido expuestos por la administración, los motivos y argumentos concretos en que se funda la decisión de no atender a mis reclamaciones puntuales, los cuales tendrían que ser eventualmente controvertidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

7.- En la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 publicada en la página web de la Rama Judicial el día 29 del mismo mes, que resolvió los recursos de reposición, se indica que las solicitudes fueron resueltas de manera conjunta, agrupadas de conformidad con los distintos temas a que ellas se refieren, pero no incluyó, entre los temas sobre los cuales informa que se pronuncia en mi caso, los que relaciona en los numerales 4, 10, 11 y 13, en cuyo desarrollo, en realidad, sí se realizan planteamientos relacionados con objeciones que formulé en mi recurso de reposición, con lo cual han sido vulnerados mis derechos de petición, mi derecho al debido proceso y defensa y mi derecho a la igualdad.

A continuación consigno el contenido de los referidos numerales, explicando la forma en que fueron vulnerados mis derechos fundamentales:

- El numeral 4 dispone lo siguiente:

"4. Índice de dificultad – Índice de discriminación – Índice de validez. (-...) De otra parte, la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como los informes psicométricos de análisis de ítems, está sujeta a reserva, tal como se prevé en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996."

De esa forma, las entidades accionadas negaron una respuesta de fondo a las objeciones que formulé en el recurso de reposición, a que me he referido en el numeral 4 del presente Acápate.

- El numeral 10 dispone lo siguiente:

"10. Origen del promedio del grupo. "Respecto al promedio del grupo, se aclara que este corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados. Adicionalmente, la desviación estándar es igual a la raíz cuadrada de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo"

cargo, menos el promedio al cuadrado. El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada, lo cual puede ser verificado en el siguiente cuadro."

CÓDIGO	CARGO	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTÁNDAR
270011	Juez Administrativo	56,5467	9.0878

De esa forma, las entidades accionadas negaron una respuesta de fondo a las objeciones que formulé en el recurso de reposición, a que me he referido en el numeral 5 del presente Acápite, pues exponen que se "aclara" que el promedio del grupo "corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados", pero lo cierto es que no es posible que los puntajes a cuya sumatoria y posterior división se refiere la resolución, sean los correspondientes a la calificación final, puesto que el promedio es un factor constante en la propia fórmula de calificación y por tanto debe ser establecido con anterioridad, de manera que las entidades accionadas sólo confundieron, con su respuesta, a los concursantes que interpusimos el recurso.

Si con el término "puntajes" se refieren las entidades accionadas al número de respuestas correctas de cada concursante, discriminadas por cada componente de la prueba, aptitudes y conocimientos, la vulneración se concreta en el hecho de que tales datos no fueron informados.

- El numeral 11 dispone lo siguiente:

"11. Fundamento de las constantes 670 y 100. "La calificación se basó en la escala normalizada derivada T, propuesta por McCall5, la cual transforma los valores normalizados de Z, de tal forma que las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar qué tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros. De esta manera, la ventaja de utilizar puntuaciones típicas o estándar lineales derivadas, radica en su capacidad para mostrar la posición relativa del individuo respecto de la media, en término de desviaciones típicas y sin alterar la forma de la distribución original. En las escalas T elaboradas por la comunidad científica, la media y la desviación típica que asumen para expresar las puntuaciones estandarizadas derivadas son diversas, por ejemplo, el MMPI utiliza como media la variable 50 y como desviación típica el valor de 10; el WAIS utiliza una media correspondiente a 100 y una desviación típica de 15; por su parte el Stanford Binet establece la media en 100 y la desviación en 16; así mismo la escala SAT determina el valor de 100 para la media y su desviación corresponde a 20; y el CEEB con una media 500 y desviación de 100. Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de los atributos que se pretenden medir, este es el método más utilizado para normalizar los puntajes de las pruebas y garantizar que las puntuaciones se distribuyan normalmente con una media y una desviación estándar dadas. En la escala T aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, se tomaron valores constantes de 670 para la media y 100 para la desviación típica; y valores Z que dependieron de la media y la desviación estándar de cada grupo de referencia o cargo al que se presentaron los concursantes."

De esa forma, las entidades accionadas negaron una respuesta de fondo a las objeciones que formulé en el recurso de reposición, a que me he referido antes y en el numeral 5 del presente Acápite, puesto que explica que se tomaron valores constantes de 670 para la media y 100 para la desviación típica; y valores Z que dependieron de la media y la desviación estándar, pero no explica porqué fueron esos valores los que se tomaron y no otros, y si la calificación podría variar en caso de que fueran tomados otros valores.

- **El numeral 13 dispone lo siguiente:**

"13. Controles de calidad de la prueba. Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad y calidad de la prueba; el propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach6 , que se expresa mediante un coeficiente de correlación "r", que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba, obteniendo resultados satisfactorios superiores a 0,80. Aunado a ello, el proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta). En consecuencia, es necesario precisar que los resultados de la prueba respecto de los ítems que conformaron los componentes, mostraron un comportamiento homogéneo durante la nueva calificación, lo cual se refleja en altos índices de consistencia interna (alpha), y este constituye un indicador indirecto de fiabilidad de la prueba."

De ese modo, el pronunciamiento de las entidades accionadas tiene relación con las objeciones que formulé en el recurso de reposición frente a la validez del proceso de calificación.

No emite, por lo demás, una respuesta de fondo, puesto que se limita a mencionar el nombre técnico del procedimiento utilizado para estimar la confiabilidad y calidad de la prueba, "Alpha de Cronbach6", con la indicación de que se obtuvieron índices satisfactorios superiores a 0.80, pero no explica las fases del procedimiento.

De igual manera, las entidades accionadas afirman que un grupo de expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta), lo cual no es cierto, para efectos de mi recurso de reposición, porque formulé objeciones puntuales sobre varias preguntas, que no fueron analizadas por las entidades accionadas, en cuanto a su mala formulación o a la incorrecta predeterminación de la opción acertada en la clave de respuestas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades, que el derecho de petición comporta no solo el derecho del petente a obtener una respuesta por parte de la Administración Pública, sino que la respuesta que se le ofrezca debe resolver de fondo lo solicitado, bien sea en sentido positivo o negativo, es decir, debe satisfacer por completo sus expectativas.

Tratándose de la decisión de recursos en el trámite del procedimiento administrativo, la garantía del derecho de petición del recurrente se concreta en la motivación del acto administrativo, de manera que existe respuesta de fondo si la motivación obedece a criterios de seriedad, adecuación y suficiencia; si expresa la razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión; si justifica la aplicación del concepto lógico a las circunstancias del hecho particular que determinan; si permite diferenciar entre lo discrecional y lo arbitrario.

En los siguientes términos se ha pronunciado al respecto el Honorable Consejo de Estado:

“Con el fin de establecer si se ha presentado o no una vulneración del derecho fundamental de petición, vale la pena recordar las reglas básicas que ha venido delimitando la Corte Constitucional alrededor del ejercicio, protección y exigibilidad de este derecho, veamos:

“(...-) Al respecto, la Corte ha definido las reglas básicas que orientan el derecho de petición, y los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental. Así pues, en sentencia T-1160A de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señaló:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño, manifestó³ que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.⁴ (Negrita fuera de texto).

A las consideraciones hechas, habría que añadir que el término de respuesta a las peticiones presentadas debe analizarse en cada caso en concreto, dependiendo del objeto y/o naturaleza de la petición y sobre todo del término establecido legalmente⁵, con el fin de determinar si la respuesta

² Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver entre muchas otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1075 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-1105 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-842 de 2002 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-220 de 2001 (MP. Fabio Morón Díaz), T-970 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-206 de 1998 (MP. Fabio Morón Díaz), T-069 de 2007 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-169 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-103 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y T-219 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Verbigracia, según el inciso segundo del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo el derecho de petición de consulta debe resolverse en un plazo máximo de 30 días; el de petición de acceso a documentos

emitida se profirió o no oportunamente.”⁶

“(…-) En relación con los requisitos del literal “c”, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) congruente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevando dentro del procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Negrillas originales).”⁷

Las condiciones de expedición del acto administrativo frente a las cuales solicito el amparo de mis derechos fundamentales, son por completo contrarias a las directrices establecidas por la jurisprudencia, en punto de la debida motivación de los actos administrativos, puesto que la motivación consignada en él constituye un simple formulismo y no una verdadera motivación.

VI. PETICIONES

Con el debido respeto solicito a los Honorables Consejeros de Estado, se sirvan tutelar mis derechos fundamentales, vulnerados en la forma ya indicada en esta demanda, y en consecuencia se sirvan adoptar las siguientes medidas de protección:

1. Solicito se ordene a las entidades accionadas, que modifiquen o adicionen la resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 expedida por la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió de manera conjunta los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" en el proceso de concurso de la convocatoria 27 para proveer cargos de funcionarios judiciales, **en el sentido de responder** de manera concreta a las objeciones que formulé frente a la calificación asignada en el caso de las preguntas de la prueba de aptitudes correspondientes a los numerales 1, 7, 9, 13, 39 y 41, y las preguntas de la prueba de conocimientos correspondientes a los numerales 61, 67, 93, 98, 102, 105, 107, 108, 121 y 128, como quiera que de manera concreta fueron expuestas, en el escrito de ampliación del recurso de reposición, las razones por las que considero acertadas las respuestas seleccionadas por mí, en forma exclusiva o conjunta con las predeterminadas como acertadas por los realizadores de la prueba, o, en todo caso, las razones por las que considero que las preguntas están mal formuladas o no son acertadas las respuestas seleccionadas por los examinadores. Expresamente solicité que, en cualquiera de los casos mencionados, fueran calificadas como válidas las opciones de respuesta marcadas por mí.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: No. 11001-03-15-000-2009-00216-00 (AC). Fecha: catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009).

⁷ Sentencia C 818 DE 2011, Sentencia T-149 DE 2013, Sentencia C-951 de 2014.

Solicito se exija que la respuesta debe ser concreta, si bien puede efectuarse de manera conjunta e indeterminada respecto de todos los concursantes que formularon objeciones idénticas, siempre que se trate de quienes, como yo, aspiran al cargo de Juez Administrativo, procedimiento éste que es el permitido por el artículo 1º de la ley 1755 DE 2015, en cuanto sustituye el artículo 22 de la ley 1437 de 2011, lo que excluye la posibilidad de que se emita una respuesta general que no analice en lo más mínimo los presupuestos y argumentos en que se fundan las objeciones, es decir, que la respuesta se reduzca a un simple formalismo.

2.- Como medida de protección de mi derecho fundamental al debido proceso y defensa, frente a la exclusión arbitraria del concurso de que fui objeto, causada por la vía de hecho en que han incurrido las entidades accionada al abstenerse de analizar mis objeciones respecto de la calificación a las preguntas del examen correspondientes a los numerales 1,7, 13, 39, 61, 67, 93, 98, 102, 105, 107, 108, 121 y 128 del cuestionario, respetuosamente solicito a los Honorables Consejeros de Estado se sirvan efectuar el análisis de los argumentos en que apoyé mis reclamaciones, consignados en el escrito contentivo de la ampliación del recurso de reposición, y ordenen a las entidades accionadas que efectúen en mi calificación los consecuentes reajustes que consideren pertinentes.

En caso de que los Honorables Consejeros de Estado no consideren procedente acceder a mi solicitud como medida de amparo definitiva de mis derechos fundamentales, solicito se acceda a ella como medida de protección transitoria.

3.- Respetuosamente solicito se ordene a las entidades accionadas, que procedan a modificar el numeral 4. "Índice de dificultad – Índice de discriminación – Índice de validez. (-...)", del acápite III, letra B "B.- RECURSOS QUE SE RESUELVEN DE FONDO", de la resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 expedida por la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en que se dispone que "la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como los informes psicométricos de análisis de ítems, está sujeta a reserva, tal como se prevé en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.", y que en su lugar accedan a las peticiones de información que fueron formuladas en el escrito inicial del recurso de reposición, en el contentivo de su ampliación y en escrito separado, a que me refiero en el numeral 3 del Acápite "3. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPARO" de la presente demanda, que no fueron respondidas en forma alguna, pese a que la resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 expedida por la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acápite "IV. TEMAS RESUELTOS EN PETICIONES", remite a una presunta respuesta emitida en correos del 1º y 24 de agosto, que en mi caso no se produjo, porque el único correo que me fue enviado, del 24 de agosto, en absoluto se refiere a las peticiones mencionadas, como son: "Que se me informe el promedio general y la desviación estándar correspondientes al cargo de Juez Administrativo al que aspiro, discriminados de manera independiente para cada uno de los componentes de la prueba, esto es, el promedio y la desviación estándar de la prueba de aptitudes y el promedio y la desviación estándar de la prueba de conocimientos.", a fin de constatar si existe coincidencia entre tales datos y los correspondientes al promedio y la desviación estándar generales, los cuales sí han sido informados, en especial para determinar si los valores se aplicaron en la calificación del examen, para calcular el promedio y la desviación estándar generales, en la proporción porcentual correspondiente al valor de los dos componentes (prueba de aptitudes y prueba de conocimientos) (30% y 70%), y

en general, si los datos fueron debidamente aplicados en la fórmula de calificación; "Se me informe el número de respuestas correctas correspondientes al examen presentado por todos los aspirantes al cargo de Juez Administrativo, discriminado de manera independiente para el componente de aptitudes y el componente de conocimientos, a fin de constatar la correcta extracción del promedio general y la desviación estándar y su aplicación adecuada en la fórmula de calificación".

Solicito que en forma expresa se ordene a las entidades accionadas, que los datos requeridos sean suministrados en la resolución que resolvió el recurso de reposición, con una explicación práctica y fundada del procedimiento empleado para su obtención y la determinación de la proporción porcentual en que se aplicaron en la fórmula de calificación, como también de la justificación de la estructura de la propia fórmula de calificación, como única forma en que las entidades accionadas pueden dar una respuesta de fondo a los cuestionamientos que formulé en el escrito contentivo del recurso de reposición, referentes, precisamente, a la aplicación adecuada de la fórmula de calificación en cuanto a la proporción porcentual correspondiente al valor de los dos componentes (prueba de aptitudes y prueba de conocimientos) (30% y 70%), y a la posible existencia de un error en cuanto a los valores de la media y la desviación estándar, o de la fórmula en que fueron reemplazados para obtener la calificación

4. Solicito se ordene a las entidades accionadas, que procedan a adicionar la resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 expedida por la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de dar una explicación puntual de la forma en que fueron obtenidos los valores del promedio y la desviación estándar generales correspondientes a las evaluaciones aplicadas en el concurso al cargo de Juez Administrativo, con la demostración de su aplicación en la fórmula de calificación en mi caso y en el de otros concursantes, como única forma en que las entidades accionadas pueden dar respuesta de fondo a las objeciones que formulé, en mi recurso de reposición, sobre la validez de los datos y la forma en que fueron aplicados.

5. solicito se ordene a las entidades accionadas, que procedan a adicionar la resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 expedida por la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de dar una respuesta de fondo a los cuestionamientos planteados en mi recurso de reposición, a que hago referencia en el numeral 5 del acápite "SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPARO" de la presente demanda.

Solicito que en forma expresa se ordene a las entidades accionadas, que la respuesta debe contraerse a una explicación práctica y fundada del procedimiento mediante el cual, a partir del promedio y la desviación estándar de los dos componentes de la prueba (aptitudes y conocimientos), se obtuvo el promedio y la desviación estándar generales, y a la justificación explícita de la forma en que fue determinada la proporción porcentual en que se aplicaron tales factores en la fórmula de calificación, como también a la justificación de la estructura de la propia fórmula de calificación, con indicación de los factores concretos que la conforman para los aspirantes al cargo de Juez Administrativo, aplicados a mi caso y al de los concursantes que aspiran al mismo cargo cuya calificación varió por más de 60 puntos, situación ésta a la que también me referí de manera expresa en mi recurso de reposición.

6.- Solicito se ordene a las entidades accionadas, que adicionen la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, expedida por la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en el

sentido de incluir, entre los temas sobre los cuales informa que se pronuncia en mi caso, los que relaciona en los numerales 4 "Índice de dificultad – Índice de discriminación – Índice de validez.", 10 "Origen del promedio del grupo.", 11 "Fundamento de las constantes 670 y 100." y 13 "Controles de calidad de la prueba.", del Acápito III, letra B "RECURSOS QUE SE RESUELVEN DE FONDO", por cuanto en tales numerales, en realidad, sí se realizan planteamientos relacionados con objeciones que formulé en mi recurso de reposición.

7.- Solicito se ordene a las entidades accionadas que modifiquen o adicionen la resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, expedida por la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en punto de los numerales relacionados en el numeral anterior, en el sentido de dar respuesta de fondo a las objeciones que formulé en mi recurso de reposición, a que ellos se refieren, así:

- En cuanto al numeral 4 "Índice de dificultad – Índice de discriminación – Índice de validez.", solicito se ordene a las entidades accionadas que procedan a entregar la información que niegan suministrar con lo expuesto en la parte final de su exposición (resaltados míos): "De otra parte, la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como los informes psicométricos de análisis de ítems, **está sujeta a reserva**, tal como se prevé en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.", puesto que sin dar a conocer la información, no existe posibilidad alguna de que pueda emitirse una respuesta de fondo a las objeciones que formulé en el recurso de reposición, a que me he referido en el numeral 5 del Acápito "SUSTENTACION DE LA SOLICITUD DE AMPARO" de la presente demanda..

- En cuanto al numeral 10 "Origen del promedio del grupo", solicito se ordene a las entidades accionadas que aclaren a qué se refiere el término "puntajes" cuando señalan que se "aclara" que el promedio del grupo "corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados", y, en caso de que con ese vocablo se hayan querido referir al número de respuestas correctas de cada concursante, discriminadas por cada componente de la prueba, aptitudes y conocimientos, se sirvan informar tales datos precisos, con la discriminación señalada.

- En cuanto al numeral 11. "Fundamento de las constantes 670 y 100.", solicito se ordene a los accionados que expliquen porqué se tomaron valores constantes de 670 para la media y 100 para la desviación típica, y si la calificación de los concursantes podría variar en caso de que fueran tomados otros valores.

- En cuanto al numeral 13 "Controles de calidad de la prueba.", solicito se ordene a las entidades accionadas que expliquen, paso a paso, el procedimiento utilizado para estimar la confiabilidad y calidad de la prueba conocido como "Alpha de Cronbach6", hasta la obtención del índice final, indicando si es o no un resultado satisfactorio, con la justificación suficiente de la conclusión, utilizando para ello los datos reales y precisos correspondientes a la evaluación de los aspirantes al cargo de Juez Administrativo que obtengan después de un análisis efectivo, que hasta hoy no han realizado, de los cuestionamientos efectuados por mí, en la ampliación de mi recurso de reposición, respecto de 20 preguntas del examen, esto es respecto de las preguntas de los cuestionarios correspondientes a los numerales 1, 9, 13, 39 y 41 de la prueba de aptitudes, y 61, 67, 93, 98, 102, 105, 107, 108, 121 y 128 de la prueba de conocimientos.

8. De manera especial solicito a los Honorables Consejeros de Estado, se sirvan adoptar todas las medidas que consideren pertinentes para asegurar la protección de mis derechos fundamentales, en forma subsidiaria o adicional a las que he solicitado se apliquen de manera expresa.

VII. PRUEBAS

1. Documentos publicados en página web:

Solicito se valoren como pruebas los documentos relacionados a continuación, que se encuentran publicados en la Página web de la Rama Judicial – Carrera Judicial – Concursos a nivel central – Convocatoria 27- Resultado prueba de conocimientos y aptitudes:

RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", cuya copia apporto también con la demanda, y su anexo.

RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019) "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial" (Respecto de los concursantes que no solicitaron exhibición de los documentos de la prueba para sustentación del recurso de reposición."

RESOLUCION No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", con sus anexos y la constancia de fijación.", cuya copia apporto también con la demanda

RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 (28 de octubre de 2019) "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", cuya copia apporto también con la demanda, y sus anexos.

2. Documentos aportados con la demanda

Solicito se valoren como pruebas los documentos que apporto con la demanda, relacionados a continuación:

Recurso de reposición interpuesto por mí en contra de la resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

Ampliación del recurso de reposición interpuesto por mí en contra de la resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019.

Petición de información que formulé a las entidades accionadas mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2019.

Copia del correo electrónico que me fue enviado el 24 de agosto de 2019 por cuenta de la Convocatoria 27.

Copia del correo que me fue enviado el 2 de septiembre de 2019 por cuenta de la Convocatoria 27.

Copia de las resoluciones a que hago referencia en el numeral anterior, sin anexos.

3. Documentales a solicitar.

Solicito se oficie al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, a fin de que alleguen copia de los siguientes documentos:

Cuestionarios, claves de respuesta y hojas de respuesta de mi examen en la convocatoria 27 para la provisión de cargos de Juez Administrativo.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a través de mi correo electrónico: widro_1@yahoo.es

Las entidades demandadas pueden ser notificadas en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá PBX: (57 1) 565 8500, o en la siguiente dirección de correo electrónico: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

IX. JURAMENO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado otra demanda por los mismos hechos.

X. ANEXOS

Anexo a la demanda los siguientes documentos:

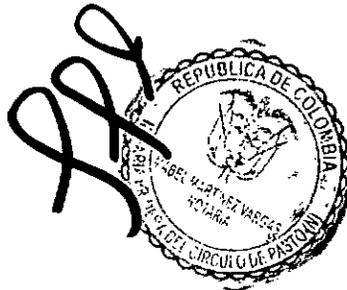
- 1.- Los mencionados en el Acápite de pruebas.
- 2.- Copia de la demanda en medio magnético y en medio físico para el archivo.
- 3.- Dos copia de la demanda y sus anexos para traslado.

De los Honorables Consejeros de Estado,
Atentamente,

WILSON NICANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ
C. C. No. 12.994.891 expedida en Pasto.
T.P. No. 132.207 del C.S.J.

LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO
CERTIFICA:
QUE EL PRESENTE MEMORIAL DIRIGIDO AL SEÑOR:
Consejo de Esbozo (R)
FUE PRESENTADO DIRECTA Y PERSONALMENTE POR:
Wilson Nicandro Díaz Rodríguez
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. *12994891*
DE: *Pasto* QUE LA ÍTERA QUE APARECE AL
PIE, ES LA MISMA QUE ACOSTUMBRA ANTE TODOS LOS
ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS *T.P. 132207 Q 50*
PASTO, **17 DIC 2019**

DRA. MABEL MARTINEZ VARGAS
NOTARIA PRIMERA



Bucaramanga, 14 de noviembre de 2019

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Bogota D.C.

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO
SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO DE ESTADO

2019NOV 15 11:50AM

09 DIC 2019

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**, para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

1. ANTECEDENTES

1. El Consejo Superior de la Judicatura abrió concurso de méritos para cargos de funcionarios judiciales, me inscribí, fui aceptada y presenté la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica en la convocatoria No. 27 al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
2. El día 14 de enero de 2019 se publica la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, que contiene la calificación a la prueba de aptitudes y conocimientos.
3. En comunicado conjunto el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia del 17 de mayo de 2019, aceptan su error en la calificación de la prueba de aptitudes y anuncian la corrección exclusivamente en esa prueba.
4. En la Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, se modifica la fórmula de calificación, el valor de aprobación de la prueba y los puntajes de las dos pruebas.
5. Se agota un trámite de exhibición de la prueba y se adiciona el término para la interposición de recursos de reposición.
6. Con Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 se resuelven los recursos de reposición sin atender las reclamaciones de infracción constitucional.

2. FUNDAMENTO

2.1. LA CONVOCATORIA COMO REGLA DEL PROCESO

El ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, definió en su artículo 2º:

"4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II - Verificación de requisitos mínimos y la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

*En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de **aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos** y la de **conocimientos entre 1 y 700 puntos**. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, **sumando** los puntajes de las dos pruebas.*

NOTARIA JOSÉ LUIS COLMENARES CÁRDENAS
NOTARIO SEXTO DE BUCARAMANGA

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la **Carrera Judicial**, por delegación." (Resaltado propio)



Para llegar al resultado la Dirección de Carrera Judicial explicó el proceso en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, así:

"3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Contra ese modelo de calificación se interpusieron centenares de recursos al observarse una desproporción de los puntajes entre la prueba de aptitudes y la de conocimientos, siendo respaldada esa fórmula en por lo menos diez (10) capítulos de la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, a saber; 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.12 y 3.16, siendo pertinentes citar:

"3.7 Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación

En cuanto a las solicitudes de aplicación de fórmulas correspondientes a otras convocatorias, se informa **que el acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria de cada proceso de selección** y en esa medida de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

(...)

En relación con las solicitudes de sustitución de los valores de "de" y "me" por unos más mesurados, se aclara que el **promedio y la desviación estándar para cada grupo** de referencia **constituyen valores invariables** porque dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, en cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media y, por lo tanto, no es procedente modificar las medidas, tal como se solicita.

(...)

3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

En cuanto a la flexibilización o disminución de la escala o curva, **el promedio y desviación estándar** para cada grupo de referencia **constituyen valores invariables** que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

(...)

3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen **procedimientos psicométricos validados** y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.



Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria." (Resaltado propio)

Por lo cual no pueden existir dudas: La convocatoria fijó las reglas de calificación del concurso, definiendo; i) Que debe entenderse por puntaje estandarizado, ii) Que la prueba de aptitudes sería calificada de 1 a 300 en forma independiente a la prueba de conocimientos, la cual sería calificada de 1 a 700, y iii) el resultado final sería el producto de la suma de los dos anteriores (aptitudes + conocimientos).

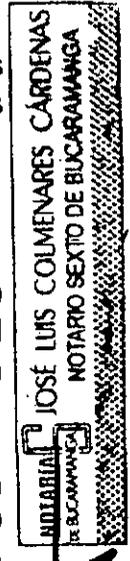
Que la dirección de carrera judicial aplicó la fórmula al momento de emitir los primeros resultados, avaló el proceso, lo revisó y lo defendió al momento de resolver los recursos en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019.

2.2. ACEPTACIÓN DE ERROR EN CALIFICACIÓN DE PRUEBA DE APTITUDES

Ante la presión de centenares de recurrentes (acciones de tutelas y derechos de petición) y de medios de comunicación (noticias sobre errores en el concurso), la Universidad Nacional de Colombia, **admitió públicamente el error, exclusivamente de plantilla, en la prueba de aptitudes.**

Según el registro en la página web de la Rama Judicial, en comunicado conjunto la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura del 17 de mayo de 2019 señalaron textualmente que **solo se iban a revisar los resultados de la prueba de aptitudes:**

"Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención."



2.2.1. CAMBIO NOCIVO O GRAVOSO PARA EL CONCURSANTE

Como resultado de esa manifestación se emitió la Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, **la cual transformó todo el proceso de calificación** según los siguientes vicios.

2.2.1.1. INCREMENTO DEL MÍNIMO APROBATORIO

En toda prueba alguien debe aprobar el puntaje mínimo; en el caso del modelo escogido por la Dirección de Carrera Judicial, este depende de una fórmula y un procedimiento denominado puntaje estándar que tiene una primera base de cálculo, la definición de la desviación estándar (puntaje Z en la prueba) necesaria para obtener el puntaje mínimo (800 puntos). Sobre el particular en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, se dijo:

"3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

(...)

Teniendo en cuenta las responsabilidades de los cargos convocados, el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0,95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación."

Este factor fue ratificado en respuesta de la Universidad Nacional de Colombia, en el oficio JURUNCSJ_0182B del 27 de marzo de 2019 hoja 3 párrafo cuatro (4), en el cual se determinó como eje básico para aprobación en la calificación de la prueba (Resolución CJR18-559 de 28/12/18) **0.95 desviaciones para juez y 1 desviación para magistrado**, que en las fórmulas llaman puntaje Z, sus palabras:

"Finalmente, teniendo en cuenta las altas calificaciones que deben cumplir los aspirantes a cargos de carrera para funcionarios de la Rama Judicial, esto es, Jueces y Magistrados, el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0.95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación (Resaltado propio)



Sin embargo, en la modificación de la calificación (Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019), se incrementó el valor de aprobación para los dos cargos en **1,3 desviaciones**, según la respuesta en oficio JURUNCSJ-1787 del 18 de junio de 2019 respuesta a pregunta cuatro (4):

"La Propuesta de la Universidad Nacional se hizo a través de una presentación en Power Point en la cual se ilustro la metodología de calificación, así como el número de aspirantes que superan la prueba según nivel de exigencia. La decisión que se tomó por parte del Consejo Superior de la Judicatura, fue de 1.3 desviaciones estándar." (Resaltado propio)

La comprobación de esta afirmación es la siguiente:

FÓRMULAS APLICADAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS		
CALIFICACIÓN DEL MES DE ENERO Según la Resolución CJR18-559 de 28/12/18 y Resolución No. CJR19-0632 de 29/03/19		CALIFICACIÓN DEL MES DE JUNIO Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019
APTITUDES	CONOCIMIENTOS	APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$	Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$	$T=670+(100 \times Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos
El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: $Z = \text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe} / \text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}$		Siendo $Z = \text{puntaje sobre } 100 - \text{puntaje promedio del cargo} / \text{Desviación estándar del cargo}$

PRIMERA CALIFICACIÓN Magistrados

$$\begin{aligned}
 \text{Puntaje Aptitudes} &= 230 + (10 \times Z) & \text{Puntaje Conocimientos} &= 550 + (10 \times Z) \\
 &= 230 + (10 \times 1) & &= 550 + (10 \times 1) \\
 &= 230 + 10 & &= 550 + 10 \\
 &= 240 & &= 560
 \end{aligned}$$

SUMA TOTAL = $240 + 560 = 800$

PRIMERA CALIFICACIÓN Jueces

$$\begin{aligned}
 \text{Puntaje Aptitudes} &= 230.5 + (10 \times Z) & \text{Puntaje Conocimientos} &= 550.5 + (10 \times Z) \\
 &= 230.5 + (10 \times 0.95) & &= 550.5 + (10 \times 0.95) \\
 &= 230.5 + 9.5 & &= 550.5 + 9.5 \\
 &= 240 & &= 560
 \end{aligned}$$

SUMA TOTAL = $240 + 560 = 800$

MODIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN Magistrados y Jueces

$$T = 670 + (100 \times Z) \quad T = 670 + (100 \times 1.3) \quad T = 670 + 130 = 800$$

Recordando a los honorables Magistrados que para poder incrementar el puntaje estándar (Valor Z), se deben obtener mayor nivel de preguntas acertadas, por lo cual existió un cambio sustancial y esencial en desmedro de los concursantes, pues se incrementó el nivel de exigencia y de aprobación, cuando este ya había sido fijado y prestablecido, y que además no corresponde a un error matemático de la prueba de aptitudes, según la motivación de la nueva calificación.

2.2.1.2. EL RESULTADO DE LA PRUEBA DEBE SER UNA SUMA

La convocatoria regló que para obtener el puntaje final es obligatorio sumar los dos puntajes, recordemos que la convocatoria definió:



... La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas." (Resaltado propio)

Regla que **NO** se cumplió, lo que se comprueba en el numeral anterior (2.2.1.1.), y por el contrario se obtuvo un resultado único que luego es dividido en forma porcentual, tal como aparece en comunicado del 20 de junio de 2019 así:

"4. El resultado total obtenido se discriminará proporcionalmente en dos valores el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria." (Resaltado propio)

Es decir, tal y como quedó la forma de obtener el resultado, ya no corresponde a una suma, sino a un proceso de división de un valor único obtenido de un global de la prueba.

2.2.1.3. RESTRICCIÓN A LA CALIFICACIÓN

Otro cambio de la fórmula, es que inicialmente para la obtención del puntaje Z (o desviación estándar), en la primera calificación se partía en forma directa y exclusiva de los resultados de la prueba y, sobre el valor absoluto de las preguntas a calificar, aptitudes sobre 50 preguntas y conocimientos sobre 80 preguntas, con su promedio y desviación específica por cada tipo de prueba y grupo.

Mientras tanto, en la modificación de la calificación se impuso un **límite de 100 puntos en total.** A esta conclusión se arriba, al leer la descripción del **Puntaje Z** de las dos fórmulas:

FÓRMULAS APLICADAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS	
CALIFICACIÓN DEL MES DE ENERO Según la Resolución CJR18-559 de 28/12/18 y Resolución No. CJR19-0632 de 29/03/19	
CALIFICACIÓN DEL MES DE JUNIO Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019	
APTITUDES	CONOCIMIENTOS
APTITUDES Y CONOCIMIENTOS	
Z = <u>Puntaje directo del aspirante</u> - Promedio del cargo al que se inscribe/Desviación estándar del cargo al que se inscribe	
Siendo Z= <u>puntaje sobre 100</u> - puntaje promedio del cargo/Desviación estándar del cargo	

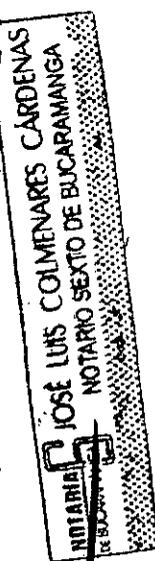
En este orden, el puntaje directo del aspirante (que en la primera fórmula se toma en forma independiente, en aptitudes sobre 50, y en conocimientos sobre 80), en la segunda calificación se toma en forma conjunta **transformado en escala de 100**, que se obtiene aplicando una extraña y compleja fórmula de conversión.

Para los otros elementos; i) El promedio del cargo y ii) La desviación estándar del cargo, nuevamente, y en forma injusta, en Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, se modifica su forma de obtención, con el agravante que para el primer dato "**PUNTAJE SOBRE 100**", se discriminan los datos por prueba en forma porcentual para luego sumarlos, pero para los otros dos elementos enunciados "**PROMEDIO DEL CAR.** Sobre el particular, en el acto administrativo se dijo:

"10. Origen del promedio del grupo.

"Respecto al promedio del grupo, se aclara que este corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados. Adicionalmente, la desviación estándar es igual a la raíz cuadrada de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, menos el promedio al cuadrado. El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada, lo cual puede ser verificado en el siguiente cuadro."

Señores Magistrados, el efecto directo de esta modificación, es que el elemento que va a definir el puntaje del concursante que **son los aciertos en preguntas**, es reducido en su posibilidad de puntaje de 130 preguntas a 100, y los otros elementos que integran la



fórmula -en una posición de afectación directa y negativa pues restan y dividen- si mantienen como fundamento para la obtención de su valor, la base de 130 preguntas.



2.2.1.4. DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO PARTICULAR Y CONCRETO

En mi caso en específico la entidad informó que de la nueva lectura del examen, obtuve 34 aciertos en la prueba de aptitudes y 60 en la prueba de conocimientos (oficio CONV27DP-0186, del 02 de julio de 2019), y aplicando la fórmula informada en Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 se obtiene un puntaje aprobatorio de 859,52:

"Fórmulas para aspirantes a Magistrado

$$\text{Puntaje Estandarizado Aptitudes} = 230 + (10 \times Z)$$

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550 + (10 \times Z)$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Cod.Cargo	Cargo	AptMedia	AptDesv	ConMedia	ConDesv	Grupo
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	13,39	2,347	49,146	8,248	19

$$\text{Aptitudes: } \frac{34-13.39}{2.347} * 10 + 230$$

$$\text{Conocimientos } \frac{60-49.146}{8.248} * 10 + 550$$

$$(8.781) * 10 + 230$$

$$(0.952) * 10 + 550$$

$$317.8$$

$$563.15$$

Suma de los resultados Aptitudes (317.8) y conocimientos (563.15) = **880.95**

Aun si se aplicara la fórmula de la resolución CJR19-0679 del 07/06/2019 pero con puntaje directo bruto, sin la rebuscada fórmula nociva para obtener el 100, tendría una calificación aprobatoria así:

$$T = 670 + (100 * Z) \quad T = 670 + (100 * \frac{(34+60)-62.6666}{9.3728}) \quad T = 670 + (100 * 3.3430)$$

$$T = 670 + 334.30 = \underline{1.004}$$

Recordando que en la primera calificación obtuve 767,76, mientras que el puntaje con la nueva fórmula en la resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, fue de 779,18, a pesar de haber incrementado aciertos de 8 a 34 en la preguntas de aptitudes y de 58 a 60 en las preguntas de conocimientos.

2.3. EL ERROR ARITMÉTICO Y FORMA DE CORREGIRSE

En sentencia T-033 de 2002, la H. Corte Constitucional dejó en claro que la autoridad pública no tiene ninguna facultad de modificación unilateral en la evaluación de los concursos de méritos una vez dada la calificación. Así lo señaló:

"De lo expuesto, surge para la Corte el siguiente interrogante: ¿Con ocasión de la interposición de los recursos en la vía gubernativa, puede la Administración aplicar la figura de la revocatoria directa y por esa vía darle solución al recurso, haciendo más gravosa la situación del apelante único?"

*Siguiendo los lineamientos expuestos en este providencia, **la respuesta es negativa**, toda vez que de hacerlo, en lugar de dar solución al recurso y por ende a la petición interpuesta por el*



petionario, se estaría excediendo el ámbito de competencia de la Administración y haciendo más gravosa la situación de quien a través del recurso pretendía mejorar sus derechos. En otras palabras, el uso de la revocatoria directa en la vía gubernativa comprendería una decisión excesiva de la Administración, por fuera de lo pedido, desconociendo los lineamientos Constitucionales y legales que regulan la materia.

Por lo tanto, al acumularse en una misma actuación administrativa, la vía gubernativa y la revocatoria directa, y utilizarse esta última como fundamento para resolver los recursos, se vulneran los derechos de petición, al debido proceso y los principios de congruencia y de la no "reformatio in pejus". (Resaltado propio)

(...)

"3.5.3. En estos términos, y en relación con el concurso público, se concluye que cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos. (Resaltado propio)

(...)

En relación con esto último, y en lo que importa resolver en el presente caso, el error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Al respecto ha determinado esta Corporación que "...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión..."[40].

De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.

Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa, según los cuales, "...Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación..." (Artículo 3º del C.C.A en armonía con el artículo 209 de la C.P)." (Resaltado propio)

Es más, existe una regla legal en la ley 1564 de 2012, según la cual el error aritmético se corrige aplicando el mismo procedimiento y tomando los datos que correspondan, más no cambiando las reglas del proceso.

2.3.1. REGLAS JURISPRUDENCIALES EN CONCURSO DE MÉRITOS

Existe un principio o regla estricta en materia de concurso de méritos, según el cual solo se puede realizar lo permitido en la convocatoria, existiendo referencia sobre el mismo en las sentencias SU-617/13, SU913/09, SU446/11.

También existe un precedente específico del H. Consejo de Estado frente a la Rama Judicial que determinó, que cualquier error solo puede corregirse antes de practicar la prueba. Señaló¹:

NOTARIA JOSÉ LUIS COLMENARES CÁRDENAS
NOTARIO SEXTO DE BUCARAMANGA

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01.

"Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos. (Resaltado propio)



Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación², es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. (Resaltado propio)

Así pues, al quedar sin piso el argumento esgrimido por la Universidad de Pamplona, acerca de la autorización para la eliminación de ítems adicionales a aquellos con baja discriminación, cuando de detectarse un error en su formulación debió corregirse previo a la realización del test, por lo que no puede permitirse esa situación, mucho más aun cuando de verificarse las plantillas de respuesta, las eliminadas bajo clasificación cuentan con respuesta acertada." (Resaltado propio)

3. NEGACIÓN A CONTRADECIR Y RESPONDER

La Dirección Ejecutiva de Carrera Judicial se ha negado en dos (2) ocasiones a dar los fundamentos entre la pregunta y la respuesta que considera acertada confrontados con los argumentos del recurso así:

3.1.1 Resolución CJR19-0632 de 2019

"3.13 Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.

Respecto de la solicitud de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, como la exclusión de aquellas preguntas con un índice psicométrico bajo, se informa que una vez realizada la correspondiente revisión por el personal especializado del equipo psicométrico, se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se excluirá ninguna pregunta con base en los mencionados criterios."

Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

"20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas

"Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019.

Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa".

"Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta."

² Bajo índice de respuestas acertadas, como se señaló en el Oficio No. CJOFI16 de 12 de mayo de 2016.

Es claro en el derecho constitucional del derecho de petición que los recursos se encuentran inmersos dentro del citado derecho. Por lo tanto, ante un argumento o petición clara, precisa y concreta, como los que formulé en los dos recursos que presenté, el 8 de julio y el 15 de agosto de 2019, luego de la exhibición el día 26 de agosto de 2019, debe existir su correspondiente respuesta. (Anexo recursos)



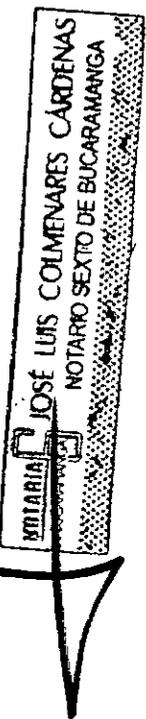
LA VERDAD, EL CONOCIMIENTO Y LA JUSTICIA COMO VALOR DEL CONCURSO

En la medida que la entidad niega la posibilidad de prosperidad de contradicción y argumentación de opción correcta del concursante se solicita al juez de tutela proceda con el simple y sencillo análisis del mismo, y proceda a tutelar el derecho fundamental en caso de existir fundamento para obtener la respuesta del concursante como correcta, teniendo en cuenta las reglas definidas por el evaluador y que se exponen.

El examen en sí es un acto que busca medir los conocimientos de los participantes y por tanto las preguntas corresponden a una ciencia en este caso la jurídica, y su objetivo es evaluar a todos los participantes frente a ese conocimiento, que parte de la regla general del acceso abierto, público y universal.

Además de ello, por ser una prueba de derecho su fuente principal es la ley, la cual por mandato constitucional y legal es de conocimiento público, con lo cual las preguntas y sus respuestas deben estar en consonancia con el enunciado normativo, de lo contrario se incurre en una acción caprichosa e injusta del examen.

La posibilidad de **discutir la evaluación** ha sido calificada por la Corte Constitucional en **función del valor de verdad y debido proceso**. En un caso de un evaluado frente a una calificación académica, dijo en sentencia T-314 de 1994:



"La autonomía del profesor es limitada, nunca puede ir hasta extremos de irracionalidad, como sería el caso de una calificación contraevidente, pues ésta atenta directamente contra el derecho a la verdad."

Además, el proceso académico se sujeta a la promoción del conocimiento, y la verdad es un criterio objetivo dentro de proceso pedagógico.

(...)

La Corte Constitucional ha dicho también que dentro de este debido proceso las decisiones del profesor deben sustentarse. El profesor al definir el reclamo debe tener en cuenta que una de las dimensiones del debido proceso es la motivación de la decisión que se tome, no se trata solamente de que el profesor rechace de plano la reclamación sino que debe expresar las razones de su determinación. Esto ha dicho la Corporación:

"Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución, que consagra el debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas, cada decisión que se adopte por parte de una universidad oficial y que comporte una actuación administrativa -de cualquier índole-, debe en consecuencia respetar el debido proceso."

Ahora bien, una de las dimensiones del debido proceso es la motivación del acto, según se desprende de la expresión "con observancia de la plenitud de las formas", de que trata el artículo 29 de la Constitución.

(...)

Finalmente, la motivación -que es la expresión del principio de publicidad-, ante todo debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptible de ser aplicada a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación, carente de motivación."5"

Lo anterior implica, como mínimo, que ante un reclamo directo y específico a una pregunta que se funda en una norma, entiéndase Constitución, ley, decreto, o con

fundamento en un criterio jurisprudencial, la autoridad –llámese Universidad Nacional- se debe indicar el fundamento de la opción elegida.

3.2. APLICACIÓN DE LA REGLA DE FAVORABILIDAD CUANDO EXISTAN MÁS DE UNA OPCIÓN DE RESPUESTA



Es claro que pueden existir correcciones a la calificación, lo que implica el cambiar o ampliar la posibilidad de la opción de respuesta correcta, pero esa acción solo puede tener como destinatario o beneficiario a quien interpone el recurso y solo puede modificar un valor dentro de la fórmula aplicada, el número de respuestas acertadas por el concursante.

En la medida que la entidad decidió modificar la pregunta 85 por un error de simple enumeración de las opciones de respuesta, los efectos que asume el evaluador solo pueden aplicarse a quien recurre, más NO A TODOS los participantes, pues conforme el precedente jurisprudencial constitucional y lo descrito en capítulo anterior, esa acción es perjudicial al concursante, en tanto incrementa la media y la desviación estándar.

Lo mismo ocurre ahora, después de haber realizado la primera calificación y definido para las preguntas 60 y 83 con unas opciones únicas de respuesta correcta C) y A) respectivamente, para ahora ampliar una nueva o segunda calificación, y determinar dos opciones o todas las opciones como correctas; esa gestión solo puede ser aceptada a quien interpuso el recurso y no a todos los concursantes, por generar efectos nocivos a los concursantes como ya se dijo en capítulo anterior y además contrariar el precedente del H. Consejo de Estado.

3.2.1. APLICACIÓN DEL BENEFICIO EN ESTE RECURSO

La entidad con su conducta en la preguntas 60, 83 y 85, reconoce la existencia de errores en la formulación de las preguntas o las respuestas, y admite que no se cumple la premisa del examen, que solo puede existir una única respuesta correcta por pregunta.

Por lo anterior, frente a estas preguntas se solicita en forma expresa la aplicación de esa regla de calificación a las preguntas que en forma individual se proceden a recurrir, y mantenga exclusivamente la calificación de correcta en el factor de respuestas correctas a quienes acertaron la opción del evaluador o quienes interpusieron el recurso expresamente y concuerden con las nuevas opciones de respuesta, que en mi caso expresamente resultaron acertadas.

3.3. CONTRADICCIÓN ESPECÍFICA DE RESPUESTAS

Según las preguntas y las opciones de respuesta se procede a desestimar la opción o elección de respuesta calificable de la entidad y fundamentar la opción acertada del evaluado.

3.1 PRUEBA DE APTITUDES

3.1.1 Con relación a la pregunta 13 de la prueba de aptitudes:

En esta pregunta la U. Nacional señala como clave de respuesta correcta la C), con lo cual, el texto se vería así:

Finalmente, decidió caminar sin fijarse en que quedaba. Su decisión fue contundente, nunca más miró atrás. El peso de los recuerdos era demasiado para lograr moverse. Así o dejaba todo atrás o caminaba

Sin embargo, en la forma que queda redactado el texto con la opción C) no resulta coherente, pues el texto empieza con la palabra FINALMENTE, la cual debería situarse

al final y no al comienzo de la oración. Considero que con la clave de la respuesta dada por la U. Nacional, quedan invertidas las premisas y la conclusión; esto, es, empieza por la conclusión y luego señala las premisas de las que se infiere, lo cual no corresponde a una estructura lógica.



Por ello, considero que la respuesta plausible o correcta es la **B)**, dado que establece una estructura lógica y coherente de las premisas. Veamos:

El peso de los recuerdos era demasiado largo para lograr moverse; así o dejaba todo atrás o caminaba. Finalmente, decidí caminar sin fijarse en que quedaba; Su decisión fue contundente, nunca más miró atrás

De otra parte, según concepto del experto lingüista profesor ORLANDO VALENCIA MONTOYA, Asesor certificado por el ICFES, que anexo al presente recurso, en esta pregunta las opciones de respuesta aparecen como 1, 2, 3, 4 y no como A, B, C, D que es lo correcto. Esta circunstancia amerita que la respuesta sea válida para todos como se procedió con las preguntas 83 y 85 de *Conocimientos Generales*, en donde las opciones se nombraron como a, b, c, d, y no como 1, 2, 3, 4, lo que corresponde a Preguntas De Selección Múltiple Con Múltiple Respuesta.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de que se evalúe en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para integrar e interpretar los datos aportados y presentar una suposición de ideas en atención a criterios de conexidad, relaciones de causa y de coherencia cronológica, solicito que sea tenida como válida la respuesta dada por mi para esta pregunta (literal B.), ya que propone la construcción de un texto coherente y lógico, enlazado con significado, pero sobre todo, conexo y esperable.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la suposición de ideas que se propone en la respuesta dada por la Universidad Nacional a esta pregunta (literal A), solicito anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, por cuanto en la forma como quedaría redactada, contraviene el propósito de evaluar la habilidad para integrar e interpretar información escrita, en este caso, medible con el uso de ordenación de oraciones.

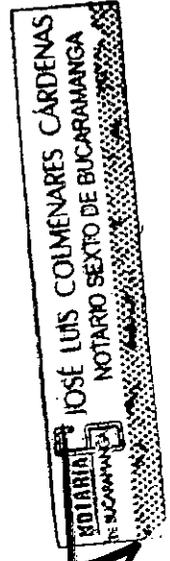
3.1.2: Con relación a la pregunta 19 de la prueba de aptitudes:

En esta pregunta, la U. Nacional coloca como clave de respuesta correcta la B). Para la suscrita, el párrafo se debe completar con la opción A) Audaz y Discursivas.

Según concepto de experto lingüista ORLANDO VALENCIA MONTOYA, Asesor certificado por el ICFES, que anexo al presente recurso, el primer inconveniente de esta pregunta es que no se presenta una instrucción sobre lo que el evaluado debe realizar; solo se presenta un párrafo, a continuación la referencia bibliográfica y enseguida, otro párrafo con dos líneas; pero en ningún momento dice qué se debe hacer. Se supone que en las líneas que están dentro del párrafo se deben acomodar dos palabras que le den sentido al texto, pero eso es una suposición personal y el examen no debe realizarse a partir de intuiciones o supuestos que llevan a responder desde la subjetividad; por ello, es necesario que las instrucciones sean claras para cada pregunta.

De otro lado, al aplicar la clave (B. Ritual y Étnicas) el texto presentado carecería de sentido lógico, ya que, en la oración: *el mantenimiento de las diferencias _____ manejado en otro tipo de discurso*, hace falta el verbo **es**. La falta de este verbo es constatada en la pregunta 37 donde aparece de nuevo la lectura (un poco más amplia) y allí puede leerse de manera completa. En cambio, si se completa la pregunta con la opción A) el texto adquiere sentido lógico la oración.

Pretensiones.



Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para integrar e interpretar los datos aportados y presentar una suposición de ideas en atención a criterios de conexidad, relaciones de causa y efecto, solicito que sea tenida como válida la respuesta dada por mí para esta pregunta (literal A.), ya que propone la construcción de un texto coherente, enlazado con significado, pero sobre todo, conexo y esperable. Además porque guarda correspondencia con el texto original.



Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la suposición de ideas que se propone en la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta 24 – (literal B), solicito anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para integrar e interpretar información escrita, en este caso, medible con el uso de complemento de párrafos.

3.1.3 Con relación a la pregunta 22

En la pregunta 22, también se trata de completar el texto con la palabra que más encaje. Para la U Nacional, el párrafo se completa con la opción C) Consiguiente. Sin embargo para la Suscrita, la opción B) Ventura, también resulta viable, en tanto completa el texto de una manera lógica y coherente.

Ello, aunado a que según concepto de experto lingüista ORLANDO VALENCIA MONTROYA, Asesor certificado por el ICFES, que anexo al presente recurso, se trata de una pregunta de completar la secuencia; sin embargo, ésta NO tienen una instrucción clara sobre lo que se debe hacer. El argumento de la importancia de dar instrucciones claras está especificado en la pregunta 19, antes objetada.

En este orden, vale la pena traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia de marzo 7 de 2019³, reiterado en sentencia del 24 de mayo del mismo año⁴, quien avaló que en caso de que por las inconsistencias presentadas, la pregunta admita doble respuesta, la Universidad debe dar por acertada la respuesta a todos los concursantes, o tener como válidas las dos respuestas, tal y como lo hizo la U Nacional, con la pregunta 60.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para integrar e interpretar los datos aportados y presentar una suposición de ideas en atención a criterios de conexidad, relaciones de causa y efecto, solicito que sea tenida como válida la respuesta dada por mí para esta pregunta (literal B.), ya que propone la construcción de un texto coherente, enlazado con significado, pero sobre todo, conexo y esperable. Además porque guarda correspondencia con el texto original.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la suposición de ideas que se propone en la respuesta dada por la Universidad Nacional (literal C), solicito anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para integrar e interpretar información escrita, en este caso, medible con el uso de complemento de párrafos.

3.1.4 Sobre la pregunta 23

En esta pregunta, al igual que la anterior, existe más de una respuesta posible que integrada al texto, encaja para dar una visión lógica y coherente del mismo. La U Nacional toma como respuesta correcta la B) Unificar. Sin embargo para la Suscrita, la opción D) Igualar, también completa de manera apropiada el párrafo.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 7 de marzo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 24 de mayo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Número único de radicación: 11001-03-15-000-2019-00905-00, Conejera Ponente: NUBIAMARGOTH PEÑAGARZÓN.



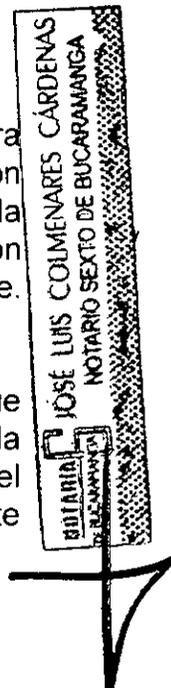
Según concepto de experto lingüista ORLANDO VALENCIA MONTOYA, Asesor certificado por el ICFES, que anexo al presente recurso, estas son preguntas de completar la secuencia; sin embargo, éstas NO tienen una instrucción clara sobre lo que se debe hacer. El argumento de la importancia de dar instrucciones claras está especificado en la pregunta 19, antes objetada.

En este orden, vale la pena traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia de marzo 7 de 2019⁵, reiterado en sentencia del 24 de mayo del mismo año⁶, avaló que en caso de que por las inconsistencias presentadas, la pregunta admita doble respuesta, la Universidad debe dar por acertada la respuesta a todos los concursantes, o tener como válidas las dos respuestas, tal y como lo hizo la U Nacional, con la pregunta 60.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para integrar e interpretar los datos aportados y presentar una suposición de ideas en atención a criterios de conexidad, relaciones de causa y efecto, solicito que sea tenida como válida la respuesta dada por mí para esta pregunta (literal D.), ya que propone la construcción de un texto coherente, enlazado con significado, pero sobre todo, conexo y esperable. Además porque guarda correspondencia con el texto original.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la suposición de ideas que se propone en la respuesta dada por la Universidad Nacional (literal B), solicito anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para integrar e interpretar información escrita, en este caso, medible con el uso de complemento de párrafos.



3.1.5 Con relación a la pregunta 38

En dicha pregunta sobre la intención del autor del texto El canasto de la Vida y se da como opción correcta, la C) esto es, describir la formación del discurso ritual de muinanes y uitotos.

Sin embargo, al preguntar sobre cuál es la intención del autor del texto, se da libertad al lector de acudir a más de una respuesta correcta, pues se plasman varias respuestas posibles y plausibles frente a lo que se está preguntando.

En mi caso particular, considero que la respuesta correcta podría ser la A): Explicar que ideología es la que subyace a las memorias históricas de los muinanes y uitotos, puesto que claramente durante todo el texto se está dando a conocer la ideología y memorias históricas de los muinanes y uitotos y de hecho ello se establece de la primera parte del texto en donde se señala lo siguiente:

“Esta ideología de una gente ligada por intercambios sociales y ceremoniales constituye la base de un tipo de discurso político y ceremonial, que enfatiza los rasgos comunes de los diferentes grupos, dejando de lado diferencias étnicas y conflictos pasados. Este discurso ceremonial es llamado iimaji en muinane y rafue en uitoto. Este discurso pertenece a lo que es llamado Canasto de vida...”

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 7 de marzo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 24 de mayo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Número único de radicación: 11001-03-15-000-2019-00905-00, Conejera Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑAGARZÓN

En este orden, vale la pena traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia de marzo 7 de 2019⁷, reiterado en sentencia del 24 de mayo del mismo año, avaló que en caso de que por las inconsistencias presentadas, la pregunta admita dos respuestas, la Universidad debe dar por acertada la respuesta a todos los concursantes o tener como válidas las dos respuestas, tal y como lo hizo la U Nacional, con la pregunta 60.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para integrar e interpretar los datos aportados y presentar una suposición de ideas en atención a criterios de conexidad, relaciones de causa y efecto, solicito que sea tenida como válida la respuesta dada por mí para esta pregunta (literal C.), ya que propone la construcción de un texto coherente, enlazado con significado, pero sobre todo, conexo y esperable. Además porque guarda correspondencia con el texto original.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la suposición de ideas que se propone en la respuesta dada por la Universidad Nacional (literal A), solicito anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para integrar e interpretar información escrita, en este caso, medible con el uso de complemento de párrafos.

3.1.6 Con relación a la pregunta 39:

Esta pregunta se fundamenta en un texto tomado Fundación Paz y bien e indaga que se puede inferir respecto de la Ética.

Sin embargo, a pesar de que dos de las posibles respuestas incluyen en su enunciado la palabra ética, esto es, A) las normas éticas son.... B) la ética en la justicia valida lo bueno y lo malo, inexplicablemente, para la Universidad Nacional, la respuesta correcta es la D) La Justicia se sustenta sobre principios de entidades internacionales validadas.

Por lo tanto, no encuentro estructura lógica ni argumentativa en el enunciado ni entre éste y las opciones de respuesta, constituyendo ello un PROBLEMA DE CONCORDANCIA.

Pretensiones.

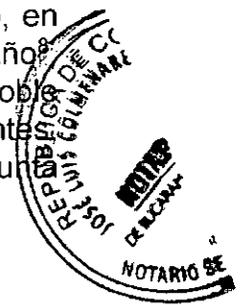
Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para manejar el lenguaje mediante el uso de concordancias y así apreciar la capacidad para comprender información escrita, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal B) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para comprender información escrita mediante el manejo del lenguaje, en este caso, medible con la herramienta de las concordancias.

3.1.7 En relación con las preguntas 41 y 42:

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 7 de marzo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 24 de mayo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Número único de radicación: 11001-03-15-000-2019-00905-00, Conejera Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑAGARZÓN





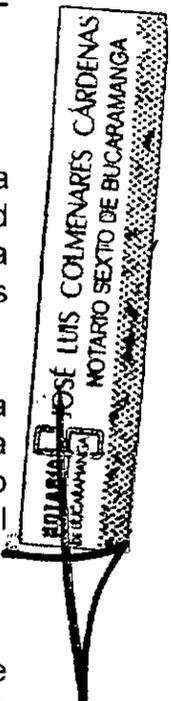
Según concepto de experto lingüista ORLANDO VALENCIA MONTOYA, Asesor certificado por el ICFES, que anexo a este escrito, en este caso se presenta una pregunta con opciones de respuesta que dan lugar a confusión, pues, estas preguntas son del Tipo **1 Selección múltiple con única respuesta del género complementación (frase incompleta)** que se caracterizan por presentar un enunciado inconcluso y cuatro opciones de respuesta (A, B, C, D) de entre las cuales sólo una es correcta (sólo una complementa el enunciado). Claramente se evidencia que **ninguna de las opciones complementa el enunciado.**

En la pregunta 41: Dicha práctica (echar un ratón en un barril o en una pipa de cerveza o de sidra), Para la U Nacional es la B), que refiere que no hay que verla como solamente una costumbre reciente, pero para mí, la respuesta correcta es la A), esto es, recordar la historia antigua que ha tenido la zona. Ello, por cuanto analizado el contexto de la lectura, la clave entregada por la Universidad simplemente toma una frase incluida en el texto y con ella quiere extraer todo el sentido del párrafo, dejando por fuera el sentido completo e integral del mismo, que solo puede ser, **recordar la historia antigua que ha tenido la zona.**

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para manejar el lenguaje mediante el uso de complementación y así apreciar la capacidad para comprender información escrita, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal A) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para comprender información escrita mediante el manejo del lenguaje, en este caso, medible con la herramienta de la complementación.



Por su parte, **en la pregunta 42,** la clave (B) para complementar correctamente la frase dada, debió decir simplemente, **datan de la época de invasión de roma.** Y, en consecuencia quedaría así: Las tradiciones bárbaras en Inglaterra datan de la época de invasión de roma. Sin embargo, tal y como está redactada la pregunta, se evidencia que existe un problema de concordancia y cohesión.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para manejar el lenguaje mediante el uso de complementación y así apreciar la capacidad para comprender información escrita, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal A) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para comprender información escrita mediante el manejo del lenguaje, en este caso, medible con la herramienta de la complementación.

3.2 CONOCIMIENTOS GENERALES.

3.2.1 Con relación a la pregunta 53:

En esta pregunta, la U Nacional indaga en que consiste el ejercicio de la interpretación jurídica desde una perspectiva contemporánea. Al efecto señala como respuesta correcta la C) Adscribir significado a un enunciado normativo por medio de análisis semántico y pragmático de su conexión textual y extra textual. No obstante, consultadas diversas fuentes, encuentro que la respuesta marcada por mí, esto es, la B), que consiste en aplicar adecuadamente la norma al caso concreto, advirtiendo cual es el enunciado normativo que describe el hecho bajo examen, la cual también resulta correcta para responder adecuadamente la pregunta.

Sobre el particular, me remito al siguiente link https://www.academia.edu/15356184/Concepciones_contempor%C3%A1neas_sobre_la_interpretaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica, en el cual, sobre el particular se señala que: *"La interpretación dirigida a textos (in abstracto), consiste en identificar el contenido normativo (la norma o las normas expresado por, o implícito en, un texto normativo, sin hacer referencia a un caso concreto; y la interpretación dirigida a hechos (o in concreto) consiste en subsumir un caso concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificada "in abstracto".*

En este orden, cualquiera de las dos respuestas resulta ser apropiada, y responde de manera concreta el enunciado expresado, lo que hace que la pregunta esté mal formulada, porque no admite una sola respuesta correcta.

En este orden, vale la pena traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia de marzo 7 de 2019⁹, reiterado en sentencia del 24 de mayo del mismo año¹⁰, avaló que en caso de que por las inconsistencias presentadas, la pregunta admita doble respuesta, la Universidad debe dar por acertada la respuesta a todos los concursantes, o tener como válidas las dos respuestas, tal y como lo hizo la U Nacional, con la pregunta 60.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada el componente de CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal B) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene los fundamentos jurídicos expresados anteriormente.

3.2.2 Con relación a la Pregunta 55.

Según el concepto del experto lingüista ORLANDO VALENCIA MONTOYA, Asesor certificado por el ICFES, que anexo, esta se trata de una **Pregunta de complementación**. Sin embargo, la misma está mal formulada, ya que no hay relación entre el enunciado y las opciones de respuesta.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada la habilidad de la Suscrita para manejar el lenguaje mediante el uso de complementación y así apreciar la capacidad para comprender información escrita, se tenga como correcta, para la prueba relacionada

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 7 de marzo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 24 de mayo de 2019. Proceso radicado número: 11001-03-15-000-2018-04657-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Número único de radicación: 11001-03-15-000-2019-00905-00, Conejera Ponente: NUBIAMARGOTH PEÑAGARZÓN



con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal D) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.



Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene el propósito de evaluar la habilidad para comprender información escrita mediante el manejo del lenguaje, en este caso, medible con la herramienta de la complementación.

3.2.3 Con relación a la Pregunta 74.

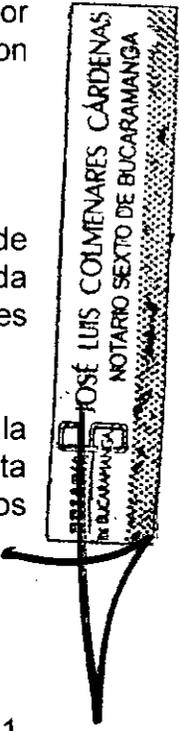
Según el concepto del experto lingüista ORLANDO VALENCIA MONTOYA, Asesor certificado por el ICFES, que presento anexo a este escrito, en esta pregunta hay dos cuestiones a tener en cuenta:

Por un lado, no hay sentido lógico entre el enunciado y las opciones de respuesta; por otro, en cuanto al conocimiento propio del área, es importante hacer claridad en que son diferentes los controles formal y material y, ambos, pueden ser automáticos.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada el componente de CONOCIMIENTOS GENERALES, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal B) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene los fundamentos jurídicos expresados anteriormente.



3.2.4 Con relación a las Preguntas 83 y 85.

Ambas preguntas fueron calificadas como válidas para todos, asignándoles puntaje de 1, al evidenciarse que la U Nacional no había hecho la numeración de las respuestas en la forma de A, B, C y D, como correspondía, sino como 1, 2, 3, y 4. **Sin embargo, en mi caso particular dichas preguntas si fueron respondidas de manera correcta, y por ello, no se me puede negar el puntaje equivalente a cualquier otra respuesta correcta.**

Considero que yo no tengo que pagar yo por los errores en que incurrió la U Nacional y que si para algunos concursantes la pregunta generó confusión, para mí no, y no puede perjudicarseme por esto. Por lo tanto, solicito que se me asigne para las preguntas 83 y 85 el mismo puntaje que para cualquier otra clave de respuesta correcta asignada, so pena de vulnerar flagrantemente mi derecho al mérito y la igualdad.

Adicional a lo anterior, me permito incluir las CONCLUSIONES a que llegó el informe del experto lingüista Orlando Valencia Montoya Asesor certificado por el ICFES, que anexo a esta adición de recurso, respecto a las variadas y graves falencias en la redacción de las preguntas y las claves de respuestas, y que me indujeron a cometer errores que hoy me tienen por fuera del proceso de convocatoria con grave desmedro de mis derechos constitucionales a la igualdad y al mérito:

"Luego un análisis minucioso al documento en cuestión, es de anotar que una entidad de tanto reconocimiento académico como la Universidad Nacional,

presente un documento con las inconsistencias, ambigüedades y errores que acabo de anotar. Es evidente que faltó una corrección de estilo para solucionar cuestiones como:



- Falta de signos de puntuación, como signos de interrogación en preguntas tales como: 27, 28, 29, 43...
- Errores de acentuación (acento ortográfico): preguntas 2, 4, 7, 52, 54...
- Errores de concordancia en número (singular – plural). Esto se ve en las preguntas: 15, 16, 21, 28, 54, 59, 62
- De otro lado, se resaltan las preguntas mal construidas que se convierten en un potencial distractor para los evaluados. Ejemplo de ello lo encontramos en las preguntas: 13, 17, 19, 42, 55, 62, 74, 83, 85..., con casos como falta de sentido, falta de cohesión etc.
- La pregunta 15 no tiene opción correcta en su respuesta.
- Falta instrucciones en las preguntas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 42, 64
- En la pregunta 27, la formulación de la pregunta cambia la finalidad del tipo de texto que se presenta.
- Preguntas sin texto de referencia: 31, 39.
- Fallas de redacción: 63

Como consecuencia, ante lo enunciado, se evidencia la mala estructuración que conlleva a la confusión de los aspirantes al afrontar los diferentes tipos de pregunta.

Desde esta perspectiva considero que este tipo de errores terminan constituyéndose como un irrespeto hacia el evaluado, ya que, la presentación de estas pruebas acarrea cuestiones como la estabilidad laboral de quien se presenta al concurso, la estabilidad económica de sus familias y, sobre todo, el riesgo que implica una evaluación a nivel nacional que con errores de este tipo pone en duda las capacidades académicas de futuros jueces y magistrados de nuestro país."

3.3 CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS:

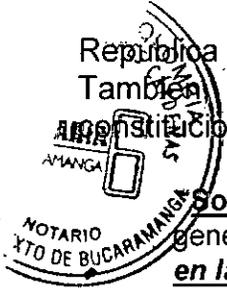
3.3.1 En relación con la pregunta 92

Sobre el alcance del principio de imparcialidad según la ley 1437/11 (CPACA): Para la UNAL la respuesta correcta es la A) (Garantizar los derechos a todas las personas), lo cual no corresponde a la realidad, por lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, consagra el principio de imparcialidad en los siguientes términos:

*"3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas **sin discriminación alguna** y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

De acuerdo al anterior texto, la respuesta correcta no puede ser la señalada por la Universidad, en cuanto "Garantizar los derechos de las personas", es un contenido vago e impreciso, que encaja en varios dispositivos de la Carta, ajenos al principio de imparcialidad, Verbigracia: "**garantizar los derechos a todas las personas**", bien puede articularse con la reglamentación del ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (art 23); con la participación de determinado sujeto de derechos, como es el caso de la mujer garantizándosele su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública (art.40); en la concurrencia de acciones para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad (art. 46); en la garantía de la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen (art.78), o en la garantía a todas las personas a gozar de un ambiente sano (art. 79). Incluso, dicha expresión cobija la obligación genérica del presidente de la



República de garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos (art.188). También dicha frase de contenido amplio y genérico, la incluye el artículo 2 Constitucional, como un fin esencial estado:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"

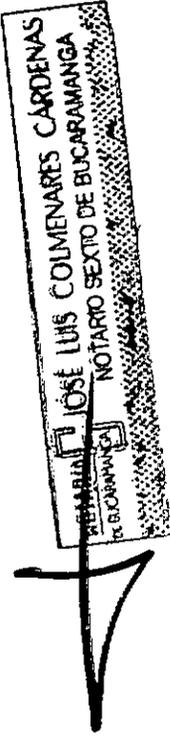
Adicional a lo anterior, la clave de respuesta C) **No tener en cuenta ningún tipo de discriminación**, resulta ser la correcta, pues es la que responde de manera clara y precisa al interrogante planteado y el numeral numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437/11 la incluye como una determinante clara que identifica al principio de imparcialidad, pues la frase "...sin discriminación alguna", equivale a decir, "ningún tipo de discriminación"

Ciertamente, lo que se verifica de la lectura de la norma, es que si bien, dicha frase "garantizar los derechos de las personas", puede llegar a completar la frase, ella deviene incompleta, dejando muy vago el alcance del principio de imparcialidad, pues omite aspectos fundamentales del mismo, como lo es, evitar cualquier tipo de discriminación. El principio de imparcialidad como mandato optimización, impone que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas¹¹, no puede, quedar tan abstracto y vago.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada el componente de CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal C) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene los fundamentos jurídicos expresados anteriormente.



3.2 En relación con la pregunta 100.

DEPRECO SU EXCLUSIÓN, porque el encabezado o enunciado de la misma no guarda conexidad con la clave de respuesta B) considerada por la UNAL como la correcta.

En efecto, lo que se expone en el encabezado de la pregunta, es que según el Consejo de Estado la naturaleza jurídica del contrato depende de la naturaleza jurídica de la entidad pública que celebra el contrato, sin importar su régimen legal. Este, es el criterio orgánico acogido por el Consejo de Estado para determinar la naturaleza jurídica del contrato:

[...] la Jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que **la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, por tanto, al adoptar un criterio orgánico, se ha expuesto que serán considerados contratos estatales aquellos que celebren las entidades de igual naturaleza.** En este sentido se ha pronunciado esta Sala: "De este modo, son contratos estatales 'todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales' (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, 31 de marzo de 2011, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246)

¹¹. Sentencias C-713/2008 y C-818/2005. En el mismo sentido pueden verse las Sentencias T-406/1992, C-574/1992, C-027/1993, C-276/1993, C-1287/2001, SU-1122/2001, C-1041/2007, entre muchas otras"

Luego, la clave de respuesta escogida por la U Nacional, B) “**El contrato estatal puede aplicar el régimen de derecho privado**”, si bien corresponde a un enunciado, relativamente cierto, **NO MUESTRA COHERENCIA**, con el enunciado, porque la respuesta correcta, en sana lógica, debía referirse al **criterio orgánico**, que señala que serán considerados contratos estatales aquellos que celebren las entidades estatales o referirse a la consecuencia del mismo criterio, esto es, que la naturaleza del contrato estatal no depende de su régimen jurídico.



Resalto, que el contenido de la clave B “El contrato estatal puede aplicar el régimen de derecho privado”, no se vincula con la tesis principal, esto es, que son contratos estatales los que celebren las entidades estatales ni mucho menos con su consecuencia, que el contrato estatal no depende de su régimen jurídico, porque incluso, lo que manifiesta es que puede aplicar el régimen jurídico privado, lo que, se repite, es válido, pero no es una consecuencia lógica del enunciado, vale decir, del criterio orgánico expuesto por el Consejo de Estado.

3.3.3 En relación con la pregunta 102:

La pregunta 102 está relacionada con el silencio administrativo negativo y la clave señalada como correcta por la U Nacional, es que el mismo es equiparable a una ficción, lo cual es desacertado, habida cuenta que en ninguna parte el Estatuto Procesal Administrativo así lo establece. Es más, el vocablo “ficción” no aparece, en ninguno de sus artículos y mucho menos en el texto del artículo 83 que consagra la figura del silencio administrativo negativo, siendo más de tipo doctrinario y jurisprudencial el concepto “ficción”, que legal. Nótese que la pregunta contextualiza que la respuesta debe darse conforme al CPACA (Ley 1437/11), no a la doctrina, ni a la jurisprudencia.

Por ello, para la suscrita por ende, la única respuesta correcta solo puede ser la B) Equivale a una respuesta. Ciertamente, el acto administrativo es el principal instrumento para la realización de las funciones que le son encomendadas a la administración; por esta razón, puede afirmarse que a través de él se materializa el interés general y sobre todo se hace frente a necesidades sociales cambiantes que requieren soluciones o **respuestas** inmediatas.

En este sentido, para señalar la respuesta correcta, debemos remitirnos a la redacción del artículo 83 del CPACA, y a los verbos que dicha norma especifica al regular la figura del silencio administrativo negativo:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado **decisión** que la **resuelva**, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para **resolver** la petición sin que esta se hubiere **decidido**, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de **decidir** sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Según el diccionario wordreference¹² el vocablo “**respuesta**” es sinónimo de **solución** y de **resolución**, y como antónimo **pregunta e interrogación**, luego, también, desde el punto de vista gramatical o lingüístico la respuesta correcta del enunciado que indaga a que es equiparable el silencio negativo en la Ley 1437 (CPACA), **es la clave de respuesta b, esto es, es a una respuesta.**

¹² <https://www.wordreference.com/sinonimos/respuesta>



Sobre el particular, en el libro Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011¹³, se señala con suprema claridad, con sustento en la doctrina especializada del ex consejero de estado, Dr. ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, que en la institución del silencio administrativo negativo, lo que existe es una sanción que el ordenamiento jurídico impone a la administración por negarse a ofrecer una **respuesta** a una solicitud del administrado:

*“A esta técnica tanto la doctrina como la legislación la han denominado silencio administrativo, para explicar la sanción que el ordenamiento jurídico impone a la administración en mora de ofrecer una **respuesta** a una solicitud que le ha sido formulada. La institución que se estudia tiene entonces un escenario concreto en el que se desarrolla: las actuaciones administrativas que se inician en virtud del ejercicio del derecho de petición en interés particular, por lo que es fácil deducir que los efectos del pronunciamiento que presume la ley son igualmente de alcance individual y subjetivo¹⁴”*

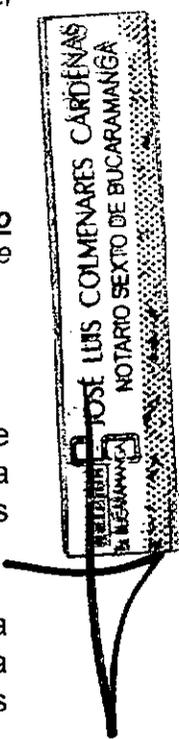
Y continúa este libro, corroborando lo dicho, señalando:

*“La razón de ser de la existencia de esta figura es de carácter práctico: evitar que la **no respuesta** de la autoridad genere indefensión del administrado, de tal forma que se habilite la impugnación del acto administrativo¹⁵.”*

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada el componente de CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal B) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene los fundamentos jurídicos expresados anteriormente.



3.3.4 En relación con la pregunta 104:

La clave B (No habrá notificación por aviso cuando se haya notificado por estrado), escogida como correcta por la UNAL, está errada, por las siguientes razones:

Establece el artículo 69 de la ley 1437/11(CPACA) sobre la notificación por aviso que *“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso...”*. Si bien este artículo no señala en qué momento se surte la notificación por aviso, el vacío normativo debe llenarse con sustento en el artículo 306 de la misma Ley 1437/11, que señala que en los aspectos no contemplados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, esto es, con la regulación prevista en artículo 292 del Código General del Proceso, el cual señala que la notificación por aviso *“...se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*; esto es, el aviso, conforme la anterior integración normativa se surte como lo indica la opción A: *“Se surte la notificación por aviso un día después de la fecha de entrega en el lugar de destino”* y no como lo indica la clave B de la UNAL.

Adicionalmente, el contexto de la pregunta se refiere a que en los casos en los que no

¹³<http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/Libros/SeminarioIntPresentacionNuevoCodigoProcedimientoAdminContenciosoAdmin.pdf>
¹⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de... Ob. Cit. Pág. 252.
¹⁵ Pagina 218

pueda hacerse la notificación personal, según el CPACA, que debe hacerse? por lo cual, la respuesta que pretenda ser considerada como acertada debe ser coherente con ese enunciado, vale decir, debe responder al mismo, respecto a que debe hacerse cuando no sea viable la notificación personal y sin duda, la solución coherente no la da la clave de respuesta B de la UNAL (No abra notificación por aviso cuando se haya notificado por estrado), porque el enunciado, tal como fue redactado, indica que la respuesta debe corresponder a una acción posterior para sanear la imposibilidad de la notificación personal, siendo que la Clave de la UNAL no soluciona absolutamente nada, pues solo se refiere a la hipótesis que contempla el numeral 2 del inciso 4to del artículo 67 del CPACA que señala que la notificación personal podrá efectuarse entre otras posibilidades "En estrados" en el sentido que toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, lo que por supuesto, descarta la notificación por aviso, pero se repite, la respuesta, exige una acción, y la clave de la UNAL, además de no ofrecerla, concibe una respuesta de Perogrullo, habida cuenta, que es evidente que no abra notificación por aviso cuando se haya notificado por estrado, pero superlativamente esa clave no respeta el enunciado de la pregunta.



Por último, por si fuera poco, el principio de no contradicción enseña que una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo en el mismo sentido. La clave de respuesta de la UNAL conculca este principio lógico en la medida en que, de un lado, en la pregunta dan por sentado que NO se ha efectuado la notificación personal, y del otro, en la clave señalan que se ha notificado en estrados, la que es una de las modalidades de notificación personal (numeral 2 del inciso 4to del artículo 67 del CPACA). Por consiguiente, no es lógicamente posible que se afirme que NO se ha realizado la notificación personal y luego, en su respuesta, se sostenga que SÍ se ha efectuado a través de una de sus modalidades. En consecuencia, la respuesta A ofrece una solución clara y precisa al interrogante planteado y no viola el principio de no contradicción.

Pretensiones.

Principal. Con el propósito de evaluar en forma adecuada el componente de CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS, se tenga como correcta, para la prueba relacionada con la Suscrita, la respuesta dada a la pregunta, es decir, el literal A) de las opciones dadas por la Universidad Nacional.

Subsidiaria. De negarse la pretensión principal y mantenerse la visión que ofrece la respuesta dada por la Universidad Nacional a la pregunta, se solicita anular la pregunta de la prueba de aptitudes y conocimientos. Lo anterior, porque contraviene los fundamentos jurídicos expresados anteriormente.

3.3.5 En relación con la pregunta 108

Se pregunta: La acción de nulidad por inconstitucionalidad es una derivación de que derecho. Para la U Nacional, es del de Participación C), para la Suscrita, también puede ser la D) Seguridad jurídica, entendida en este caso no como la conservación a ultranza de una norma aunque sea contraria a la Constitución, sino como un ordenamiento jurídico que respete los principios, derechos y garantías constitucionales, no se limite a los cargos señalados en la demanda"

Así se extrae de la sentencia 415 de 2012 de la H. Corte Constitucional, referencia: Expediente D-8820 Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 135 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en cuyo texto, se señala lo siguiente:

"3.2.2. Luego de efectuar una detallada relación del trámite legislativo del precepto acusado, concluye afirmando que "resulta razonable que, para garantizar un orden jurídico acorde con los postulados supremos de la Carta Política, norma de normas, se faculte al organismo encargado de ejercer el control de constitucionalidad de tales decretos y actos

generales, para que, en dicho control, y en aras de la seguridad jurídica, entendida en este caso no como la conservación a ultranza de una norma aunque sea contraria a la Constitución, sino como un ordenamiento jurídico que respete los principios, derechos y garantías constitucionales, no se limite a los cargos señalados en la demanda"



PRETENSIONES

PRIMERA. SE TUTELE el derecho fundamental al debido proceso, petición y acceso a los cargos públicos consagrados en los artículos 29 y 40 constitucional.

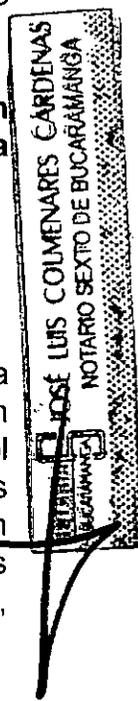
SEGUNDA. SE ORDENE al Consejo Superior de la Judicatura a cumplir y acatar la Constitución y como expresión del orden constitucional a someterse a las reglas de la CONVOCATORIA No. 27 contenida en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, en el proceso de calificación y asignación de puntaje de los concursantes.

TERCERO. SE ORDENE valorar como respuestas acertadas las preguntas 5,6,7,10,13,31,37,41,42, 86,92,101,102,104,108,123 y 228, del aquí tutelante y se procedan a calcular el puntaje que corresponda.

En la medida que los vicios enrostrados afectan todo el proceso de modificación de la calificación, si lo estima procedente la alta corporación se emita sentencia con efectos inter comunis.

5. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se ha definido por la jurisdicción constitucional que la acción de tutela es procedente para discutir las decisiones y tramites dentro del concurso de méritos teniendo en consideración que en principio los actos emitidos son de trámite y no tienen control judicial, como que en la posibilidad de que exista un control ordinario judicial, los términos de las acciones contencioso administrativa superan con creces cualquier condición temporal del concurso, generando un perjuicio irremedialbe entre otras están las sentencias: SU-617/13, SU913/09, SU446/11, T945/09, T319/14, T095/02, T654/11, T059/19, T564/99, T326/95, T654/11, T112A/14, T654/11, T-507/12, t-945/09, T-033/02.



En este caso se discute la decisión procedimental de cálculo de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que fue modificada, acción administrativa que no tiene la condición de acto administrativo, además se emite dentro de una etapa previa del proceso y por tanto tiene la condición de acto de trámite que no es sujeto de control judicial, convirtiéndose la acción de tutela como el único medio de control judicial.

Criterio aceptado en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en tutela del 25 de septiembre de 2019 y radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01.

6. PRUEBAS

Se solicitan sean tenidas como pruebas, los siguientes documentos que pueden ser consultados en el portal web de contratación de la Rama Judicial.

- Los pliegos de condiciones del concurso de méritos 01 de 2018
- El anexo técnico 01.
- El contrato de consultoría 096 de 2018.

Igualmente, los siguientes documentos:

- RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

- RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019) "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "
- RESOLUCION No. CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"
- ANEXO 1 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
- ANEXO 2 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
- ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
- Los comunicados emitidos.
- El oficio CONV27DP-0186 de julio 2 de 2019



Notificaciones

En la ciudad de Bucaramanga, en la calle 35 No. 16-24 Piso 15 Juzgado Tercero Administrativo o vía email elsabemar@gmail.com, teléfono 3004445156.

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
c.c. No. 63'305.540 de Bucaramanga

Señores
Consejo de Estado (Reparto)
E.S.D

Tatiana Arango Olarte, mayor de edad, domiciliada en Medellín, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.146 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 186.090 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de aspirante al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante el acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA con la finalidad de que se me proteja, inmediatamente, el derecho fundamental y constitucional al DEBIDO PROCESO, consagrado en nuestra Carta Política, el cual está siendo vulnerado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior De La Judicatura y por la Universidad Nacional de Colombia, al asignar de manera errada las respuestas correctas a varias de las preguntas de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente a la mencionada convocatoria.

HECHOS

1. Me inscribí a la convocatoria para el concurso de méritos, regulada por el acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 proveniente de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para el cargo de Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales, identificado bajo el código 270012.
2. El día 2 de diciembre de 2018, acudí a realizar la prueba de aptitudes y conocimientos diseñada por la Universidad Nacional de Colombia, en la ciudad de Medellín, en la I.E. Inem José Félix de Restrepo.
3. Los resultados de la mencionada prueba fueron publicados mediante la Resolución CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018 y según su anexo me correspondió un puntaje de 799,18.
4. Dentro del término oportuno, presenté recurso de reposición y solicité, entre otros, la exhibición del cuestionario contenido en el cuadernillo, las respuestas consideradas correctas y mi hoja de respuestas; exhibición que fue programada para el 14 de abril de 2019 y a la que efectivamente acudí.
5. Dentro del término otorgado para ampliar el recurso de reposición, presenté escrito en el que manifesté que en la exhibición se logró vislumbrar que existen múltiples errores en la adjudicación de la respuesta correcta a lo largo de toda la prueba, tanto en la prueba de aptitudes como en la de conocimientos, por lo que debía procederse a

revisión y a la recalificación. En esta oportunidad, detecté como preguntas con errores al momento de determinar la opción correcta las siguientes:

- En el componente de conocimientos específicos para el grupo 2: **preguntas 96, 105, 103, 118.**
 - En el componente de conocimientos generales: **pregunta 62**
 - En el componente de aptitudes: **preguntas 3, 11, 14, 15, 16, 20, 24, 46, 47, 48.**
6. Mediante Resolución CJR19-0679 de 2019 del 7 de junio de 2019, se corrigió la actuación administrativa y se publicó la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos ante la evidencia de que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieran actualizado las claves en el procedimiento de calificación, generando imprecisión en la evaluación de los examinados, en esta oportunidad se me asignó un puntaje de 831,16.
7. Como en la mencionado Resolución no se hizo alusión a cuáles fueron las claves de respuesta modificadas y como en el comunicado publicado el 17 de mayo de 2019 que fuera firmado por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia, se indicó que la falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, lo que dejaba por fuera las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, así como la prueba psicotécnica, por lo que, nuevamente, y, de manera oportuna, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en el que insistí en que VARIAS PREGUNTAS del componente de conocimientos generales y específicos contaban con una asignación errada de la respuesta correcta, lo cual detecté cuando asistí a la exhibición del examen realizada el día 14 de abril de 2019 y que igualmente había incluido en la ampliación al recurso de reposición en contra de la primera resolución que publicaba la calificación de las pruebas, el cual no fue resuelto ante la mencionada corrección. Las preguntas en las que insistí fueron las siguientes:
- En el componente de conocimientos específicos para el grupo 2: **preguntas 96, 105, 103, 118.**
 - En el componente de conocimientos generales: **pregunta 62**
8. Mediante la Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos, confirmando las decisiones contenidas en la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, por lo que no se repuso mi puntaje, por las razones expuestas en la parte motiva.
9. La parte motiva pertinente para el recurso interpuesto por la suscrita se desarrolló en el punto 20 que trató el tema de la actualización de claves de respuestas, fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas, en el que se indicó lo siguiente: "Con ocasión de

los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR19-0679 de 2019. Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa". "Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el Anexo 2 - Actualización de claves de respuesta."

10. En el anexo 2 de la Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, se incluye la actualización de claves de respuesta para los componentes de conocimientos generales y de conocimientos específicos, estableciendo una tabla en la que se discrimina el componente de conocimientos generales o el componente de conocimientos específicos, el No. de pregunta, las claves válidas y el No. de Cuadernillo, sin embargo, nunca se aclaró si el No. de cuadernillo se asociaba con el No. de grupo al que cada cargo pertenecía según el instructivo de las pruebas o cuál era el No. de Cuadernillo que me correspondía.
11. Del No. de preguntas de los componentes de conocimientos generales y de conocimientos específicos a las que se valieron varias claves válidas, según el mencionado anexo 2, la única que podría haber sido reconocida es la No. 118, sin embargo, no conozco el No. de cuadernillo que me correspondió y en la tabla aparece en el ítem correspondiente a No. de cuadernillo "2 y 3 (PREG. 119)"; ninguna más de los Nos de preguntas que se incluyeron por mí en los recursos de reposición interpuestos como preguntas con errores al momento de determinar la opción correcta coincide con los No. de Preguntas incluidos en la mencionada tabla.

FUNDAMENTO

La violación al DEBIDO PROCESO radica en que no se haya incluido en mi puntaje las respuestas correctas otorgadas a las siguientes preguntas:

COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA EL GRUPO 2

PREGUNTA 96

ENUNCIADO: Es un acto jurídico civil inexistente:

CLAVE ASIGNADA COMO CORRECTA: d) la donación al que está por nacer.

RESPUESTA OTORGADA POR MÍ Y QUE CONSIDERO QUE CORRESPONDÍA A LA RESPUESTA CORRECTA: b) la venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe.

Empezaré por argumentar por qué razón la respuesta correcta al enunciado era la b), debiendo recalificar mi examen incluyendo esta como una respuesta correcta y terminaré indicando por qué razón la opción d) no podía tenerse como correcta.

El artículo 1870 del Código Civil textualmente establece: "La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno." (negrita propia)

Siendo el mismo Código Civil el que indica que no produce efecto alguno este acto jurídico precisamente porque carece de uno de sus requisitos de EXISTENCIA, esto es, que recaiga sobre un OBJETO; de esta manera, si no existe el objeto al momento de perfeccionarse el contrato, tampoco puede existir el contrato. Así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia tal como quedó plasmado en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC10497-2015 de 10 de agosto de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez (Radicación No. 1100131030312001-00844-01), donde la Corte cita al respetado ALESSANDRI, así:

"La venta de una cosa que, al tiempo de perfeccionarse el contrato, se supone existe y no existe, no produce efecto alguno [...] Así, por ejemplo, si A vende a B una casa que posee en Valparaíso y se ha incendiado, ignorándolo ambos, el contrato es inexistente por falta de objeto, pues aunque subsista el suelo, no era este el primordial objeto de la venta. Lo mismo ocurriría si el caballo vendido muere el día anterior a la venta o si las acciones al portador, se quemaron antes de celebrarse el contrato. Nuestro código, más lógico que el francés y el italiano, no empleó la palabra nulidad para determinar el efecto que producía la venta de una cosa inexistente, porque en realidad el contrato no es nulo, ni aun absolutamente, es mucho más que nulo, ES INEXISTENTE, ES LA NADA [...] Un contrato de venta que recae sobre una cosa que ha perecido totalmente antes de perfeccionarse, es inexistente, porque carece de objeto. Ni la ignorancia de ambas partes ni la de una de ellas acerca de la pérdida total de la cosa, puede validarlo o hacerlo nacer, porque aun cuando sus voluntades pueden dar origen a cualquier contrato, no pueden, sin embargo, dar existencia a lo que no la tiene, por carecer de un requisito esencial para su formación [...] Por este motivo el comprador, aunque conozca la pérdida de la cosa, no podrá ser obligado a pagar el precio, su obligación carece de causa. Si ya lo ha pagado, tendrá acción para repetirlo". (Negrita propia)

4

Ahora, la donación al que está por nacer no necesariamente es un acto jurídico inexistente en tanto si bien el artículo 1447 del Código Civil establece que no puede hacerse una donación entre vivos a una persona que no existe en el momento de la donación, el mismo artículo incorpora como excepciones los incisos 3º y 4º del artículo 1020 (SIC), entiéndase 1019 del mismo Código, para el efecto me permito citar textualmente los artículos:

ARTICULO 1447. <DONACION DE PERSONA INEXISTENTE Y BAJO CONDICION SUSPENSIVA>. No puede hacerse una donación entre vivos a una persona que no existe en el momento de la donación.

Si se dona bajo condición suspensiva, será también necesario existir al tiempo de cumplirse la condición, salvo las excepciones indicadas en los incisos 3o. y 4o. del artículo 1020.

ARTICULO 1019. <CAPACIDAD SUCESORAL>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los diez años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

Incluso la Corte Constitucional en la sentencia C-683 de 2014 expuso:

"No puede hacerse una donación entre vivos a persona que no existe en el momento de la donación, pero en este caso se aplican las mismas excepciones contenidas en el artículo 1019 del Código Civil respecto de las personas que se espera existan en los 10 años siguientes a la apertura del proceso de sucesión así como de quien preste un servicio importante aunque en el momento de la donación no exista".

Es así como debe recalificarse mi examen teniendo como respuesta correcta la opción b) y no la d).

PREGUNTA 105

ENUNCIADO: Según la Ley 1480 de 2011, la cláusula que impide al consumidor excepcionar incumplimiento del productor o proveedor salvo arrendamiento financiero se considera:

CLAVE ASIGNADA COMO CORRECTA: d) acuerdos exorbitantes.

RESPUESTA OTORGADA POR MÍ Y QUE CONSIDERO QUE CORRESPONDÍA A LA RESPUESTA CORRECTA: a) ineficaz de pleno derecho.

Empezaré por argumentar por qué razón la respuesta correcta era la a), debiendo recalificar mi examen incluyendo esta como una respuesta correcta y

terminaré indicando por qué razón la opción d) no podía tenerse como correcta.

El Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, en su capítulo III, dedica tres artículos a regular las "CLÁUSULAS ABUSIVAS", definiéndolas en su artículo 42 como "aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza". Indicando a continuación que "Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores. En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho."

El artículo 43 de la misma Ley 1480 de 2011; ley citada textualmente en el enunciado de la pregunta, establece una lista de cláusulas que considera INEFICACES DE PLENO DERECHO incorporando en su numeral 8º la incluida en el enunciado de la pregunta, así:

"ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;
2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;
3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
4. Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;
5. Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado;
6. Vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el productor o proveedor no cumpla sus obligaciones;
7. Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo;
8. Impidan al consumidor resolver el contrato en caso que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero;
9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;
10. Incluyan el pago de intereses no autorizados legalmente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.
11. Para la terminación del contrato impongan al consumidor mayores requisitos a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas a las legalmente establecidas cuando estas existan;

12. <Numeral derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

13. Restrinjan o eliminen la facultad del usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley, en los contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes muebles.

14. Cláusulas de renovación automática que impidan al consumidor dar por terminado el contrato en cualquier momento o que imponga sanciones por la terminación anticipada, a excepción de lo contemplado en el artículo 41 de la presente ley." (Subrayas propias)

Es así como de una lectura de este artículo se puede determinar, sin lugar a dudas, que la Ley 1480 de 2011 considera la cláusula que impide al consumidor excepcionar incumplimiento del productor o proveedor, salvo arrendamiento financiero, como INEFICAZ DE PLENO DERECHO. Es necesario acotar que esta ley nunca se refiere a los denominados "ACUERDOS EXORBITANTES", y la única nominación que otorga a alguna cláusula contractual es "ABUSIVA", la cual no sólo denomina, sino que también define y enlista.

Al respecto, valga manifestar que ninguna de las opciones de esta pregunta era "CLÁUSULA ABUSIVA".

En cuanto a la opción considerada como respuesta correcta por quien diseñó el examen "ACUERDOS EXORBITANTES", es definida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en sentencia del 24 de octubre de 2013, radicación No. 23001-23-31-000-2000-02857-01 (24697) así:

"En materia contractual, la administración tiene la dirección y control de la celebración y ejecución del contrato, función que desarrolla, entre otras formas, a través de las cláusulas exorbitantes, caracterizadas, esencialmente, por la inaplicabilidad de algunos principios contractuales del derecho civil, toda vez que, precisamente, al practicarse quebrantan la igualdad y conmutatividad propias del acuerdo de voluntades. En efecto el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece:

"Art. 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

"1o. *Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.* En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado." (subrayas fuera del texto)

El fundamento de estos poderes, reservados a la administración, es el interés general, deducible de la teleología de los extremos del contrato estatal. En efecto, la entidad pública que acude al negocio jurídico, directa o indirectamente, espera un beneficio colectivo, y el contratista, por su parte, pretende con la suscripción del acuerdo incrementar su patrimonio.

Ahora bien, las cláusulas exorbitantes son -de acuerdo con la Ley 80 de 1993-: la interpretación unilateral de los documentos contractuales y de las estipulaciones en ellos convenidas¹, la introducción de modificaciones a lo pactado², la terminación unilateral³, la caducidad administrativa⁴,

¹ El artículo 15 de la Ley 80 de 1993, establece: "Art. 15. De la interpretación unilateral. Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia."

² El artículo 16 de la Ley 80 de 1993, establece: "Art. 16. De la modificación unilateral. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

"Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo."

³ El artículo 17 de la Ley 80 de 1993, establece: "Art. 17. De la terminación unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

"1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

"2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista."

"3o. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.

"4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

"Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

"La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio."

⁴ El artículo 18 de la Ley 80 de 1993, establece: "Art. 18. De la caducidad y sus efectos. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

"En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

"Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

"La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento."

la reversión⁵ y el sometimiento a las leyes nacionales.

En este orden de ideas, las cláusulas exorbitantes le otorgan ventajas a la Administración, porque es gestora del interés colectivo." (Negrita propia)

Por lo expuesto, los acuerdos exorbitantes se encuentran en el escenario de la contratación estatal y no de las relaciones del consumo como lo describe el enunciado de la pregunta, razón por la cual la opción d) no podría ser la correcta.

Es así como debe recalificarse el examen teniendo como respuesta correcta la opción a) y no la d).

PREGUNTA 103

ENUNCIADO: En los bienes sujetos a registro de instrumentos públicos, la posesión se adquiere con:

CLAVE ASIGNADA COMO CORRECTA: d) inscripción en dicha oficina.

RESPUESTA OTORGADA POR MÍ Y QUE CONSIDERO QUE CORRESPONDÍA A LA RESPUESTA CORRECTA: a) ocupación temporal.

Empezaré por argumentar por qué razón la respuesta correcta no era la d), y terminaré indicando por qué razón la opción a) era la única que podía considerarse como correcta, debiendo recalificar mi examen incluyendo ésta como una respuesta correcta.

El artículo 785 del C.C. establece "[s]i la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas (sic) sino por este medio" norma que es el fundamento de la inaplicable posesión inscrita, tal como así lo ha indicado la doctrina y ha sido reiterado por la jurisprudencia.

Luis Guillermo Velásquez Jaramillo en su obra Bienes, pág. 196, expresa con claridad respecto a la posesión inscrita, lo siguiente:

*"Los artículos que consagran dicha institución son los siguientes: 758, 759, inciso 4, 785, 786, 789, 790, 791, 980 y 2526. **ESTAS NORMAS NO TIENEN APLICACIÓN EN NUESTRO DERECHO**, puesto que la única posesión existente es la material"*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia desde 1955 en sentencia del 27 de abril (G.J., t. LXXX número 2153, pags 87 y ss) dejó sentado que las normas relativas a la posesión inscrita entre ellas el anotado artículo 785 **no son aplicables a nuestro derecho**, pues la única forma en que se adquiere la posesión sobre los bienes entre ellos los inmuebles, es por los actos materiales

⁵ El artículo 19 de la Ley 80 de 1993, establece: "Art. 19. De la reversión. En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna."

y por ende NO ES POSIBLE VALIDAR QUE LA POSESIÓN SE ADQUIERA POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Tal conclusión ha sido reiterada INCONTABLES VECES hasta la actualidad por la Corte Suprema de Justicia quien ha explicado hasta la saciedad que la POSESIÓN DE BIENES SUJETOS A REGISTRO NO SE ADQUIERE POR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Como sustento se cita lo anotado por la Corte en sentencia SC 3943 de 20 de marzo de 2014:

“Al respecto, no huelga memorar —además que sobre el tópico las decisiones de instancia aludieron al tema— que es esa y no otra la razón fundamental para que haya desaparecido de nuestro derecho la denominada posesión tabular, como de antiguo lo expresó esta Corte al advertir: “La llamada posesión inscrita no es posesión. Un uso indiscriminado de la palabra “posesión” vino a colocar aquélla al lado de la material, como si se tratase de dos especies de un mismo género. Lo mismo sucedió en España, según Jerónimo González y Martínez (“Estudios de Derecho Hipotecario y Derecho Civil”, 1948. Tomo 2, página 65), con motivo de la ley hipotecaria de 1861, la que, siguiendo el modelo del Código Civil austríaco, introdujo una posesión tabular o inscrita, incompatible con la material, la cual quedó eliminada. NADA MÁS ERRÓNEO QUE HACER DE LA LLAMADA “INSCRITA” UNA ESPECIE DE POSESIÓN, porque la posesión es conjugación de dos elementos, subjetivo el uno y objetivo el otro; porque es poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad, y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella y no las inscripciones en los libros de Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas”. (Resaltado fuera de texto). (Cas. Civ. sentencia de 27 de abril de 1955, G. J. t. LXXX, N° 2153, p. 87) (Sotenido, negrillas y sublínea fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro que no es posible adquirir la posesión de los bienes sujetos a registro a través de la inscripción en el registro por lo que la respuesta dada como correcta en la presente pregunta se funda en una norma que no tiene aplicación en el ordenamiento colombiano.

Ahora en este caso particular, la suscrita marcó como respuesta la correspondiente el literal A ocupación temporal, si bien, puede prestarse a equívocos, en tanto la ocupación está ligada a otro fenómeno, de las distintas respuestas es la que más se acerca, pues implica aprehensión material, *corpus*, uno de los elementos que estructuran la posesión y a partir del cual se presume el otro, el *ánimus*, tal como lo ha anotado la jurisprudencia:

“El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», lo que exige, para su configuración, del animus y el corpus, esto es, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe

7

presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente (SC 10189 de 2016 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Es así como debe recalificarse el examen teniendo como respuesta correcta la opción a) y no la d), y en caso de considerarse que ninguna de las opciones era correcta, solicito que se recalifique el examen, teniendo esta pregunta como correcta, dado que los errores en las opciones no me son imputables.

PREGUNTA 118

ENUNCIADO: En el proceso civil se prohíbe oír al demandado que:

CLAVE ASIGNADA COMO CORRECTA: a) que implica que tanto 1. Como 2. SON CORRECTAS

Sin embargo, la opción 2. Dispara imprudentemente un arma de fuego, no puede tenerse como correcta debido a que no cuenta con ningún respaldo legal ni jurisprudencial.

Al respecto, valga manifestar que el artículo 2356 del Código Civil que sirve de fundamento al régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas en ninguno de sus apartes establece que quien dispara imprudentemente un arma de fuego no será oído en el proceso y que sería la única disposición en el Código Civil que trae un régimen diferente para el que dispara imprudentemente un arma de fuego. Me permito citar textualmente el mencionado artículo:

"ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino."

Con fundamento en el citado artículo, la doctrina y la jurisprudencia han establecido un régimen de responsabilidad civil en el que se entiende la existencia de una presunción de culpa, de responsabilidad o de una responsabilidad objetiva que favorece al perjudicado, a quien le basta probar el hecho consistente en el ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y el nexo causal, para que pueda acceder a la reparación integral de sus perjuicios; mientras que el demandado sólo podrá exonerarse aportando la prueba fehaciente de una CAUSA EXTRAÑA, impidiéndole al demandado exonerarse allegando la prueba de la diligencia y cuidado, pero ello dista en exceso, del enunciado incluido en la pregunta según el cual, se prohíbe oír al demandado

en el proceso civil, razón por la cual NO puede entenderse ésta como la respuesta correcta, sin que la suscrita haya encontrado opción correcta para el enunciado diferente a la 1, lo cual impediría elegir alguna de las opciones de a,b,c o d, puesto que se trata de una pregunta de selección múltiple con múltiple respuesta.

Por lo expuesto, solicito que se recalifique el examen teniendo esta pregunta como correcta, dado que los errores en las opciones no me son imputables.

PREGUNTA DEL COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS GENERALES

PREGUNTA 62

ENUNCIADO: Cuando actor o demandado no son personas legítimamente habilitadas por ley para asumir tales calidades se presenta:

CLAVE ASIGNADA COMO CORRECTA: b) falta de legitimación en la causa.

RESPUESTA OTORGADA POR MÍ Y QUE CONSIDERO QUE CORRESPONDÍA A LA RESPUESTA CORRECTA: a) incapacidad de los sujetos procesales.

El artículo 53 y 54 del Código General del Proceso, ley procesal vigente en la actualidad, regulan el tema de la capacidad procesal, estableciendo quienes cuentan con la aptitud para ser parte en un proceso y para acudir al mismo, regulando lo que doctrina y jurisprudencia ha conocido como CAPACIDAD PROCESAL (CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PARA COMPARECER), la cual difiere de la denominada LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA que, en voces del actual magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Luis Alonso Rico Puerta, en su obra "Teoría General del Proceso", significa "la absoluta coincidencia entre la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial otorgada por el derecho de fondo"⁶ (negrita propia), indicando a continuación:

"Tendrá legitimación en la causa quien tenga facultad sustancial para demandar el cumplimiento de una prestación. Es distinta en todo caso a la que por algún tiempo se llamó legitimación ad processum, es decir, de la capacidad para comparecer."⁷

Como puede observarse en el enunciado de la pregunta nunca se hace alusión a una confrontación entre la titularidad procesal y sustancial o a una verificación del derecho material que permita determinar que la opción correcta es la b), de hecho, tan sólo se hace alusión a que la parte no sea una persona legítimamente habilitada por ley para asumir tal calidad, siendo así que la palabra LEGÍTIMO, según la RAE, es "conforme a las leyes", ley que puede ser procesal o sustancial, por lo que cuando se indica que se trata de una persona que no está "legítimamente habilitada por ley" se está redundando en que la ley no la habilitó para ser parte, por lo que, sin que se discrimine, si se trata de la ley procesal o sustancial, debe entenderse que la misma no cuenta con capacidad y

⁶ RICO PUERTA, Luis Alonso. "Teoría General del Proceso". Librería Jurídica COMLIBROS, Primera Edición, 2006.

⁷ Ídem.

8

no, como erradamente se consideró, que no coincide con el titular del derecho sustancial que sirvió de fundamento a la pretensión procesal.

Es así como debe recalificarse el examen teniendo como respuesta correcta la opción a) y no la b).

PETICIÓN

Solicito comedidamente se tutele mi derecho fundamental constitucional al DEBIDO PROCESO y se ordene a las accionadas que procedan a RECALIFICAR el examen y se me reconozca en el puntaje las respuestas correctas que se han omitido y que fueron identificadas con antelación.

ANEXOS

Le solicito tener como pruebas los documentos que anexó con esta solicitud:

Recursos de reposición y ampliación presentados contra las resoluciones que publicaron los resultados de la prueba de conocimiento y aptitudes del concurso.

Las resoluciones, anexos y comunicados mencionados en este escrito están publicados en la página de la Rama Judicial por lo que no se aportan al ser de público conocimiento.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, la accionante manifiesta que no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por las mismas circunstancias.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones:

Calle 26 Sur No. 43 A - 41 (1136) Envigado, Antioquia. Cel: 3017545533.
Correo electrónico: tatianarangolarte@hotmail.com

Cordialmente,



Tatiana Arango Olarte
C.C. 1.128.270.146 de Medellín
T.P. 186.090 del C. S. de la J.

Santa Marta, 19 de noviembre de 2019

Señores

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acción de tutela contra el trámite adelantado en el concurso de méritos –
CONVOCATORIA 27 de la Rama Judicial



★ **ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**, mayor y vecina de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.047.687 expedida en Santa Marta, actuando en nombre propio y como aspirante al cargo de **MAGISTRADA DE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL – FAMILIA** en el Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de Agosto de 2018 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial –CONVOCATORIA 27-, presento ACCIÓN DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por infringir mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a cargos públicos en condiciones claras y conforme a reglas preexistentes, con base en los siguientes:

I. HECHOS:

1.1.- Por Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, atendiendo a lo preceptuado en el art. 162 de la Ley 270 de 1996, enumerándose allí cinco etapas del proceso (1. Concurso de méritos; 2. Conformación registro de elegibles; 3. Elaboración de listas de candidatos; 4. Nombramiento; y, 5. Confirmación); así como las reglas aplicables a cada una de ellas.

1.2.- Atendiendo a lo precedente, me inscribí al cargo de **MAGISTRADA SALA CIVIL – FAMILIA** diligenciando el formato para ello y adjuntado cada uno de los soportes requeridos donde acredito las condiciones exigidas.

1.3. El 23 de noviembre de 2018 fueron publicadas las citaciones para la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos, incluyéndose mi nombre en este listado, acudiendo el 2 de diciembre a practicarlo en la sede de la Universidad del Magdalena en la ciudad de Santa Marta.

1.4. El 14 de enero de 2019 se fijó la **Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018** suscrita por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" (Convocatoria 27); obteniendo el siguiente puntaje:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
39047687	270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	244.37	560.63	805.00	Si Aprobó

1.5. Contra la anterior decisión procedía recurso de reposición, **pero como me encontré SATISFECHA con dicho acto administrativo, NO INTERPUSE RECURSO.**

1.6. El 17 de Mayo hogaño fue publicado en la página web de la Rama Judicial, un "COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27" suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia, donde se informaba que sería **calificada nuevamente la prueba de aptitudes** debido a que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos modificaron el orden de las preguntas **de la prueba de aptitudes**, y no se actualizaron las claves de respuestas, produciendo imprecisiones en la calificación de los examinados.

En este comunicado se resaltó que "**SÓLO AFECTÓ LA EVALUACIÓN DE LAS PREGUNTAS DEL COMPONENTE DE APTITUDES, Y NO LAS CONTENIDAS EN LOS COMPONENTES DE CONOCIMIENTOS GENERALES, CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS, COMO TAMPOCO LA PRUEBA PSICOTÉCNICA**". (Mayúscula, subrayado y negrilla fuera de texto)

1.7. El 11 de junio del cursante se publicó la RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 suscrita por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" obteniendo el siguiente puntaje:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
39047687	270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	239.44	558.69	798.13	No Aprobó

1.8. Estando dentro del término legal interpose **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, publicada el 11 de junio del cursante, pretendiendo lo siguiente:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se mantenga el puntaje obtenido mediante Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, es decir, los 805.00.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Se corrija solo la calificación en la PRUEBA DE APTITUDES tal como se anunció en la parte motiva de la RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, dejando incólume el puntaje asignado a la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS en la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, lo que equivaldría al siguiente resultado:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
--------	------------	-------	-----------	---------------	-------	--------

39047687	270006	Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil – Familia	239.44 (Modificado Res. CJR19-0679)	560.63 (Res. CJR18-559)	800.07	Si Aprobó
----------	--------	--	--	----------------------------	--------	-----------

1.9. Mediante Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, el Consejo Superior De La Judicatura - Unidad de Carrera Judicial compilando la serie de inconformidades, expone los argumentos frente a cada una, resolviéndose para el caso particular **MANTENER** la última decisión, es decir, el puntaje de 798.13, sin que se analizare uno de los argumentos de mi recurso y es la FALSA MOTIVACIÓN, pues tanto en la -CIRCULAR INFORMATIVA- como en el texto de la Resolución recurrida se indicó que se recalificaría el examen practicado **SÓLO** en el componente de APTITUDES, NO el componente de CONOCIMIENTOS ni PRUEBA PSICOTÉCNICA.

Sin embargo, en la parte resolutive se “corrigió” tanto el componente de APTITUDES como el de CONOCIMIENTOS, **variándose sin motivación alguna** y en mi caso puntal en DETRIMENTO de la decisión dictada el 28 de diciembre de 2018 – Resolución CJR18-559-.

II. PRETENSIONES:

Ejercer este mecanismo constitucional con el propósito de contrarrestar la vulneración a mis derechos fundamentales de **petición, debido proceso administrativo y acceso efectivo al cargo público de magistrada**, instando a tan excelsa institución concederme las siguientes peticiones:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

2.1. Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial resolver de fondo el recurso impetrado por la suscrita contra la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, ocupándose concretamente y bajo razonamientos en derecho sobre **el argumento – defecto endilgado llamado FALSA MOTIVACIÓN**, que no fue referenciado, ni analizado en ningún sentido, dentro de las inconformidades “agrupadas” en la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 - **como medida de amparo a mi derecho de petición.**

2.2. Disponer que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, **MANTENGA** el puntaje obtenido por esta ciudadana, publicado en la **Resolución CJR-559 del 18 de diciembre de 2018, el cual correspondió a 805.00**, o en su lugar, se corrija **SOLO** la calificación en la PRUEBA DE APTITUDES tal como se anunció en la parte motiva de la RESOLUCIÓN No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, **dejando incólume** el puntaje asignado a la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS en la Resolución CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018, lo que equivaldría al resultado de **800.07**, posibilitándome la continuidad en el proceso de selección, cercenado con estos cambios abruptos y sin directrices claras en total desatención del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, así como las normas del CPACA, la ley 270 de 1996, y por supuesto, la Carta Magna – **como medida de amparo al debido proceso y acceso efectivo a cargos públicos.**

COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

2.3. Decretar lo instado en el numeral 2.2. como **mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable y/o excesivamente lesivo**, mientras adelanto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 y CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, pues el esquema del proceso de selección, que continúa con la –verificación de requisitos mínimos y el curso de formación judicial–, **harían nugatoria mi aspiración si espero hasta que se emita un pronunciamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para poder cursarlos**, careciendo este mecanismo ordinario de idoneidad o eficacia para proteger de **forma adecuada**, oportuna e integral mis derechos fundamentales, vistas las circunstancias del caso concreto¹, la cual reitero, es demostrada en la **larga trayectoria de la etapa de selección: -verificación de requisitos mínimos y curso de formación judicial-, donde tiene un tiempo estimado según el cronograma del concurso: 3 AÑOS aproximadamente, haciendo incluso más oneroso a la administración judicial si salen avante mis pretensiones en la JCA.**

III. RAZONES DE LA VULNERACIÓN Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1. QUEBRANTAMIENTO DEL DERECHO DE PETICIÓN. El artículo 23 de la Constitución Política Colombiana enseña que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades...y a obtener pronta resolución.

En distintos pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han reconocido el uso de los recursos que se interponen en sede administrativa como una “*manifestación del derecho fundamental de petición, si se tiene en cuenta que “[...] toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo [...]*”, por lo anterior, el artículo 13 *ibidem* cita la facultad de “[...] interponer recursos [...]” como una modalidad de este derecho”².

La Corte Constitucional respecto al deber de motivar los actos administrativos, ha dicho³:

“[...] La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis, se relacionan los siguientes:

Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones

¹ Sentencia T-059 DE 2019 – Corte Constitucional – Acción de tutela procedentes en concurso de méritos.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03670-00(AC); Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 14 de marzo de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

A

de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar los actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.

*Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. **De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.***

Principio Democrático. En virtud de los artículos 1º, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.

Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo.

Derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico [...].”

Constituyendo el núcleo esencial del derecho de petición que en la respuesta, además de ser oportuna, se atienda al **fondo** de lo instado –clara, precisa y concretamente-, puntualizándose cada uno de los aspectos y/o inconformidades endilgadas en el ataque legal (recurso de reposición contra la resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019), siendo 5 los argumentos, de los cuales **no se abordó en la decisión uno de ellos: FALSA MOTIVACIÓN, se estaría infringiendo, como en el precedente judicial⁴, la prerrogativa constitucional prementada.**

3.2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P.) - ACCESO AL CARGO DE MAGISTRADA EN LAS CONDICIONES LEGALES PREEXISTENTES AL INICIO DEL CONCURSO (ART. 40 numeral 7º):

a) Normas generales aplicables: El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, implicando con ello el adelantar los trámites basados únicamente en lo reglado previamente, es decir, en las normas **preexistentes**.

⁴ Idem referencia 2 – situación fáctica abordada en la sentencia del 26/09/19 Consejo de Estado.

El art. 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- preceptúa que “*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*”.

El art. 34 ibidem establece que “*las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales*”; y en lo no previsto en las leyes especiales “*se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código*”.

En la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA regulada en el CPACA se identifican las siguientes fases:

1. Inicio de la actuación – art. 4° - Puede iniciarse de oficio.
2. Práctica de Pruebas – art. 40.
3. **Corrección de irregularidades – art. 41**
4. Traslado u oportunidad para alegar a los interesados – art. 42.
5. **Decisión – arts. 42 – 43.**
6. Notificación – arts. 65 a 73.
7. Recursos – arts. 74 a 81.

b) Normas específicas: En el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de Agosto de 2018, conforme al canon 162 de la ley 270, el proceso de selección se divide en 5 ETAPAS, bajo las siguientes reglas especiales contenidas en el mismo, y en las disposiciones de la ley 270 y el CPACA en lo no previsto.

La primera etapa es el **CONCURSO DE MÉRITOS**, que a su vez se discrimina en dos etapas: SELECCIÓN y CLASIFICACIÓN.

La SELECCIÓN tiene una primera fase – PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS – en la que se dispuso que quienes se inscribieran serían citados a presentar las pruebas evaluándose **dos atributos: i) aptitudes y ii) conocimientos**; las que se calificarían entre **1 y 300 la de aptitudes y entre 1 y 700 puntos la de conocimientos.**, aprobándose con un mínimo de 800 puntos, sumando las dos pruebas.

Es así como se determinó que **los puntajes serían** fijados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial por delegación.

CONCLUSIÓN: Antes de concretar en qué consiste la violación del derecho al debido proceso se debe puntualizar lo siguiente:

- La Resolución CJR18-559 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 es una **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO** de una de las fases del proceso, porque atiende a dos características fundamentales:

1.1. Define la continuidad o no en el concurso de quienes participan – art. 43 del CPACA;

1.2. Procedencia de recursos – art. 74 y 75 del CPACA, lo cual no ocurre con los de “trámite o preparatorios”.

- 5
- Este acto administrativo es de **CONTENIDO PARTICULAR** porque afecta o está dirigido a un grupo de personas diferenciadas o identificadas con sus nombres y número de identificación, trayéndoles consecuencias independientes provenientes de su examen.

Contextualizado este asunto se determina:

1. Con la expedición de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 se trasgredió el debido proceso instituido en el CPACA, por cuanto la **corrección de irregularidad** a que se hace alusión en el art. 41 citado en la parte motiva de dicha Resolución, está prevista para hacerse **antes de la expedición del acto, y no después de emitirse el acto administrativo definitivo de contenido particular**, quedándole vedado a la misma autoridad anular su acto sustentado en este canon.

2. La fase I de la etapa de selección se debía terminar con **UNA SOLA** Resolución que para efecto emitiera la Unidad de Carrera, y para la fecha se han emitido **DOS RESOLUCIONES**, **alejándose a todas luces del debido proceso** conforme a los lineamientos especiales que la misma autoridad dictaminara mediante el Acuerdo que convocó al concurso

3. Para atacar o revisar un acto administrativo de este tipo solo podía hacerse al atender el RECURSO DE REPOSICIÓN, el que **cada persona** interpondría atendiendo a su PARTICULAR INTERÉS, o sea, **para que fuera revisada su puntuación, NO las de los demás participantes.**

Si quien pudo interponer el recurso, **NO LO HIZO, para sus efectos el acto queda EN FIRME**, atendiendo a lo preceptuado en el art. 87 del CPACA.

4. Solo existe UN MECANISMO instituido por la ley para que sea la propia autoridad en sede administrativa, quien REVOQUE su propio acto administrativo y es la REVOCATORIA DIRECTA, la cual se rige por los parámetros del art. 93 a a 97 del CPACA; y para los ACTOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO se requiere el **consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, lo cual no ocurrió respecto a lo que a mi calificación concierne.**

3.2.1. DESCONOCIMIENTO A LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: La Resolución CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018 goza de presunción de legalidad en cuanto a la decisión particular contenida a mi favor, la cual debe ser revisada en sede administrativa solo en cuanto a los argumentos del recurso que debía interponer, **lo cual no hice; y/o** acudiendo a las figuras que la ley establece – revocatoria directa en los especialísimos casos que enumera el legislador- o mediante las acciones judiciales.

3.2.2. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA: El particular presume la buena fe en las actuaciones de las autoridades, tiene una confianza en que sus actos se generan enmarcados en el ordenamiento jurídico y los pilares constitucionales y que de ser revisados se harán atendiendo a las acciones y autoridades instituidas para ello.

Al sorprender con la expedición de una "CIRCULAR" y luego un "NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO DE PUBLICACIÓN DE RESULTADOS", fuera del marco delimitado en el Acuerdo que rige la convocatoria y normas administrativas aplicables, se trasgrede estos dos cimientos fundamentales –BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA-.

3.2.3. FALSA O INDEBIDA MOTIVACIÓN: Con la -CIRCULAR INFORMATIVA- y en el texto de la Resolución recurrida se indicó que se recalificaría el examen practicado **SÓLO** en el componente de APTITUDES, NO el componente de CONOCIMIENTOS ni PRUEBA PSICOTÉCNICA.

Sin embargo, en la parte resolutive se “corrigió” tanto el componente de APTITUDES como el de CONOCIMIENTOS, **variándose sin motivación alguna** y en mi caso puntal en DETRIMENTO de la decisión dictada el 28 de Diciembre de 2018 – Resolución CJR18-559-.

3.2.4. ERROR EN LOS PUNTAJES ASIGNADOS: Es notoriamente inexplicable como en ambos componentes disminuyó el porcentaje asignado a las calificaciones, y en el de los demás compañeros aumentó o disminuyó, pero TODOS en una proporción IDÉNTICA, es decir, en mi caso el porcentaje asignado a la prueba de aptitudes fue de **79.814%** (sobre 300 que es el puntaje máximo obtuve; 239.44) y ese mismo porcentaje fue el aplicado en la de conocimientos (sobre 700 – puntaje máximo- se me asignó 558.69).

Los componentes se califican en forma independiente como se ordenó en el Acuerdo y se explicó en la plurimencionada “circular” y posterior “nuevo acto administrativo”, en consecuencia, carece de fundamento normativo el que se pretende aplicar un mismo porcentaje o parámetro estadístico para ambas pruebas.

3.2.5. CAMBIO EN LA FÓRMULA EMPLEADA INICIALMENTE para obtener el resultado final.

3.2.6. ALTERAR INCOMPRESIBLEMENTE LOS PASOS DEL CONCURSO permitiendo evaluar a todos los inscritos **sin verificar quienes cumplen las condiciones mínimas para acceder y, lo más grave, incluyendo sus resultados para determinar “la curva” donde se obtiene el puntaje promedio para aprobar** (ver página 14 – resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019).

IV. JURAMENTO:

Con la presentación de esta demanda, juro que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

V. PRUEBAS:

Cito como pruebas el Acuerdo, las Resoluciones, Circular citadas precedentemente, así como los actos administrativos⁵ que resolvieron cada uno de los recursos propuestos por quienes no se encontraban satisfechos con sus resultados particulares, donde claramente el Consejo Superior de la Judicatura **confirmó la legalidad del acto administrativo CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018**, estos además de ser anexados a esta tutela se encuentran publicados en la página web de la Rama Judicial – www.ramajudicial.gov.co – carrera judicial – convocatoria 27 -.

Relaciono los siguientes documentos que considero trascendentales:

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>

- Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
- Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 – anexo donde se observa el puntaje obtenido con mi número de cédula 39047687:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
39047687	270006	Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil – Familia	244.37	560.63	805.00	Si Aprobó

- Comunicado a los aspirantes de la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura y a la comunidad en general.
- Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 – anexo donde se observa el puntaje obtenido con mi número de cédula 39047687:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
39047687	270006	Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil – Familia	239.44	558.69	798.13	No Aprobó

- Recurso de reposición contra la resolución anterior.
- Correo reportando el recibido del citado recurso.
- Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 – ver anexo 1 página 28.

Asimismo, cito como referente la jurisprudencia de la alta corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Jurisdicción Constitucional, referente a la materia, posibilitando este mecanismo en casos de concurso de méritos.

*Sentencia T-059/19

* Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo –Sección Primera, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03670-00(AC).

VI. NOTIFICACIÓN

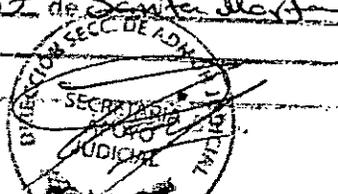
La suscrita recibirá cualquier comunicación en la carrera 43 No. 37 – 29 casa D 13 Ciudad Campestre El Nogal; correo electrónico ancasoga@yahoo.es, teléfono celular 3012238639.

Atentamente,

Andrea Carolina Solano Garcia
 ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA
 C.C. N° 39.047.687 expedida en Santa Marta

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMON. JUDICIAL
 Ciénaga
 OFICINA APOYO JUDICIAL
 del 9 Nov 2019

Presentado Personalmente para su Autenticación:
 por *Andrea Carolina Solano Garcia*
 con c.c. 39.047.687 de Santa Marta
 P. No. _____
 Date Oficina Apoyo _____



Neiva, 14 de noviembre de 2019

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Bogota D.C.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela en contra de la Universidad Nacional de Colombia, Consejo Superior de la Judicatura-Dirección de Carrera Judicial de la Rama Judicial, para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos.

1. ANTECEDENTES

1. El Consejo Superior de la Judicatura abrió concurso de méritos para cargos de funcionarios judiciales, me inscribí, fui aceptado y presente la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica en la convocatoria No. 27 al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
2. El día 14 de enero de 2019 se publica la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, que contiene la calificación a la prueba de aptitudes y conocimientos.
3. En comunicado conjunto el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia del 17 de mayo de 2019, aceptan error en la calificación de la prueba de aptitudes y anuncian la corrección exclusivamente en esa prueba.
4. En la Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, se modifican la fórmula de calificación, el valor de aprobación de la prueba y los puntajes de las dos pruebas.
5. Se agota un trámite de exhibición de la prueba y se adiciona el término para la interposición de recursos de reposición.
6. Con Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 se resuelven los recursos de reposición.

2. FUNDAMENTO

2.1. LA CONVOCATORIA COMO REGLA DEL PROCESO

El ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, definió en su artículo dos:

“4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

*En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de **aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos** y la de **conocimientos entre 1 y 700 puntos**. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, **sumando** los puntajes de las dos pruebas.*

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la **Carrera Judicial**, por delegación." (Resaltado propio)

Para llegar al resultado la Dirección de Carrera Judicial explicó en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 el proceso así:

"3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$
Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Contra ese modelo de calificación se interpusieron centenares de recursos al observarse una desproporción de los puntajes entre la prueba de aptitudes y la de conocimientos.

El Consejo Superior de la Judicatura respaldó la fórmula en por lo menos diez (10) capítulos de la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 a saber; 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.12 y 3.16, siendo pertinentes citar:

"3.7 Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación

En cuanto a las solicitudes de aplicación de fórmulas correspondientes a otras convocatorias, se informa que el acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria de cada proceso de selección y en esa medida de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

(...)

En relación con las solicitudes de sustitución de los valores de "de" y "me" por unos más mesurados, se aclara que el promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables porque dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, en cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media y, por lo tanto, no es procedente modificar las medidas, tal como se solicita.

(...)

3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

En cuanto a la flexibilización o disminución de la escala o curva, el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

(...)

3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que

este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria." (Resaltado propio)

Por lo cual no puede existir dudas, la convocatoria fijo las reglas de calificación, definiendo; i) Que es por puntaje estandarizado, ii) la prueba de aptitudes sería calificada en forma independiente de 1 a 300, iii) la prueba de conocimientos sería calificada en forma independiente de 1 a 700, y iv) el resultado final sería el producto de la suma de los dos anteriores (aptitudes + conocimientos).

Que la dirección de carrera judicial aplico la formula al momento de emitir los primeros resultados, avalo el proceso, lo reviso y lo defendió al momento de resolver recursos en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019.

2.2. ACEPTACIÓN DE ERROR EN CALIFICACIÓN DE PRUEBA DE APTITUDES

Ante la presión de centenares de recurrentes (acciones de tutelas y derechos de petición) y de medios de comunicación (noticias de errores del concurso), la Universidad Nacional de Colombia, **admitió públicamente el error exclusivamente de plantilla en la prueba de aptitudes.**

Según el registro en la página web de la Rama Judicial en comunicado conjunto con el Consejo Superior de la Judicatura del 17 de mayo de 2019. Dijo textualmente que **solo** se iban a revisar los resultados de la prueba de aptitudes:

"Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención."

2.2.1. CAMBIO NOCIVO O GRAVOSO PARA EL CONCURSANTE

Como resultado de esa manifestación se emitió la Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, la cual transformó todo el proceso de calificación según los siguientes vicios.

2.2.1.1. INCREMENTO DEL MÍNIMO APROBATORIO

En toda prueba alguien debe aprobar el puntaje mínimo, en el caso del modelo escogido por la dirección de carrera judicial depende de una formula y procedimiento denominado puntaje estándar que tiene una primera base de cálculo, la definición del puntaje Z en la prueba (desviación), necesaria para obtener el puntaje mínimo (800 puntos), en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 se dijo:

"3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

(...)

Teniendo en cuenta las responsabilidades de los cargos convocados, el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0,95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación."

Factor que fue ratificado en respuesta de la Universidad Nacional de Colombia en oficio JURUNCSJ_0182B del 27 de marzo de 2019 hoja 3 párrafo cuatro (4), se determinó como eje básico para aprobación en la calificación de la prueba (Resolución CJR18-

559 de 28/12/18) es 0.95 desviaciones para juez y 1 desviación para magistrado, que en las formulas llaman puntaje Z, sus palabras:

"Finalmente, teniendo en cuenta las altas calificaciones que deben cumplir los aspirantes a cargos de carrera para funcionarios de la Rama Judicial, esto es, Jueces y Magistrados, el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0.95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación." (Resaltado propio)

Mientras que en la modificación de la calificación (Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019), se incrementó el valor de aprobación para los dos cargos en 1,3 desviaciones según la respuesta en oficio JURUNCSJ-1787 del 18 de junio de 2019 respuesta a pregunta cuatro (4):

"La Propuesta de la Universidad Nacional se hizo a través de una presentación en Power Point en la cual se ilustro la metodología de calificación, así como el número de aspirantes que superan la prueba según nivel de exigencia. La decisión que se tomó por parte del Consejo Superior de la Judicatura, fue de 1.3 desviaciones estándar." (Resaltado propio)

La comprobación de esta afirmación es la siguiente:

FORMULAS APLICADAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS		
CALIFICACIÓN DEL MES DE ENERO Según la Resolución CJR18-559 de 28/12/18 y Resolución No. CJR19-0632 de 29/03/19		CALIFICACIÓN DEL MES DE JUNIO Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019
APTITUDES	CONOCIMIENTOS	APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$	Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$	$T=670+(100 \times Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos
El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: $Z = \text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe} / \text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}$		Siendo $Z = \text{puntaje sobre } 100 - \text{puntaje promedio del cargo} / \text{Desviación estándar del cargo}$

PRIMERA CALIFICACIÓN Magistrados

$$\begin{aligned} \text{Puntaje Aptitudes} &= 230 + (10 \times Z) & \text{Puntaje Conocimientos} &= 550 + (10 \times Z) \\ &= 230 + (10 \times \underline{1}) & &= 550 + (10 \times \underline{1}) \\ &= 230 + 10 & &= 550 + 10 \\ &= 240 & &= 560 \end{aligned}$$

$$\text{SUMA TOTAL} = 240 + 560 = \underline{800}$$

PRIMERA CALIFICACIÓN Jueces

$$\begin{aligned} \text{Puntaje Aptitudes} &= 230.5 + (10 \times Z) & \text{Puntaje Conocimientos} &= 550.5 + (10 \times Z) \\ &= 230.5 + (10 \times \underline{0.95}) & &= 550.5 + (10 \times \underline{0.95}) \\ &= 230.5 + 9.5 & &= 550.5 + 9.5 \\ &= 240 & &= 560 \end{aligned}$$

$$\text{SUMA TOTAL} = 240 + 560 = \underline{800}$$

MODIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN Magistrados y Jueces

$$T = 670 + (100 \times Z) \quad T = 670 + (100 \times 1.3) \quad T = 670 + 130 = \underline{800}$$

Recordando a los honorables magistrados que para poder incrementar el puntaje (Valor Z), se deben obtener **mayor nivel de preguntas acertadas**, por lo cual existió un cambio sustancial y esencial en desmedro de los concursantes, pues incrementó el nivel de exigencia y aprobación, cuando ese ya había sido fijado y preestablecido, y que además no corresponde a un error matemático de la prueba de aptitudes, según la motivación de la nueva calificación, esta comprobación se demuestra simplemente aplicando los datos y formula de la Resolución CJR19-0632 de 29/03/19:

PARA OBTENER PUNTAJE Z=1 (CUADRO CAPITULO 2.2.1.3)

Aptitudes:	$\frac{16-13.39}{2.347} * 10 + 230$	Conocimientos	$\frac{58-49.146}{8.248} * 10 + 550$
	$(1.112) * 10 + 230$		$(1.073) * 10 + 550$
	241.12		560.73

TOTAL : 241.12+560.73 = 801.85

PARA OBTENER PUNTAJE Z = 1.3

Aptitudes:	$\frac{17-13.39}{2.347} * 10 + 230$	Conocimientos	$\frac{60-49.146}{8.248} * 10 + 550$
	$(1.538) * 10 + 230$		$(1.315) * 10 + 550$
	245.38		563.15

TOTAL : 245.38+563.15 = 808.53

Es decir, que para poder cambiar el puntaje Z en la formula primigenia de la Resolución CJR19-0632 de 29/03/19 hay que contestar tres (3) preguntas adicionales al mínimo anterior como correctas, y como se puede observar, ya el puntaje mínimo aprobatorio con los datos de la formula inicial no es 800 sino 808.

Si se aplica el guarismo en la fórmula de la Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019 se replica el mismo efecto nocivo (ejemplo magistrado administrativo):

$$T = 670 + (100 * Z) \quad T = 670 + (100 * \frac{73-62.6666}{9.3728}) \quad T = 670 + (100 * 1.10) = \underline{780}$$

$$T = 670 + (100 * \frac{75-62.6666}{9.3728}) \quad T = 670 + (100 * 1.31) = \underline{801}$$

2.2.1.2. RESULTADO DE LA PRUEBA DEBE SER UNA SUMA

La convocatoria reglo que para obtener el puntaje final es obligatorio sumar los dos puntajes, recordemos que la convocatoria definió:

"... La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas." (Resaltado propio)

Regla que NO se cumplió y se comprueba en el numeral anterior (2.2.1.1.), y por el contrario se obtuvo un resultado único que luego es dividido en forma porcentual como aparece en comunicado del 20 de junio de 2019 así:

"4. El resultado total obtenido se discriminara proporcionalmente en dos valores el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria." (Resaltado propio)

Es decir, no corresponde a una suma sino a un proceso de división de un valor único obtenido de un global de la prueba.

2.2.1.3. RESTRICCIÓN A LA CALIFICACIÓN

Otro cambio de la formula, es que para la obtención del puntaje Z (o puntaje bruto del concursante), en la primera calificación se parte en forma directa y exclusiva de los resultados de la prueba y, sobre el valor absoluto de las preguntas a calificar, aptitudes

sobre 50 preguntas y conocimientos sobre 80 preguntas, con su promedio y desviación específica por prueba y grupo.

Mientras que en la modificación de la calificación se impone un **límite de 100 puntos en total**, esa conclusión se comprueba en la descripción del **Puntaje Z** de las dos fórmulas:

FORMULAS APLICADAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS		
CALIFICACIÓN DEL MES DE ENERO Según la Resolución CJR18-559 de 28/12/18 y Resolución No. CJR19-0632 de 29/03/19		CALIFICACIÓN DEL MES DE JUNIO Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019
APTITUDES	CONOCIMIENTOS	APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
Z = <u>Puntaje directo del aspirante</u> - Promedio del cargo al que se inscribe/Desviación estándar del cargo al que se inscribe		Siendo Z= <u>puntaje sobre 100</u> -puntaje promedio del cargo/Desviación estándar del cargo

El puntaje directo del aspirante en la primera fórmula (aptitudes sobre 50 y en conocimientos sobre 80), es individual e independiente por convocatoria, cargo y grupo.

En la segunda fórmula se toma en forma conjunta las dos pruebas (aptitudes y conocimientos) **que es transformado en escala de 100**, que se obtiene aplicando una extraña y compleja fórmula de conversión.

Los otros elementos; i) el promedio del cargo y ii) Desviación estándar del cargo, nuevamente en forma injusta en Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, **modifica su forma de obtención**, con el agravante que para el primer dato "PUNTAJE SOBRE 100", discrimina los datos por prueba en forma porcentual para luego sumarlos, pero que para los otros dos elementos enunciados los obtiene en forma directa sobre las 130 preguntas, en el acto administrativo dijo:

"10. Origen del promedio del grupo.

"Respecto al promedio del grupo, se aclara que este corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados. Adicionalmente, la desviación estándar es igual a la raíz cuadrada de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, menos el promedio al cuadrado. El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada, lo cual puede ser verificado en el siguiente cuadro."

Señores magistrados el efecto directo es que el elemento que va a definir el puntaje del concursante que, **son los aciertos en preguntas**, es reducido en su posibilidad de puntaje de 130 preguntas a 100, y los otros elementos que integran la fórmula (en una posición de afectación directa y negativa pues restan y dividen) mantienen como fundamento para la obtención de su valor la base de 130 preguntas, pues el promedio se toma sobre el total de preguntas 130, y la desviación sobre ese mismo total 130.

2.2.1.4. DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO PARTICULAR Y CONCRETO

En mi caso en específico la entidad informó que de la nueva lectura del examen, obtuve 35 aciertos en la prueba de aptitudes y 57 en la prueba de conocimientos (oficio CONV27DP-0032, EXTCSJ19-28657 del 27 de junio de 2019), y aplicando la fórmula informada en Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 se obtiene un puntaje aprobatorio de 859,52:

"Fórmulas para aspirantes a Magistrado

$$\begin{aligned} \text{Puntaje Estandarizado Aptitudes} &= 230 + (10 \times Z) \\ \text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} &= 550 + (10 \times Z) \end{aligned}$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Cod.Cargo	Cargo	AptMedia	AptDesv	ConMedia	ConDesv	Grupo
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	13,39	2,347	49,146	8,248	19

Aptitudes:	$\frac{35-13.39}{2.347} * 10 + 230$	Conocimientos	$\frac{57-49.146}{8.248} * 10 + 550$
	$(9.207) * 10 + 230$		$(0.952) * 10 + 550$
	322		559.52

Suma de los resultados Aptitudes (300) pues el máximo de la escala y conocimientos (559.52) = **859.52**

Aun si se aplicara la fórmula de la resolución CJR19-0679 del 07/06/2019 pero con puntaje directo bruto, sin la rebuscada formula nociva para obtener el 100, tendría una calificación aprobatoria así:

$$T = 670 + (100 * Z) \quad T = 670 + (100 * \frac{(35+57)-62.6666}{9.3728}) \quad T = 670 + (100 * 3.1296)$$

$$T = 670 + 312.96 = \mathbf{982.96}$$

Recordando que en la primera calificación obtuve 782,39, mientras que el puntaje con la nueva fórmula en la resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, fue de 757,58, a pesar de haber incrementado aciertos en 13 preguntas en aptitudes (de 12 a 35) y 1 pregunta en conocimientos (de 56 a 57).

2.3. EL ERROR ARITMÉTICO Y FORMA DE CORREGIRSE

En sentencia T-033 de 2002, la Corte Constitucional dejó en claro que la autoridad pública no tiene ninguna facultad de modificación unilateral en la evaluación de los concursos de méritos una vez dada la calificación, sus palabras:

"De lo expuesto, surge para la Corte el siguiente interrogante: ¿con ocasión de la interposición de los recursos en la vía gubernativa, puede la Administración aplicar la figura de la revocatoria directa y por esa vía darle solución al recurso, haciendo más gravosa la situación del apelante único?"

*Siguiendo los lineamientos expuestos en este providencia, **la respuesta es negativa**, toda vez que de hacerlo, en lugar de dar solución al recurso y por ende a la petición interpuesta por el peticionario, **se estaría excediendo el ámbito de competencia de la Administración** y haciendo **más gravosa la situación de quien a través del recurso pretendía mejorar sus derechos**. En otras palabras, el uso de la revocatoria directa en la vía gubernativa comprendería una decisión excesiva de la Administración, por fuera de lo pedido, desconociendo los lineamientos Constitucionales y legales que regulan la materia.*

Por lo tanto, al acumularse en una misma actuación administrativa, la vía gubernativa y la revocatoria directa, y utilizarse esta última como fundamento para resolver los recursos, se vulneran los derechos de petición, al debido proceso y los principios de congruencia y de la no "reformatio in pejus". (Resaltado propio)

(...)

*"3.5.3. En estos términos, y en relación con el concurso público, se concluye **que cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido**, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos. (Resaltado propio)*

(...)

En relación con esto último, y en lo que importa resolver en el presente caso, el error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Al respecto ha determinado esta Corporación que "...El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión..."[40].

De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.

Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobiernan el ejercicio de la función administrativa, según los cuales, "las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación..."(artículo 3º del C.C.A en armonía con el artículo 209 de la C.P)." (Resaltado propio)

Es más, existe una regla legal en la ley 1564 de 2012, el error aritmético se corrige aplicando el mismo procedimiento y tomando los datos que correspondan, más no cambiando las reglas del proceso.

2.3.1. REGLAS JURISPRUDENCIALES EN CONCURSO DE MÉRITOS

Existe un principio o regla estricta en materia de concurso de méritos, solo se puede realizar lo permitido en la convocatoria, las referencias son las sentencias SU-617/13, SU913/09, SU446/11.

Y existe un precedente específico del Consejo de Estado frente a la Rama Judicial que determinó, que cualquier error solo puede corregirse antes de practicar la prueba, sus palabras¹:

"Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos. (Resaltado propio)

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación², es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. (Resaltado propio)

Así pues, al quedar sin piso el argumento esgrimido por la Universidad de Pamplona, acerca de la autorización para la eliminación de ítems adicionales a aquellos con baja discriminación, cuando de detectarse un error en su formulación debió corregirse previo a la realización del test, por lo que no puede permitirse esa situación, mucho más aun cuando de verificarse las plantillas de respuesta, las eliminadas bajo clasificación cuentan con respuesta acertada." (Resaltado propio)

¹ Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

² Bajo índice de respuestas acertadas, como se señaló en el Oficio No. CJOFI16 de 12 de mayo de 2016.

3. NEGACIÓN A CONTRADECIR Y RESPONDER

La dirección de carrera judicial se ha negado en dos (2) ocasiones a dar los fundamentos de la pregunta y la respuesta que considera acertada confrontados con los argumentos del recurso así:

Resolución CJR19-0632 de 2019

"3.13 Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.

*Respecto de la solicitud de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, como la exclusión de aquellas preguntas con un índice psicométrico bajo, se informa **que una vez realizada la correspondiente revisión** por el personal especializado del **equipo psicométrico**, se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, así mismo que el **análisis cualitativo y estadístico** del comportamiento psicométrico de los ítems **no arrojó resultados atípicos** que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se excluirá ninguna pregunta con base en los mencionados criterios." (Resaltado propio)*

Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

"20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas

*"Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un **análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma**, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019.*

Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa".

"Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta." (Resaltado propio)

Es claro en el derecho constitucional, en el derecho de petición los recursos se encuentran inmersos, y ante un argumento o petición clara, precisa y concreta debe existir su correspondiente respuesta.

3.1. LA VERDAD, EL CONOCIMIENTO Y LA JUSTICIA COMO VALOR DEL CONCURSO

En la medida que la entidad niega la posibilidad de prosperidad de contradicción y argumentación de opción correcta del concursante se solicita al juez de tutela proceda con el simple y sencillo análisis del mismo, y proceda a tutelar el derecho fundamental en caso de existir fundamento para obtener la respuesta del concursante como correcta, teniendo en cuenta las reglas definidas por el evaluador y que se exponen.

El examen en si es un acto que busca medir los conocimientos de los participante y por tanto las preguntas corresponden al uso del lenguaje común y a una ciencia en este caso la jurídica, y su objetivo es evaluar a todos los participante frente a ese conocimiento, que parte de la regla general del acceso abierto, público y universal.

Además de ello, por ser una prueba de derecho su fuente principal es la ley, la cual por mandato constitucional y legal es de conocimiento público, con lo cual las

preguntas y sus respuestas deben estar en consonancia con el enunciado normativo, de lo contrario se incurre en una acción caprichosa e injusta del examen.

La posibilidad de **discutir la evaluación** ha sido calificada por la Corte Constitucional **en función del valor de verdad y el debido proceso**. En un caso, o el ÚNICO evaluado frente a una calificación académica, dijo en sentencia T-314 de 1994:

*"La autonomía del profesor es limitada, **nunca puede ir hasta extremos de irracionalidad**, como sería el caso de una **calificación contraevidente**, pues ésta atenta directamente contra el **derecho a la verdad**.*

*Además, el proceso académico se sujeta a la promoción del conocimiento, **y la verdad es un criterio objetivo dentro de proceso pedagógico**.*

(...)

*La Corte Constitucional ha dicho también que dentro de este debido proceso **las decisiones del profesor deben sustentarse**. El profesor al definir el reclamo debe tener en cuenta que una de las dimensiones del debido **proceso es la motivación de la decisión que se tome, no se trata** solamente de que el profesor **rechace de plano la reclamación** sino que debe expresar las razones de su determinación. Esto ha dicho la Corporación:*

"Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución, que consagra el debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas, cada decisión que se adopte por parte de una universidad oficial y que comporte una actuación administrativa -de cualquier índole-, debe en consecuencia respetar el debido proceso.

Ahora bien, una de las dimensiones del debido proceso es la motivación del acto, según se desprende de la expresión "con observancia de la plenitud de las formas", de que trata el artículo 29 de la Constitución.

(...)

*Finalmente, **la motivación** -que es la expresión del principio de publicidad-, **ante todo debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión** que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptible de ser aplicada a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación, carente de motivación."5"*

Lo que implica, como mínimo ante un reclamo directo y específico a una pregunta que se funda en una norma, entiéndase Constitución, ley, decreto o con fundamento en un criterio jurisprudencial, que se indique el fundamento de la opción elegida y porque no se acepta la reprochada.

3.2. APLICACIÓN DE LA REGLA DE FAVORABILIDAD CUANDO EXISTAN MÁS DE UNA OPCIÓN DE RESPUESTA

Es claro que pueden existir correcciones a la calificación que implica el cambiar o ampliar la posibilidad de la opción de respuesta correcta.

La entidad ha aplicado ese criterio de favorabilidad, en forma inicial en la pregunta 85 por un error de simple enumeración de las opciones de respuesta, y otorgo como correcta a TODOS los participantes.

En la segunda calificación, vuelve y lo realiza en las preguntas 60 y 83 que tenían opciones únicas de respuesta correcta C) y A) respectivamente, para ahora ampliar una **nueva o segunda** calificación, y determinar dos opciones o todas las opciones como correctas.

3.2.1. APLICACIÓN DEL BENEFICIO EN ESTE RECURSO

La entidad con su conducta en la preguntas 60, 83 y 85 reconoce la existencia de errores en la formulación de las preguntas o las respuestas, y admite que no se cumple la premisa del examen, que solo puede existir una única respuesta correcta por pregunta.

Por lo cual se solicita en forma expresa la aplicación de esa regla de calificación a las preguntas que en forma individual se proceden a recurrir, y mantenga exclusivamente la calificación de correcta en el factor de respuestas correctas a quienes acertaron la opción del evaluador o quienes interpusieron el recurso expresamente y concuerden con las nuevas opciones de respuesta.

3.3. CONTRADICCIÓN ESPECIFICA DE RESPUESTAS

Según las preguntas y las opciones de respuesta se procede a desestimar la opción o elección de respuesta calificable de la entidad y fundamentar la opción acertada del evaluado.

I. 5. Artesano a vasija

- A. Albañil a casa Opción evaluador (2)
- C. Ingeniero a puente Opción Concursante

MOTIVO DEL RECURSO

Se parte en la pregunta del ejercicio de un saber o arte (artesano) y uno de los productos de su labor (vasija) que no es exclusiva.

Las dos opciones tanto la del evaluador como del concursante cumplen la relación de la pregunta desde el ejercicio de un saber y el resultado del mismo sin que sea exclusivo de ese arte, conclusión que se llega tanto por el hecho notorio de su actividad, como por la descripción o definición lingüística, según la Real Academia Española, www.rae.es:

"Albañil Del ár. hisp. albanní, y este del ár. clás. bannā; cf. port. alvanel.

1.m.y f. Persona que se dedica profesionalmente a la albañilería."

Albañilería De albañil.

1. f. Arte de construir edificios u obras en que se empleen, según los casos, ladrillos, piedra, cal, a rena, yeso, cemento u otros materiales semejantes.

2. f. Obra de albañilería."

"Ingeniero, ra De ingenio 'máquina, artificio mecánico' y -ero.

1. m. y f. Persona con titulación universitaria superior que la capacita para ejercer la ingeniería en alguna de sus ramas.

"Ingeniería De ingeniero.

1. f. Conjunto de conocimientos orientados a la invención y utilización de técnicas para el aprovechamiento de los recursos naturales o para la actividad industrial.

2. f. Actividad profesional del ingeniero."

Y frente al objeto resultado de la actividad se encuentra:

"Casa Del lat. casa 'choza'.

1. f. Edificio para habitar. Una casa de ocho plantas.

2. f. Edificio de una o pocas plantas destinado a vivienda unifamiliar, en oposición a piso. Quieren vender el piso y comprarse una casa."

"Puente Del lat. pons, pontis.

1. m. Construcción de piedra, ladrillo, madera, hierro, hormigón, etc., que se construye y forma sobre los ríos, fosos y otros sitios, para poder pasarlos. Era u. t. c. f. Dialectalmente, u. c. f."

Por lo cual al existir dos opciones correctas, deben generar los efectos en la calificación como aconteció en la pregunta 60 y 83.

II. 6. Televisión a imagen como partitura a

- A. Nota Opción evaluador (2)
D. Sinfonía Opción concursante

MOTIVO DEL RECURSO

En este caso partimos de un medio que transmite (televisión), y uno de esos elementos transmitidos es la imagen (completa y dinámica, que es compuesta por movimiento, colores y formas), por lo cual la relación es de medio de transmisión, a su elemento que es compuesto o integrado por un conjunto de cosas, la definición de www.rae.es:

"Imagen Del lat. *imāgo*, -*ñis*.

3. f. Ópt. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él."

La partitura es igualmente un medio de transmisión (texto), de un conjunto o grupo de elementos, según www.rae.es:

"partitura Del it. *partitura*.

1. f. Texto de una composición musical correspondiente a cada uno de los instrumentos que la ejecutan."

Por lo cual la opción del elemento a transmitir NO puede ser la nota, pues ella es uno de los elementos, la más sencilla, particular, que compone una melodía, mientras que la sinfonía como la imagen es el elemento transmitido que está compuesto de otros.

TEXTO

"En la batalla esa mutación es común, entre el clamor de los capitanes y el vocerío; no así en un torpe calabozo, donde nos tienta con antiguas ternuras la insidiosa piedad." (JORGE LUIS BORGES)

III. 7. Antónimo de INSIDIOSO:

- a) noble OPCIÓN CONCURSANTE
b) sincera OPCIÓN EVALUADOR (2)

MOTIVO DEL RECURSO

El primer motivo que fundamenta el recurso es la posibilidad de que una misma palabra tiene o puede poseer diferentes antónimos, la definición de www.rae.es:

"antónimo, ma De anti- y -ónimo.

1. adj. Ling. Dicho de una palabra: Que, respecto de otra, expresa una idea opuesta o contraria, como virtud y vicio, claro y oscuro o antes y después. U. t. c. s. m."

La definición de insidioso:

"Insidioso, sa Del lat. *insidiōsus*.

1. adj. Que arma asechanzas. U. t. c. s.
2. adj. Que se hace con asechanzas.
3. adj. Malicioso o dañino con apariencias inofensivas.

4. *adj. Med. Dicho de un padecimiento o de una enfermedad: Que, bajo una apariencia benigna, oculta gravedad suma.*"

En la definición de insidioso existen por lo menos tres acciones diferentes como: asechanza que es engaño o artificio para hacer daño, malicia que es mala intención, o tener una enfermedad, donde en forma expresa esta la maldad o intención de daño.

La definición de noble según www.rae.es, es efectivamente el opuesto a maldad, dice:

"Noble Del lat. *nobilis*.

1. *adj. Preclaro, ilustre, generoso.*

4. *adj. Honroso, estimable, como contrapuesto a deshonado y vil.*"

El segundo argumento es el contexto de uso de la palabra, pues se emplea frente a un sentimiento, la ternura, donde la opción escogida por la Universidad de sinceridad se encasilla en una forma de actuar o expresarse, que requiere un sujeto que la realice, y en el párrafo se reitera es frente a un sentimiento, descrito en forma indeterminada y abstracta.

IV. 10. aprender no consiste en la adquisición de un saber... sinónimo de reminiscencia

a) Repasar OPCIÓN CONCURSANTE
d) Anamnesis OPCIÓN EVALUADOR (2)

MOTIVO DEL RECURSO

Nuevamente se puede afirmar que las opciones escogidas por el evaluador como del concursante son sinónimos, la www.rae.es:

"Anamnesis Del gr. *ἀνάμνησις anámnēsis* 'recuerdo'.

1. *f. Med. Información aportada por el paciente y por otros testimonios para confeccionar su historia al médico.*

2. *f. reminiscencia (ll acción de representarse en la memoria un recuerdo).*"

"Reminiscencia Del lat. *tardío reminiscentia*, y este der. del lat. *reminisci* 'recordar'.

1. *f. Acción de representarse u ofrecerse a la memoria el recuerdo de algo que pasó.*

2. *f. Recuerdo vago e impreciso.*"

"Repasar

3. *tr. Volver a mirar, examinar o registrar algo.*

4. *tr. Volver a explicar la lección.*

5. *tr. Recorrer lo que se ha estudiado o recapacitar las ideas que se tienen en la memoria.*

8. *tr. Examinar una obra ya terminada, para corregir sus imperfecciones.*"

Las dos palabras tienen un uso común y gramatical para la acción de recordar o traer conocimiento de la memoria.

Las preguntas 13 a 18 corresponden a ordenar un párrafo según las oraciones entregadas, al respecto ratifico el argumento inicial del recurso, de que no existe una forma incorrecta, no hay norma gramatical, ortográfica o textual que pueda determinar cómo incorrecto una opción. Sin embargo, de las opciones determinadas por el evaluador se observa una total falta de contexto, relación y orden, siendo por el contrario las opciones del concursante más concretas en tal aspecto, según la siguiente argumentación.

V. 13.

"4.- Su decisión fue contundente, nunca más miró atrás"

1.- El peso de los recuerdos era demasiado para lograr moverse.

3.- Así o dejaba todo atrás o caminaba.

2.- Finalmente, decidir caminar sin fijarse en que quedaba.

- A. 4.1.3.2 OPCIÓN EVALUADOR (2)
B. 1.3.2.4 OPCIÓN CONCURSANTE

- 1.- El peso de los recuerdos era demasiado para lograr moverse.
3.- Así o dejaba todo atrás o caminaba
2.- Finalmente, decidir caminar sin fijarse en que quedaba
4.- Su decisión fue contundente, nunca más miró atrás"

MOTIVO DEL RECURSO

El enunciado CUATRO escogido por el evaluador es una conclusión, que por regla general debe ir al final de la oración, donde la oración número TRES plantea un interrogante que se resuelve precisamente con la oración número DOS y la número CUATRO. Por tal motivo, el único sentido lógico después de planteado el interrogante (TRES) lo correcto era concluir con los números DOS y CUATRO.

Respecto de la número UNO al tratarse de una afirmación o un enunciado no puede ir sino al inicio de la explicación que se quería dar.

TEXTO

Desde la perspectiva de Freud, las emociones son concebidas como instintos enlazados a ideas inconscientes: "si el instinto no se enlazara a una idea ni se manifestase como un estado afectivo, nada podríamos saber de él". Las emociones son mecanismos psíquicos que ejercen presión sobre la conciencia; su dinamismo da lugar a los diversos fenómenos psíquicos: carga de ciertas ideas o pulsiones (cathesis); impulso de liberar o descargar ideas o pulsiones (catarsis); necesidad de contener y redirigir impulsos peligrosos (sublimación); toma de medidas drásticas contra impulsos (represión); averías en el aparato psíquico (neurosis). La reparación del aparato psíquico se lleva a cabo por medio de ejercicios terapéuticos de psicoanálisis, los cuales intentan traer a la conciencia las fuerzas dañinas reprimidas en la inconsciencia, y de este modo recomponer el curso normal del fluido psíquico. De esta forma Freud explica el dinamismo entre la corriente subterránea del inconsciente y el flujo superficial de la conciencia."

VI. 31. La reparación del aparato psíquico se da por

- A) Estrategias Curativas psicodinámicas OPCIÓN EVALUADOR (2)
B) Mecanismos que ejercen presión en la conciencia OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

La opción del evaluador introduce un concepto no enunciado en el párrafo de lectura y sujeto de evaluación como lo es "estrategias curativas psicodinámicas", lo descrito en dicho texto no es de manejo común o universal, como tampoco esa definición, y NO puede inferirse o introducirse como solución, pues el examen es en derecho y no es psicología o psiquiatría.

Por el contrario la opción escogida por el concursante es una conclusión directa del texto, ya que es clara la acción de corrección o "reparación" con "intentan traer a la conciencia las fuerzas dañinas reprimidas en la inconsciencia", donde ejercer presión es generar una reacción con una fuerza externa, que son en este caso sobre la conciencia las fuerzas dañinas y es una conclusión directa del texto.

TEXTO

"Esta ideología de una gente ligada por intercambios sociales y ceremoniales constituye la base de un tipo de discurso político y ceremonial, que enfatiza los rasgos comunes de los diferentes grupos, dejando de lado diferencias étnicas y conflictos pasados. Este discurso ceremonial es llamado imaji en muinane y rafue en uitoto. Este discurso pertenece a lo que es llamado Canasto de vida. A este Canasto pertenecen la ética del trabajo hortícola, la crianza de los niños, la producción de comida, la celebración de los rituales. La expresión más lograda de este Canasto es la Palabra de tabaco y coca, con la cual los mayores cuidan e incrementan la vida. Las narrativas mitológicas y las memorias históricas de hechos violentos —incluyendo aquellas del tiempo del caucho— no tienen lugar en este Canasto."

VII. 37. Qué se entiende en el texto como "canasto de vida"

- b) Educación propia OPCIÓN EVALUADOR (2)
c) Institución popular OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

La opción escogida por el evaluador es desacertada, pues al utilizar la opción "educación propia" se introduce en una actividad específica y especial fuera de la cotidianidad, como lo es la EDUCACIÓN, que es el acto de aprendizaje o trasmisión de conocimientos, la definición en www.rae.es:

"Educación Del lat. educatio, -ōnis.

- 1. f. Acción y efecto de educar.
- 2. f. Crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes.
- 3. f. Instrucción por medio de la acción docente.
- 4. f. Cortesía, urbanidad."

Donde el texto describe en la explicación del concepto de "canasto de la vida" acciones económicas, religiosas y familiares entre otras, por lo cual no puede fundarse en un proceso exclusivo de enseñanza.

Por el contrario al definirla como institución popular, se acepta una decisión abierta de un conjunto de actividades que se realizan como expresión o desarrollo de actividades comunes, la definición en www.rae.es:

"Institución Del lat. institutio, -ōnis.

- 5. f. desus. Instrucción, educación, enseñanza.
- 6. f. pl. Colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, de un arte, etc.

Popular Del lat. populāris.

- 1. adj. Perteneciente o relativo al pueblo.
- 2. adj. Que es peculiar del pueblo o procede de él. *Lírica popular.*
- 3. adj. Perteneciente o relativo a la parte menos favorecida del pueblo. *Apl. a pers., era u. t. c. s.*
- 4. adj. Que está al alcance de la gente con menos recursos económicos o con menos desarrollo cultural. *Precios populares.*
- 5. adj. Que es estimado o, al menos, conocido por el público en general."

TEXTO

"En el país que yace al otro lado de la frontera meridional de Escocia—es decir, en Inglaterra—hay, como se sabe, un montón de costumbres bárbaras. Entre ellas, y en un rincón del suroeste de aquel reino, hay la tradición de echar un ratón en un barril o en una pipa de cerveza o de sidra. No hay que verla como solamente una costumbre reciente. Los ingleses siempre han sido bárbaros,"

VIII. 41. Cuando el autor explica que NO hay que ver esta costumbre solamente como algo reciente, es porque:

- a) Opina que las tradiciones suelen ser antiguas OPCIÓN CONCURSANTE
- b) Recuerda la historia antigua que ha tenido la zona OPCIÓN EVALUADOR (2)

MOTIVO DEL RECURSO

Lo primero a afirmar es que las dos oraciones de la respuesta significan lo mismo, se refieren a la característica temporal de antiguas.

Si se quiere ir en más detalle existe una diferencia en el uso de las palabras "historia" y "tradiciones", el texto expresamente menciona tradiciones y no historia, por lo cual la elección del evaluador es incorrecta, pues introduce un concepto que si bien puede entenderse como sinónimo, desconoce la literalidad del texto, que además puede tener diferencias en su uso., www.rae.es:

"Historia Del lat. historīa, y este del gr. ἱστορία historia.

1. f. Narración y exposición de los acontecimientos pasados y dignos de memoria, sean públicos o privados.
2. f. Disciplina que estudia y narra cronológicamente los acontecimientos pasados.
3. f. Obra histórica compuesta por un escritor. La historia de Tucídides, de Tito Livio, de Mariana.
4. f. Conjunto de los sucesos o hechos políticos, sociales, económicos, culturales, etc., de un pueblo o de una nación.
5. f. Conjunto de los acontecimientos ocurridos a alguien a lo largo de su vida o en un período de ella.
6. f. Relación de cualquier aventura o suceso. He aquí la historia de este negocio.
7. f. Narración inventada.
8. f. coloq. Mentira o pretexto. U. m. en pl.
9. f. coloq. Cuento, chisme, enredo. U. m. en pl.
10. f. Pint. Cuadro o tapiz que representa un caso histórico o fabuloso.

"Tradición Del lat. traditio, -ōnis.

1. f. Transmisión de noticias, composiciones literarias, doctrinas, ritos, costumbres, etc., hecha de generación en generación.
2. f. Noticia de un hecho antiguo transmitida por **tradición**.
3. f. Doctrina, costumbre, etc., conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos.
4. f. En varias religiones, cada una de las enseñanzas o doctrinas transmitidas oralmente o por escrito desde los tiempos antiguos, o el conjunto de ellas.
5. f. Conjunto de rasgos propios de unos géneros o unas formas literarias o artísticas que han perdurado a lo largo de los años. La tradición del bodegón en la pintura española.
6. f. Elaboración literaria de narraciones orales, fiestas o costumbres propias de un pueblo. Las tradiciones peruanas de Ricardo Palma.
7. f. Der. Entrega a alguien de algo. Tradición de una cosa vendida.
8. f. Ecd. Conjunto de los textos, conservados o no, que a lo largo del tiempo han transmitido una determinada obra. La tradición del Libro de buen amor está formada por pocos manuscritos."

Además, el texto jamás diferencio zonas, o se menciona de una parte específica de Inglaterra, no clasificó, detallo o diferenció zonas o regiones, ni mucho menos de extensiones más grandes como países, pues solo existe una referencia de localización frente a Escocia.

- IX. 42. Cuando el autor expone que existen costumbres bárbaras en Inglaterra, está señalando que

- b) En Inglaterra hay tradiciones que datan de la época de las invasiones de Roma OPCIÓN EVALUADOR (2)
 d) En Inglaterra las tradiciones que tengan procedencia extranjera se suelen juzgar de manera negativa OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

En este caso el evaluador introduce información que NO EXISTE en el texto, como es el referenciar o deducir que se trata de un relato ROMANO o concerniente a ROMA y su conducta de conquista, por lo cual es errada la opción del evaluador.

Sin embargo, ninguna de las opciones es correcta ni siquiera la del concursante por lo cual en beneficio del participante solicito se califique como correcta cualquier opción, en igual sentido que se hizo con las preguntas 83 y 85.

PREGUNTAS DE CONOCIMIENTOS

- I. 86. Una diferencia entre el acto reglado y el discrecional radica en su:

- | | |
|-------------------------------|--------------------|
| A. Nivel de apego a la ley | OPCIÓN EVALUADOR |
| C. Origen en cierta autoridad | OPCIÓN CONCURSANTE |

MOTIVO DEL RECURSO

Es errado clasificar o diferenciar los actos por el nivel de apego a la ley, pues por regla general y obligación constitucional todo acto administrativo debe respetar y estar

apegado a la ley (Artículos 4, 6, 29 Constitucional), la discrecionalidad no es una excepción.

Por el contrario, el acto discrecional está limitado al criterio de autoridad o tipo de autoridad, pues no está permitido a todos los funcionarios públicos y por ello la respuesta correcta es la C, donde existe fundamento constitucional en las sentencias C-031/95, T-982/04, C-144/09, la C-031/95:

"Puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley. A contrario sensu, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas."

II. 92. Según Lo previsto en el CPACA actuar con imparcialidad significa entre otros aspectos

- | | |
|---|--------------------|
| A. Garantizar los derechos a todas las personas | OPCIÓN EVALUADOR |
| C. NO tener en cuenta ningún tipo de discriminación | OPCIÓN CONCURSANTE |

MOTIVO DEL RECURSO

Las dos opciones son correctas, están expresamente contenidas en la Ley 1437 de 2011 art. 2 que dice:

"3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva."

Por lo cual están en identidad de posición de verdad y legalidad las opciones del evaluador y concursante, y no puede desecharse ninguna bajo un criterio subjetivo del evaluador.

III. 101. Según lo planteado por la Corte Constitucional el concepto de garantías posteriores que implica el debido proceso en materia administrativo está compuesto:

- | | |
|---|--------------------|
| A) Uso de los recursos vía gubernativa | OPCIÓN EVALUADOR |
| D) El acceso a la jurisdicción contencioso administrativa | OPCIÓN CONCURSANTE |

MOTIVO DEL RECURSO

En la sentencia C 034 de 2014 la Corte Constitucional, frente a las garantías mínimas posteriores establece:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".

En ese orden de ideas, tanto la clave de respuesta de la Universidad como la del evaluado son correctas y así debe establecerse.

IV. 102. la figura del silencio administrativo negativo contemplado en el CPACA es equiparable a:

- | | |
|------------------|--------------------|
| D. Una ficción | OPCIÓN EVALUADOR |
| B. una respuesta | OPCIÓN CONCURSANTE |

MOTIVO DEL RECURSO

En este caso la ley 1437 de 2011 es claro en determinar:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa." (Resaltado propio)*

Equiparable según la Real Academia Española, www.rae.es:

"Equiparable: 1 adj. Que se puede equiparar."

"Equiparar. Del lat. aequiparāre.

1. tr. Considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa."

"Equivaler

Del lat. aequivalēre. Conjug. c. valer.

1. intr. Dicho de una persona o de una cosa: Ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia.

2. intr. Geom. Dicho de dos figuras planas o de dos sólidos con formas distintas: Tener iguales respectivamente sus áreas o sus volúmenes."

En este caso, las dos opciones son CORRECTAS, es más si se va al uso gramatical y legal, el silencio administrativo **ES** efectivamente una FICCIÓN no es que sea equivalente, **LO ES**, mientras que la respuesta si es una ponderación de dos cosas diferentes, pues no existe una respuesta y se permite legalmente ese valor.

V. 104. Con respecto a lo dispuesto por el CPACA para los casos en los que NO pueda hacerse la notificación personal, es correcto afirmar:

B) No habrá notificación por aviso cuando se haya notificado verbalmente en estrados. OPCIÓN EVALUADOR

D) No habrá notificación por aviso cuando desconozca la información del destinatario OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

En primer orden la notificación personal es reglada en la ley 1437 de 2011 al tenor del artículo 198 a la admisión o primera decisión, como en la ley 1564 de 2012 artículo 290, por lo cual no puede surtirse una NOTIFICACIÓN en ESTRADOS, ya que es necesario que la parte YA esté vinculada, y sucede cuando existe audiencia o el proceso en trámite, por lo cual es un IMPOSIBLE JURÍDICO NOTIFICAR PERSONALMENTE EN ESTRADOS.

Por el contrario la opción del concursante es la única posible, pues la notificación por aviso solo es posible cuando no se pueda la personal, y si se desconoce la información del destinatario la única opción legal es a través del curador, ley 1564 de 2012 artículos 291, 292 y 293, que en forma expresa que remite al emplazamiento que es regulado por el 108 y se procede al nombramiento de curador con quien se surte la diligencia de notificación personal.

VI. 108. de acuerdo a la corte constitucional, la acción de nulidad por inconstitucionalidad que tiene los ciudadanos es una derivación de:

D. La seguridad jurídica

OPCIÓN EVALUADOR

C. La participación

OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

En este caso existe expresa definición constitucional conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una derivación de participación y es correcta la opción del concursante y errada la del evaluador, las sentencias son entre otras:

C-1290/01

"Al respecto, en la misma sentencia en cita se ha puntualizado por esta Corporación:

"La Carta política consagra, en forma expresa, el derecho que tiene todo ciudadano de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley (art. 40-6), **como una derivación del derecho de participación** en la conformación, ejercicio y control del poder político y señala los distintos instrumentos o acciones que se pueden ejercitar contra los actos jurídicos que atenten contra sus preceptos y principios, a saber: la acción pública de inconstitucionalidad (arts. 241 y ss C.P.), **la acción de nulidad por inconstitucionalidad** (art. 237-2 C.P.) la acción de tutela (art. 86 C.P.) y, aunque no es considerada como una acción, también se puede incluir aquí la excepción de inconstitucionalidad, como un corolario del derecho a la supremacía de la Constitución." Ver sent. C-180/94."

C-400/13

"El control constitucional se halla repartido en determinados órganos del poder judicial, no obstante que, en principio, como regla general, todos los poderes públicos deben velar por la preservación de los fundamentos de la Constitución, ya sea a través de la producción normativa, de las decisiones judiciales o de diversas actuaciones administrativas, incluidos los particulares en casos especiales y, en mayor medida, los ciudadanos a partir del ejercicio del derecho de participación ciudadana. En este sentido esta Corte, mediante sentencia C-560 de 1999, puntualizó^[12]:

"La Carta política consagra, en forma expresa, el derecho que tiene todo ciudadano de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley (art. 40-6), **como una derivación del derecho de participación** en la conformación, ejercicio y control del poder político y señala los distintos instrumentos o acciones que se pueden ejercitar contra los actos jurídicos que atenten contra sus preceptos y principios, a saber: la acción pública de inconstitucionalidad (arts. 241 y ss C.P.), **la acción de nulidad por inconstitucionalidad** (art. 237-2 C.P.) la acción de tutela (art. 86 C.P.) y, aunque no es considerada como una acción, también se puede incluir aquí la excepción de inconstitucionalidad, como un corolario del derecho a la supremacía de la Constitución."

VII. 123. en una decisión del tribunal administrativo de asunto asignado por reparto resuelve que no tiene competencia y debe;

2. Rechazar la demanda por falta de competencia
3. Remitir el expediente a la autoridad competente
4. Proferir una decisión motivada sobre la competencia

C: 3-4 OPCIÓN EVALUADOR
B: 2-3 OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

En este caso se puede afirmar que las dos respuestas son correctas por expreso mandato de las leyes 1564 de 2012 y 1437 de 2011:

LEY 1437 DE 2011

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, **mediante decisión motivada** el Juez **ordenará remitir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

LEY 1564 DE 2012

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

Y de forma precisa la opción 4 de proferir una decisión motivada sobre la competencia es abierta e indeterminada, NO se puede argumentar cualquier cosa de la competencia, sino una motivación expresa, individual y concreta al caso de estudio, al existir legalmente la justificación para las dos opciones como correctas se solicita expresamente la aplicación de la regla aplicada a las preguntas 60 y 83.

VIII. 128. una ciudadana interpone la acción de cumplimiento y es rechaza. Ella puede:

1. procede a la apelación del auto recha demanda
2. Ejerce recurso de queja correspondiente
3. ejerce las acciones de presión social admitidas por ordenamiento jurídico

A: 1-2 OPCIÓN EVALUADOR
B: 2 -3 OPCIÓN CONCURSANTE

MOTIVO DEL RECURSO

No es correcta la opción uno pues, es inconstitucional e ilegal según la ley 393 de 1997:

"Artículo 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente. "

La Corte Constitucional en sentencia C-319 del 2013 declaró su CONSTITUCIONALIDAD y por tanto, es obligatoria.

El Consejo de Estado se sometió al precedente constitucional, como lo recordó la Sección Quinta, Auto 25000234100020150242901, Abr. 07/16.

Mientras que la opción dos, independiente de la procedencia del recurso de apelación o no, la queja solo requiere que se niegue el recurso de apelación (art. 245 ley 1437 de 2011), y es la única opción válida, con la tres que es una generalidad al conglomerado social.

4. PRETENSIONES

PRIMERA. SE TUTELE el derecho fundamental al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 29 y 40 constitucional.

SEGUNDA. SE ORDEN al Consejo Superior de la Judicatura a cumplir y acatar la Constitución y como expresión del orden constitucional a someterse a las reglas de la CONVOCATORIA No. 27 contenida en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, en el proceso de calificación y asignación de puntaje de los concursantes.

TERCERO. SE ORDENE valorar como respuestas acertadas las preguntas 5,6,7,10,13,31,37,41,42, 86,92,101,102,104,108,123 y 228, del aquí tutelante y se procedan a calcular el puntaje que corresponda.

En la medida que los vicios enrostrados afectan todo el proceso de modificación de la calificación, si lo estima procedente la alta corporación se emita sentencia con efectos inter comunis.

5. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se ha definido por la jurisdicción constitucional que la acción de tutela es procedente para discutir las decisiones y tramites dentro del concurso de méritos teniendo en consideración que en principio los actos emitidos son de trámite y no tienen control judicial, como que en la posibilidad de que exista un control ordinario judicial, los términos de las acciones contencioso administrativa superan con creces cualquier condición temporal del concurso, generando un perjuicio irremedialbe entre otras están las sentencias: SU-617/13, SU913/09, SU446/11, T945/09, T319/14, T095/02, T654/11, T059/19, T564/99, T326/95, T654/11, T112A/14, T654/11, T-507/12, t-945/09, T-033/02.

En este caso se discute la decisión procedimental de cálculo de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que fue modificada, acción administrativa que no tiene la condición de acto administrativo, además se emite dentro de una etapa previa del proceso y por tanto tiene la condición de acto de trámite que no es sujeto de control judicial, convirtiéndose la acción de tutela como el único medio de control judicial.

Criterio aceptado en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en tutela del 25 de septiembre de 2019 y radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01.

6. PRUEBAS

Se solicitan sean tenidas como pruebas los actos administrativos de calificación de la prueba, comunicados emitidos, los pliegos de condiciones del concurso de méritos 01 de 2018, el anexo técnico 01, contrato de consultoría 096 de 2018 que pueden ser consultados por el portal web de la Rama Judicial y SECOP, al tenor de la ley 1437 de 2011 artículos 53, 55, 59, 60, 167 y 216.

Se allega oficio JURUNCSJ_0182B del 27 de marzo de 2019, JURUNCSJ-1787 del 18 de junio de 2019, JURUNCSJ-1289 del 28 de Marzo de 2019 y CONV27DP-0032, EXTCSJ19-28657 del 27 de junio de 2019.

Actos administrativos de convocatoria Acuerdo PCSJA18-11077, Resolución CJR18-599, Resolución CJR19-679, Resolución CJR19-632, Resolución CJR19-677 y Comunicado conjunto con la Universidad Nacional.

Notificaciones

En la ciudad de Neiva, en la carrera 4 No. 12-37 o vía email miaumera@gmail.com, mmedinar@cendoj.ramajudicial.gov.co o teléfono 8715937.

Atentamente;


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
C.C. 7.704.035 DE NEIVA

Acuerdo

CONVOCATORIA

DC SJA 78-71077 TC CONOSFIS
+1 COPIA

27

Medellín, noviembre de 2019

Señores
CONSEJO DE ESTADO
Calle 12 No. 7-65
Palacio de Justicia
Bogotá

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo **acción de tutela** en contra de la Universidad Nacional de Colombia, Consejo Superior de la Judicatura-Dirección de Carrera Judicial de la Rama Judicial, para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

1. ANTECEDENTES

- 1.El Consejo Superior de la Judicatura abrió concurso de méritos para cargos de funcionarios judiciales, me inscribí, fui aceptada y presenté la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica en la convocatoria No. 27 al cargo de Juez Civil del Circuito- Juez Civil del Circuito especializada en restitución de tierras- Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias- Juez Civil del Circuito que conoce de procesos laborales.
- 2.El día 14 de enero de 2019 se publica la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, que contiene la calificación a la prueba de aptitudes y conocimientos.
- 3.En comunicado conjunto el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia del 17 de mayo de 2019, aceptan error en la calificación de la prueba de aptitudes y anuncian la corrección exclusivamente en esa prueba.

4. En la Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, se modifican la fórmula de calificación, el valor de aprobación de la prueba y los puntajes de las dos pruebas.

5. Se agota un trámite de exhibición de la prueba y se adiciona el término para la interposición de recursos de reposición.

6. Con Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 se resuelven los recursos de reposición sin atender las reclamaciones de infracción constitucional.

2. FUNDAMENTO

2.1. LA CONVOCATORIA COMO REGLA DEL PROCESO

El ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, definió en su artículo dos:

"4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II - Verificación de requisitos mínimos y la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

*En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de **aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos** y la de **conocimientos entre 1 y 700***

puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la **Carrera Judicial**, por delegación." (Resaltado propio)

Para llegar al resultado la Dirección de Carrera Judicial explicó en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 el proceso así:

"3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

"El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Juez

$$\text{Puntaje Estandarizado Aptitudes} = 230.5 + (10 \times Z)$$

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550.5 + (10 \times Z)$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

Para mi caso concreto:

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times 1.1803) = 242.303$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times 1.1803) = 562.303$

Total: 804.606

Contra ese modelo de calificación se interpusieron centenares de recursos al observarse una desproporción de los puntajes entre la prueba de aptitudes y la de conocimientos, siendo respaldada esa fórmula en por lo menos diez (10) capítulos a saber; 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.12 y 3.16 de la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, siendo pertinentes citar:

"3.7 Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación"

En cuanto a las solicitudes de aplicación de fórmulas correspondientes a otras convocatorias, se informa **que el acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria de cada proceso de selección** y en esa medida de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

(...)

En relación con las solicitudes de sustitución de los valores de "de" y "me" por unos más medidos, se aclara que el **promedio y la desviación estándar para cada grupo** de referencia **constituyen valores invariables** porque dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, en cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media y, por lo tanto, no es procedente modificar las medidas, tal como se solicita.

(...)

3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

En cuanto a la flexibilización o disminución de la escala o curva, el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

(...)

3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria." (Resaltado propio)

Por lo cual no puede existir dudas, la convocatoria fijo las reglas de calificación, definiendo; i) Que es por puntaje estandarizado, ii) la prueba de aptitudes sería calificada en forma independiente de 1 a 300, iii) la prueba de conocimientos sería calificada en forma independiente de 1 a 700, y iv) el resultado final sería el producto de la suma de los dos anteriores (aptitudes+conocimientos).

Que la dirección de carrera judicial aplico la formula al momento de emitir los primeros resultados, avalo el proceso, lo reviso y lo defendió al momento de resolver recursos en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019.

2.2. ACEPTACIÓN DE ERROR EN CALIFICACIÓN DE PRUEBA DE APTITUDES

Ante la presión de centenares de recurrentes (acciones de tutelas y derechos de petición) y de medios de comunicación (noticias de errores del concurso), la Universidad Nacional de Colombia, **admitió públicamente el error exclusivamente** de plantilla en la **prueba de aptitudes**.

Según el registro en la página web de la Rama Judicial en comunicado conjunto con el Consejo Superior de la Judicatura del 17 de mayo de 2019. Dijo textualmente que solo se iban a revisar los resultados de la prueba de aptitudes:

*"Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, **en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes** para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención."*

2.2.1. CAMBIO NOCIVO O GRAVOSO PARA EL CONCURSANTE

Como resultado de esa manifestación se emitió la Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019, la cual transformó todo el proceso de calificación según los siguientes vicios.

2.2.1.1. INCREMENTO DEL MÍNIMO APROBATORIO

En toda prueba alguien debe aprobar el puntaje mínimo, en el caso del modelo escogido por la dirección de carrera judicial depende de una fórmula y procedimiento denominado puntaje estándar que tiene una primera base de cálculo, la definición de la desviación estándar (puntaje Z en la prueba) necesaria para obtener el puntaje mínimo (800 puntos), en la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 se dijo:

"3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

(...)

Teniendo en cuenta las responsabilidades de los cargos convocados, **el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0,95 desviación**"

Factor que fue ratificado en respuesta de la Universidad Nacional de Colombia en oficio JURUNCSJ_0182B del 27 de marzo de 2019 hoja 3 párrafo cuatro (4), se determinó como eje básico para aprobación en la calificación de la prueba (Resolución CJR18559 de 28/12/18) es 0.95 desviaciones para juez y 1 desviación para magistrado, que en las formulas llaman puntaje Z, sus palabras:

"Finalmente, teniendo en cuenta las altas calificaciones que deben cumplir los aspirantes a cargos de carrera para funcionarios de la Rama Judicial, esto es, Jueces y Magistrados, el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar **como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0.95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación.**" (Resaltado propio)

Mientras que en la modificación de la calificación (Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019), se incrementó el valor de aprobación para los dos cargos en 1,3 desviaciones según la respuesta en oficio JURUNCSJ-1787 del 18 de junio de 2019 respuesta a pregunta cuatro (4):

"La Propuesta de la Universidad Nacional se hizo a través de una presentación en Power Point en la cual se ilustro la metodología de calificación, así como el número de aspirantes que **superan la prueba según nivel de exigencia. La decisión que se tomó por parte del Consejo Superior de la Judicatura, fue de 1.3 desviaciones estándar.**" (Resaltado propio)

La comprobación de esta afirmación es la siguiente:

FORMULAS APLICADAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS
--

CALIFICACIÓN DEL MES DE ENERO Según la Resolución CJR18-559 de 28/12/18 y Resolución No. CJR19-0632 de 29/03/19		CALIFICACIÓN DEL MES DE JUNIO Resolución CJR19-0679 del 07/06/2019
APTITUDES	CONOCIMIENTOS	APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
<i>Puntaje Estandarizado</i> $Aptitudes = 230 + (10 \times Z)$	<i>Puntaje Estandarizado</i> $Conocimientos = 550 + (10 \times Z)$	$T=670+(100 * Z)$ El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos
El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: $Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$ al que se inscribe		Siendo $Z = \frac{\text{puntaje sobre 100} - \text{puntaje promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$

PRIMERA CALIFICACIÓN Magistrados

$$\begin{array}{l}
 \text{Puntaje Aptitudes} = 230 + (10 \times Z) \\
 = 230 + (10 * \underline{1}) \\
 = 230 + 10 \\
 = 240
 \end{array}
 \quad
 \begin{array}{l}
 \text{Puntaje Conocimientos} = 550 + \\
 (10 \times Z) \\
 = 550 + (10 * \underline{1}) \\
 = 550 + 10 \\
 = 560
 \end{array}$$

$$SUMA TOTAL = 240 + 560 = \underline{800}$$

PRIMERA CALIFICACIÓN Jueces

$$\begin{array}{l}
 \text{Puntaje Aptitudes} = 230.5 + (10 \times Z) \\
 = 230.5 + (10 * \underline{0.95}) \\
 = 230.5 + 9.5 \\
 = 240
 \end{array}
 \quad
 \begin{array}{l}
 \text{Puntaje Conocimientos} = 550.5 + \\
 (10 \times Z) \\
 = 550.5 + (10 * \underline{0.95}) \\
 = 550.5 + 9.5 \\
 = 560
 \end{array}$$

$$SUMA TOTAL = 240 + 560 = \underline{800}$$

MODIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN Magistrados y Jueces

$$T = 670 + (100 * Z) \quad T = 670 + (100 * 1.3)$$

$$T = 670 + 130 = \underline{800}$$

Recordando a los honorables magistrados que para poder incrementar el puntaje estándar (Valor Z), se deben obtener **mayor nivel de preguntas acertadas**, por lo cual existió un cambio sustancial y esencial en desmedro de los concursantes, pues incrementó el nivel de exigencia y aprobación, cuando ese ya había sido fijado y preestablecido, y que además no corresponde a un error matemático de la prueba de aptitudes, según la motivación de la nueva calificación.

2.2.1.2. RESULTADO DE LA PRUEBA DEBE SER UNA SUMA

La convocatoria reglo que para obtener el puntaje final es obligatorio sumar los dos puntajes, recordemos que la convocatoria definió:

"... La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas." (Resaltado propio)

Regla que NO se cumplió y se comprueba en el numeral anterior (2.2.1.1.), y por el contrario se obtuvo un resultado único que luego es dividido en forma porcentual como aparece en comunicado del 20 de junio de 2019 así:

"4. El resultado total obtenido se discriminara proporcionalmente en dos valores el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria." (Resaltado propio)

Es decir, no corresponde a una suma sino a un proceso de división de un valor único obtenido de un global de la prueba.

2.2.1.3. RESTRICCIÓN A LA CALIFICACIÓN

Otro cambio de la formula, es que para la obtención del puntaje Z (o desviación estándar), en la primera calificación se parte en forma directa y exclusiva de los resultados de la prueba y, sobre el valor absoluto de las preguntas a calificar, aptitudes sobre 50 preguntas y conocimientos sobre 80 preguntas, con su promedio y desviación específica por prueba y grupo.

Mientras que en la modificación de la calificación se impone un **límite de 100 puntos en total**, esa conclusión se comprueba en la descripción del **Puntaje Z** de las dos fórmulas:

FORMULAS APLICADAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS		
CALIFICACIÓN DEL MES DE ENERO Según la Resolución CJR18-559 de 28/12/18 y Resolución No. CJR19-0632 de 29/03/19		CALIFICACIÓN DEL MES DE JUNIO Resolución CJR19- 0679 del 07/06/2019
APTITUDES	CONOCIMIENTOS	APTITUDES Y CONOCIMIENTOS
Z = <u>Puntaje directo del aspirante</u> - Promedio del cargo al que se inscribe/Desviación estándar del cargo al que se inscribe		Siendo Z= <u>puntaje sobre 100</u> -puntaje promedio del cargo/Desviación estándar del cargo

El puntaje directo del aspirante (que en la primera fórmula se toma en forma independiente en aptitudes sobre 50 y en conocimientos sobre 80), se toma en firma conjunta **que es transformado en escala de 100**, que se obtiene aplicando una extraña y compleja formula de conversión.

Los otros elementos; **i)** el promedio del cargo y **ii)** Desviación estándar del cargo, nuevamente en forma injusta en Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, modifica su forma de obtención, con el agravante que para el primer dato "PUNTAJE SOBRE 100", discrimina los datos por prueba en forma porcentual para luego sumarlos, pero que para los otros dos elementos enunciados los obtiene en forma directa, en el acto administrativo dijo:

"10. Origen del promedio del grupo.

"Respecto al promedio del grupo, se aclara que este corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, dividido en el número de evaluados. Adicionalmente, la desviación estándar es igual a la raíz cuadrada de la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, menos el promedio al cuadrado. El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada, lo cual puede ser verificado en el siguiente cuadro."

Señores magistrados el efecto directo es que el elemento que va a definir el puntaje del concursante que, **son los aciertos en preguntas**, es reducido en su posibilidad de puntaje de 130 preguntas a 100, y los otros elementos que integran la fórmula (en una posición de afectación directa y negativa pues restan y dividen) mantienen como fundamento para la obtención de su valor la base de 130 preguntas.

2.2.1.4. DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO PARTICULAR Y CONCRETO

En mi caso en específico obtuve, conforme el día 14 de enero de 2019 se publica la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, que contiene la calificación a la prueba de aptitudes y conocimientos, arrojando para mi caso los siguientes resultados:

$$\text{Puntaje Estandarizado Aptitudes} = 230.5 + (10 \times 1.1803) = 236.21$$

$$\text{Puntaje Estandarizado Conocimientos} = 550.5 + (10 \times 1.1803) = 566.94$$

Total: 803.15

No obstante, la entidad en forma unilateral, pues sin que hubiese recurrido la resolución anterior, informó que, de la nueva lectura del examen, obtuve 30 preguntas acertadas en aptitud y 61 en conocimiento y que, aplicando la nueva fórmula, el resultado final varió desfavorablemente, así:

Aptitudes: 236.41. Conocimiento: 551.62. Resultado: 788.03 NO APROBO

2.3. EL ERROR ARITMÉTICO Y FORMA DE CORREGIRSE

En sentencia T-033 de 2002, la Corte Constitucional dejó en claro que la autoridad pública no tiene ninguna facultad de modificación unilateral en la evaluación de los concursos de méritos una vez dada la calificación, sus palabras:

"De lo expuesto, surge para la Corte el siguiente interrogante: ¿con ocasión de la interposición de los recursos en la vía gubernativa, puede la Administración aplicar la figura de la revocatoria directa y por esa vía darle solución al recurso, haciendo más gravosa la situación del apelante único?"

Siguiendo los lineamientos expuestos en esta providencia, **la respuesta es negativa**, toda vez que, de hacerlo, en lugar de dar solución al recurso y por ende a la petición interpuesta por el peticionario, **se estaría excediendo el ámbito de competencia de la Administración** y haciendo **más gravosa la situación de quien a través del recurso pretendía mejorar sus derechos**. En otras palabras, el uso de la revocatoria directa en la vía gubernativa comprendería una decisión excesiva de la Administración, por fuera de lo pedido, desconociendo los lineamientos Constitucionales y legales que regulan la materia.

Por lo tanto, al acumularse en una misma actuación administrativa, la vía gubernativa y la revocatoria directa, y utilizarse esta última como fundamento para resolver los recursos, se vulneran los derechos de petición, al debido proceso y los principios de congruencia y de la no "reformatio in pejus".
(Resaltado propio)

(...)

"3.5.3. En estos términos, y en relación con el concurso público, se concluye que cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente

al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos. (Resaltado propio)

(...)

En relación con esto último, y en lo que importa resolver en el presente caso, **el error aritmético** se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática **que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión.** Al respecto ha determinado esta Corporación que "...El error aritmético es aquel que surge de un **cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada.** En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, **sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.** En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión..."[40].

De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, **teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado.** Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.

Incluso, en el caso de **presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error,** es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el **sentido más garantista para el administrado,** de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa, según los cuales, "...las autoridades deberán actuar **teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de**

discriminación..."(artículo 3º del C.C.A en armonía con el artículo 209 de la C.P)." (Resaltado propio)

Es más, existe una regla legal en la ley 1564 de 2012, el error aritmético se corrige aplicando el mismo procedimiento y tomando los datos que correspondan, más no cambiando las reglas del proceso.

2.3.1. REGLAS JURISPRUDENCIALES EN CONCURSO DE MÉRITOS

Existe un principio o regla estricta en materia de concurso de méritos, solo se puede realizar lo permitido en la convocatoria, las referencias son las sentencias SU-617/13, SU913/09, SU446/11.

Y existe un precedente específico del Consejo de Estado frente a la Rama Judicial que determinó, que cualquier error solo puede corregirse antes de practicar la prueba, sus palabras¹:

"Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, **tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes** a quienes **únicamente** se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos. (Resaltado propio)

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación², es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, **situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo.** (Resaltado propio)

¹ Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

² Bajo índice de respuestas acertadas, como se señaló en el Oficio No. CJOF116 de 12 de mayo de 2016.

Así pues, al quedar sin piso el argumento esgrimido por la Universidad de Pamplona, acerca de la autorización para la eliminación de ítems adicionales a aquellos con baja discriminación, cuando de detectarse un error en su formulación debió corregirse previo a la realización del test, **por lo que no puede permitirse esa situación, mucho más aun cuando de verificarse las plantillas de respuesta, las eliminadas bajo clasificación cuenten con respuesta acertada.** (Resaltado propio)

3. NEGACIÓN A CONTRADECIR Y RESPONDER

La dirección de carrera judicial se ha negado en dos (2) ocasiones a dar los fundamentos entre la pregunta y la respuesta que considera acertada confrontados con los argumentos del recurso así:

Resolución CJR19-0632 de 2019

"3.13 Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.

Respecto de la solicitud de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, como la exclusión de aquellas preguntas con un índice psicométrico bajo, se informa que una vez realizada la correspondiente **revisión** por el personal especializado del **equipo psicométrico**, se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se excluirá ninguna pregunta con base en los mencionados criterios."

Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

"20. Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas

"Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, se realizó un **análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma**, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019.

Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, algunos de los concursantes formularon **cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa**".

"Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta."

Es claro en el derecho constitucional del derecho de petición que los recursos se encuentran inmersos dentro del mismo y ante un argumento o petición claro, preciso y concreto debe existir su correspondiente respuesta.

3.1. LA VERDAD, EL CONOCIMIENTO Y LA JUSTICIA COMO VALOR DEL CONCURSO

En la medida que la entidad niega la posibilidad de prosperidad de contradicción y argumentación de opción correcta del concursante se solicita al juez de tutela proceda con el simple y sencillo análisis del mismo, y proceda a tutelar el derecho fundamental en caso de existir fundamento para obtener la respuesta del concursante como correcta, teniendo en cuenta las reglas definidas por el evaluador y que se exponen.

El examen en si es un acto que busca medir los conocimientos del participante y por tanto las preguntas corresponden a una ciencia en este caso la jurídica, y su objetivo es evaluar a todos los participantes frente a ese conocimiento, que parte de la regla general del acceso abierto, público y universal.

Además de ello, por ser una prueba de derecho su fuente principal es la ley, la cual por mandato constitucional y legal es de conocimiento público, con lo cual las preguntas y sus respuestas deben estar en consonancia con el enunciado normativo, de lo contrario se incurre en una acción caprichosa e injusta del examen.

La posibilidad de **discutir la evaluación** ha sido calificada por la Corte Constitucional **en función del valor de verdad y debido proceso**. En un caso, o el ÚNICO evaluado frente a una calificación académica, dijo en sentencia T-314 de 1994:

"La autonomía del profesor es limitada, nunca puede ir hasta extremos de irracionalidad, como sería el caso de una calificación contraevidente, pues ésta atenta directamente contra el derecho a la verdad."

Además, el proceso académico se sujeta a la promoción del conocimiento, y la verdad es un criterio objetivo dentro de proceso pedagógico.

(...)

La Corte Constitucional ha dicho también que dentro de este debido proceso las decisiones del profesor deben sustentarse. El profesor al definir el reclamo debe tener en cuenta que una de las dimensiones del debido proceso es la motivación de la decisión que se tome, no se trata solamente de que el profesor rechace de plano la reclamación, sino que debe expresar las razones de su determinación. Esto ha dicho la Corporación:

"Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución, que consagra el debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas, cada decisión que se adopte por parte de una universidad oficial y que comporte una actuación

administrativa -de cualquier índole-, debe en consecuencia respetar el debido proceso.

Ahora bien, una de las dimensiones del debido proceso es la motivación del acto, según se desprende de la expresión "con observancia de la plenitud de las formas", de que trata el artículo 29 de la Constitución.

(...)

Finalmente, **la motivación** -que es la expresión del principio de publicidad-, **ante todo debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión** que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptible de ser aplicada a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación, carente de motivación."5"

Lo que implica, como mínimo ante un reclamo directo y específico a una pregunta que se funda en una norma, entiéndase Constitución, ley, decreto o con fundamento en un criterio jurisprudencial, que se indique el fundamento de la opción elegida.

4. PRETENSIONES

PRIMERA. SE TUTELE el derecho fundamental al debido proceso, petición y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 29 y 40 constitucional.

SEGUNDA. SE ORDENE al Consejo Superior de la Judicatura a cumplir y acatar la Constitución y como expresión del orden constitucional a someterse a las reglas de la CONVOCATORIA No. 27 contenida en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, en el proceso de calificación y asignación de puntaje de los concursantes.

TERCERO. SE ORDENE al Consejo Superior de la Judicatura, que, en mi caso concreto, **se respete la fórmula inicial y que fuera utilizada para establecer los resultados notificados el día 14 de enero de 2019** se publica la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, que contiene la calificación a la

prueba de aptitudes y conocimientos, arrojando para mi caso los siguientes resultados:

Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230.5 + (10 x 1.1803) = 236.21

Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550.5 + (10 x 1.1803) = 803.15

Total: 803.15

5. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se ha definido por la jurisdicción constitucional que la acción de tutela es procedente para discutir las decisiones y tramites dentro del concurso de méritos teniendo en consideración que en principio los actos emitidos son de trámite y no tienen control judicial, como que en la posibilidad de que exista un control ordinario judicial, los términos de las acciones contencioso administrativa superan con creces cualquier condición temporal del concurso, generando un perjuicio irremediable entre otras están las sentencias: SU-617/13, SU913/09, SU446/11, T945/09, T319/14, T095/02, T654/11, T059/19, T564/99, T326/95, T654/11, T112A/14, T654/11, T-507/12, T-945/09, T-033/02.

En este caso se discute la decisión procedimental de cálculo de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que fue modificada, acción administrativa que no tiene la condición de acto administrativo, además se emite dentro de una etapa previa del proceso y por tanto tiene la condición de acto de trámite que no es sujeto de control judicial, convirtiéndose la acción de tutela como el único medio de control judicial.

Criterio aceptado en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en tutela del 25 de septiembre de 2019 y radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01.

6. PRUEBAS

Se solicitan sean tenidas como pruebas los pliegos de condiciones del concurso de méritos 01 de 2018, el anexo técnico 01, contrato de consultoría 096 de 2018 que pueden ser consultados por el portal web de contratación.

Acuerdo PCSJA18-11077 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

Resolución No. CJR18-559 de diciembre 18 de 2018, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos y el listado, en el que se comunica el resultado de **APROBACIÓN**.

Resolución No. CJR19-0679 y CJR19-680, por medio de la cual se "corrige actuación administrativa" y se publican nuevos resultados y el listado en el que se modifica mi calificación arrojando un NO APROBADO.

Recurso contra esta última decisión y Resolución CJR19-877, mediante la cual se resuelve el recurso, CONFIRMANDO la decisión.

Notificaciones

En la ciudad de Medellín, en la calle 7 No. 83-31 Apto. 1022 o vía email samile5@hotmail.com, teléfono 3147919034.

Cordialmente,



SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

C.C. 32.105.694



1 cuadern
+ 2T

